BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 11
de octubre de 2011

Año CXIX
Número 32.252

Precio $ 2,00

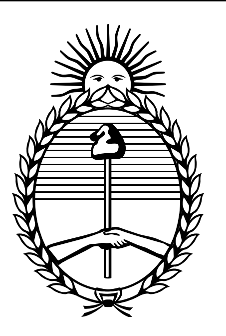

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

LEYES

DECRETOS

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Continúa en página 2

LEYES

TRABAJO

Ley 26.704

Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador, de regímenes a los que no les es aplicable la Ley Nº 20.744, podrán pagarse mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

Sancionada: Septiembre 7 de 2011.
Promulgada de Hecho: Octubre 5 de 2011.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador, ya sea éste público o privado, de regímenes a los que no les es aplicable la ley 20.744, podrán pagarse mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

Dicha cuenta especial tendrá el nombre de cuenta sueldo y bajo ningún concepto podrá tener límite de extracciones, ni costo alguno para el trabajador, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada.

ARTICULO 2º — Los haberes o prestaciones de la seguridad social que integran el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) como aquellas comprendidas en el Sistema de Pensiones No Contributivas serán abonadas de acuerdo a lo prescripto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Los beneficios correspondientes a planes o programas caracterizados como de ayuda social e implementados por el gobierno nacional serán abonados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 4º — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a hacer extensiva la aplicación de la presente en cada jurisdicción, en el marco de su competencia.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES EL DIA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.704 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

DECRETOS

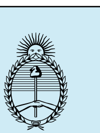

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 1581/2011

Dase por prorrogada una designación en la Oficina Nacional de Presupuesto de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 6/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0102581/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2341 de fecha 30 de diciembre de 2010, se designó con carácter transitorio al Licenciado en Economía Don Oscar Andrés CAMACHO (M.I. Nº 20.922.555), en el cargo de Coordinador del Presupuesto de Seguridad de la Dirección de Presupuesto de Sectores Administrativos y de Defensa y Seguridad, Nivel B, Función Ejecutiva IV, de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que encontrándose cumplido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles y no habiéndose efectuado la correspondiente convocatoria, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, razones operativas hacen necesario prorrogar dicha designación transitoria.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 906.844

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

Que el profesional citado se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria, del Licenciado en Economía Don Oscar Andrés CAMACHO (M.I. Nº 20.922.555), en el cargo de Coordinador del Presupuesto de Seguridad de la Dirección de Presupuesto de Sectores Administrativos y de Defensa y Seguridad dependiente de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Nivel B, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal, homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del vencimiento establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 2341 de fecha 30 de diciembre de 2010.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el Artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 21 de enero de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1582/2011

Danse por aprobadas designaciones en la Unidad de Información Financiera.

Bs. As., 6/10/2011

VISTO el Expediente Nº S04:0002107/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546 vigente conforme el artículo 27 de la Ley Nº 24.156, en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054, ambos de

fecha 22 de diciembre de 2010 y los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, vigente conforme el artículo 27 de la Ley Nº 24.156, en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria de TRES (3) cargos vacantes financiados Nivel B, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA de dicho Ministerio.

Que a los efectos de implementar la cobertura transitoria de dichos cargos resulta necesario designar a las personas que se proponen con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, vigente conforme el artículo 27 de la Ley Nº 24.156, en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Que las personas propuestas, doctoras María Celeste PARAJON y María José FERNANDEZ y el contador Marcelo Fernando BORRAJO, reúnen los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño de los cargos a cubrir.

Que la cobertura de los cargos en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del referido Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546, vigente conforme el artículo 27 de la Ley Nº 24.156, en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designadas transitoriamente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 10 de enero de 2011, a las personas consignadas en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida, en los cargos y las funciones allí indicadas, de la planta permanente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, vigente conforme el artículo 27 de la Ley Nº 24.156, en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Art. 2º — Los cargos involucrados en el artículo precedente deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 10 de enero de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

APELLIDO Y NOMBRE/S	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO	FUNCION	DESDE
PARAJON, María Celeste	DNI Nº 24.287.281	B - 0	Asesor Jurídico Principal	10/01/2011
FERNANDEZ, María José	DNI Nº 30.001.368	B - 0	Asesor Jurídico Principal	10/01/2011
BORRAJO, Marcelo Fernando	DNI Nº 22.235.257	B - 0	Analista Principal	10/01/2011

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1574/2011

Dase por aprobada una designación en la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 3/10/2011

VISTO el Expediente Nº 1.393.414/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 180 del 15 de abril de 2010, 917 del 28 de diciembre de 2010 y 1 del 7 de enero de 2011, la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39 del 18 de marzo de 2010 y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 619 del 11 de junio de 2010, 716 del 16 de julio de 2010, 670 del 6 de julio de 2010, 715 del 16 de julio de 2010 y 159 del 21 de febrero de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 para el Ejercicio 2011.

Que por el artículo 7º de la referida ley se dispuso que salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la citada ley, ni los que se produzcan con posterioridad, estableciendo que las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal 2010 y el siguiente para los casos en que las vacantes descongeladas no hayan podido ser cubiertas.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 628 del 13 de junio de 2005 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa Nº 917 del 28 de diciembre de 2010 se aprobó la estructura del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39 del 18 de marzo de 2010, se aprobó el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público.

Que por la Decisión Administrativa Nº 180 del 15 de abril de 2010 se exceptuó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la prohibición contenida en el artículo 7º de la citada Ley Nº 26.546, a los efectos de posibilitar la cobertura de los cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la citada medida.

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 619 del 11 de junio de 2010 y su rectificatoria Nº 716 del 16 de julio de 2010, se designaron a los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de TRESCIENTOS (300) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente, mediante el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público aprobado por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39/10 a las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la referida resolución.

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 670 del 6 de julio de 2010 y su rectificatoria Nº 715 del 16 de julio de 2010, se aprobaron las Bases de las Convocatorias dictadas por los Comités de Selección designados para la cobertura de los mencionados cargos.

Que por el artículo 2º de la resolución citada en el considerando anterior se llamó a Concurso mediante Convocatoria Extraordinaria y General, conforme los procedimientos establecidos por el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público, para la cobertura de los cargos que se detallan en el Anexo I de la citada medida, entre los cuales se encuentra el cargo de Analista Principal en Capacitación de Recursos Humanos de la entonces Dirección de Administración de Recursos Humanos, actual Dirección General de Gestión de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y con los procedimientos de selección establecidos por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39/10.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 159 del 21 de febrero de 2011, se aprobó el Orden de Mérito Definitivo para UN (1) cargo del Agrupamiento Profesional, Nivel B, Analista Principal en Capacitación de Recursos Humanos, dependiente de la entonces Dirección de Administración de Recursos Humanos, actual Dirección General de Gestión de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, ocupando el primer lugar la Licenciada Doña Diana Gabriela SALVAGGIO (M.I. Nº 17.408.718) y el segundo lugar el Licenciado Don Alan Demian MELLANO (M.I. Nº 26.819.556), conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de dicha resolución.

Que corresponde designar al Licenciado Don Alan Demian MELLANO (M.I. Nº 26.819.556) en vista a que la Licenciada Doña Diana Gabriela SALVAGGIO (M.I. Nº 17.408.718), ha presentado en tiempo y forma su desistimiento al cargo.

Que el artículo 24 del Anexo al Decreto Nº 2098/08 dispone que todo ingreso del personal a la carrera establecida por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), se realiza en el grado y tramo inicial del nivel escalafonario del Agrupamiento correspondiente al puesto de trabajo para el que fuera seleccionado. Cuando el órgano selector estimara condiciones de idoneidad especialmente relevantes, podrá recomendar su incorporación en el grado siguiente al establecido precedentemente.

Que por el Acta Nº 16 del Comité de Selección Nº 9, se ha recomendado que en las incorporaciones de los aspirantes calificados en primer término en el Orden de Mérito, como la de aquellos que habiendo participado en los referidos concursos estuvieran eventualmente en condiciones de ingresar a la Jurisdicción, se aplique lo establecido por el artículo 24 del Anexo al Decreto Nº 2098/08 y se los designe e incorpore en el Grado 1 del Nivel escalafonario correspondiente, todo ello por haber demostrado condiciones especialmente relevantes a lo largo de todas las etapas y evaluaciones practicadas.

Que la designación en el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en la entonces Dirección de Administración de Recursos Humanos, actual Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 -MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRE	M.I.	AGRUPAMIENTO	NIVEL	TRAMO	GRADO	CARGO	LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS
MELLANO Alan Demian	26.819.556	Profesional	B	General	1	Analista Principal en Capacitación de Recursos Humanos	Ex Dirección de Administración de Recursos Humanos, actual Dirección General de Gestión de Recursos Humanos

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1577/2011

Dase por prorrogada la designación del Director de Estadística Vial de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Bs. As., 6/10/2011

VISTO el Expediente N° S02:0007391/2011 del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y Nº 737 del 8 de junio de 2011, y la Decisión Administrativa Nº 1 del 7 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 737/11 se designó transitoriamente en el cargo de DIRECTOR DE ESTADISTICA VIAL (Nivel B, Grado 0, F.E. III) al Lic. D. Pablo Eduardo ROJAS (D.N.I. Nº 23.308.854) en el ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la prórroga de la designación solicitada debe efectuarse con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14, Título II Capítulo III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO —SINEP— aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que resulta necesario prorrogar la mencionada designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que por Decisión Administrativa Nº 1/11 se determinaron los créditos presupuestarios, la estimación de los recursos y las fuentes de financiamiento correspondientes a la prórroga del presupuesto vigente del Ejercicio 2011.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada a partir del 2 de junio de 2011, fecha de su vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por el Decreto Nº 737 del 8 de junio de 2011, en el cargo de DIRECTOR DE ESTADISTICA VIAL (Nivel B, Grado 0, F.E. III) al Lic. D. Pablo Eduardo ROJAS (D.N.I. Nº 23.308.854), autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva III, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO —SINEP— aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 2 de junio de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 203 - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1573/2011

Danse por prorrogadas designaciones en el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales.

Bs. As., 3/10/2011

VISTO los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 678 del 25 de marzo de 2003, Nº 78 del 12 de diciembre de 2007, Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, Nº 1836 del 24 de noviembre de 2009, Nº 489 del 15 de abril de 2010, Nº 486 del 15 de abril de 2010, Nº 488 del 15 de abril de 2010 y Nº 487 del 15 de abril de 2010, la Resolución C.N.C.P.S. Nº 413 del 2 de diciembre de 2009, las Resoluciones Conjuntas ex S.G.y G.P. - S.H. Nº 181 del 30 de junio de 2009 y S.G.P. - S.H. Nº 11 del 3 de febrero de 2010, y lo solicitado por el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos Nros. 486/10, 487/10, 488/10 y 489/10 se designaron, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a diversos funcionarios del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que a través de los Decretos Nros. 2323/10, 2324/10, 176/11 y 430/11 se prorrogaron designaciones, todas con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, de diversos funcionarios en la Jurisdicción citada en el párrafo precedente.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 678/03, se aprobó la estructura organizativa del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el Decreto Nº 78/07, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la Unidad de Coordinación Técnica de la SECRETARIA EJECUTIVA del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el Decreto Nº 1836/09, se modificó la estructura organizativa de las aperturas inferiores del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante la Resolución C.N.C.P.S. Nº 413/09 se aprobó una Coordinación General Operativa Técnica en el ámbito de la Unidad de Coordinación Técnica de la SECRETARIA EJECUTIVA de la jurisdicción precitada.

Que por las últimas dos resoluciones mencionadas eh el visto se aprobó el nomenclador de Cargos de Funciones Ejecutivas de dicho Consejo Coordinador.

Que no habiéndose, aún, efectuado la correspondiente convocatoria al proceso de selección, y siendo que los agentes continúan prestando servicios, razones operativas hacen necesario prorrogar por un término similar las designaciones transitorias de los funcionarios involucrados en dichos actos administrativos, exceptuando a los funcionarios GELTGENLICHTER y BUTTERI de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto Nº 2098/08, que homologó el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP).

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, a partir de la fecha que en cada caso se señala, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias dispuestas por los Decretos Nros. 486/10, 487/10, 488/10 y 489/10, y prorrogadas por los Decretos Nros. 2323/10, 2324/10, 176/11 y 430/11, de los funcionarios que se mencionan en el Anexo I que integra el presente decreto, en los cargos y niveles allí consignados, autorizándose el correspondiente pago de las Funciones Ejecutivas que en cada caso se indica, y con autorización excepcional en los casos de los funcionarios Hernán Alberto GELTGENLICHTER (D.N.I. Nº 27.441.532) y Gustavo José BUTTERI (D.N.I. Nº 21.514.906), por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL SISTEMA

NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha que en cada caso se indica en el Anexo I a la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20-01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I./L.E./L.C.	CARGO	NIVEL Y GRADO	FUNCION EJECUTIVA	PRORROGA A PARTIR
CONIA, Leonel Oscar	28.909.582	Coordinador Gral. Operativo Técnico	B-0	IV	22/07/11
GELTGENLICHTER, Hernán Alberto	27.441.532	Director de Infraestructura Informática para la Integración	B-0	III	20/07/11
BUTTERI, Gustavo José	21.514.906	Director Nacional del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social de la Secretaría Ejecutiva	A-0	II	20/07/11
NOBILI, Luis Alberto	18.247.937	Director de Integración Tecnológica Informacional	B-0	III	20/07/11

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto 1580/2011

Desestímase un recurso interpuesto contra la Resolución Nº 2/11.

Bs. As., 6/10/2011

VISTO el Expediente Nº 273/2011 SG-CSMESyA del registro de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio interpuesto por el Doctor D. Jorge Luis CÁNEPA contra la Resolución SIGEN Nº 2 de fecha 11 de enero de 2011, por la que se lo intimó, junto a otros agentes, a iniciar los trámites tendientes a obtener el beneficio jubilatorio y se dispuso que por la Subgerencia de Recursos Humanos de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, se expidieran las certificaciones de servicios de cada uno de los funcionarios alcanzados por dicha medida, de acuerdo a las constancias obrantes en los respectivos legajos.

Que asimismo, en el mencionado recurso dicho agente solicitó que previamente se resolviera la suspensión de los efectos de la Resolución impugnada.

Que a través de la Resolución SIGEN Nº 25 de fecha 17 de marzo de 2011, se dispuso desestimar el pedido de suspensión de los efectos del acto impugnado, atento que no se configuraban en el *subexamine* las causales que así lo autorizan, previstas en el Artículo 12 —segunda parte— de la Ley Nº 19.549.

Que con fecha 30 de marzo de 2011, el Síndico General de la Nación emitió la Resolución SIGEN Nº 34, mediante la cual se dispuso denegar la apertura a prueba del recurso en trámite, por las razones invocadas en los considerandos de la misma.

Que contra la Resolución citada en último término, el Doctor D. Jorge Luis CÁNEPA, interpuso Recurso de Reconsideración el día 15 de abril de 2011, el que fue desestimado por Resolución SIGEN Nº 47 de fecha 29 de abril de 2011.

Que el día 19 de mayo de 2011, el Síndico General de la Nación emitió la Resolución SIGEN Nº 58, mediante la cual dispuso desestimar el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio interpuesto contra la Resolución SIGEN Nº 2/2011.

Que considerando que la medida en crisis es un acto definitivo dictado por la autoridad superior de un organismo descentralizado, debe entenderse que el agente ha pretendido interponer un Recurso de Alzada y no un Recurso Jerárquico en subsidio.

Que sin perjuicio de lo expuesto, con fecha 10 de junio de 2011, el Doctor D. Jorge Luis CÁNEPA presenta un escrito titulado "Interpone Recurso de Alzada. Suspensión efectos del acto", impugnando las Resoluciones SIGEN Nº 2/2011 y Nº 58/2011.

Que en el referido escrito, el recurrente reitera su pedido de suspensión de los efectos de la Resolución SIGEN Nº 2/2011, con fundamento en el Artículo 12 de la Ley Nº 19.549.

Que asimismo, en la presentación aludida, el Dr. CÁNEPA reitera el ofrecimiento de prueba documental, informativa y testimonial que hiciera en el "Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio" presentado ante esta SINDICATURA GENERAL DE LA NACION con fecha 3 de marzo de 2011 y denegada mediante la Resolución SIGEN Nº 34/2011.

Que con relación al fondo de la cuestión, debe señalarse, que el impugnante funda la antijuridicidad de la Resolución SIGEN Nº 2/2011 en la violación de la igualdad y objetividad, irrazonabilidad y mala fe y en el vicio en la finalidad del acto recurrido.

Que dicho lo que precede, corresponde señalar en primer término que el nuevo pedido de suspensión de los efectos del acto recurrido resulta improcedente, por cuanto dicha solicitud fue desestimada por el Organismo de origen mediante la Resolución SIGEN Nº 25/2011, decisión que no fue cuestionada por parte del recurrente, por lo que es inadecuado reiterar el planteo sobre el mismo aspecto en la instancia de la Alzada.

Que en cuanto a la prueba ofrecida, cabe señalar que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ya se ha expedido mediante las Resoluciones SIGEN Nº 34/2011 y Nº 47/2011, razón por la cual no corresponde expedirse en esta instancia.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, corresponde señalar que el Artículo 20 del Anexo de la Ley Nº 25.164 dispone: *"El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, autorizándolos a que continúen en la prestación de sus servicios por el período de un año a partir de la intimación respectiva. Igual previsión regirá para el personal que solicitare voluntariamente su jubilación o retiro."*

Que por su parte, el Artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 1421/2002 establece que *"La correspondiente intimación a los agentes para iniciar trámites jubilatorios deberá ser efectuada por funcionarios con jerarquía no inferior a Subsecretario o autoridad máxima de organismo descentralizado. A tal efecto, la Unidad de Recursos Humanos de la Jurisdicción deberá expedir la correspondiente certificación de servicios que surja del legajo único personal del agente..."*.

Que en ese marco normativo, cuadra recordar que el presentante es dependiente de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, con quien se encuentra vinculado en virtud de una relación de empleo público.

Que en su carácter de empleador, dicho Organismo se encuentra facultado, conforme el citado Artículo 20 del Anexo de la Ley Nº 25.164, para intimar a sus agentes a iniciar los trámites jubilatorios, cuando reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente, para obtener la jubilación ordinaria.

Que bajo las facultades asignadas por dicho Artículo, fue emitida la Resolución SIGEN Nº 2/2011.

Que en efecto, es facultad del Síndico General de la Nación intimar a los agentes de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a iniciar los trámites jubilatorios, cuando éstos reúnan los requisitos exigidos para obtener dicho beneficio previsional, siendo ésta una atribución cuyo ejercicio reviste el carácter de discrecional.

Que por lo demás, el conocimiento de la ley torna previsible para quienes reúnen las condiciones exigidas para acceder al mentado beneficio, que la Administración tiene atribuciones para adoptar medidas como la que nos ocupa.

Que sobre el particular, ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación que *"El artículo 20 de la Ley Nº 25.164 es un precepto contenido en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, destinada a definir los derechos y obligaciones del personal empleado por el Estado Nacional"*, agregando que *"Al establecer la norma que el personal "podrá" ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios, materializa el derecho que le fue reconocido por el propio administrado, en el marco de la relación de sujeción especial que lo unen a él, al someterse al régimen especial de la relación de empleo público. Para ello, el Estado debe, por su parte respetar los recaudos que ese mismo régimen le impone, esto es, que el agente está en condiciones de jubilarse."* (Dictámenes 259:228).

Que de la lectura del recurso bajo análisis y de las alegaciones efectuadas, se advierte que el impugnante reconoce cumplir con los extremos que el citado Artículo 20 del Anexo de la Ley Nº 25.164 exige para que la autoridad proceda a la intimación de sus agentes para que inicien los trámites tendientes a obtener el beneficio jubilatorio, esto es: edad y años de servicio.

Que atento ello, el Síndico General de la Nación es competente para disponer la intimación instrumentada en el acto impugnado, de lo que se deriva que la decisión recurrida se encuadra en el ejercicio de las facultades asignadas por el marco normativo precedentemente reseñado.

Que tratándose entonces de un acto jurídico que resulta la expresión de la potestad otorgada por la norma citada, el mismo es legal.

Que por otra parte, el recurrente argumenta que el acto impugnado vulnera el principio de igualdad.

Que al respecto, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia sostiene que la igualdad debe darse entre iguales (CSJN, Fallos, 270:374 y "GOTTSCHAU, Evelyn Patrizia c/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES s/amparo" del 8/8/2006), ya que la igualdad ante la ley establecida en el Artículo 16 de la Constitución Nacional, comporta la consecuencia que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo siempre que se encuentren en igualdad de circunstancias y condiciones (conf. PTN, Dictámenes 201:102; 222:7).

Que en ese sentido, para dilucidar si el acto recurrido ha violado el principio de igualdad, debe examinarse la situación del Dr. Jorge Luis CÁNEPA comparándola con la de sus pares escalafonarios, es decir quienes al 11 de enero de 2011 revestían en el Nivel A del Escalafón vigente y cumplían los requisitos para obtener el beneficio jubilatorio.

Que al respecto, además del recurrente, sólo un agente que reviste en el mismo Nivel escalafonario había cumplido a la fecha de la intimación las exigencias establecidas en el Artículo 20 del Anexo de la Ley Nº 25.164.

Que no obstante la situación de dicho funcionario no es idéntica a la del impugnante, por cuanto el mismo se desempeña como Asesor del Síndico General de la Nación, función distinta a la de Síndico societario asignada al recurrente, y además cuenta con un título profesional diferente, que ostentan pocos funcionarios de ese nivel de revista.

Que de lo expuesto, se infiere la inexistencia de personal en igual situación a la del impugnante, circunstancia de la que dimana que no se ha vulnerado el principio de igualdad, tal como lo alegara el Doctor D. Jorge Luis CÁNEPA.

Que finalmente, en lo que hace a la desviación de poder imputada por el presentante, debe señalarse que el acto cumple con la finalidad que inspiró la norma atributiva de la competencia en cuyo marco se dictó, siendo su contenido y objeto proporcional a esa finalidad.

Que en ese orden, la intimación en crisis persigue la aplicación de políticas de organización administrativa en materia de recursos humanos, siguiendo criterios adoptados desde tiempo atrás en el Organismo en cuestión, los que quedan de manifiesto, por ejemplo, en las Resoluciones SIGEN Nº 162 de fecha 7 de diciembre de 2000, Nº 62 de fecha 30 de mayo de 2002, Nº 41 de fecha 18 de mayo de 2004, Nº 4 de fecha 20 de enero de 2005 y Nº 81 de fecha 9 de agosto de 2005, por las que se intimó a diversos agentes a iniciar los trámites jubilatorios.

Que asimismo debe entenderse que no se ha violado la verdad objetiva, toda vez que el recurrente cumple con los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio, tal como él mismo lo ha reconocido, y el Artículo 20 del Anexo de la Ley Nº 25.164, en esos casos, otorga a la Administración la facultad de intimar a sus agentes a iniciar los trámites jubilatorios, en tanto se encuentren en condiciones de obtener dicho beneficio.

Que cabe agregar que la Resolución SIGEN Nº 2/2011 se encuentra debidamente motivada, con la cita de los hechos y antecedentes que le sirven de causa y el derecho aplicable.

Que sin perjuicio de ello, cabe tener en cuenta que cuando una norma otorga expresamente una facultad discrecional al Poder Administrador, el requisito de la motivación se cumple con la invocación del respectivo precepto. Así, la exigencia de la motivación no implica sustentar un ritualismo excesivo, y tal exigencia no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas por la Administración. La exigencia de la motivación explícita se atenúa cuando la decisión no se aparta del dictamen precedente (conf. CSJN, Fallo 311:1206; PTN, Dictamen 264:83).

Que finalmente, no se advierte que el acto recurrido presente el vicio de irrazonabilidad, es decir la falta de proporcionalidad entre los medios que el acto adopta y los fines que persigue la ley que dio al Administrador las facultades que éste ejerce en el caso, o bien, entre los hechos acreditados y la decisión que en base a ellos se adopta, que tornan nulo el acto. Ello es así, toda vez que la ley le atribuye a la Administración una facultad discrecional que ésta ha ejercido, con ajuste a la finalidad de dicha norma, y con causa en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de tal atribución.

Que en síntesis, por las razones expuestas corresponde desestimar el Recurso de Alzada interpuesto por el Doctor D. Jorge Luis CÁNEPA contra la Resolución SIGEN Nº 2/2011.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en la órbita de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase el Recurso de Alzada interpuesto por el Doctor D. Jorge Luis CÁNEPA (L.E. Nº 4.522.817) contra la Resolución SIGEN Nº 2 de fecha 11 de enero de 2011.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal F. Randazzo.

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Decisión Administrativa 1014/2011

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 6/10/2011

VISTO el Expediente Nº S02:0000650/2011 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Resolución Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS solicita la excepción del requisito establecido en el capítulo II, artículo 4º inciso a) del Anexo de la Ley Nº 25.164, para el ingreso a la Administración Pública Nacional, y conforme a la normativa citada, el Jefe de Gabinete de Ministros se encuentra facultado para autorizar excepciones del artículo precitado, mediante decisión fundada.

Que la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS ha solicitado la contratación del Sr. Mario Fernando BLANCO DIAZ (D.N.I. Nº 94.184.591), de nacionalidad uruguaya, con carácter de excepción a lo dispuesto en el capítulo II, artículo 4º, inciso a) del Anexo de la Ley Nº 25.164, para la equiparación al Nivel E - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, por el período comprendido entre el 1º de marzo al 31 de diciembre de 2011.

Que la creciente complejidad de las misiones y funciones de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicho Organismo, resultando necesario celebrar la contratación que se propicia.

Que la persona involucrada en esta medida resulta imprescindible para la consecución de tales fines y misiones, reuniendo los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que la operatoria del Sistema Identificatorio Nacional vigente requiere.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado contratante al que corresponde equipararlo según el tipo de funciones a desarrollar.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto en el capítulo II, artículo 4º, inciso a), del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por autorizada a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, para contratar, con carácter de excepción a los requisitos para el ingreso a la Administración Pública Nacional previstos en el capítulo II, artículo 4º, inciso a) del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al Sr. Mario Fernando BLANCO DIAZ (D.N.I. Nº 94.184.591), de nacionalidad uruguaya, para la equiparación al Nivel E - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, por el período comprendido entre el 1º de marzo al 31 de diciembre de 2011.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 1011/2011

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As. 5/10/2011

VISTO el Expediente N° S01:0099554/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley N° 25.164, el Decreto N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa N° 3 de fecha 21 de enero de 2004, sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución N° 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación del agente que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su reglamentación, destinado al ámbito del MINISTERIO AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares del agente mencionado en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar al agente que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces, dar por exceptuado al agente que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, del requisito establecido en el Artículo 14, inciso a) del Anexo al Decreto N° 2098/08, para el Nivel B.

Que los Artículos 7° y 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y la Resolución N° 43 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo público del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9° y 14 del Anexo I del Decreto N° 1421/02, asimismo, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones aprobadas por la citada Resolución N° 48/02 y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa N° 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la persona indicada en el Anexo I que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el último párrafo del Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuado al agente que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazo consignados en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, bajo el régimen del Artículo 9° del Anexo de la ley precitada, en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández — Julián A. Domínguez.

ANEXO I

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001052 INDIVIDUALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Código de Control: 0000013188

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	GARCIA	ENRIQUE JULIO	DNI 10442082	B0	01/03/2011	31/12/2011	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

Decisión Administrativa 1013/2011

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 5/10/2011

VISTO la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y 52 del 6 de marzo de 2009, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Expediente Nº 1916/10 del registro del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la contratación de la señora Juana María ESCOBAR, en el marco de las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164, en el ámbito del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, para asegurar la consecución de los distintos objetivos asumidos por la mencionada Jurisdicción.

Que los artículos 7º y 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02, rigen respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que mediante la Resolución Nº 48/02 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se aprobaron las pautas de aplicación del régimen de Contrataciones de Personal, establecidas por la Ley Nº 25.164, estableciéndose el procedimiento para aquellos supuestos en que sea necesario tramitar la contratación de personas de reconocida aptitud que no reúnan los requisitos mínimos establecidos para el acceso a un nivel escalafonario.

Que a fin de posibilitar la contratación propiciada en los términos del artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164, corresponde exceptuar a la señora Juana María ESCOBAR de lo dispuesto por el punto II del inciso c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que la financiación del contrato que se autoriza a celebrar por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 71 - MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS y la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y el último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA a contratar por el período comprendido entre el 1 de junio de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, a la señora Juana María ESCOBAR (DNI Nº 22.604.026) con carácter de excepción al punto II del inciso c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al Nivel escalafonario E, Grado 0, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — José L. S. Barañao.

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

Decisión Administrativa 1009/2011

Danse por aprobadas coberturas de cargos en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Bs. As. 4/10/2011

VISTO el Expediente Nº 2221/10 del registro del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010 aprobado por la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054, ambos de fecha 22 de diciembre de 2010, los Decretos Nros. 310 de fecha 29 de marzo de 2007 y 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 7 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la citada ley, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el Decreto Nº 310 de fecha 29 de marzo de 2007 se aprobó la estructura organizativa del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, facultando a través del artículo 3º del mencionado Decreto al Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS a aprobar la cantidad de DOCE (12) Coordinaciones de Unidad de Administración Territorial (UAT).

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET), ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que se han creado a la fecha ONCE (11) cargos de Coordinador de Unidad de Administración Territorial pertenecientes a distintos Centros Científicos Tecnológicos dependientes del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS de acuerdo al detalle obrante en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que en relación al reordenamiento que se está llevando a cabo en el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, se hace necesario, por el presente acto, proceder al descongelamiento de los cargos mencionados.

Que atento la importancia de las funciones asignadas a los cargos solicitados, resulta imperiosa la cobertura de los mismos.

Que los referidos cargos se encuentran vacantes y financiados.

Que la cobertura de los cargos que se propicia descongelar se hará conforme los Sistemas de Selección vigentes y requisitos según lo establecido en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET) de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 a los efectos de posibilitar la cobertura de los cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 3º — El gasto que demande la aplicación de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Inciso 1 - Gastos en Personal, del presupuesto para el Ejercicio vigente del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — José L. S. Barañao.

ANEXO

DENOMINACION DEL CARGO	AGRUPAMIENTO	NIVEL	FUNCION EJECUTIVA
Coordinador UAT CCT CONICET SANTA FE	Profesional	B	IV
Coordinador UAT CCT CONICET ROSARIO	Profesional	B	IV
Coordinador UAT CCT CONICET BAHIA BLANCA	Profesional	B	IV
Coordinador UAT CCT CONICET SAN LUIS	Profesional	B	IV
Coordinador UAT CCT CONICET MENDOZA	Profesional	B	IV
Coordinador UAT CCT CONICET CORDOBA	Profesional	B	IV
Coordinador UAT CCT CONICET TUCUMAN	Profesional	B	IV
Coordinador UAT CCT CONICET MAR DEL PLATA	Profesional	B	IV
Coordinador UAT CCT CONICET NORDESTE	Profesional	B	IV
Coordinador UAT CCT CONICET LA PLATA	Profesional	B	IV
Coordinador UAT CCT CONICET COMAHUE	Profesional	B	IV

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 1012/2011

Dase por prorrogada la licencia sin percepción de haberes de una agente de la Subsecretaría de Política Criminal de la Secretaría de Justicia.

Bs. As., 5/10/2011

VISTO el Expediente N° S04:0023887/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 11 del 5 de febrero de 2008, 130 del 29 de septiembre de 2008 y 614 del 24 de agosto de 2010 y la Disposición N° 2 del 9 de abril de 2007 de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICA CRIMINAL de la SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición D.N.P.C. Nº 2/07 se le concedió a la doctora Mariana Silvina SIGA, agente Nivel C de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICA CRIMINAL de la SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, licencia sin percepción de haberes por el término de SEIS (6) meses desde el 1º de abril de 2007, con encuadre en el artículo 13, apartado II, inciso b) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios, incorporado al Convenio Colectivo de Trabajo General para la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL homologado por el Decreto Nº 214/06, para colaborar como asesora jurídica de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados Palestinos en Oriente Próximo (UNRWA) en Gaza.

Que dicha licencia fue prorrogada por las Decisiones Administrativas Nros. 11/08, 130/08 y 614/10, hasta el 1° de abril de 2011.

Que la referida agente solicita una nueva prórroga de la licencia sin goce de haberes desde el 2 de abril de 2011 y hasta el 2 de abril de 2013, a fin de continuar su labor en las NACIONES UNIDAS, en el Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias en la oficina de las Naciones Unidas en Nueva York.

Que lo solicitado cuenta con las conformidades correspondientes.

Que atento a lo requerido resulta conveniente conceder la aludida prórroga, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 13, apartado II, inciso b) del citado Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por prorrogada a partir del 2 de abril de 2011 y hasta el 2 de abril de 2013, como excepción a las disposiciones del artículo 13, apartado II, inciso b) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios, incorporado al Convenio Colectivo de Trabajo General para la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL homologado por el Decreto N° 214/06, la licencia sin percepción de haberes concedida por la Disposición D.N.P.C. N° 2/07 y prorrogada por las Decisiones Administrativas Nros. 11/08, 130/08 y 614/10 a la doctora Mariana Silvina SIGA (D.N.I. N° 18.047.038), agente Nivel C de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICA CRIMINAL de la SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Decisión Administrativa 1010/2011

Transfiérese a una agente del Ministerio del Interior a la Subsecretaría de Planeamiento Logístico y Presupuestario de la Seguridad de la Secretaría de Planeamiento.

Bs. As., 5/10/2011

VISTO el Expediente Nº 9.199/2011 del registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Ministra de Seguridad, solicita la transferencia de la agente Da. Mirta del Valle MOYA RUIZ perteneciente a la planta permanente de la Administración Centralizada del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que dicha solicitud se fundamenta en que la referida agente posee una capacitación y experiencia que responden a las necesidades propias de los objetivos asignados a la dependencia peticionante.

Que la presente medida no implica menoscabo moral ni económico alguno para la citada agente, quien ha prestado su conformidad al respecto.

Que en razón de ello, resulta conveniente acceder al requerimiento efectuado, disponiendo la transferencia de la misma y del cargo en el cual revista, a la Planta Permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que han tomado la intervención que les compete los servicios jurídicos de los organismos involucrados.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 15, inciso b), punto IV, del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Transfiérese a la agente Da. Mirta del Valle MOYA RUIZ (D.N.I. Nº 28.921.071), quien revista en el Agrupamiento Profesional, Nivel C - Grado 8 del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, perteneciente a la planta permanente de la Administración Centralizada del MINISTERIO DEL INTERIOR, con su respectivo cargo y nivel escalafonario, a la planta permanente de la SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO LOGISTICO Y PRESUPUESTARIO DE LA SEGURIDAD dependiente de la SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Art. 2º — Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta por el artículo 1º, se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo. — Nilda Garré.

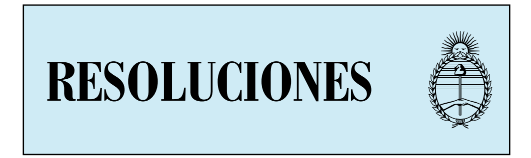

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 216/2011

Emisión de una orden de pago en concepto de pago de bonificación a los créditos otorgados por la utilización de cupos colocados con vencimiento en el mes de julio de 2011.

Bs. As., 23/8/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0273650/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y sus respectivas reglamentaciones, los Decretos Nros. 748 de fecha 29 de agosto de 2000, 871 de fecha 6 de octubre de 2003, 159 de fecha 24 de febrero de 2005, 353 de fecha 10 de marzo de 2010, 919 de fecha 28 de junio de 2010, 964 de fecha 1 de julio de 2010 y 967 de fecha 1 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del dictado del Decreto Nº 919 de fecha 28 de junio de 2010, fue sustituida la denominación del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO por las de MINISTERIO DE INDUSTRIA y MINISTERIO DE TURISMO, con las competencias respectivas, allí asignadas.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 964 de fecha 1 de julio de 2010 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada hasta nivel Subsecretaría del MINISTERIO DE INDUSTRIA, asignándole a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del citado Ministerio, competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas, entendiendo en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y de las disposiciones dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas fue creado mediante el dictado del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el cual fue a su vez modificado ulterior y parcialmente mediante los Decretos Nros. 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y 159 de fecha 24 de febrero de 2005.

Que mediante las Disposiciones Nros. 500 de fecha 24 de noviembre de 2004, 34 de fecha 8 de febrero de 2005, 135 de fecha 21 de abril de 2005, 325 de fecha 3 de octubre de 2005, 349 de fecha 28 de octubre de 2005, 28 de fecha 14 de diciembre de 2005, 80 de fecha 26 de diciembre de 2005, 94 de fecha 2 de agosto de 2006, 137 de fecha 3 de octubre de 2006, 12 de fecha 7 de febrero de 2007, 164 de fecha 30 de abril de 2007 y 289 de fecha 19 de julio de 2007, todas de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, así como mediante la Disposición Nº 258 de fecha 13 de agosto de 2009 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, y las Disposiciones Nros. 34 de fecha 27 de noviembre de 2009 y 106 de fecha 15 de diciembre de 2009, ambas de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y así también mediante las Resoluciones Nros. 14 de fecha 21 de julio de 2010, 85 de fecha 20 de octubre de 2010, 123 de fecha 6 de diciembre de 2010, 15 de fecha 24 de febrero de 2011 y 121 de fecha 4 de mayo de 2011, todas de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA se efectuaron los correspondientes llamados a licitación de cupos de crédito con tasa bonificada en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que mediante las Disposiciones Nros. 18 de fecha 28 de enero de 2005, 239 de fecha 21 de junio de 2005, 252 de fecha 26 de julio de 2005, 360 de fecha 16 de noviembre de 2005, 1 de fecha 9 de diciembre de 2005, 36 de fecha 10 de febrero de 2006, 37 de fecha 10 de febrero de 2006, 115 de fecha 11 de septiembre de 2006, 153 de fecha 6 de noviembre de 2006, 42 de fecha 13 de marzo de 2007, 232 de fecha 12 de junio de 2007 y 332 de fecha 21 de agosto de 2007, todas de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, así como mediante la Disposición Nº 276 de fecha 16 de septiembre de 2009 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, y las Disposiciones Nros. 103 de fecha 11 de diciembre de 2009 y 111 de fecha 28 de diciembre de 2009, ambas de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y así también mediante las Resoluciones Nros. 20 de fecha 4 de agosto de 2010, 104 de fecha 16 de noviembre de 2010, 160 de fecha 29 de diciembre de 2010, 25 de fecha 28 de marzo de 2011 y 149 de fecha 1 de junio de 2011, todas de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA se procedió a la adjudicación de los cupos de crédito ofrecidos por las Entidades Financieras participantes de cada uno de los llamados a licitación mencionados precedentemente.

Que asimismo, la Autoridad de Aplicación ha suscripto convenios con el objeto de bonificar la tasa de interés de créditos, los cuales fueron aprobados conforme al siguiente detalle: con la firma NACION FIDEICOMISOS S.A., en su calidad de Fiduciario del PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO PARA LA CREACION Y CONSOLIDACION DE MICROEMPRENDIMIENTOS (FOMICRO), por hasta la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000.-), aprobado por la Disposición Nº 388 de fecha 23 de septiembre de 2004, modificado por las Disposiciones Nros. 129 de fecha 7 de abril de 2005, 322 de fecha 26 de septiembre de 2005 y 127 de fecha 10 de abril de 2007, todas ellas de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y por la Disposición Nº 696 de fecha 7 de junio de 2010 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO; con la firma NACION FIDEICOMISOS S.A., en su calidad de Fiduciario del FONDO INTEGRAL PARA EL DESARROLLO REGIONAL (FONDER), por hasta la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000.-), aprobado por la Disposición Nº 112 de fecha 3 de abril de 2007 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y modificado por la Disposición Nº 695 de fecha 7 de junio de 2010 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO; con la Provincia del CHUBUT y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, por hasta la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000.-), aprobado mediante la Disposición Nº 189 de fecha 7 de diciembre de 2006 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; con la Provincia del CHACO y el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A., por hasta la suma de PESOS QUINCE MILLONES ($ 15.000.000.-), aprobado por la Disposición Nº 63 de fecha 20 de marzo de 2007 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; con el FONDO PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO de la Provincia de MENDOZA, por hasta la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES ($ 35.000.000.-) aprobado mediante la Disposición Nº 162 de fecha 13 de mayo de 2005 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; con el FONDO PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO de la Provincia de MENDOZA, por hasta la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES ($ 35.000.000.-) aprobado mediante la Resolución Nº 262 de fecha 5 de septiembre de 2008 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; con la Provincia de SANTA FE, por hasta la suma de PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000.-), aprobado mediante la Disposición Nº 267 de fecha 11 de julio de 2007 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, para el financiamiento del Sector Turismo, por hasta la suma de PESOS CUARENTA MILLONES ($ 40.000.000.-), aprobado mediante la Disposición Nº 33 de fecha 24 de noviembre de 2009 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO; y con el BANCO LA NACION ARGENTINA, para el Financiamiento de Inversiones de Actividades para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa —Reglamentación Nº 400—, por hasta la suma de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-), aprobado mediante la Disposición Nº 483 de fecha 16 de abril de 2010 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO.

Que el Artículo 9º del Decreto Nº 871/03, permite el acceso a los beneficios del Régimen de Bonificación de Tasas, mediante la participación y posterior adjudicación resultante de un llamado a licitación de acuerdo conlas modalidades que la Autoridad de Aplicación determine en cada caso.

Que en un mismo sentido, el Artículo 3º del Decreto Nº 159/05 establece que la Autoridad de Aplicación podrá disponer la firma de convenios o llamados a licitación de cupos de crédito en la región que ella determine.

Que el Decreto Nº 353 de fecha 10 de marzo de 2010 en su Artículo 2º aprueba el PLAN DE RENOVACION DE FLOTA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS.

Que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 3º del Anexo II del citado decreto, entre los beneficios contemplados por el Plan referido, se encuentra el otorgamiento de créditos con tasa de interés bonificada por el ESTADO NACIONAL.

Que la Resolución Nº 99 de fecha 19 de abril de 2010 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, aprobó el modelo de Convenio a suscribir entre la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en el marco del mencionado plan.

Que según lo establece el Artículo 31 del Anexo II del Decreto Nº 353/10, la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL deberá gestionar el pago de la bonificación de la tasa de interés resultante de la aplicación del PLAN DE RENOVACION DE FLOTA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS.

Que se debe entonces proceder al pago en concepto de bonificación de los créditos otorgados por la utilización de los cupos oportunamente adjudicados y colocados en el marco de los llamados a licitación antes mencionados, correspondientes a cada Entidad Financiera participante, descontados los intereses resarcitorios y punitorios que correspondieran en cada caso, así como por los créditos otorgados en el marco del PLAN DE RENOVACION DE FLOTA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, y los Decretos Nros. 748/00, 871/03, 159/05, 353/10, 919/10, 964/10 y 967 de fecha 1 de julio de 2010.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Emítese la orden de pago por un total de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 3.622.862,36), en concepto de pago de bonificación a los créditos otorgados por la utilización de

los cupos colocados con vencimiento en el mes de julio de 2011, cuyo beneficiario es el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo éste realizar las acreditaciones en las cuentas corrientes de los distintos bancos operadores de las líneas de financiamiento del Régimen de Bonificación de Tasas, según surge del Anexo I que, con DOS (2) hojas, forma parte integrante de la presente medida.

El gasto que demande el cumplimiento de lo establecido en este artículo será imputado a la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, Programa 94, Actividad 1, Inciso 5, Partida Principal 1, Parcial 9, Subparcial 2020, Fuente de Financiamiento 11.

Art. 2º — Emítese la orden de pago por un total de PESOS MIL QUINIENTOS ONCE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.511,74), en concepto de pago de bonificación a los créditos otorgados en el marco del PLAN DE RENOVACION DE FLOTA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, cuyo beneficiario es el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo éste realizar la acreditación en la cuenta corriente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, según surge del Anexo II que, con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida.

El gasto que demande el cumplimiento de lo establecido en este artículo será imputado a la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, Programa 94, Actividad 1, Inciso 5, Partida Principal 1, Parcial 9, Subparcial 2381, Fuente de Financiamiento 11.

Art. 3º — Apruébase el Anexo I que, con DOS (2) hojas, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 4º — Apruébase el Anexo II que, con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 5º — La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio G. Roura.

ANEXO I

TOTALES A PAGAR POR BANCO

BANCO	BONIFICACION
BANCO DE LA NACION ARGENTINA.	$ 1.004.644,99
BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	$ 284.656,11
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO.	$ 347.371,07
BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES.	$ 288.011,76
BANCO SANTANDER RIO S.A.	$ 261.103,98
BANCO MACRO S.A.	$ 197.516,98
BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.	$ 81.418,74
NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.	$ 94.419,53
BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	$ 21.579,44
NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.	$ 24.499,86
HSBC BANK ARGENTINA S.A.	$ 239.305,15
BBVA BANCO FRANCES S.A.	$ 189.338,01
STANDARD BANK S.A.	$ 30.415,24
BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A.	$ 4.935,22
BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.	$ 975,36
BANCO DE LA PAMPA S.E.M.	$ 4.894,48
BANCO SUPERVIELLE S.A.	$ 26.755,29
NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.	$ 93.501,15
BANCO DE SAN JUAN S.A.	$ 15.906,57
CITIBANK S.A.	$ 18.580,83
BANCO PATAGONIA S.A.	$ 220.208,62
BANCO DE SANTA CRUZ S.A.	$ 37.566,71
BANCO DE FORMOSA S.A.	$ 18.138,71
BANCO COMAFI.	$ 93.675,45
BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.	$ 9.891,37
BANCO MERIDIAN S.A.	$ 4.177,43
NACION LEASING S.A.	$ 5.015,05
PROVINCIA LEASING S.A.	$ 4.359,26
TOTAL	$ 3.622.862,36

APERTURA BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Entidad	Convenio	Total
Banco de la Nación Argentina	Capital de Trabajo, Proyecto de Inversión y Bienes de Capital	$ 163.666,47
	Convenio Chubut	$ 1.653,39
	Convenio Mendoza	$ 1.945,15
	Convenio Mendoza II	$ 31.531,35
	FOMICRO	$ 39.057,79
	FONDER	$ 47.641,42
	Convenio de Turismo	$ 24.774,39
	Convenio Línea 400	$ 694.375,03
TOTAL		$ 1.004.644,99

APERTURA BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO.

Entidad	Convenio	Total
Banco Credicoop Cooperativo LTDO.	Capital de Trabajo, Proyecto de Inversión y Bienes de Capital	$ 342.062,92
	Convenio Santa Fe	$ 5.308,15
TOTAL		$ 347.371,07

APERTURA NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.

Entidad	Convenio	Total
Nuevo Banco de Santa Fe S.A.	Capital de Trabajo, Proyecto de Inversión y Bienes de Capital	$ 86.665,13
	Convenio Santa Fe	$ 7.754,40
TOTAL		$ 94.419,53

APERTURA BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.

Entidad	Convenio	Total
Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A	Capital de Trabajo, Proyecto de Inversión y Bienes de Capital	$ 75.863,76
	Convenio Santa Fe	$ 5.554,98
TOTAL		$ 81.418,74

APERTURA NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.

Entidad	Convenio	Total
Nuevo Banco del Chaco S.A.	Capital de Trabajo, Proyecto de Inversión y Bienes de Capital	$ 91.727,84
	Convenio Chaco	$ 1.773,31
TOTAL		$ 93.501,15

ANEXO II

BANCO	BONIFICACION
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	$ 1.511,74
TOTAL	$ 1.511,74

Secretaría de Industria y Comercio

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 660/2011

Inscríbese a una empresa en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos.

Bs. As., 6/10/2011

VISTO el Expediente N° S01:0027148/2011 del Registro del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.922, reglamentada por el Decreto N° 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6° del Decreto N° 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto N° 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución N° 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa POWER SOLUTION S.A. (C.U.I.T. N° 30-70809914-3) solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución N° 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrante a fojas 364/370 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, habiéndose concluido en dicho informe que corresponde inscribir a la Empresa POWER SOLUTION S.A. (C.U.I.T. N° 30-70809914-3) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que en congruencia con lo indicado en el Informe Técnico antes aludido, corresponde considerar que la Empresa POWER SOLUTION S.A. (C.U.I.T. N° 30-70809914-3) ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 24 de junio de 2011.

Que conforme surge del Informe Técnico antes aludido, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5°, inciso b) de la Resolución N° 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el OCHENTA Y OCHO COMA VEINTICUATRO POR CIENTO (88,24 %) sobre el total de empleados de la requirente, y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el NOVENTA Y CINCO COMA SETENTA Y TRES POR CIENTO (95,73 %) sobre el total de la masa salarial abonada por ella (conforme fojas 364/370 y a foja 39 del Expediente N° S01:0163678/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA agregado en firme a foja 358 del expediente cabeza, respectivamente).

Que el Artículo 3° del Anexo I al Decreto N° 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las actividades desarrolladas por la peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley N° 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totali-

dad de su actividad; extremo que la Empresa POWER SOLUTION S.A. (C.U.I.T. N° 30-70809914-3) ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según la constancia obrante a foja 39 del Expediente N° S01:0163678/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA agregado en firme a foja 358 del expediente cabeza.

Que el Artículo 8° del Anexo I al Decreto N° 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año de la misma DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que mediante el Anexo I Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción obrante a foja 14 del Expediente N° S01:0244506/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA agregado en firme a foja 362 del expediente cabeza, la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— realizar gastos en investigación y desarrollo de software por el CINCO COMA SETENTA Y UNO POR CIENTO (5,71 %) del gasto total de las actividades sujetas a promoción, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8°, inciso a) del Anexo I al Decreto N° 1594/04.

Que mediante el instrumento acompañado a fojas 28/30 del Expediente N° S01:0163678/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA agregado en firme a foja 358 del expediente cabeza, la solicitante acreditó la obtención de una norma de calidad aplicable a los productos o procesos de software, encuadrando tal actividad en lo establecido en el Artículo 8°, inciso b) del Anexo I al Decreto N° 1594/04.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa POWER SOLUTION S.A. (C.U.I.T. N° 30-70809914-3) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución N° 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7° de la Ley N° 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8° y 9° de la misma ley.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley N° 25.922 y 21 del Anexo I al Decreto N° 1594/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Inscríbese a la Empresa POWER SOLUTION S.A. (C.U.I.T. N° 30-70809914-3) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley N° 25.922, el Decreto N° 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución N° 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2° — A los fines del Artículo 3° del Anexo I al Decreto N° 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, se establece el día 24 de junio de 2011 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa POWER SOLUTION S.A. (C.U.I.T. N° 30-70809914-3) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 3° — Declárase a la Empresa POWER SOLUTION S.A. (C.U.I.T. N° 30-70809914-3) beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7° de la Ley N° 25.922.

Art. 4° — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70 %) sobre el CIEN POR CIENTO (100 %) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 5° — El beneficio previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60 %) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100 %) del monto total del Impuesto a las Ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 6° — Notifíquese a la beneficiaria y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Eduardo D. Bianchi.

Secretaría de Industria y Comercio

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 661/2011

Inscríbese a una empresa en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos.

Bs. As., 6/10/2011

VISTO el Expediente N° S01:0154695/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.922, reglamentada por el Decreto N° 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6° del Decreto N° 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto N° 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución N° 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa FPA SOFTWARE S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-66205230-9) solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución N° 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrante a fojas 131/136 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, habiéndose concluido en dicho informe que corresponde inscribir a la Empresa FPA SOFTWARE S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-66205230-9) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que en congruencia con lo indicado en el Informe Técnico antes aludido, corresponde considerar que la Empresa FPA SOFTWARE S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-66205230-9) ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 29 de junio de 2011.

Que conforme surge del Informe Técnico antes aludido, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5°, inciso b) de la Resolución N° 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el NOVENTA Y CINCO COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (95,83 %) sobre el total de empleados de la requirente, y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el NOVENTA Y SEIS COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (96,75 %) sobre el total de la masa salarial abonada por ella (conforme foja 8 y fojas 131/136 del expediente cabeza, respectivamente).

Que el Artículo 3° del Anexo I al Decreto N° 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las actividades desarrolladas por la peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley N° 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la Empresa FPA SOFTWARE S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-66205230-9) ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según la constancia obrante a foja 8 del expediente cabeza.

Que el Artículo 8° del Anexo I al Decreto N° 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año de la misma DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que mediante el Anexo I Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción obrante a foja 9 del expediente cabeza, la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— realizar gastos en investigación y desarrollo de software por el OCHO COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (8,31 %) del gasto total de las actividades sujetas a promoción, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8°, inciso a) del Anexo I al Decreto N° 1594/04.

Que mediante el instrumento acompañado a fojas 112/115 del expediente cabeza, la solicitante acreditó la obtención de una norma de calidad aplicable a los productos o procesos de software, encuadrando tal actividad en lo establecido en el Artículo 8°, inciso b) del Anexo I al Decreto N° 1594/04.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa FPA SOFTWARE S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-66205230-9) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución N° 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7° de la Ley N° 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8° y 9° de la misma ley.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley N° 25.922 y 21 del Anexo I al Decreto N° 1594/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Inscríbese a la Empresa FPA SOFTWARE S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-66205230-9) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley N° 25.922, el Decreto N° 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución N° 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2° — A los fines del Artículo 3° del Anexo I al Decreto N° 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, se establece el día 29 de junio de 2011 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa FPA SOFTWARE S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-66205230-9) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 3° — Declárase a la Empresa FPA SOFTWARE S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-66205230-9) beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7° de la Ley N° 25.922.

Art. 4° — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70 %) sobre el CIEN POR CIENTO (100 %) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 5° — El beneficio previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60 %) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100 %) del monto total del Impuesto a las Ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 6° — Notifíquese a la beneficiaria y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo D. Bianchi.

Secretaría de Industria y Comercio

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 663/2011

Inscríbese a una empresa en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos.

Bs. As., 6/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0354975/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de no-

viembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa PROJECTS CONSULTING S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70859773-9) solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución Nº 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrante a fojas 149/155 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, habiéndose concluido en dicho informe que corresponde inscribir a la Empresa PROJECTS CONSULTING S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70859773-9) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que en congruencia con lo indicado en el Informe Técnico antes aludido, corresponde considerar que la Empresa PROJECTS CONSULTING S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70859773-9) ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 20 de enero de 2011.

Que conforme surge del Informe Técnico antes aludido, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso b) de la Resolución Nº 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el OCHENTA Y OCHO COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (88,89%) sobre el total de empleados de la requirente, y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el NOVENTA Y DOS COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO (92,65%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella (conforme surge del Informe Técnico de fojas 149/155 del expediente cabeza y foja 6 del Expediente Nº S01:0007650/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA agregado en firme a foja 145 del expediente cabeza, respectivamente).

Que el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades desarrolladas por la peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley Nº 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la Empresa PROJECTS CONSULTING S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70859773-9) ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según la constancia obrante a foja 6 del Expediente Nº S01:0007650/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA agregado en firme a foja 145 del expediente cabeza.

Que el Artículo 8º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año de la misma DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que mediante el Anexo I Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción obrante a foja 7 del Expediente Nº S01:0007650/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA agregado en firme a foja 145 del expediente cabeza, la solicitante ha manifestado –con carácter de Declaración Jurada— realizar gastos en investigación y desarrollo de software por el SIETE COMA DIECISEIS POR CIENTO (7,16%) del gasto total de las actividades sujetas a promoción, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso a) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que mediante el instrumento acompañado a foja 11/13 del Expediente Nº S01:0285542/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA agregado en firme a foja 148 del expediente cabeza, la solicitante acreditó la obtención de una norma de calidad aplicable a los productos o procesos de software, encuadrando tal actividad en lo establecido en el Artículo 8º, inciso b) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa PROJECTS CONSULTING S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70859773-9) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8º y 9º de la misma ley.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase a la Empresa PROJECTS CONSULTING S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70859773-9) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2º — A los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, se establece el día 20 de enero de 2011 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa PROJECTS CONSULTING S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70859773-9) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 3º — Declárase a la Empresa PROJECTS CONSULTING S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70859773-9) beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

Art. 4º — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 5º — El beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del Impuesto a las Ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 6º — Notifíquese a la beneficiaria y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo D. Bianchi.

Secretaría de Industria y Comercio

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 664/2011

Inscríbese a una empresa en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos.

Bs. As., 6/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0033690/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa PLUS SERVICES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70972781-4) solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo II de la Resolución Nº 61/05 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrante a fojas 100/107 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, habiéndose concluido en dicho Informe que corresponde inscribir a la Empresa PLUS SERVICES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70972781-4) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico de fojas 100/107 del expediente cabeza, corresponde considerar que la Empresa PLUS SERVICES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70972781-4) ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 16 de junio de 2011.

Que conforme surge del Informe Técnico antes aludido, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso a) de la Resolución Nº 61/05 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo II Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el SETENTA Y SIETE COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (77,78%) sobre el total de empleados de la requirente, y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el SETENTA Y SEIS COMA TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (76,39%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella (conforme fojas 100/107 y foja 33 del expediente cabeza, respectivamente).

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, corresponde aprobar el Plan de Actividades Proyectadas presentado por la Empresa PLUS

SERVICES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70972781-4), que obra en el Anexo, que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente resolución, respecto de cuyas actividades serán de aplicación los beneficios otorgados en la presente resolución.

Que el Artículo 8º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que mediante el Anexo II Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción obrante a foja 26 del Expediente Nº S01:0233101/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA agregado en firme a foja 99 del expediente cabeza, la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— realizar gastos en investigación y desarrollo de software por el SIETE COMA SETENTA Y SIETE POR CIENTO (7,77%) del gasto total de las actividades sujetas a promoción, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso a) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que mediante el instrumento acompañado a fojas 84/85 del expediente cabeza, la solicitante acreditó la obtención de una certificación de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software, encuadrando tal actividad en lo establecido en el Artículo 8º, inciso b) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa PLUS SERVICES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70972781-4) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/05 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria del Régimen.

Que en virtud de tal inscripción la Empresa PLUS SERVICES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70972781-4) resultará beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también del beneficio previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 8º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) aplicado sobre el SETENTA Y SIETE COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (77,78%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Que, asimismo, la Empresa PLUS SERVICES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30- 70972781-4) gozará del beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922, el que según lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 consistirá en una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el SETENTA Y SIETE COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (77,78%) del monto total del Impuesto a las Ganancias determinado en cada ejercicio, no pudiendo en ningún caso superar el monto estimado en el Plan de Actividades Proyectadas que se aprueba mediante la presente resolución.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nº 25.922, y dado que la Empresa PLUS SERVICES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70972781-4) además de la industria del software como actividad principal desarrolla otras de distinta naturaleza, dicha empresa deberá llevar su contabilidad de manera tal que permita determinar y evaluar en forma separada la actividad promovida del resto de las actividades desarrolladas.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbese a la Empresa PLUS SERVICES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70972781-4) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2º — Apruébase el Plan de Actividades Proyectadas que obra en el Anexo, que con DOS (2) hojas forma parte integrante de la presente resolución, respecto de cuyas actividades serán de aplicación los beneficios otorgados a la Empresa PLUS SERVICES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70972781-4).

Art. 3º — A los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, se establece el día 16 de junio de 2011 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa PLUS SERVICES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70972781-4) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 4º — Declárase a la Empresa PLUS SERVICES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70972781-4) beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

Art. 5º — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el SETENTA Y SIETE COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (77,78%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 6º — El beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el SETENTA Y SIETE COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (77,78%) del monto total del Impuesto a las Ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 7º — La Empresa PLUS SERVICES S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70972781-4) deberá llevar su contabilidad de manera tal que permita determinar y evaluar en forma separada la actividad promovida del resto de las desarrolladas.

Art. 8º — Notifíquese a la beneficiaria y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo D. Bianchi.

ANEXO

Plan de Actividades Proyectadas

Presupuesto de ingresos	Año 2011	Año 2012	Año 2013
Facturación total de la Empresa	1.850.000	2.300.000	2.900.000
Facturación de las actividades de SSI alcanzadas por el régimen en el mercado interno	1.650.000	2.000.000	2.600.000
Facturación de las actividades de SSI alcanzadas por el régimen en el mercado externo	0	0	0
Facturación de las actividades de SSI no alcanzadas por el régimen			
Facturación otras actividades	200.000	300.000	300.000

Presupuesto de egresos	Año 2011	Año 2012	Año 2013
Total de gastos de la Empresa (neto de impuestos)	1.550.000	1.950.000	2.450.000
Impuesto a las Ganancias	42.700	53.500	67.200
Total de gastos actividades SSI alcanzadas por el régimen	1.300.000	1.660.000	2.090.000
Total de gastos otras actividades	250.000	290.000	360.000

Presupuesto de ocupación de personal	Año 2011	Año 2012	Año 2013
Cantidad total de empleados de la Empresa	13	16	18
Cantidad de empleados actividades SSI alcanzadas por el régimen	11	14	16
Cantidad de empleados otras actividades	2	2	2
Nómina salarial total de la Empresa ($)	605.000	760.000	920.000
Nómina salarial actividades SSI alcanzadas por el régimen ($)	500.000	650.000	800.000
Nómina salarial otras actividades ($)	105.000	110.000	120.000

Secretaría de Industria y Comercio

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 666/2011

Inscríbese a una empresa en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos.

Bs. As., 6/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0376309/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECO-

NOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa MENHIR SISTEMAS SRL (C.U.I.T. Nº 30-68714385-6) solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución Nº 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrante a fojas 82/88 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, habiéndose concluido en dicho informe que corresponde inscribir a la Empresa MENHIR SISTEMAS SRL (C.U.I.T. Nº 30-68714385-6) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico de fojas 82/88 del expediente cabeza, corresponde considerar que la Empresa MENHIR SISTEMAS SRL (C.U.I.T. Nº 30-68714385-6) ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 28 de marzo de 2011.

Que conforme surge del Informe Técnico antes aludido, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso b) de la Resolución Nº 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico de fojas 82/88 del expediente cabeza y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el SETENTA Y UNO COMA CUARENTA Y TRES POR CIENTO (71,43%) sobre el total de empleados de la requirente y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el OCHENTA Y DOS COMA DIEZ POR CIENTO (82,10%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella conforme foja 16 del Expediente Nº S01:0028705/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA agregado en firme a foja 77 del expediente cabeza.

Que el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades desarrolladas por la peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley Nº 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la Empresa MENHIR SISTEMAS SRL (C.U.I.T. Nº 30-68714385-6) ha manifestado cumplir con carácter de Declaración Jurada, según las constancias obrantes a foja 12 del Expediente Nº S01:0028705/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA agregado en firme a foja 77 del expediente cabeza.

Que el Artículo 8º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que mediante el Anexo I Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción y el instrumento acompañado a fojas 12 y 13 del Expediente Nº S01:0102583/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA agregado en firme a foja 81 del expediente cabeza, la solicitante acreditó la obtención de la certificación de calidad de software reconocida aplicable a los productos o procesos de software, encuadrando tal actividad en lo establecido en el Artículo 8º, inciso b) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que de acuerdo al Informe Técnico de fojas 82/88 del expediente de la referencia, mediante el Cuadro VI del Anexo I del Formulario Guía de Inscripción (obrante a foja 12 del Expediente Nº S01:0473499/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA agregado a foja 73 del expediente cabeza), la solicitante ha manifestado con carácter de Declaración Jurada que el DIECINUEVE COMA TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (19,34%) de las ventas totales de actividades sujetas a promoción corresponden a exportaciones de software, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso c) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa MENHIR SISTEMAS SRL (C.U.I.T. Nº 30-68714385-6) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria del Régimen.

Que en virtud de tal inscripción la Empresa MENHIR SISTEMAS SRL (C.U.I.T. Nº 30-68714385-6) resultará beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8º y 9º de la misma ley.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I al Decreto Nº 1.594/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbese a la Empresa MENHIR SISTEMAS SRL (C.U.I.T. Nº 30-68714385-6) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y decláRase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2º — Establécese a los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, el día 28 de marzo de 2011 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa MENHIR SISTEMAS SRL (C.U.I.T. Nº 30-68714385-6) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 3º — Declárase a la Empresa MENHIR SISTEMAS SRL (C.U.I.T. Nº 30-68714385-6) beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

Art. 4º — Establécese que el crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 5º — Establécese que el beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del Impuesto a las Ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 6º — Notifíquese a la beneficiaria y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo D. Bianchi.

Secretaría de Industria y Comercio

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 668/2011

Inscríbese a una empresa en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos.

Bs. As., 6/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0486229/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa ETERMAX S.A. (C.U.I.T. Nº 30-71126470-8) solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución Nº 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrante a fojas 144/149 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, habiéndose concluido en dicho informe que corresponde inscribir a la Empresa ETERMAX S.A. (C.U.I.T. Nº 30-71126470-8) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que en congruencia con lo indicado en el Informe Técnico antes aludido, corresponde considerar que la Empresa ETERMAX S.A. (C.U.I.T. Nº 30-71126470-8) ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 27 de mayo de 2011.

Que conforme surge del Informe Técnico antes aludido, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso a) de la Resolución Nº 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme con el citado Informe Técnico, y de acuerdo con lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el OCHENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (87,50%) sobre el total de empleados de la requirente, y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el OCHENTA Y SIETE COMA CERO OCHO POR CIENTO (87,08%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella (conforme surge del Informe Técnico de fojas 144/149 del expediente cabeza y foja 5 del Expediente Nº S01:0199726/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA agregado en firme a foja 143 del expediente cabeza, respectivamente).

Que el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades desarrolladas por la peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley Nº 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la Empresa ETERMAX S.A. (C.U.I.T. Nº 30-71126470-8) ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según la constancia obrante a foja 5 del Expediente Nº S01:0199726/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA agregado en firme a foja 143 del expediente cabeza, respectivamente.

Que el Artículo 8º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año de la misma DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que mediante el Anexo I Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción obrante a foja 6 del Expediente Nº S01:0199726/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA agregado en firme a foja 143 del expediente cabeza, la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— realizar gastos en investigación y desarrollo de software por el DIEZ COMA DIECINUEVE POR CIENTO (10,19%) del gasto total de las actividades sujetas a promoción, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso a) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que mediante el instrumento acompañado a foja 3/4 del Expediente Nº S01:0199726/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA agregado en firme a foja 143 del expediente cabeza, la solicitante acreditó la obtención de una norma de calidad aplicable a los productos o procesos de software, encuadrando tal actividad en lo establecido en el Artículo 8º, inciso b) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que mediante el instrumento acompañado a foja 6 del Expediente Nº S01:0199726/2011 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA agregado en firme a foja 143 del expediente cabeza, la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— realizar exportaciones por el SESENTA Y CINCO COMA VEINTE POR CIENTO (65,20%) de las ventas totales de las actividades sujetas a promoción, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso c) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa ETERMAX S.A. (C.U.I.T. Nº 30-71126470-8) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8º y 9º de la misma ley.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbese a la Empresa ETERMAX S.A. (C.U.I.T. Nº 30-71126470-8) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2º — A los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, se establece el día 27 de mayo de 2011 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa ETERMAX S.A. (C.U.I.T. Nº 30-71126470-8) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 3º — Declárase a la Empresa ETERMAX S.A. (C.U.I.T. Nº 30-71126470-8) beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

Art. 4º — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 5º — El beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del Impuesto a las Ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 6º — Notifíquese a la beneficiaria y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo D. Bianchi.

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

Resolución 1017/2011

Aranceles y Cánones contributivos de Programas Fitosanitarios. Derogación de Resoluciones.

Bs. As., 5/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0003221/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 258 del 20 de junio de 1995, 271 del 11 de diciembre de 1995, ambas del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 93 del 25 de febrero de 1997 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 151 del 3 de octubre de 2002, 74 del 22 de enero de 2003, ambas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, 443 del 30 de octubre de 2003, 145 del 16 de marzo de 2005, ambas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 126, 127 y 129 todas del 19 de febrero de 2009, 716 del 24 de septiembre de 2009, todas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, 4 del 11 de enero de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, 61 del 4 de mayo de 2001, 601 del 28 de diciembre de 2001, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 680 del 12 de agosto de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, 784 del 8 de octubre de 2009, 122 del 3 de marzo de 2010 y 729 del 7 de octubre de 2010, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA tiene competencia en la regulación fitosanitaria que rige la producción agrícola, importación, exportación, acondicionamiento, acopio, empaque, transporte y comercialización de los vegetales, sus productos y subproductos, conforme a la política fitosanitaria, elaborando las normas que ajustan la actividad de las personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones públicas y privadas en la materia.

Que por Resolución Nº 258 de fecha 20 de junio de 1995 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se establece que todos los medios de transporte de cargas, pasajeros y vehículos en general, serán desinsectados antes de ingresar en diversos partidos de las Provincias de BUENOS AIRES, LA PAMPA, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que el Artículo 2º de la Resolución Nº 151 del 3 de octubre de 2002 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 443 del 30 de octubre de 2003 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, fijó el canon contributivo para las tareas de control y erradicación de Mosca de los Frutos a aplicarse a la producción de especies hospederas de esta plaga en la Provincia de SAN JUAN.

Que por la Resolución Nº 74 del 22 de enero de 2003 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, cuyo anexo fuera sustituido en DOS (2) oportunidades mediante las Resoluciones Nros. 127 del 19 de febrero de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, 4 del 11 de enero de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se aprobaron los aranceles del Servicio de Desinsectación que se presta en los Puestos de Control de la Barrera Zoofitosanitaria Patagónica, derogándose los Artículos 4º y 5º de la Resolución Nº 258 del 20 de junio de 1995 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución Nº 129 del 7 de marzo de 1997 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Resolución Nº 126 del 19 de febrero de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION fija el arancel por bulto tratado de VEINTE KILOGRAMOS (20 kg.) o su equivalente, a abonar por los Centros de Fumigación y de Tratamiento Cuarentenario con frío habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION que se encuentran afectados al Programa Nacional de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos (PROCEM).

Que las Resoluciones Nros. 61 del 4 de mayo de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y 680 del 12 de agosto de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, establecen cuáles son las responsabilidades de los Centros de Tratamientos Cuarentenarios con Bromuro de Metilo y/o frío.

Que el Artículo 2º de la Resolución Nº 93 del 25 de febrero de 1997 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificado por el Artículo 1º de su similar Nº 129 del 19 de febrero de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION establece el canon contributivo obligatorio por tonelada de fruta fresca, para ser afectado a los Programas Nacional de Control y Erradicación de la Mosca de los Frutos (PROCEM) Patagonia y de Control de la Carpocapsa, que se desarrollan en la región patagónica.

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 716 del 24 de septiembre de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, se aprueban los costos del Servicio de Desinsectación a realizarse en los puestos de control de las Barreras Fitosanitarias de las Provincias de MENDOZA y de SAN JUAN (exceptuándose el puesto de control de San Carlos de la última Provincia citada).

Que por la Resolución Nº 122 del 3 de marzo de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se declaró en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA la emergencia fitosanitaria respecto de la plaga *Lobesia botrana.*

Que por el Artículo 1º de la citada Resolución Nº 122/2010 se faculta al personal de dicho Organismo afectado a las tareas de control, prevención y vigilancia correspondientes, a realizar la evaluación de situaciones de emergencia existentes o que pudieran producirse adoptando las acciones fitosanitarias y técnico-administrativas extraordinarias que coadyuven a mantener el estatus cuarentenario de la plaga *Lobesia botrana* para este país.

Que mediante la Resolución Nº 729 del 7 de octubre de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se crea el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de *Lobesia botrana.*

Que resulta necesario en razón del grado de avance de la plaga *Lobesia botrana,* realizar tareas de control, adoptando procedimientos de desinsectación en los transportes de carga, de pasajeros y vehículos en general y en las cargas de riesgo fitosanitario que ingresen a la Provincia de SAN JUAN y/o en las provincias en las que se requiriera igual medida.

Que en consecuencia es necesario fijar el importe del arancel correspondiente al servicio de desinsectación a realizarse en los distintos puestos de control en el ingreso a dicha Provincia y/o en las provincias en las que se requiriera igual medida.

Que asimismo, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA da cuenta de la necesidad de adecuar los valores vigentes de los aranceles que el citado Organismo percibe como contraprestación de los servicios realizados a terceros.

Que la Resolución Nº 601 del 28 de diciembre de 2001, modificada por su similar 784 del 8 de octubre de 2009 ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprueba la nómina de especies hospederas de *Anastrepha fraterculus* y/o *Ceratitis capitata.*

Que en virtud de un mejor ordenamiento normativo y administrativo, es menester derogar las Resoluciones Nros. 151 del 3 de octubre de 2002, 74 del 22 de enero de 2003, 92 del 24 de enero de 2003, todas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION y 443 del 30 de octubre de 2003 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 126, 127, 129 todas del 19 de febrero de 2009 y 716 del 24 de septiembre de 2009 todas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, 4 del 11 de enero de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario proceder a derogar el Artículo 2º de la Resolución Nº 93 del 25 de febrero de 1997 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y los Artículos 2º, 3º y 4º de la Resolución Nº 271 del 11 de diciembre de 1995 del ex INSTITUTO ARGENTINO

DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse las Resoluciones Nros. 151 del 3 de octubre de 2002, 92 del 24 de enero de 2003, ambas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION y 443 del 30 de octubre de 2003 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Deróganse las Resoluciones Nros. 74 del 22 de enero de 2003 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, 127 del 19 de febrero de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION y 4 del 11 de enero de 2010 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 3º — Derógase la Resolución Nº 126 del 19 de febrero de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION.

Art. 4º — Derógase el Artículo 2º de la Resolución Nº 93 del 25 de febrero de 1997 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los Artículos 2º, 3º y 4º de la Resolución Nº 271 del 11 de diciembre de 1995 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución Nº 129 del 19 de febrero de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION.

Art. 5º — Derógase la Resolución Nº 716 del 24 de septiembre de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION.

Art. 6º — Todos los vehículos de carga, transporte de pasajeros y automóviles particulares, deberán ser desinsectados en las Barreras de Control Cuarentenario que determine y disponga a tal efecto el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, a través del Programa Nacional de Prevención y Erradicación de *Lobesia Botrana*.

Art. 7º — Apruébanse los aranceles que figuran en los puntos I y II del Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, por los servicios de desinsectación de vehículos de carga, transporte de pasajeros y automóviles particulares en las Barreras de Control Cuarentenario afectadas a los Programas Fitosanitarios.

Art. 8º — Apruébase el arancel que figura en el punto III del Anexo de la presente resolución, por los servicios de los Centros de Tratamientos Cuarentenarios con Bromuro de Metilo y/o Frío, habilitados por el citado SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que se encuentren afectados a los Programas Fitosanitarios. Dicho arancel estará destinado a solventar el Sistema Unico de Fiscalización Permanente (SUFP).

Art. 9º — Apruébase el canon contributivo que figura en el punto IV del Anexo de la presente resolución por tareas de control y erradicación correspondientes al Programa Nacional de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos, a aplicarse a la producción de especies hospederas de la mencionada plaga en la Provincia de SAN JUAN.

Art. 10. — Apruébase el canon contributivo que figura en el punto V del Anexo de la presente resolución, por tareas de control y erradicación correspondientes a los programas fitosanitarios que se desarrollan en la Región Patagónica integrada por los Partidos de Villarino y Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, las Secciones XXIV y XXV del Departamento Puelen y la Sección V del Departamento Caleu Caleu en la Provincia de LA PAMPA y las Provincias del NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 11. — El producido de los aranceles, cánones y servicios establecidos en los Artículos 7º, 8º, 9º y 10 de la presente resolución deberá ingresar a la cuenta recaudadora del citado SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, debiendo éste asignar a los Programas Fitosanitarios de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, en tiempo y forma, los recursos necesarios para su mantenimiento y ejecución.

Art. 12. — Todas las personas jurídicas que se encuentren obligadas a percibir por el citado SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA aranceles, cánones y servicios, deberán girar los fondos cobrados, a la cuenta recaudadora del citado Organismo.

Art. 13. — Manténganse vigentes los convenios y las normas que no han sido expresamente derogados y/o modificados.

Art. 14. — Instrúyase al citado SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a revisar tales normas y proceder a su modificación si fuere necesario.

Art. 15. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. ,

Art. 16. — Apruébanse los aranceles y cánones contributivos de Programas Fitosanitarios de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julián A. Domínguez.

ANEXO

ARANCELES Y CANONES CONTRIBUTIVOS DE PROGRAMAS FITOSANITARIOS

I) Barreras Fitosanitarias PATAGONIA

Categoría A1: PESOS TREINTA Y CINCO ($ 35.-)

Camiones con acoplado, semirremolques y transportes de carga con capacidad de carga mayor a NUEVE MIL KILOGRAMOS (9.000 kg.), transporte de pasajeros con más de VEINTICINCO (25) asientos.

Categoría A2: PESOS VEINTICINCO ($ 25.-)

Camiones sin acoplado, chasis y balancines, transportes de carga con capacidad entre UN MIL KILOGRAMOS (1.000 kg.) y NUEVE MIL KILOGRAMOS (9.000 kg.), autoportantes, transporte de pasajeros de hasta VEINTICINCO (25) asientos y cabinas con cargas. Transporte ferroviario, tanto de carga como de pasajeros, por unidad.

Categoría A3: PESOS DOCE ($ 12.-)

Todas las "Pick Ups", utilitarios, carrozados, "Van" 4x4 o similares, "trailers", remolques y furgones.

Categoría A4: PESOS SEIS ($ 6.-)

Todos los vehículos menores (Sedán, Berlina, Coupé, Familiar y Rural) con cualquier denominación, que no presenten un espacio para cargas independientes de la cabina.

Cargas de riesgo: envases vacíos, maderas, leña, plantas, frutas y hortalizas no susceptibles de ser fumigadas, interior de camiones vacíos.

Categoría B: PESOS CIENTO QUINCE ($ 115,-)

En transportes con capacidad de carga mayor a NUEVE MIL KILOGRAMOS (9000 kg).

Categoría C: PESOS SETENTA ($ 70.-)

En transportes con capacidad de carga mayor, entre UN MIL KILOGRAMOS (1000 kg) y NUEVE MIL KILOGRAMOS (9000 kg).

Categoría D: PESOS TREINTA Y CINCO ($ 35.-)

En transportes con capacidad de carga menor a UN MIL DOSCIENTOS KILOGRAMOS (1200 kg) y "Pick Ups" con acoplado.

II) Barreras Fitosanitarias de las Provincias de SAN JUAN y MENDOZA

Categoría A1: PESOS QUINCE ($ 15.-)

Camiones con acoplado, semirremolques y transportes de carga con capacidad de carga mayor a NUEVE MIL KILOGRAMOS (9000 kg), transporte de pasajeros con más de VEINTICINCO (25) asientos.

Categoría A2: PESOS DIEZ ($ 10.-).

Camiones sin acoplado, chasis y balancines, transportes de carga con capacidad entre UN MIL KILOGRAMOS (1000 kg) y NUEVE MIL KILOGRAMOS (9000 kg), autoportantes, transporte de pasajeros de hasta VEINTICINCO (25) asientos y cabinas con cargas. Transporte ferroviario, tanto de carga como de pasajeros, por unidad.

Categoría A3: PESOS CINCO ($ 5.-)

Todas las "Pick Ups", utilitarios, carrozados, "Van" 4x4 o similares, "trailers", remolques y furgones.

Categoría A4: PESOS TRES ($ 3.-)

Todos los vehículos menores (Sedán, Berlina, Coupé, Familiar y Rural) con cualquier denominación, que no presenten un espacio para cargas independientes de la cabina.

Cargas de riesgo: envases vacíos, maderas, leña, plantas, frutas y hortalizas no susceptibles de ser fumigadas, interior de camiones vacíos.

Categoría B: PESOS CUARENTA Y CINCO ($ 45.-)

En transportes con capacidad de carga mayor a NUEVE MIL KILOGRAMOS (9000 kg).

Categoría C: PESOS TREINTA ($ 30.-)

En transportes con capacidad de carga mayor, entre UN MIL KILOGRAMOS (1000 kg) y NUEVE MIL KILOGRAMOS (9000 kg).

Categoría D: PESOS TRECE ($ 13.-)

En transportes con capacidad de carga menor a UN MIL DOSCIENTOS KILOGRAMOS (1200 kg) y "Pick Ups" con acoplado.

III) Centros de Tratamientos Cuarentenarios con Bromuro de Metilo y/o Frío: PESOS CERO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,95) por bulto tratado de VEINTE KILOGRAMOS (20 kg) de fruta o su equivalente.

IV) Canon contributivo por tareas de control y erradicación de Mosca de los Frutos en la Provincia de SAN JUAN:

1) Vino de traslado y uva destinada a vinificar que transiten desde la Provincia de SAN JUAN para el mercado interno y/o la exportación:

PESOS CINCO ($ 5.-) por tonelada.

2) Productos en fresco de especies hospederas de Mosca de los Frutos, subproductos y productos finales a base de materia prima procedente de especies hospederas de Mosca de los Frutos, establecidos en el Anexo I de la Resolución Nº 601 del 28 de diciembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA modificada por su similar Nº 784 del 8 de octubre de 2009, del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, que salgan de la Provincia de SAN JUAN con destino al mercado interno:

(PESOS CINCO ($ 5.-) por tonelada.

3) Productos en fresco de especies hospederas de Mosca de los Frutos, subproductos y productos finales a base de materia prima procedente de especies hospederas de Mosca de los Frutos, establecidos en el Anexo I de la citada Resolución Nº 601/2001, que salgan de la Provincia de SAN JUAN con destino al mercado externo:

PESOS SEIS ($ 6.-) por tonelada.

V) Canon contributivo por tareas de control de los Programas Fitosanitarios que se desarrollan en la REGION PATAGONICA.

Productos en fresco de especies vegetales listadas en el Anexo I de la citada Resolución Nº 601/2001, con destino a consumo fresco o uso industrial:

PESOS OCHO ($ 8.-) por tonelada de fruta fresca.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 108/2011

Otórgase una Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones en los términos del Decreto Nº 764/00.

Bs. As., 27/9/2011

VISTO el Expediente Nº 88/2011 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa RECURSOS Y ENERGIA FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70966875-3), solicitó que se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de los servicios de Telefonía Local, Telefonía Pública, Telefonía de Larga distancia Nacional e Internacional, Transmisión de Datos, Valor Agregado, Transporte de Señales para Radiodifusión y Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el Punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctri-

co, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, aprobado como Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la empresa RECURSOS Y ENERGIA FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70966875-3), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el Registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa RECURSOS Y ENERGIA FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70966875-3), Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la empresa RECURSOS Y ENERGIA FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70966875-3), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Telefonía Local, Telefonía Pública, Telefonía de Larga distancia Nacional e Internacional, Transmisión de Datos, Valor Agregado, Transporte de Señales para Radiodifusión y Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones.

Art. 3º — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — Notifíquese al interesado conforme con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 T.O. 1991.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RECOMPENSAS

Resolución 1496/2011

Ofrécese una recompensa destinada a aquellas personas que brinden datos que resulten determinantes para la detención de una persona.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO, la Ley Nº 26.375, la Resolución ex MJSyDH. Nº 1720 del 27 de junio de 2008 y el Legajo Nº 63/11 de la UNIDAD ESPECIAL PARA BUSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por ante el Juzgado Federal de Primera instancia de LA RIOJA, Provincia de LA RIOJA, se instruye el expte. Nº 1828/2090, caratulado: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros P.SS.AA. homicidio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, violación de domicilio".

Que en la citada causa interviene la Fiscalía. Federal de LA RIOJA, Provincia de LA RIOJA, a cargo del doctor DARIO ILLANES.

Que la Ley Nº 26.375 creó el Fondo de Recompensas en jurisdicción del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que brinden a la UNIDAD ESPECIAL PARA BUSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA o a otra dependencia que la autoridad de aplicación determine, datos útiles mediante informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fidedigna y/o fehaciente, cuando resultasen determinantes para la detención de personas buscadas por la justicia que registren orden judicial de captura o búsqueda de paradero, en causas penales en las que se investiguen delitos de lesa humanidad.

Que el doctor Daniel HERRERA PIEDRABUENA, Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de LA RIOJA, provincia de LA RIOJA, solicita se ofrezca una recompensa para quien pudiera aportar datos fehacientes para dar con el paradero de Miguel Angel CHIARELLO, sobre quien pesa pedido de captura nacional desde el 5 de mayo de 2010.

Que asimismo, la Decisión Administrativa Nº 1 del 7 de enero de 2011, otorga financiamiento para el Fondo de Recompensas y para la UNIDAD ESPECIAL PARA LA BUSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA.

Que ha, tomado la intervención de su competencia tanto la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURUDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta conforme las facultades conferidas por los artículos 4º y 6º de la Ley Nº 26.375,

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ofrécese como recompensa, dentro de la REPUBLICA ARGENTINA, la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), por el plazo de DOCE (12) meses a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, destinada a aquellas personas que brinden datos útiles que resultasen determinantes para la detención de Miguel Angel CHIARELLO (D.N.I. Nº 7.691.473), (a) "Pantera Rosa", ex miembro de Gendarmería Nacional, con instrucción militar, de profesión mecánico dental, de un metro con ochenta centímetros de estatura, cutis blanco, ojos pardos, sin señas particulares, quién registraría como último domicilio los siguientes: calle Hipólito Yrigoyen Nº 1821, y/o calle Hipólito Yrigoyen Nº 1823, ciudad Este Norte, CONCORDIA, provincia de ENTRE RIOS, nacido el 2 de agosto de 1949, en la ciudad de CONCORDIA, provincia de ENTRE RIOS, hijo de Pedro Oscar CHIARELLO y de Justa Gregoria LEGARRETA.

Art. 2º — Encomiéndase a la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la difusión de la presente en medios gráficos de circulación nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a lo Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RECOMPENSAS

Resolución 1495/2011

Ofrécese una recompensa destinada a aquellas personas que brinden datos que resulten determinantes para la detención de una persona.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO la Ley N° 26.375, la Resolución ex MJSyDH N° 1720 del 27 de junio de 2008 y el Legajo N° 62/11 de la UNIDAD ESPECIAL PARA BUSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por ante el Juzgado Federal de SANTIAGO DEL ESTERO, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, se instruye el expte. N° 148/2009, caratulado: "Excarcelación solicitada por doctor Angel Ramón BAGLI a favor de Roberto DÍAZ, en autos: Expte. N° 20/2007 - Secretaría de Derechos Humanos de la Nación s/ Denuncia c/ Musa Azar y otros - Grupo IV - (Detenciones ilegales, allanamientos, secuestros, torturas, etc. A partir del 24 de marzo de 1976)".

Que en la citada causa interviene la Fiscalía Federal de SANTIAGO DEL ESTERO, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, a cargo del doctor Fernando Gustavo Gimena.

Que la Ley N° 26.375, creó el Fondo de Recompensas en jurisdicción del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que brinden a la UNIDAD ESPECIAL PARA BUSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA o a otra dependencia que la autoridad de aplicación determine, datos útiles mediante informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fidedigna y/o fehaciente, cuando resultasen determinantes para la detención de personas buscadas por la justicia que registren orden judicial de captura o búsqueda de paradero, en causas penales en las que se investiguen delitos de lesa humanidad.

Que el doctor Guillermo D. MOLINARI, Juez a cargo del Juzgado Federal de la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, solicita se ofrezca una recompensa para quien pudiera aportar datos fehacientes para dar con el paradero de Roberto DÍAZ, sobre quien pesa pedido de captura nacional desde el 31 de mayo de 2011.

Que asimismo, la Decisión Administrativa N° 1 del 7 de enero de 2011, otorga financiamiento para el Fondo de Recompensas y para la UNIDAD ESPECIAL PARA LA BUSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia tanto la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta conforme las facultades conferidas por los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26.375.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ofrécese como recompensa, dentro de la REPUBLICA ARGENTINA, la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), por el plazo de DOCE (12) meses a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, destinada a aquellas personas que brinden datos útiles que resultasen determinantes para la detención de Roberto DÍAZ (D.N.I. N° 10.936.848), nacido el 25 de enero de 1954, hijo de Roberto DÍAZ y de María Amelia CURA.

Art. 2° —Encomiéndase a la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la difusión de la presente en medios gráficos de circulación nacional.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RECOMPENSAS

Resolución 1497/2011

Ofrécese una recompensa destinada a aquellas personas que brinden datos del paradero de una persona.

Bs. As., 5/10/2011

VISTO la Ley N° 26.538, Decisión Administrativa N° 1 del 7 de enero de 2011 y el Legajo N° 3/11 M.J.yD.H. Programa para la Administración del Fondo Permanente de Recompensas, y

CONSIDERANDO:

Que aproximadamente a las 20.30 horas del día 30 de agosto de 2011, en la localidad de SAN JAIME DE LA FRONTERA de la provincia de ENTRE RIOS, desapareció el señor Juan José MORALES, argentino de 66 años de edad, nacido el 6 de agosto de 1945.

Que ante la Unidad Fiscal de CHAJARÍ de la provincia de ENTRE RIOS, a cargo de la doctora Julia Elena RIVOIRA, tramita la I.P.P. N° 2478/11 caratulada "Actuaciones iniciadas para dar con el paradero y/o localización de Juan José 'Pocho' Morales".

Que mediante Oficio de fecha 13 de septiembre del corriente año, el señor Fiscal de Cámara Coordinador Interino de la Jurisdicción Concordia, doctor José Daniel COSTA, solicita se arbitren los medios necesarios para ofrecer una recompensa que permita dar con el paradero del señor Juan José MORALES.

Que el artículo 3° de la Ley N° 26.538 establece que la autoridad de aplicación, por sí o a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, hará el ofrecimiento de la recompensa y tendrá a su cargo el pago.

Que asimismo, mediante la Decisión Administrativa N° 1/11 —Distributiva de Presupuesto de la Administración Nacional— se incluyó la partida correspondiente al Fondo Permanente de Recompensas en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que ha tomado la intervención de su competencia tanto la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en el marco de las atribuciones conferidas en el artículo 3° de la Ley N° 26.538.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ofrécese como recompensa, dentro del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, la suma a PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-), destinada a aquellas personas que, sin haber intervenido en el hecho, brinden datos útiles que sirvan para dar con el paradero de Juan José "Pocho" MORALES, nacido el 6 de agosto de 1945, quien desapareció el día 30 de agosto de 2011, en la localidad de SAN JAIME DE LA FRONTERA, provincia de ENTRE RIOS.

Art. 2° — Las personas que quieran suministrar datos, deberán presentarse ante la Unidad Fiscal de Chajarí, provincia de ENTRE RIOS, sita en Urquiza 1805, CHAJARÍ, provincia de ENTRE RIOS, teléfono N° (03456) 42-0005 o (03456) 15-659971.

Art. 3° — El pago de la recompensa será realizado previo informe del representante de la Unidad Fiscal mencionada sobre el mérito de la información aportada, preservando la identidad del informante.

Art. 4° — Encomiéndese a la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la difusión de la presente en medios gráficos de circulación nacional y medios locales provinciales.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak.

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 1804/2011

Apruébase la reforma del Estatuto Académico de la Universidad Gastón Dachary.

Bs. As., 29/9/2011

VISTO el expediente Nro. 12456/09 del registro de este MINISTERIO DE EDUCACION; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la reforma del Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD GASTON DACHARY.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior y 18 de su Decreto reglamentario N° 576 de fecha 30 de mayo de 1996, las Instituciones Universitarias privadas con autorización definitiva deben comunicar a este MINISTERIO DE EDUCACION las modificaciones que introduzcan en sus estatutos académicos a efectos de verificar la adecuación del proyecto de reforma estatutaria a la legislación vigente y ordenar, de corresponder, la pertinente publicación en el Boletín Oficial.

Que la UNIVERSIDAD GASTON DACHARY ha acompañado los respectivos actos internos por los cuales fue aprobada la reforma estatutaria que se trajo a conocimiento de este Ministerio.

Que analizada la enunciada reforma estatutaria, no existen objeciones que formular.

Que el área con responsabilidad primaria en el asunto y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que consecuentemente, y en uso de la facultad conferida por el artículo 34 de la Ley N° 24.521 corresponde aprobar la reforma del Estatuto Académico mencionado y disponer su publicación en el Boletín Oficial.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar la reforma del Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD GASTON DACHARY que se trajo a consideración de este MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 2° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del nuevo texto del Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD GASTON DACHARY que obra como Anexo de la presente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO

Universidad Gastón Dachary

ESTATUTO ACADEMICO

Título I: Finalidad

Título II: Sede

Título III: Estructura y autoridades

Título IV: Del personal académico

Título V: De los alumnos

Título VI: De la disciplina

Título VII: De los exámenes, grados y títulos

Título VIII: De la investigación

Título IX: De la biblioteca y las publicaciones

Título X De los graduados

Título XI: De la integración a la comunidad y la extensión universitaria

Título XII: Del Régimen Económico-Financiero

Título XIII: De la relación con el instituto fundador

Título XIV: Reforma del estatuto académico

TITULO I:

FINALIDAD

Art. 1: La Universidad Gastón Dachary es una institución misionera, enraizada en su provincia y comprometida con ella, con su país y con la región, cuya misión es la formación integral de estudiantes, docentes e investigadores con profundos principios morales y cívicos sustentados en los valores de la justicia y la solidaridad social que, a través de la docencia, la investigación, la difusión científica y tecnológica promueve el desarrollo, la cultura, la salud, y el mejoramiento de la calidad de vida, aporta soluciones a los problemas que se le demanden, impulsa la difusión del conocimiento, e incentiva la calidad académica y la vocación de liderazgo intelectual y cultural.

Art. 2: Entendida como un objetivo para la Universidad Gastón Dachary, se establece la visión institucional, apreciación de lo que buscamos para el futuro, que debe orientar acciones y decisiones a fin de tender a su cumplimiento: "La Universidad Gastón Dachary es una Institución integrada a la comunidad, reconocida por la calidad y pertinencia de la enseñanza que imparte, prestigiada por la inserción de sus graduados y reconocida por las soluciones que aporta. Es una institución dinámica, abierta a las demandas de la sociedad, referente provincial y regional. Su cuerpo docente y directivo está altamente comprometido con la calidad, promueve la innovación, el interés de sus alumnos por la problemática de la sociedad, la innovación, la preservación ambiental, la solidaridad, la tolerancia y el respeto".

Consecuentemente la Universidad Gastón Dachary tiene como finalidades:

a) La formación integral: Humanística, moral, científica y técnica de sus estudiantes, en todas las carreras o especialidades, tendientes a la promoción de profesionales, docentes e investigadores con profundos principios morales y cívicos sustentados en los valores de la justicia y la solidaridad social.

b) La investigación y difusión científica y tecnológica en procura de mejorar la calidad de vida.

c) La promoción y participación en los procesos de desarrollo económico-social de la provincia y la región.

d) En general, toda actividad tendiente a la difusión y promoción de las ciencias y de la cultura.

Art. 3: La designación de profesores, investigadores, de personal técnico, administrativo, así como la admisión de estudiantes, implica por parte de estos el compromiso de aceptar los fines de la Universidad y el acatamiento de las normas que rigen su funcionamiento.

Art. 4: En la designación de profesores, investigadores, de personal técnico, administrativo, así como la admisión de estudiantes, no se harán discriminaciones sociales, raciales, religiosas ni políticas.

TITULO II:

SEDE

Art. 5: La Universidad Gastón Dachary tiene su sede principal y domicilio legal en calle Salta Nro. 1912 de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, Argentina. Podrá establecer otras sedes para el desarrollo de sus actividades, siempre en el marco de lo establecido por las normas legales vigentes.

Art. 6: En el caso de sedes o centros académicos ubicados fuera de la ciudad de Posadas, sus objetivos, actividades y estructura organizativa serán establecidas por resoluciones rectorales.

TITULO III:

ESTRUCTURA Y AUTORIDADES

Art. 7: La Universidad Gastón Dachary está orientada por los principios fundacionales de sus fundadores, reflejados en el título I de este Estatuto. Está dirigida por el Rector, quien junto a los Secretarios y al Vicerrector conforman el Gabinete Rectoral. En lo académico adopta una organización departamental, pudiéndose crear Institutos, Escuelas, Centros, Facultades u otras instancias organizacionales con fines específicos.

Art. 8: Son integrantes de los Organos de Gobierno, y conforman el Consejo Superior de la Universidad Gastón Dachary en carácter de "Integrantes titulares" el Rector, el Vicerrector, el Secretario Académico, el Secretario Administrativo, el Secretario de Extensión Universitaria, el Secretario de Investigación y Desarrollo, el Director Económico-Financiero, los Coordinadores de Departamento, los responsables de Centros Académicos, y hasta tres representantes del Consejo de Administración de la Fundación IPESMI.

Art. 9: Cada carrera funcionará bajo la responsabilidad de un "Director de Carrera", que dependerá del Secretario Académico y que actuarán en coordinación con el "Coordinador del Departamento" correspondiente. Las carreras correspondientes a una misma área temática se agruparán conformando "Departamentos". Los Departamentos serán establecidos por Resolución Rectoral previa opinión del Consejo Superior y serán dirigidos por un "Coordinador de Departamento", que será uno de los Directores de las Carreras del Departamento.

Art. 10: Las materias similares o afines de todas las carreras de la Institución se agrupan en Areas de Asignaturas Afines y serán coordinadas por "Coordinadores de Areas de Asignaturas Afines". En aquellas áreas en las que existe una carrera afín, el Director de la misma asumirá las funciones del coordinador de área respectiva. En aquellas en que no exista carrera afín, el coordinador será designado por el Rector.

Art. 11: Cada Departamento tendrá un "Consejo Departamental" que tendrá por función bregar por la calidad y pertinencia de las actividades académicas en cada uno de ellos, participar en las evaluaciones, proponer acciones de mejora interviniendo en las definiciones de lineamientos para el desarrollo de actividades de docencia, investigación y extensión. El Rector, previo tratamiento en el Consejo Superior aprobará el reglamento de funcionamiento de los Consejos Departamentales, que incluirán su integración, funciones y régimen de funcionamiento.

Art. 12: En aquellos Departamentos, Centros Académicos, Facultades, Institutos u otras instancias organizacionales que por sus características lo hagan necesario o recomendable, podrán crearse cargos o estructuras específicas que atiendan funciones vinculadas a docencia, investigación, extensión o gestión, siendo creadas por Resolución del Rector, previa intervención del Consejo Superior.

De la designación de las autoridades

Art. 13: Los integrantes de los órganos de gobierno de la Universidad Gastón Dachary son nombrados por el Consejo de Administración de la Fundación. Las designaciones recaerán en profesionales o profesores universitarios con probada experiencia y vocación docente. Duran en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Una vez establecida la designación, el Rector decidirá la dedicación correspondiente en cada caso. Cesan en sus cargos por la expiración del término de su mandato, por renuncia, por fallecimiento, o por disposición de la autoridad que los designó, con causa justificada.

Art. 14: No existe impedimento alguno para ejercer simultáneamente cargos directivos y docentes en la Universidad, ni para ejercer más de un cargo directivo, si las características de esto y el momento de la vida de la Institución hacen posible atender adecuadamente las funciones de que se trate. Puede ser designado Vicerrector uno de los cuatro Secretarios de la Universidad.

Art. 15: Ante la ausencia prevista de las autoridades, sus funciones serán ejercidas por la autoridad de quien dependan, o por quien ésta designe. En caso de ausencia del Rector, ejercerá sus funciones el Vicerrector, debiendo establecerse un mecanismo administrativo de traspaso de autoridad, que indicará expresamente la duración del reemplazo. Si este mecanismo no se instrumentara, o el período de reemplazo venciera, el Presidente de la Fundación podrá designar al reemplazante por el período de que se trate o hasta que se regularice la situación.

Art. 16: Los integrantes del Consejo Superior podrán proponer la incorporación al cuerpo de otras autoridades institucionales o personas que por su prestigio y/o conocimientos representen un aporte a las deliberaciones y decisiones del cuerpo. La incorporación de éstos, que tendrán el carácter de "integrantes invitados" y tendrán voz pero no voto, será aprobada por el Rector.

Art. 17: Los Directores de Carrera y los jefes de áreas de asignaturas afines, serán designados por el Rector, quien establecerá sus dedicaciones en función de las obligaciones del cargo y de la carrera o área de que se trate.

De las funciones de las autoridades

Art. 18: Compete al Consejo Superior:

a) Analizar, proponer y elevar las orientaciones, políticas generales y planes anuales de la Universidad,

b) Ser órgano de análisis y seguimiento de la actividad de la Institución, interviniendo particularmente en los procesos de evaluación institucional.

c) Ser órgano de consulta y asistencia al Rector.

d) Realizar el seguimiento de la efectividad de la aplicación de los diversos reglamentos, y recomendar al Rector los cambios que considere necesarios.

e) Elevar al Rector todas las propuestas que considere contribuyan al mejor cumplimiento de los objetivos institucionales.

f) Analizar las propuestas de creación de Departamentos, Carreras, Institutos, Centros Académicos, Facultades u otras instancias organizacionales.

g) Proponer al Rector la sustanciación de Concursos Docentes y modalidades complementarias de regularización docente.

Art. 19: Compete al Rector:

a) Representar académicamente a la Institución.

b) Dirigir las actividades de la Universidad Gastón Dachary.

c) Aprobar el plan anual de actividades, previa intervención del Consejo Superior.

d) Aprobar planes de estudio, investigación y extensión.

e) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en este Estatuto y las reglamentaciones que se dicten a las demás autoridades de la Universidad.

f) Dictar y modificar los reglamentos que rigen el funcionamiento de la Institución.

g) Dirigir la planificación general de la Universidad, proponiendo líneas de acción que afirmen su presencia e integración en la Sociedad y tiendan al mejor cumplimiento de sus objetivos.

h) Celebrar convenios que contribuyan al mejor cumplimiento de los objetivos institucionales.

i) Proponer la creación de nuevas unidades o subunidades académicas, de investigación y administrativas.

j) Designar y remover al personal, de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto.

k) Presidir las reuniones del Consejo Superior.

l) Confeccionar, juntamente con el Gabinete Rectoral, el presupuesto de gastos y recursos, tratarlo en el Consejo Superior, y elevarlo para su aprobación al Consejo de Administración de la Fundación.

m) Firmar, junto con el Secretario Académico, el Secretario Administrativo y el Director de Carrera correspondiente los títulos que emita la Universidad.

n) Firmar, junto con el Secretario Académico, y otras autoridades que se disponga en cada caso, las distinciones honoríficas que otorgue la Universidad.

o) Cumplir con otras funciones que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y misión de la Institución.

p) Disponer la intervención de cualquier organismo académico del Establecimiento.

q) Ejercer la jurisdicción superior disciplinaria.

Art. 20: Compete al Vicerrector:

a) Reemplazar al Rector en caso de ausencia de éste, en los términos del artículo 15 de este Estatuto.

b) Representar académicamente a la Institución, compartiendo esta función con el Rector.

c) Convocar, a pedido del Rector, a las reuniones del Gabinete Rectoral.

d) Preparar, en consulta con el Rector, la agenda de los temas a tratar por el Consejo Superior, y convocar a las reuniones del organismo, preparar la documentación para las mismas y confeccionar los borradores de actas.

e) Ocuparse particularmente de la planificación y evaluación continua de la Universidad, y coordinar las evaluaciones de sus distintas ofertas académicas y funciones.

f) Cumplir con aquellas funciones que el Rector le asigne.

Art. 21: Compete a todos los Secretarios:

a) Integrar, junto al Rector y al Vicerrector, el Gabinete Rectoral.

b) Participar de la planificación anual y plurianual de la Universidad, elevando las propuestas de su Secretaría incorporando las que correspondan a todas las áreas que de el dependan.

c) Proponer los programas y proyectos a implementarse en el ámbito de su Secretaría, y velar por su cumplimiento.

d) Observar el desempeño de las actividades en su área, velando por su calidad, tomando las medidas para su mejor desarrollo y realizando las recomendaciones que considere para la mejora de la calidad de los servicios institucionales.

e) Atender y/o canalizar a las autoridades superiores cuando corresponda, las sugerencias y aportes que reciba para el mejoramiento institucional.

f) Participar en los procesos de evaluación institucional y particularmente de las actividades de su área.

g) Presentar informes anuales sobre el desempeño de sus correspondientes áreas y sus autoridades.

h) Velar por el cumplimiento de las normas disciplinarias y el mantenimiento del orden en su ámbito.

Art. 22: Compete al Secretario Académico:

a) Dirigir la actividad académica de la Universidad, propiciar la mejora continua de los procesos de enseñanza y aprendizaje, la actualización de los planes de estudio y la actualidad de los contenidos.

b) Efectuar el seguimiento del aprendizaje y la enseñanza, a través del control del cumplimiento de las disposiciones referidas a la materia.

c) Aprobar la planificación, supervisar y coordinar las actividades de los Directores de Carrera y los Coordinadores de Departamento.

d) Programar, supervisar y coordinar las actividades de la Dirección de Asuntos Estudiantiles.

e) Supervisar el desempeño del personal docente y el cumplimiento de los planes de estudio y las planificaciones.

f) Establecer, en conjunto con los Secretarios de Extensión Universitaria y de Investigación y Desarrollo, los criterios de articulación entre las tres funciones básicas universitarias.

g) Establecer, con acuerdo del Rector, el Secretario Administrativo, y los Coordinadores de Departamento, el calendario académico anual.

h) Generar y mantener los sistemas de información que permitan la elaboración de estadísticas que permitan la posterior evaluación del funcionamiento académico de la Universidad.

i) Dirigir al personal de la Secretaría Académica.

j) Firmar, junto con el Rector, el Secretario Administrativo y el Director de Carrera correspondiente en cada caso, los títulos correspondientes a los graduados.

k) Firmar, junto con el Rector, los diplomas correspondientes a distinciones académicas.

Art. 23: Compete al Secretario Administrativo:

a) Dirigir la administración académica de la Universidad.

b) Redactar, refrendar y registrar los documentos y actas.

c) Supervisar el adecuado registro de asistencia, exámenes y de toda la actividad académica del establecimiento, en los libros y documentos que las reglamentaciones establezcan.

d) Supervisar el cumplimiento por parte de los docentes y demás autoridades académicas, del adecuado registro en los libros y documentos que las reglamentaciones establezcan.

e) Mantener un archivo, físico y electrónico, con los programas de estudio de todas las materias, de acuerdo a la planificación de cada cátedra.

f) Revisar el cumplimiento de las condiciones de regularidad de los alumnos antes de incluirlos en las actas de exámenes finales.

g) Preparar las normas y documentación para la inscripción anual y realizarlas.

h) Revisar el cumplimiento por parte de los alumnos de las condiciones para el cursado de las materias en las que se inscriban.

i) Tener a su cargo los legajos del personal docente y directivo.

j) Tener a su cargo el archivo de legajos de los alumnos.

k) Tener a su cargo el archivo administrativo académico del establecimiento.

l) Dirigir al personal de la Secretaría Administrativa.

m) Velar por el cumplimiento de la asistencia y puntualidad en las clases.

n) Firmar, junto con el Rector, el Secretario Académico y el Director de Carrera correspondiente, los títulos correspondientes a los graduados.

Art. 24: Compete al Secretario de Investigación y Desarrollo:

a) Ejercer la conducción general de la investigación, proponiendo al Rector las políticas de Investigación y Desarrollo.

b) Aprobar juntamente con el Rector la designación de investigadores en su área y asignarles funciones.

c) Velar por el cumplimiento de los programas y proyectos de investigación y desarrollo que se realicen en el ámbito del Establecimiento, y dictaminar sobre los mismos.

d) Cumplir con las funciones asignadas en el título VIII del presente estatuto.

e) Presentar anualmente la planificación de actividades de su área para el año siguiente y recomendar la asignación de recursos correspondientes.

f) Velar por el cumplimiento de las normas disciplinarias y el mantenimiento del orden en su ámbito.

Art. 25: Compete al Secretario de Extensión Universitaria:

a) Fomentar e impulsar el desarrollo de la Extensión en la Universidad Gastón Dachary, observando y haciendo cumplir objetivos, principios y políticas establecidas institucionalmente.

b) Representar a la Institución como autoridad máxima de extensión universitaria en la institución.

c) Ser el receptor de iniciativas de actividades de extensión de las distintas dependencias institucionales, analizar las propuestas orientarlas y perfeccionarlas, y recomendar su aprobación o no.

d) Cumplir con las actividades y responsabilidades que le asigne el Estatuto Académico, con las demás normas institucionales, y con las resoluciones tomadas por el Rector.

e) Ejecutar y administrar los proyectos de extensión cuya ejecución se realice bajo responsabilidad directa de su secretaría.

f) Realizar el seguimiento permanente de todos los programas de extensión, requiriendo los informes correspondientes y elevándolos cuando corresponda al Rector, con sus opiniones y recomendaciones,

g) Facilitar la participación de los estamentos universitarios en programas, proyectos y actividades de extensión.

h) Asesorar a las distintas dependencias institucionales y a sus integrantes sobre la presentación de propuesta de programas y proyectos de extensión.

i) Diseñar y promover estrategias de difusión de los programas y actividades de extensión de la Universidad.

j) Gestionar la comunicación Institucional, buscando dar a conocer a la comunidad las actividades de la Universidad.

k) Gestionar, en coordinación con los Directores de Carrera, las pasantías de los alumnos de las carrera de grado, manteniendo el control y registro de las mismas.

l) Proponer al Rector el personal que integre la Secretaría de Extensión Universitaria, incluyendo a los responsables de los diversos programas y proyectos.

m) Procurar, a través de actividades de extensión, obtener fuentes de financiamiento complementarias que contribuyan al mejor cumplimiento de las actividades de la secretaría y de los objetivos institucionales.

n) Presentar los informes de gestión que le sean requeridos, y anualmente un informe anual sobre el desarrollo de cada programa de extensión, con sus apreciaciones y recomendaciones.

o) Mantener un archivo documentado sobre las actividades desarrolladas en extensión universitaria.

p) Firmar, junto con el Rector y otra autoridad que pueda corresponder, las certificaciones y diplomas correspondientes a actividades de extensión universitaria.

q) Las demás funciones que le asignen los reglamentos de la Universidad.

Art. 26: Compete a los Coordinadores de Departamento:

a) Representar a la Institución como autoridad máxima de su Departamento.

b) Dar cumplimiento a las resoluciones tomadas por el Rector.

c) Convocar y presidir las reuniones del “Consejo Departamental” y bregar por el cumplimiento de sus funciones.

d) Convocar a las reuniones de docentes y/o de Directores de Carrera de su Departamento que considere necesarias y presidir las mismas.

e) Aprobar, en conjunto con los Directores de Carrera que correspondan, los programas de las asignaturas y sus respectivos planes de obligaciones académicas.

f) Realizar, participar y/o dirigir la observación de clases, realizando las recomendaciones que considere necesarias al docente y documentando sus observaciones que formarán parte del legajo de éste.

g) Coordinar la actividad de los Directores de Carrera y los Coordinadores de Area de Asignaturas Afines que de él dependan.

h) Participar, junto a los Directores de Carrera y los Coordinadores de Area, en el seguimiento de la actualidad de los planes de estudio, orientando las actividades relacionadas.

i) Supervisar el desarrollo de los exámenes, integrando mesas examinadoras.

j) Promover el desarrollo y permanente actualización del material bibliográfico por parte de las distintas cátedras.

k) Recomendar al Rector las disposiciones a tomar respecto a equivalencias.

l) Considerar las propuestas de aprobación de proyectos de tesis o trabajos finales de carrera, elevados por los Directores de Carrera, y elevarlos al Secretario Académico para su aprobación.

m) Velar por el cumplimiento de las normas disciplinarias y el mantenimiento del orden en su ámbito.

Art. 27: Compete a los Directores de Carrera:

a) Coordinar su carrera, bregando por su unidad conceptual y metodológica, así como por su calidad y actualidad.

b) Representar a su carrera, constituirse en referente para los estudiantes e impulsar su difusión en la comunidad.

c) Impulsar el desarrollo de actividades de investigación y extensión vinculadas a su carrera.

d) Dictaminar sobre los programas de las asignaturas y sus respectivos planes de obligaciones académicas, y recomendar al Coordinador de Departamento la aprobación de los mismos cuando entienda son satisfactorios.

e) Supervisar el cumplimiento de los objetivos académicos de cada asignatura de su carrera.

f) Realizar el seguimiento permanente de los planes de estudio, analizando su actualidad y eficiencia, proponiendo modificaciones en el momento que lo considere necesario.

g) Participar en mesas de exámenes, evaluando desempeño de alumnos y docentes.

h) Recomendar al Coordinador de Departamento la aprobación de los proyectos de tesis o trabajos finales de carrera, previa intervención de las instancias institucionales que los reglamentos determinen.

Art. 28: Compete a los Coordinadores de Areas de Asignaturas Afines:

a) Ser el interlocutor inmediato del cuerpo docente del área con la Institución.

b) Recibir las planificaciones de las asignaturas, realizar las recomendaciones para su mejora y elevar las mismas para su evaluación y aprobación a los Directores de Carrera.

c) Dictaminar sobre los pedidos de equivalencia en lo referente a las asignaturas del área, solicitando, cuando lo considere conveniente, la opinión de los docentes del área.

d) Impulsar el mejoramiento continuo de la función docente en relación con el área temática de su competencia.

e) Evaluar la actualidad y pertinencia de los conocimientos impartidos en las distintas cátedras del área, realizando las recomendaciones que considere pertinentes tanto a los propios docentes, como a las autoridades académicas superiores.

f) Promover la realización de trabajos de investigación en su área.

g) Promover la organización de actividades de extensión vinculadas a las temáticas del área.

h) Recomendar bibliografía y promover la generación de material y publicaciones sobre las temáticas del área.

Art. 29: Compete al Director Económico-Financiero:

a) Dirigir la gestión económica y financiera del Establecimiento, bajo los lineamientos que determine el Concejo de Administración de la Fundación IPESMI.

b) Mantener un permanente control sobre las finanzas del Establecimiento, instrumentando los medios necesarios para mantener permanentemente la gestión con un superávit razonable que asegure su estabilidad económica.

c) Confeccionar, conjuntamente con el Gabinete Rectoral, el presupuesto de gastos y recursos, y elevarlo para su aprobación al Consejo de Administración de la Fundación

d) Gestionar legal y administrativamente las designaciones y remociones de personal decididas por el Rector.

e) Realizar la designación de personal de su área y asignar las funciones correspondientes.

f) Gestionar los pedidos de recursos solicitados por los distintos organismos de la Institución, conforme a las normas que especifique el reglamento de funcionamiento económico.

g) Gestionar las cuentas de gastos, elevando para consideración y firma los cheques u otros documentos de pagos a firma autorizada.

h) Elevar las propuestas de reglamentos institucionales que hacen a los aspectos que a el competen.

i) Dirigir el movimiento contable de la administración.

j) Llevar el control de las cuentas bancarias.

k) Llevar el control de cobros de aranceles y de todo otro tipo de ingresos que existan.

l) Confeccionar mensualmente resumen de los ingresos y gastos e informes económico-financieros.

m) Confeccionar y verificar anualmente los balances para su presentación a las autoridades competentes.

n) Llevar el inventario de los bienes de la Institución.

o) Tener a su cargo los legajos del personal administrativo y auxiliar.

p) Dirigir al personal de la dirección administrativo-económica.

q) Gestionar la obtención de nuevos fondos o ayudas económicas cuando ello resulte aconsejable.

r) Adoptar las demás medidas necesarias para la mejor administración de la Universidad.

TITULO IV:

DEL PERSONAL ACADEMICO

Art. 30: Es personal académico de la Universidad Gastón Dachary el que realiza actividades de docencia, investigación, extensión y gestión académica.

De las categorías del personal académico

Art. 31: El personal académico se compone de profesores y auxiliares. La reglamentación establecerá las categorías de investigadores. Los investigadores deberán siempre cumplir actividades de docencia.

Art. 32: La Universidad constituirá un cuerpo de docentes-investigadores con dedicación exclusiva y semiexclusiva, propiciando siempre que éstos se integren plenamente al establecimiento y constituyan el núcleo de la enseñanza, investigación y extensión.

Art. 33: Los profesores revestirán las siguientes categorías.

a) Profesores Regulares:

a.1.) Titulares.

a.2.) Adjuntos.

a.3.) Jefes de trabajos prácticos.

b) Profesores Interinos.

b.1.) Titulares.

b.2.) Adjuntos.

b.3.) Jefes de trabajos prácticos.

c) Profesores Invitados.

Art. 34: Los auxiliares docentes pueden ser de las siguientes categorías:

a) Auxiliar de primera.

b) Auxiliar adscripto.

c) Auxiliar alumno.

Art. 35: Profesor Titular es el que tiene capacidad de asumir la responsabilidad máxima de la labor académica. Posee los antecedentes académicos que prescriben los reglamentos y aptitud para dirigir y orientar a sus colaboradores en la especialidad de acuerdo con los fines y objetivos de la Universidad.

Art. 36: Es Profesor Adjunto aquel que colabora con el titular, bajo cuya dependencia académica se desempeña, asume la responsabilidad que éste le encomienda, posee antecedentes académicos reglamentarios y aptitud para dirigir y orientar a sus colaboradores de acuerdo con las directivas impartidas por el titular.

Art. 37: Los profesores regulares constituyen el principal núcleo de la enseñanza, investigación y extensión en la Universidad.

Art. 38: Los profesores interinos son aquellos designados para cubrir cargos cuando para los mismos no se haya nombrado profesor regular.

Art. 39: Los profesores invitados son aquellos docentes de distinta categoría que la Universidad puede contratar con carácter no permanente.

Art. 40: El jefe de trabajos prácticos es el profesor responsable de organizar y desarrollar las actividades prácticas de las asignaturas, de acuerdo a las pautas fijadas por el titular o adjunto de la materia correspondiente posee los antecedentes reglamentarios y aptitud para dirigir, coordinar y asesorar a los auxiliares prácticos, según las directivas de los profesores de grados superiores.

Art. 41: Los auxiliares docentes se desempeñan colaborando en las cátedras en que han sido designados bajo la supervisión y responsabilidad de la cátedra de que se trate.

Art. 42: Los auxiliares adscriptos son profesores "ad honorem" que se inician en la actividad docente.

Art. 43: Los auxiliares alumnos son estudiantes avanzados que han demostrado una especial aptitud y dedicación al estudio, condiciones de disciplina y de iniciativa que los hacen aptos para desempeñar tareas auxiliares en la docencia. La reglamentación establecerá las condiciones para acceder a esta condición que incluirán promedios de calificaciones, desempeño destacado en la materia o área de que se trate, regularidad como alumno y otras que se determinen.

Art. 44: Para ser Profesor titular, Adjunto o Jefe de Trabajos Prácticos se requiere reunir las condiciones siguientes:

a) Poseer título universitario. Con carácter excepcional podrán ser designados profesores aquellas personas que, no poseyendo título universitario, tengan antecedentes suficientemente reconocidos en la especialidad de que se trate que lo hagan apto para desempeñar adecuadamente la tarea docente, a juicio del Consejo Superior.

b) Capacidad pedagógica necesaria y debidamente acreditada, a juicio del Consejo Superior.

c) Espíritu de disciplina.

d) Actitud de servicio.

e) Buena reputación moral y actitud concordante con los fines del Establecimiento y con los principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

Títulos honoríficos

Art. 45: Los títulos de "Doctor Honoris Causa", "Rector Emérito" y "Profesor Honorario" los otorga el Rector, previo acuerdo del Consejo Superior. Estos títulos no implican compromiso económico alguno de la Institución con quienes lo reciben.

Art. 46: El título de Doctor Honoris Causa es una distinción académica de máxima jerarquía, otorgada por la Universidad Gastón Dachary a relevantes personalidades intelectuales que hubieren sobresalido por su acción ejemplar, investigaciones o estudios, tengan o no títulos universitarios. La entrega del diploma se efectuará en un solemne acto académico.

Art. 47: Podrá ser designado Rector Emérito quien se hubiera desempeñado como Rector de la Institución, habiéndola conducido a través de su gestión a un avance notable y comprobable de la función y estructura de la Universidad Gastón Dachary, con una importante contribución a su consolidación y al cumplimiento de sus fines.

Art. 48: El título de Profesor Honorario es una distinción académica de alta jerarquía, que podrá ser otorgada por la Universidad Gastón Dachary a profesores de otras universidades o de la misma institución, en ejercicio o no de la docencia, que sobresalgan por su acción ejemplar en el ámbito universitario y por sus estudios, trabajos o labor docente y que hayan prestado a la Universidad Gastón Dachary una contribución académica significativa.

Art. 49: Los profesores o funcionarios de otras universidades del país o del extranjero, que visiten la Universidad Gastón Dachary, o personalidades destacadas de otros ámbitos, podrán ser declarados Visitante Distinguido. La distinción será otorgada mediante Resolución Rectoral.

De la designación y formas de contratación del personal académico

Art. 50: El personal académico podrá desempañar sus funciones en distintas modalidades de contratación:

a) En relación de dependencia en planta permanente.

b) Bajo modalidad de contratos temporales o a plazo determinado.

c) Contrato bajo la modalidad de locación de servicios.

d) Como parte del plantel profesional de otras Instituciones con las que la Universidad mantendrá convenios o contratos de servicios.

Art. 51: Una misma persona podrá tener más de un contrato, en cualquiera de las modalidades establecidas, para distintas funciones o responsabilidades.

Art. 52: Los profesores regulares son designados por concurso en conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior, la que ha de asegurar:

a) La exclusión de toda discriminación ideológica y política y de todo favoritismo.

b) Que la integridad y la rectitud cívica y académica sean condiciones fundamentales de los profesores y que la carencia de tales condiciones no pueda compensarse por méritos intelectuales.

c) La adhesión de los docentes al proyecto institucional, a su ideario y a sus normas. Los profesores regulares serán referentes institucionales, y como tales deben resguardar el buen nombre de la Institución y bregar por su prestigio en todos los ámbitos.

d) Que los antecedentes de los candidatos y su capacidad como docente e investigador solo sean juzgados por jurados de probada autoridad e imparcialidad, que examinarán minuciosamente los antecedentes y aptitudes de los aspirantes a profesor regular. Al menos un integrante de cada tribunal será externo a la Institución.

Art. 53: El llamado a concurso periódico para el nombramiento de los profesores regulares tiene por objeto crear un ambiente que estimule la más intensa actividad intelectual y la mayor preocupación por la ciencia de la enseñanza.

Art. 54: Para poder concursar en cargo de docente regular, el Consejo Superior evaluará previamente los antecedentes de los aspirantes, teniendo tanto este Consejo como el Rector la facultad de rechazar aspirantes.

Art. 55: Los integrantes de los tribunales para los concursos serán designados por el Consejo Superior.

Art. 56: El Rector, previo tratamiento en el Consejo Superior; podrá establecer modalidades de regularización complementarias a los concursos, para cargos que no se hayan concursado en los últimos cinco años y docentes que tengan una antigüedad en la Institución mayor a este período. Dichas modalidades tendrán en consideración el desempeño de los docentes, las evaluaciones realizadas formalmente en al menos los últimos tres años, los aportes en investigación y extensión realizados, los títulos de postgrado y demás aspectos que la reglamentación que se dicte establezca.

Art. 57: El nombramiento de los docentes se hará efectivo mediante Resolución Rectoral, la que establecerá duración de la designación, cargo, cátedras y funciones que correspondan.

Art. 58: El personal académico cesará en sus cargos y funciones por expiración del término de su mandato o designación, renuncia, incapacidad sobreviniente o remoción.

De los derechos y obligaciones del Personal Docente

Art. 59: El personal académico tendrá los siguientes deberes:

a) Conocer, cumplir y hacer cumplir a quienes estén bajo su dirección las finalidades esenciales y específicas de la Institución.

b) Mantener una conducta acorde con las exigencias de la institución.

c) Cuidar el decoro de su función, la seriedad de los estudios y la objetividad científica de la enseñanza y de la investigación.

d) Propender al perfeccionamiento de su actividad académica y contribuir a la preservación y acrecentamiento del saber humano.

e) Respetar los derechos de los alumnos, en particular el derecho de acceder libremente a la verdad por sí mismos.

f) Preservar y hacer preservar el buen nombre de la Institución, dentro y fuera de la misma.

g) No difundir ni adherir a políticas partidistas en el ámbito del establecimiento.

h) Observar y velar por el cumplimiento de este Estatuto, las reglamentaciones y disposiciones internas y los planes de estudios e investigación del Establecimiento, dentro y fuera de la Institución.

Art. 60: Los docentes gozarán de libertad para enseñar e investigar según los propios criterios científico y pedagógicos, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Estatuto y en las disposiciones emanadas del Establecimiento. Son derechos de los docentes:

a) Desempeñar las funciones que le fueren asignadas.

b) Ejercitar la libertad académica dentro de las normas del Estatuto Académico.

c) Apelar a las instancias superiores siguiendo la vía jerárquica.

d) Percibir la remuneración u honorarios según la modalidad de contratación en cada caso y el presupuesto aprobado por la Universidad para las funciones asignadas.

Art. 61: Los docentes podrán ser sancionados y removidos por las faltas contra los deberes del docente establecidos en el presente Estatuto Académico, en su reglamentación y en las resoluciones rectorales vigentes.

De la carrera docente

Art. 62: El Consejo Superior deberá aprobar la reglamentación que se establezca para la carrera docente, cuya finalidad es la formación y estímulo de los estudiosos con vocación de profesorado Universitario. La misma se adaptará a la estructura de la Universidad y puede comprender las categorías de auxiliares docentes establecidas en el presente estatuto. Implicará capacitación sobre temas vinculados a la respectiva asignatura y sobre temas vinculados a la enseñanza y la investigación.

Del claustro de docentes

Art. 63: El Claustro de Docentes está formado por todos los Profesores Regulares y puede ser convocado por el Rector para el Estudio de los asuntos que considere necesario. El Rector, a propuesta del Consejo Superior, puede extender la composición del claustro incorporando profesores interinos con una antigüedad que establecerá, que nunca será menor a dos años.

TITULO V:

DE LOS ALUMNOS

Art. 64: Para ingresar en calidad de alumno a la Universidad se exigirá el estricto cumplimiento de la Legislación Nacional y las normas particulares vigentes en el Establecimiento.

Art. 65: La Universidad Gastón Dachary admitirá únicamente alumnos en categoría regular y extraordinarios. Los alumnos regulares son aquellos con derecho a exámenes y títulos académicos. Los alumnos extraordinarios son aquellos inscriptos sólo para algunas asignaturas, sin derecho a la obtención de títulos académicos.

Art. 66: Las asistencia a clases teóricas y prácticas es obligatoria para los estudiantes. La cantidad de inasistencias permitidas serán establecidas por el reglamento general académico. La condiciones de asistencia y cumplimiento para la educación semipresencial o a distancia, ya sean carreras o materias, serán establecidas en reglamentos específicos.

Art. 67: Los estudiantes pueden organizar asociaciones culturales y deportivas, con exclusión de todo carácter político. Sus reglamentos, funcionamiento y disolución deben ser aprobadas por el Rector previa consulta al Consejo Superior.

Art. 68: El Rector puede organizar y/o autorizar la inscripción de alumnos por materias, aunque no cursen carreras en el establecimiento. Para autorizar tales inscripciones se exige la comprobación de la preparación adecuada de los aspirantes, y se puede, una vez que éstos cumplan las obligaciones que les fueron prescriptas, extender certificados de aprobación de las materias cursadas.

TITULO VI:

DE LA DISCIPLINA

Art. 69: El Consejo Superior resolverá las condiciones de admisibilidad y permanencia en las aulas, las que no contendrán ningún tipo de restricción arbitraria.

Art. 70: Los alumnos que participen o inciten a actos que afecten en cualquier medida el prestigio de la institución o violen su Estatuto Académico o los reglamentos vigentes dentro o fuera del establecimiento, se encuentran sometidos a la aplicación de sanciones disciplinarias por parte de sus autoridades.

Art. 71: Se establecen las siguientes sanciones:

a) apercibimiento.

b) suspensión.

c) expulsión.

Art. 72: Las actuaciones por actos de indisciplina serán iniciadas ante el Rector, ya sea en forma escrita u oral ratificada por escrito por el denunciante, o de oficio por autoridad o profesores del establecimiento.

Art. 73: Determinada la existencia de hechos de indisciplina y las responsabilidades del o los alumnos implicados, previa vista de descargos a los mismos, se establecerán las sanciones de acuerdo con los antecedentes y condiciones personales del o los responsables, las circunstancias y la gravedad de los perjuicios provocados al establecimiento, a personal del mismo, a alumnos u otras terceras personas.

Art. 74: El alumno procesado judicialmente por delito doloso, quedará automáticamente suspendido hasta que recaiga sobreseimiento o absolución a su respecto, o, en su caso, hasta el cumplimiento de la condena.

Art. 75: El alumno sancionado con suspensión o expulsión hará entrega de su libreta universitaria y no podrá ingresar a la sede del establecimiento, salvo citación expresa de las autoridades del mismo.

TITULO VII:

DE LOS EXAMENES, GRADOS Y TITULOS

Art. 76: La promoción final en cada asignatura se realizará por medio de una evaluación individual.

Art. 77: Los Coordinadores de Departamento podrán disponer, a propuesta del profesor titular de cada cátedra, regímenes de aprobación de materias sin la exigencia de Exámenes finales, bajo condiciones que aseguren plenamente el cumplimiento de los objetivos de la materia por parte de los alumnos que accedan a dicho régimen.

Art. 78: Las condiciones para obtener los títulos de grado o de posgrado deberán ser reglamentados de acuerdo con las características de cada carrera y dentro de las normas vigentes.

Art. 79: Podrán instituirse oficialmente distinciones para los estudiantes. Su reglamentación deberá estar aprobada por el Consejo Superior.

Art. 80: Todos los grados y títulos otorgados por la Universidad deberán ser refrendados, para tener validez, por el Rector, el Secretario Académico, el Secretario Administrativo, y el Director de Carrera correspondiente.

TITULO VIII:

DE LA INVESTIGACION

Art. 81: Se considera la investigación como una actividad inherente a la condición de docente universitario. Debe constituirse en una vía de conexión institucional a la realidad provincial y regional. La comunidad será fuente de necesidades de Investigación y Desarrollo y destinataria de resultados. La Universidad Gastón Dachary actuará además como sistematizador de saberes de la sociedad, realizando desarrollos en conjunto con los distintos actores e instituciones de la misma.

Art. 82: La investigación se desarrollará bajo la coordinación del Secretario de Investigación y Desarrollo. Los proyectos de investigación pueden ser propuestos por cualquiera de los integrantes de los órganos de gobierno, y se desarrollarán previa aprobación del Secretario de Investigación y Desarrollo.

Art. 83: El Secretario de Investigación y desarrollo instrumentará los medios y gestionará los recursos para la instrumentación de los proyectos de investigación que se aprueben y realizará el seguimiento de los mismos, requiriendo los informes periódicos, que con su opinión serán elevados al Rector.

Art. 84: El Consejo Superior aprobará la reglamentación y estructura de la Secretaría de Investigación y Desarrollo.

TITULO IX:

DE LA BIBLIOTECA Y LAS PUBLICACIONES

Art. 85: La Biblioteca funcionará de acuerdo al reglamento que oportunamente apruebe el Rector, previa intervención del Consejo Superior.

Art. 86: Compete al Director de Biblioteca.

a) Dirigir la biblioteca central.

b) Mantener un inventario permanente del material bibliográfico del Establecimiento.

c) Elaborar el plan de adquisiciones de material bibliográfico, de acuerdo con las recomendaciones y requerimientos de los Profesores de las distintas asignaturas, y en consulta con las distintas autoridades de la Universidad.

d) Instrumentar los medios para la realización de las publicaciones solicitadas por las distintas cátedras, direcciones y otras áreas del Establecimiento.

e) Asegurar la disponibilidad del material bibliográfico indicado por las distintas cátedras.

TITULO X

DE LOS GRADUADOS

Art. 87: La Universidad organizará a través de sus distintos departamentos y direcciones, cursos para graduados, para la enseñanza de materias aisladas o de grupos coordinados de materias que puedan formarlos en una especialidad.

Art. 88: La Universidad estimulará la vocación de investigación en los graduados y establecerá planes generales para la carrera docente, con miras a incorporar a sus cuadros de enseñanza a los graduados que tengan aptitud para ello, brindándoles posibilidades de perfeccionamiento.

Art. 89: La Universidad organizará cursos de perfeccionamiento, dirigidos tanto para los docentes en actividad como para los graduados que estén interesados en docencia e investigación.

Art. 90: El establecimiento ofrecerá a los graduados que demuestren tener aptitudes para ello la posibilidad de consagrarse al estudio dándoles la oportunidad de trabajar en el mismo. Buscará ofrecerles además los medios necesarios para su perfeccionamiento.

TITULO XI:

DE LA INTEGRACION A LA COMUNIDAD

Y LA EXTENSION UNIVERSITARIA

Art. 91: La Universidad mantendrá relaciones de cooperación con la comunidad de la cual forma parte. La extensión Universitaria tiene por objeto promover la difusión del conocimiento en toda la sociedad, impulsar el desarrollo cultural y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, impulsar la transferencia tecnológica, contribuir el crecimiento socioeconómico de la provincia, la región y la nación y a la consolidación de las instituciones, y fortalecer la relación de la Universidad con la Sociedad.

Art. 92: Como medios para cumplir los objetivos del artículo anterior, la Universidad Gastón Dachary realizará actividades como:

a) Difusión de la ciencia y la tecnología, brindando oportunidades a los distintos integrantes de la comunidad, a través de cursos, conferencias, seminarios, publicaciones y otras actividades dirigidas a los distintos estratos sociales.

b) Asesoramientos a entidades educativas y de bien público.

c) Convenios de prestación de servicios con empresas y entidades de distinto tipo.

d) Creación de bolsas de trabajo y convenios de pasantías que permitan, además, insertarse a los estudiantes avanzados y egresados en el mercado laboral.

e) Colaboración con, y participación en entidades de promoción del desarrollo, organizaciones sectoriales, organismos públicos y organizaciones de bien común.

Art. 93: La Universidad establecerá becas y ayudas económicas para facilitar el acceso a los estudios en el establecimiento a los aspirantes o alumnos con dificultades de orden económico, de acuerdo con la reglamentación que oportunamente se dicte. También podrá otorgarlas a personas de actuación destacada en reconocimiento a sus méritos.

Art. 94: La institución fomentará las relaciones de sus docentes y alumnos con otras Universidades e instituciones del país y del extranjero.

Art. 95: Integran el patrimonio de la Universidad Gastón Dachary todos aquellos bienes de que el mismo es titular o propietario, así como aquellos que adquiera a cualquier título de conformidad con la legislación vigente.

Art. 96: La Universidad podrá crear Cátedras Abiertas o Libres con la finalidad de promover la cultura, el desarrollo, la investigación, la integración con la comunidad y el conocimiento en general y su aplicación y difusión para generar el mayor bienestar común. Sin estar necesariamente contempladas dentro de los planes de estudios con reconocimiento oficial, pueden ser implementadas con el padrinazgo o auspicio de empresas o instituciones públicas y/o privadas.

Art. 97: El Consejo Superior aprobará la reglamentación y estructura de la Secretaría de Extensión Universitaria.

TITULO XII:

DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

Del patrimonio

Art. 98: Integran el patrimonio de la Universidad Gastón Dachary todos aquellos bienes de que el mismo es titular o propietario, así como aquellos que adquiera a cualquier título de conformidad con la legislación vigente. La Fundación IPESMI es la titular del patrimonio de la Universidad y quien supervisa su conformación y administración, y aprueba el presupuesto de la Institución.

Art. 99: La adquisición de bienes inmuebles será resuelta por el Consejo de Administración de la Fundación IPESMI. La adquisición de otra clase de bienes podrá ser resuelta por el Rector y el Director Económico-Financiero, de acuerdo con la reglamentación que se establezca. La transferencia de los bienes podrá realizarse con la aprobación del Consejo de Administración de la Fundación.

Art. 100: El establecimiento podrá aceptar herencias, legados, donaciones que se hagan en beneficio del mismo.

De los recursos

Art. 101: La Institución buscará la diversificación de ingresos, buscando la estabilidad finan-

ciera y las mejores posibilidades para el cumplimiento de sus fines.

Art. 102: Los recursos pueden ser:

a) Aranceles que percibirá en concepto de retribución de los servicios educativos que preste, como ser: matriculación, aranceles y otros que se determinen.

b) Retribuciones por prestación de servicios a terceros: Asesoramiento, proyectos, desarrollo de software, instalaciones, servicios de investigación, y extensión, y todos aquellos compatibles con las actividades universitarias en cumplimiento de las misiones y objetivos establecidas por la legislación vigente y por este Estatuto.

c) Los frutos y productos de la explotación de su patrimonio o concesiones que realice.

d) Los ingresos que percibiera por publicaciones de distinto tipo.

e) Los derechos de explotación de patentes de invención y derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.

f) Los fondos o bienes que se reciban en calidad de subsidios, legados, herencias o donaciones.

g) Toda otra fuente lícita de ingresos por cualquier concepto.

Art. 103: La Universidad podrá gestionar créditos, establecer prendas e hipotecas sobre sus bienes para garantizarlos, y operar con bancos e instituciones financieras del país y del extranjero.

Del presupuesto y de los gastos

Art. 104: Anualmente se confeccionará el presupuesto de ingresos y egresos, considerando los requerimientos de las distintas dependencias de la Universidad y la opinión del Consejo Superior. El Rector, previa intervención del Consejo Superior, elevará el proyecto de presupuesto al Consejo de Administración de la Fundación, para su consideración y aprobación.

Art. 105: El presupuesto establecerá los recursos esperados y sus orígenes, así como los gastos e inversiones a realizar. Se confeccionará de tal manera que los recursos superen suficientemente a los gastos previstos previniendo con esto que una eventual reducción en los recursos no ponga en riesgo la estabilidad financiera de la Institución.

Art. 106: El presupuesto se puede reajustar en el transcurso del año, con la aprobación de las mismas autoridades que lo aprobaron.

Art. 107: El Consejo de Administración de la Fundación, determinará, previa recomendación del Rector y del Director Económico-Financiero, el destino de los recursos cuando fueran mayores a los previstos. Entre otros destinos podrán ser:

a) Incremento del material didáctico y bibliográfico.

b) Incremento de los recursos destinados a investigación y desarrollo.

c) Incremento y mejoras en equipamiento, sea material de distinto tipo, instalaciones para uso actual o futuro, u otras que se determinaren.

d) Difusión de las actividades desarrolladas en el Establecimiento, de las ciencias y la tecnología en general, y de aquéllas objeto de estudio en la Universidad en particular.

e) Mejoras en las instalaciones.

f) Incremento de los sueldos del personal.

g) Inversiones inmobiliarias para futuras dependencias del establecimiento.

h) Reservas en las formas que se determinaren.

Art. 108: Se podrán realizar gastos e inversiones fuera de presupuesto cuando los ingresos sean superiores a los estimados en el presupuesto correspondiente, y no podrán superar el monto del superávit que existiera. También se podrán realizar gastos extraordinarios cuando los recursos para ello se obtuvieran de fuentes no previstas en el presupuesto correspondiente.

TITULO XIII:

DE LA RELACION CON EL INSTITUTO FUNDADOR

Art. 109: A partir de hecho de que la Universidad Gastón Dachary ha sido creada sobre la base de la infraestructura del Instituto Privado de Estudios Superiores de Misiones (IPESMI), se deben establecer las normas que permitan el desarrollo simultáneo de las actividades de ambos establecimientos, debiendo establecerse los acuerdos necesarios entre la Universidad Gastón Dachary y el IPESMI.

Art. 110: En el caso de espacios compartidos, las instituciones acordarán los criterios para un funcionamiento óptimo, y para preservar las particularidades de cada nivel de enseñanza.

TITULO XIV:

REFORMA DEL ESTATUTO ACADEMICO

Art. 111: El presente Estatuto podrá ser reformado por el Consejo de Administración de la Fundación con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, siendo imprescindible contar con el voto favorable del presidente de la Fundación. Para reformar los Estatutos Académicos se debe tener en cuenta la opinión del rector y del Consejo Superior de la Universidad.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1313/2011

Declárase de interés nacional el evento "IV Encuentro Nacional de Presupuesto Participativo", a desarrollarse en la Ciudad de Corrientes.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO la presentación de la SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la PRESIDENCIA DE LA NACION por la que tramita la solicitud de declarar de Interés Nacional el evento "IV ENCUENTRO NACIONAL DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO", y

CONSIDERANDO:

Que el evento en cuestión es organizado conjuntamente por la SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la SECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, y por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES, junto a la RED ARGENTINA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.

Que servirá para avanzar hacia la consolidación de la creada Red Argentina de Presupuesto Participativo (RAPP) a través de la incorporación de nuevos actores.

Que se trata de un evento en el que los diferentes municipios participantes discuten acerca de los Presupuestos Participativos (PP) como una herramienta de participación ciudadana directa en la elaboración de políticas públicas, buscando fortalecer el intercambio de experiencias y generando un ámbito de aprendizaje y reflexión en relación a las prácticas de presupuesto participativo.

Que el evento en cuestión se encuentra auspiciado por UNICEF (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia).

Que por su valor estratégico este evento reúne cabalmente todas las condiciones para ser meritorio de la declaración impulsada.

Que la edición anterior del acontecimiento de marras obtuvo la declaración de interés nacional a través de la Resolución SG Nº 1723/10.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente que le compete, como en ocasiones anteriores.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés nacional el evento "IV ENCUENTRO NACIONAL DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO", a desarrollarse en la Ciudad de Corrientes, de la Provincia homónima, los días 11 y 12 de noviembre de 2011.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1312/2011

Declárase de interés nacional el evento "Segunda Edición del Festival y Mercado de TV-Ficción Internacional (FyMTI)", a desarrollarse en la localidad de Tigre, de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 116842-11-1 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el evento "SEGUNDA EDICION DEL FESTIVAL Y MERCADO DE TV-FICCION INTERNACIONAL (FyMTI)", y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada por el Señor Sergio CRESCENZI, Director General del evento en cuestión, que se realizará del 25 al 27 de noviembre de 2011, en la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires.

Que el propósito del festival es resaltar los valores de la ficción televisiva argentina y latinoamericana, consolidar su posicionamiento internacional y convertir a la región en foro de encuentro y análisis sobre el género.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete en el caso y ha dictaminado en favor de la declaración que se impulsa.

Que la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha decidido auspiciar y declarar de interés cultural el acontecimiento propuesto mediante su Resolución Nº 3037/2011.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés nacional el evento "SEGUNDA EDICION DEL FESTIVAL Y MERCADO DE TV-FICCION INTERNACIONAL (FyMTI)", a desarrollarse en la localidad de Tigre, de la Provincia de Buenos Aires, del 25 al 27 de noviembre de 2011.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 1318/2011

Declárase de interés nacional el "III Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia", a desarrollarse en la Ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones

Bs. As., 4/10/2011

VISTO la Actuación Nº 117367-11-1 del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de Interés Nacional el evento "III CONGRESO LATINOAMERICANO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA" y,

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada por la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS, PROFESIONALES Y OPERADORES DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (ALMFPyONAF).

Que el acontecimiento de marras tratará temas de fundamental interés jurídico e interdisciplinario, pretendiendo reflexionar sobre la vigencia de los derechos humanos de los niños, adolescentes y familias latinoamericanas para orientar políticas, legislaciones, acciones, procedimientos judiciales y administrativos, entre otros importantes objetivos y temas.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención correspondiente que le compete en el caso y ha opinado a favor de la declaración que se impulsa, otorgando su auspicio al mencionado evento a través de su Resolución Ministerial Nº 1384/11.

Que, a su vez, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado intervención y dictaminado positivamente.

Que por los antecedentes de la institución organizadora, y la relevancia de los temas a tratar, el acontecimiento en cuestión es merecedor de la solicitud impulsada.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el "III CONGRESO LATINOAMERICANO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA", a desarrollarse los días 10, 11 y 12 de noviembre de 2011, en la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 717/2011

Declárase Emergencia Fitosanitaria en todo el Territorio Nacional, respecto de la plaga de cultivos de algodón denominada Picudo Algodonero.

Bs. As., 4/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0347512/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 25.369, la Resolución Nº 95 del 4 de junio de 1993 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman) fue declarado plaga del agro por el peligro que constituye para la agricultura, mediante la Resolución Nº 95 del 4 de junio de 1993 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, siendo de cumplimiento obligatorio todos los compromisos establecidos en el Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963.

Que el Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman) es una plaga que puede ocasionar daños muy severos en las zonas afectadas para la producción de algodón en el país.

Que la Resolución Nº 213 del 5 de octubre de 1993 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL aprueba el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman) el cual se encuentra en ejecución a través de la Dirección de Sanidad Vegetal dependiente de la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

Que la Ley Nº 25.369 declara la Emergencia Sanitaria Nacional para la lucha contra la plaga del Picudo del Algodonero.

Que la Resolución Nº 224 del 5 de abril de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, establece la instalación de Barreras Fitosanitarias en puntos geográficos estratégicos en las Provincias del CHACO, de CORRIENTES y de FORMOSA.

Que la Resolución Nº 766 del 25 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, modificatoria de su similar Nº 224 del 5 de abril de 2005, declara Zona Roja infestada con Picudo del Algodonero a los Departamentos 1º de Mayo, Bermejo, Libertad, General Donovan, Libertador General San Martín, Sargento Cabral, San Fernando, Presidencia de la Plaza y 25 de Mayo de la Provincia del CHACO; a los Departamentos San Cosme, San Luis del Palmar, General Paz, San Miguel, Capital, Empedrado, Burucuyá, Saladas, Berón de Astrada, Ituzaingó, y Concepción de Itatí de la Provincia de CORRIENTES; a los Departamentos Pilcomayo, Pilagás, Laishi, Pirané y Formosa de la Provincia de FORMOSA; y a los Departamentos Leandro N. Alem, San Javier, Capital, Apóstoles, Concepción y Candelaria de la Provincia de MISIONES.

Que la Disposición Nº 2 del 2 de mayo de 2008 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal de este Organismo, declara Zona de Emergencia Fitosanitaria a ciertos Departamentos de las Provincias del CHACO, de CORRIENTES, de FORMOSA y de SANTA FE, por el término de SESENTA (60) días a partir de su entrada en vigencia.

Que la Disposición Nº 4 del 16 de septiembre de 2008 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, declara Zona de Emergencia Fitosanitaria a diversos Departamentos de las Provincias del CHACO, de CORRIENTES, de FORMOSA y de SANTA FE por el término de SESENTA (60) días a partir de su entrada en vigencia.

Que la Resolución Nº 905 del 30 de septiembre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, declara en su Artículo 1º, área bajo cuarentena, según Glosario de Términos Fitosanitarios de la FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION (FAO), o Zona Roja Infestada con Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis, Boheman.) a la región comprendida por los Departamentos de 1º de Mayo, Bermejo, Libertad, General Donovan, Libertador General San Martín, Sargento Cabral, San Fernando, Presidencia de la Plaza, 25 de Mayo, Quitilipi, San Lorenzo, Tapenagá, General Güemes, Maipú, Comandante Fernández, Independencia, General Belgrano, 9 de Julio, Chacabuco, 12 de Octubre, 2 de Abril, Fray Justo Santa María de Oro, Mayor J. L. Fontana y O'Higgins de la Provincia del CHACO; a los Departamentos de San Cosme, San Luis del Palmar, General Paz, San Miguel, Capital, Empedrado, Mburucuyá, Saladas, Berón de Astrada, Ituzaingó, Concepción, Itatí, Lavalle, San Roque, Bella Vista y Goya (desde Ruta Nacional Nº 12, hacia el Norte) de la Provincia de CORRIENTES; a los Departamentos Pilcomayo, Pilagás, Laishi, Pirané, Formosa y Patiño (Ruta Provincial Nº 24 al Este) de la Provincia de FORMOSA; al Departamento General Obligado de la Provincia de SANTA FE; a los Departamentos Leandro N. Alem, San Javier, Capital, Apóstoles, Concepción, Candelaria, Oberá y San Ignacio de la Provincia de MISIONES.

Que la Resolución Nº 905 del 30 de septiembre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, declara en su Artículo 2º, área controlada, según el Glosario de Términos Fitosanitarios de la FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION (FAO), o Zona Amarilla sin presencia de focos de la plaga a los Departamentos colindantes con los mencionados en el Artículo 1º de la presente resolución, adecuándose en ellos la red de monitoreo de la plaga para tal fin, que comprende los Departamentos Patiño (Al Oeste de la Ruta Provincial Nº 24) de la Provincia de FORMOSA; a los Departamentos Goya (desde Ruta Nacional Nº 12, hacia el Sur), Esquina, Sauce y Paso de los Libres de la Provincia de CORRIENTES; y al Departamento 9 de Julio de la Provincia de SANTA FE.

Que las principales áreas algodoneras cuentan con una fuerte presión de la plaga, y no se diferencian zonas en base al estatus de la misma sino un gran área roja que involucra la región que comprende noreste de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, toda la Provincia del CHACO, gran parte de la zona algodonera de las Provincias de SANTA FE y FORMOSA.

Que el Registro de Capturas de Ejemplares del Picudo del Algodonero indica que se han detectado capturas en zonas no afectadas hasta el dictado de la Resolución SENASA Nº 905/2009 que delimita la actual Zona Roja o área bajo cuarentena, afectando los Departamentos Copos, Alberdi, Felipe Ibarra y Moreno de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, el Departamento 9 de Julio de la Provincia de SANTA FE.

Que el Registro de Capturas de Ejemplares del Picudo del Algodonero indica que ha ocurrido una explosión de la plaga en los Departamentos 1º de Mayo, Bermejo, Libertad, General Donovan, Libertador General San Martín, Sargento Cabral, San Fernando, Presidencia de la Plaza, 25 de Mayo, Quitilipi, San Lorenzo, Tapenagá, General Güemes, Maipú, Comandante Fernández, Independencia, General Belgrano, 9 de Julio, Chacabuco, 12 de Octubre, 2 de Abril, Fray Justo Santa María de Oro, Mayor J. L. Fontana, O'Higgins y Almirante Brown de la Provincia del CHACO.

Que el Registro de Capturas de Ejemplares del Picudo del Algodonero indica que ha aumentado la presión de la plaga en los Departamentos 9 de Julio y Obligado de la Provincia de SANTA FE; en los Departamentos Patirio y Pirané de la Provincia de FORMOSA; y en el Departamento Goya de la Provincia de CORRIENTES.

Que resulta necesario proteger las áreas productoras del cultivo de algodón colindantes a las provincias afectadas tales como los Departamentos Sauce y Esquina de la Provincia de CORRIENTES, y La Paz y José Feliciano de la Provincia de ENTRE RIOS.

Que resulta necesario proteger la áreas productoras del cultivo de algodón libre de la plaga, a saber las Provincias de SALTA, CORDOBA, ENTRE RIOS, CATAMARCA, LA RIOJA y SAN LUIS y todas aquellas nuevas zonas en donde se inicie o se realice la actividad productiva algodonera.

Que la situación actual de la plaga y la detección de nuevos focos en zonas no afectadas con anterioridad, demuestra el comportamiento fluctuante de la misma que viene acompañado por la variación constante de la superficie de siembra y de los cambios climáticos que determinan su dispersión hacia zonas no contempladas hasta el momento, implica la necesidad de modificar el estatus sanitario de las zonas afectadas en forma dinámica y oportuna.

Que es necesario adoptar en forma urgente medidas de emergencia tendientes a contener el avance de la plaga *Anthonomus grandis* Boheman, a partir de los focos detectados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 8º, inciso k) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 825 de fecha 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Picudo del Algodonero. Emergencia Sanitaria. Se declara la Emergencia Fitosanitaria con respecto a la plaga Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman) en todo el Territorio Nacional, en el cual se deben adoptar y/o fortalecer las tareas de control, prevención y vigilancia consecuentes al mismo.

Art. 2º — Acciones de Emergencia. Se faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para implementar las acciones de emergencia de acuerdo a lo establecido por el Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963.

Art. 3º — Medidas de Control. Se faculta al personal de este Servicio Nacional afectado a las tareas de control, prevención y vigilancia correspondientes, a tomar todas las medidas tendientes al control y/o contención de la plaga, que se consideren más adecuadas. Las mencionadas medidas deben establecerse en función de las situaciones detectadas y con la debida justificación técnica. Los propietarios, poseedores o tenedores de los predios deben ser notificados sobre las medidas fitosanitarias a ser implementadas.

Art. 4º — Medidas Técnicas Administrativas. Se faculta a las dependencias pertinentes del Organismo a adoptar las medidas técnico-administrativas extraordinarias de acuerdo al Estado de Emergencia declarado en el Artículo 1º de la presente resolución, y se autoriza a contratar locaciones de obra, servicios no personales y/o terceros, comprar equipamiento y efectuar todo gasto necesario para hacer frente a dichas tareas, las que deben realizarse conforme la evaluación de situación de emergencia existente o que pudiera producirse.

Art. 5º — Actividades de vigilancia y control. Los propietarios, arrendatarios o tenedores de los establecimientos deben permitir el ingreso a los agentes oficiales para realizar, supervisar o fiscalizar las actividades de vigilancia, control y otras medidas fitosanitarias que se establezcan.

Art. 6º — Infracciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución será sancionado de conformidad con lo normado en el Artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
Y
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta Nº 993/2011 y Nº 1134/2011

Bs. As., 30/9/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0273284/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la modificación del reglamento electoral que rige para el acto eleccionario de renovación de autoridades del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios, aprobado por la Resolución Conjunta Nº 406 y Nº 577 de fecha 13 de mayo de 1977 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y del ex MINISTERIO DE TRABAJO, respectivamente.

Que resulta necesaria una actualización y adecuación de la normativa que rige el acto eleccionario en dicho Consejo Profesional.

Que la diversificación que han sufrido las Ciencias Veterinarias en los últimos años, hace que deba velarse por una representatividad equitativa y equilibrada de las diferentes ramas y especialidades profesionales en el Consejo Directivo del mencionado Consejo.

Que resulta pertinente promover la participación de los profesionales de las Ciencias Veterinarias con la mayor amplitud posible, en un acto democrático de trascendencia como las elecciones de autoridades de una Institución Profesional.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención correspondiente.

Que el suscripto es competente para el dictado de la norma, de conformidad con lo establecido en los Artículos 18, 26 y 27 de la Ley Nº 14.072.

Por ello,

EL MINISTRO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
Y
EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Incorpórase a la Resolución Conjunta Nº 406 y 577 de fecha 13 de mayo de 1977, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y del ex MINISTERIO DE TRABAJO, respectivamente, el Artículo 17 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Las listas de candidatos que se presenten a las elecciones para la renovación de autoridades del Consejo profesional, deberán integrarse en forma equilibrada equitativa y proporcional, con los profesionales veterinarios pertenecientes, por lo menos, a las ramas de Animales de Compañías, Producción y Sanidad Animal y Salud Pública".

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sr. JULIAN A. DOMÍNGUEZ, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

e. 11/10/2011 Nº 129666/11 v. 11/10/2011

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución N° 105/2011

Bs. As., 22/9/2011

VISTO el Expediente Nº 6856/2007 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE FERRE LIMITADA (C.E.F.) COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ASCENSION LIMITADA (C.O.S.P.A.L.) Y COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ARRIBEÑOS LIMITADA solicitó se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que en el mencionado cuerpo normativo, se establecen las condiciones que deben cumplir aquellas personas físicas o jurídicas para poder contar con el título habilitante, como requisito normativo ineludible para el inicio de las prestaciones en este sector.

Que conforme se establece en la Ley Nº 19.550, en su Artículo 337, la Unión Transitoria de Empresas es el instrumento societario a través del cual las sociedades y los empresarios individuales podrán acordar reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, pudiendo desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

Que el artículo precitado en su parte final agrega que este tipo de acuerdo de sociedades no constituye una nueva sociedad ni son sujetos de derecho, es decir no estamos frente a una nueva persona jurídica con capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos.

Que esa limitación establecida en la normativa aplicable, impide que la Unión Transitoria de Empresas U.T.E. en sí misma o por sí misma pueda obtener el otorgamiento de una licencia debiendo la misma ser otorgada a personas jurídicas con capacidad para ello, existiendo por ende una incapacidad de derecho para el otorgamiento de la licencia.

Que la Unión Transitoria de Empresas tiene una naturaleza y finalidad distinta al del resto de las sociedades, siendo su característica principal ser una manera de participación específica de cada empresa coligada en un aspecto parcial de la obra a realizar o servicio a prestar.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyas intervenciones dan cuenta del incumplimiento por parte de la Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SRVICIOS PUBLICOS DE FERRE LIMITADA (C.E.F.) COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ASCENSION LIMITADA (C.O.S.P.A.L.) Y COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ARRIBEÑOS LIMITADA de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniéguese a la Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE FERRE LIMITADA (C.E.F.) COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ASCENSION LIMITADA (C.O.S.P.A.L.) Y COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ARRIBEÑOS LIMITADA la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

ARTICULO 2º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 T.O. 1991.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 11/10/2011 Nº 129398/11 v. 11/10/2011

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE

Y

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Conjunta N° 118/2011 y N° 1694/2011

Bs. As., 30/9/2011

VISTO el Expediente CUDAP: EXP-S01:0444448/2010 (INPRES N° 389779/2010 del registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS), el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y modificatorios, la Resolución Conjunta N° 8 y 62 de la ex SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 1° de febrero de 2010, la Resolución de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA N° 79 del 9 de diciembre de 2008 y el Decreto N° 196 de fecha 24 de febrero de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto N° 2098/08 y modificatorios, establece en el Título XIII las pautas para el reencasillamiento del personal.

Que por la Resolución Conjunta N° 8 y 62 de la ex SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 1° de febrero de 2010 se aprobó el reencasillamiento del personal permanente de este último en el mencionado Sistema.

Que la DIRECCION DE CARRERA Y RELACIONES LABORALES del área de origen ha remitido el Formulario del agente consignado en el Anexo que se acompaña, suscripto por la autoridad competente para proceder a la rectificatoria de su reencasillamiento.

Que han ejercido la veeduría que les compete las entidades sindicales signatarias del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, expresando su conformidad según consta en el Acta N° 101 glosada en el Expediente citado en el Visto.

Que la propuesta de rectificatoria del reencasillamiento del causante, en base a los datos contenidos en el Formulario de Reencasillamiento del Personal Permanente firmado por la autoridad superior y el titular de la unidad organizativa establecidos en los artículos 1° y 2° de la Resolución S.G.y.G.P. N° 79/08, cumple con las pautas establecidas en el mencionado Título XIII del Sistema Nacional de Empleo Público.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE GABINETE, ambas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 127 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto N° 2098/08, y modificatorios, y el Decreto N° 196/11.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GABINETE
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Rectifícase el reencasillamiento en el Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto N° 2098/08, el cual fuera aprobado por la Resolución Conjunta de la ex SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA N° 8 y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 62 de fecha 1° de febrero de 2010 del agente que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. Da. SILVINA ELENA ZABALA, Secretaria de Gabinete, Jefatura de Gabinete de Ministros. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

ANEXO I

Personal Permanente reencasillado en el Sistema Nacional de Empleo Público

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
Administración Centralizada

Orden	N° CUIL	Apellido y Nombre	Agrupamiento	Nivel	Tramo	Grado
1	10-07935462-8	Sandez, Guillermo Alberto	Científico Técnico	D	General	9

e. 11/10/2011 Nº 129347/11 v. 11/10/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber que en la actuación SIGEA 12210-1717-2005, que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación Nº 1, se ha dictado la siguiente providencia: “Buenos Aires, 13/09/11, … de todo lo actuado a la Sra. MARIA IRENE JAQUELINE CRAPANZANO (CUIT Nº 27-16912490-1) a quien se le imputa la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero en relación a la mercadería extraída del territorio aduanero mediante AA 73 Nº 11.556/01. Téngase presente que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, ubicado en HIPOLITO YRIGOYEN 460, PISO 1º, CAPITAL FEDERAL, bajo apercibimiento de tenerla por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera en la forma prevista en el artículo 1013 inc. g) del Código Aduanero, ello conforme lo dispuesto en el artículo 1004 de la citada normativa legal. Se le hace saber que si dentro del plazo para contestar la vista efectúa el pago voluntario de la multa mínima cuyo monto asciende a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150) como asimismo el pago de la multa sustitutiva del comiso

– por tratarse de mercadería de exportación prohibida por el Régimen General

– cuyo importe asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500), se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente (arts. 930 y 932 del CA).”

Fdo.: Dr. ALEJANDRO KOCH, Jefe de la División Secretaría de Actuación Nº 1, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 11/10/2011 Nº 129731/11 v. 11/10/2011

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE ANALISIS DE FISCALIZACION ESPECIALIZADA

RESOLUCION GENERAL Nº 2300. - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS
Y LEGUMBRES SECAS.

“La resolución administrativa de exclusión se encuentra disponible en el servicio ‘Registro Fiscal de Operadores de Granos’ de la página web institucional (www.afip.gov.ar) al que se accede mediante Clave Fiscal, así como en el expediente administrativo obrante en la dependencia de este Organismo en la cual cada responsable se encuentra inscripto, excepto para las exclusiones previstas en los incisos a), c), d) y f) del artículo 47”.

Exclusión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA
20053009310	PEREZ JOSE	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20053591257	ARLA ANDRES OSCAR	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20053626468	CORSICO HECTOR ANGEL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20203301309	DEGORGUE FABIAN ALEJANDRO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20232090783	STUPINO ALFREDO ISMAEL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.
23167525369	FAGONDE DANIEL HECTOR	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.
30568973026	SUMALAO SOCIEDAD ANONIMA***	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B.13
30708283114	EL NENUFAR AGROPECUARIA S.A.	Art: 40 inc. b)-Anexo VI b) 8.
30709988103	ABRA PAMPAS R L	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
30711094594	LLAMAYU S.A.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 10.

Exclusión Acopiador

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA
30563018743	JOSE CARLOS SOLDANO S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 13.
30667259610	CEREALES MARIA IGNACIA S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 13.
30705459378	PABUELO S.A.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.

Exclusión Arrendador Comerciante de Granos

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA
30639047721	MINERA LUJAN S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B.4

Cont. Púb. WALTER DAVID D’ANGELA, Director (Int.), Director de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 11/10/2011 Nº 131069/11 v. 11/10/2011

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE ANALISIS DE FISCALIZACION ESPECIALIZADA

RESOLUCION GENERAL Nº 2300. - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS
Y LEGUMBRES SECAS

Suspensión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA
20109273784	GABARAIN RICARDO DOMINGO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20114163865	DADONE FERNANDO PABLO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 16.
20134540436	SANCHEZ ROBERTO HORACIO	Art: 40 inc. b)-Anexo VI b) 8.
20149354167	BRAS FERNANDO OSCAR	Art: 40 inc. b)-Anexo VI b) 8.
20253670224	MAZA PABLO CESAR	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
20322903376	GIACOMINO ALEJANDRO RUBEN	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 3.
30683978899	RINAUDO HERMANOS S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
30708734582	BIGLIERI OMAR ANGEL JOSE, BIGLIERI GABRIEL MARTIN, BIGLIERI	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.
33709336539	RUBEN OMAR Y NESTOR MATEO BONGIOVANNI S.H.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.

Suspensión Acopiador

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA
30598352395	HIERROS S.A.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 16.
30680819714	AGROCAPITAL S.A.	Art: 40 Inciso/s: b)- An. VI B.4

Cont. Públ. WALTER DAVID D’ANGELA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 11/10/2011 Nº 131071/11 v. 11/10/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. “h” y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a la/las Firmas Importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Sec. Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros - Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso, CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, haciéndole saber además

que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561/02, le será de aplicación lo dispuesto por los arts. 4º y 8º del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R) (en caso de corresponder), y para el caso de incumplimiento, el apercibimiento de aplicar sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido, el interés previsto en el art. 794 del C.A. — Fdo.: Dra. PAULA DIASPRO, Firma Responsable, Sec. Act. Nº 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Expediente	Imputado / C.U.I.T.	Infracción - Código Aduanero	Multa - Pesos	Tributos - Pesos
12039-1251-2007	ROSARIO IMPRESORA COLOR S.A. CUIT 30-67874693-9	ART. 970	$ 148.518,00 y abandono a favor del estado DIT 98 001 IT04 000538 Y	$ 228.351,28
12039-1254-2007	IGNACIO F. WASSERMAN S.A. CUIT 30-54681516-8	ART 970	$ 2.683.656,72 y abandono a favor del estado DIT 98 001 IT04 000429 N	$ 4.126.209,87

e. 11/10/2011 Nº 130220/11 v. 11/10/2011

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUBGERENCIA GENERAL DE FINANZAS

GESTION ACTIVOS Y PASIVOS LOCALES

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes (todas equivalentes entre sí):

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)										
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA									EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
		FECHA	30	60	90	120	150	180		
Desde el										
1/9	al	30/09/2011	18,57	18,43	18,29	18,15	18,01	17,88	17,06%	1,526%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA									EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
1/9	al	30/09/2011	18,85	19,00	19,15	19,30	19,45	19,60	20,57%	1,550%

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido, aplicándose la tasa Activa de Cartera General NOMINAL ANUAL VENCIDA que se detalla más arriba.”

Por niveles anteriores ver el Boletín Of. Nº 32229 del día 05-Ago-11 página Nro. 18.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse al pie de la página www.bna.com.ar

MARISA E. GARRO, Jefe de División 8132.. — ALEJANDRO ENRIQUE LARREA, Jefe Dpto. 1885.

e. 11/10/2011 Nº 129317/11 v. 11/10/2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre NS 8262 obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Pablo Bergadá/Sr. Rubén Barreiro

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Rossi.

Fundamentación de novedad: NS 8262, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque contiene el gen CP4 EPSPS. NS 8262 se asemeja a A 7636 RG en color de flor, reacción a peroxidasa y su tolerancia frente a mancha ojo de rana (Cercospora sojina), siendo la principal diferencia el color de hilo de la semilla ya que NS 8262 posee color de hilo castaño claro mientras que A 7636 RG es de color negro imperfecto.

Fecha de verificación de la estabilidad: 28/12/2007, - La Cruz, TUCUMAN.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 11/10/2011 N° 129677/11 v. 11/10/2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de EUCALIPTOS (Eucalyptus grandis x Eucalyptus tereticornis) de nombre GT-INTA-44, obtenida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Representante Legalmente Autorizado: Ing. Agr. María Elena RAGONESE

Ingeniero Agrónomo Patrocinante: Ing. Agr. Leonel HARRAND

Fundamentacion de Novedad:

GT-INTA-44 posee como características destacables: Hoja juvenil con base cuneiforme, de longitud de lamina larga. Inflorescencia con nueve botones florales por umbela, botón floral con forma doble cono y opérculo cónico; de diámetro de medio a medio ancho y longitud largo a muy largo. Fruto campanulado con cuatro valvas y disco a nivel. Corteza a los 5 años con desprendimiento en fajas y tronco color gris. Espesor de corteza media fina a fina.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos).

Fecha de verificación de la estabilidad: 01/11/2002

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 11/10/2011 Nº 129355/11 v. 11/10/2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32° del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de EUCALIPTOS *(Eucalyptus grandis x Eucalyptus tereticornis)* de nombre GT-INTA-37, obtenida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

SOLICITANTE: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: Ing. Agr. María Elena RAGONESE.

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Leonel HARRAND.

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

GT-INTA-37 posee como características destacables: Hoja adulta de longitud de lámina media, ancho de lamina angosto y relación longitud/ancho de lámina entre alta y muy alta, posicionadas en la rama en posición erecta. Botón floral con forma doble cono y opérculo rostrado, de longitud muy largo y diámetro entre medio y ancho. Frutos campanulados, con cuatro valvas y disco a nivel. Fuste recto con abundancia de ramas media. Espesor de la corteza entre media y media gruesa. (Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos).

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 01/11/2002

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 11/10/2011 Nº 129362/11 v. 11/10/2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación de Grama Rhodes (Chloris gayana K.) de nombre SANTANA INTA-PEMAN obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. E. B. Julio Biderbost

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado SANTANA INTA-PEMAN, se diferencia de las variedades Topcut y Finecut por las siguientes expresiones; presenta una lámina de hoja bandera más fina y más corta. Menor diámetro y cantidad de entrenudos en los macollos. Menor número de espigas por inflorescencia. Presenta mayor cantidad de antecios por espiguilla con mayor longitud del antecio fértil, de lema fértil y del antecio secundario con forma lanceolada. Por otro lado el cv. Santana INTA-PEMAN, es de floración temprana con respecto a los cultivares mencionados.

Fecha de verificación de estabilidad: 2009

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 11/10/2011 Nº 129366/11 v. 11/10/2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre BIOINTA 3006 obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Héctor José Milisich

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado BIOINTA 3006 se diferencia del cultivar Baguette 10 y Baguette Premium 11 por las siguientes características:

	BIOINTA 3006	Baguette 10	Baguette Premium 11
Coleoptile, pigmentación	Ausente	Presente	Presente
Escudete, relieve dorsal	Escalonado con hendidura	Oval-elíptico	Oval-elíptico
Reacción al fenol	Pardo claro	Pardo oscuro	Pardo oscuro

Fecha de verificación de estabilidad: 20/11/08

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades. Instituto Nacional de Semillas.

e. 11/10/2011 Nº 129372/11 v. 11/10/2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética MECARDONIA *(Mecardonia procumbens Mill. Small var. tenella)* de nombre propuesto GUARANI AMARILLA INTA, obtenida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

SOLICITANTE: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: Ing. Agr. María Elena RAGONESE

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Julián Alejandro GREPPI

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

El cultivar de MECARDONIA de nombre GUARANI AMARILLA INTA, se caracteriza por presentar, entre otras, las siguientes expresiones:

Planta: Hábito, erguido; diámetro, mediano; altura, mediana. Raíz: raíces gemíferas, presente. Tallo: grosor, mediano; antocianas, ausentes; entrenudo, corto. Hoja: forma, angostamente elíptica; margen, dentado; color limbo cara adaxial, 138A; color limbo cara abaxial, 138B; longitud, mediana; ancho, angosta; posición respecto al tallo, perpendicular; orientación del limbo respecto al eje del tallo, perpendicular. Flores: pedicelo, presente; posición respecto al pedicelo, oblicuo; longitud de la flor sin pedicelo, mediano; longitud del pedicelo, mediano; diámetro transversal de la corola, ancho; diámetro longitudinal de la corola, mediano; ápice de lóbulo superior, levemente escotado; pubescencia en cara interna del lóbulo superior, presente; color de lóbulos, 7A; borde de garganta, ausente; color de garganta, 154; estrías, presente; intensidad de estrías, media. Periodo de floración: primavero-estivo-otoñal. Tiempo a floración: temprana

(Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires).

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 24/09/2010

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 11/10/2011 Nº 129374/11 v. 11/10/2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a tercetos interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de EUCALIPTOS *(Eucalyptus grandis x Eucalyptus camaldulensis)* de nombre GC-INTA-12, obtenida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

SOLICITANTE: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: Ing. Agr. María Elena RAGONESE.

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Leonel HARRAND.

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

GC-INTA-12 posee como características destacables: Hoja juvenil con ápice redondo mucronado, de longitud de lámina muy larga y base fuertemente cuneiforme derecha. Botón floral fusiforme con opérculo rostrado y presencia de infrutescencia apareada frecuente. Todos los frutos pedicelados, con valvas exsertas y disco a nivel. Angulo de inserción de ramas menor a 45º, gruesas. Espesor de corteza media a gruesa y fuste con leve curvatura.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos).

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 01/11/2002.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 11/10/2011 Nº 129376/11 v. 11/10/2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de EUCALIPTOS *(Eucalyptus grandis x Eucalyptus camaldulensis)* de nombre GC-INTA-9, obtenida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

SOLICITANTE: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: Ing. Agr. María Elena RAGONESE.

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Leonel HARRAND.

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

GC-INTA-9 posee como características destacables: Hoja juvenil con ápice agudo ancho, de longitud de lámina larga a muy larga y base fuertemente cuneiforme derecha. Hoja adulta con lámina falcada de longitud de lámina de media a larga. Botón floral fusiforme y presencia de infrutescencia apareada frecuente. Angulo de inserción de ramas menor a 45º. Corteza a los 5 años con desprendimiento en placas, con color de tronco verdoso-marrón y espesor de corteza de media a gruesa.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos).

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 01/11/2002.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 11/10/2011 Nº 129377/11 v. 11/10/2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32° del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de EUCALIPTOS *(Eucalyptus grandis x Eucalyptus camaldulensis)* de nombre GC-INTA-27, obtenida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

SOLICITANTE: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: Ing. Agr. María Elena RAGONESE.

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Leonel HARRAND.

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

GC-INTA-27 posee como características destacables: Hoja juvenil con ápice agudo ancho, de longitud de lámina muy larga y longitud de peciolo de medio a largo. Inflorescencia con pedúnculo medio. Botón floral con forma doble cono y opérculo rostrado, con relación largo botón/longitud de opérculo media. Fruto hemisférico con diámetro muy ancho, con todos los frutos pedicelados y disco a nivel. Angulo de inserción de ramas mayor a 70°. Corteza a los 5 años con desprendimiento en placas largas y espesor de corteza media gruesa.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos).

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 01/11/2002.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 11/10/2011 Nº 129380/11 v. 11/10/2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32° del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de EUCALIPTOS *(Eucalyptus grandis x Eucalyptus tereticornis)* de nombre GT-INTA-31, obtenida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

SOLICITANTE: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: Ing. Agr. María Elena RAGONESE.

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Leonel HARRAND

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

GT-INTA-31 posee como características destacables: Hoja juvenil con ápice redondo mucronado, de longitud de lámina larga. Hoja adulta con lámina lanceolada y base cuneiforme, de longitud de lamina de media a larga y relación longitud/ancho de lámina alta-muy alta, posicionadas en la rama en posición horizontal. Longitud del fruto medio con forma campanulado y disco a nivel. Abundancia de ramas alta y fuste con varias curvaturas.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos).

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 01/11/2002

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 11/10/2011 Nº 129382/11 v. 11/10/2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución Nº 719/2011

Bs. As., 4/10/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0349233/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se aprobó el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.

Que se estima conveniente debido a la informatización de los sistemas de procedimientos administrativos, modificar la metodología de emisión de los certificados.

Que conforme a lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario que los Certificados Definitivos Internacionales de Exportación, Certificados de Exportación Provisorios, Permisos de Tránsito Restringido y Permisos de Tránsito, se emitan por medio de un sistema informatizado.

Que esta nueva modalidad redunda en dar mayores garantías, más seguridad, transparencia, dinamiza el sistema y lo hace más ágil y con menores costos.

Que esta forma de emisión permite la numeración automática de los documentos y, en su caso, la asignación del Código Unico de Validación Electrónica (CUVE), para consultar su autenticidad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 8º, incisos e) y f) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitución: Se sustituye el Numeral 27.8.1 correspondiente al Capítulo XXVII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, en lo que respecta al Certificado de Exportación, por el siguiente: “Todo producto, subproducto o derivado de origen animal, para salir del país debe estar provisto de un certificado sanitario extendido por Médicos Veterinarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARJA (SENASA), que acredite que la mercadería es apta para la exportación. Este certificado puede ser emitido mediante un sistema informatizado conforme los procedimientos que se reglamenten”.

ARTICULO 2º — Incorporación: Se incorpora al Capítulo XXVII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, el Numeral 27.6.7 en los siguientes términos: “El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), puede disponer la emisión de los Certificados Provisorios de Exportación, Permisos de Tránsito Restringido y Permisos de Tránsito mediante un sistema informatizado el cual puede generar y numerar estos documentos automáticamente respetando el contenido actual de la información con un nuevo formato para la misma. A tal efecto dictará normas y procedimientos para su aplicación cuando así lo considere. Las empresas que ingresen a este sistema deben prescindir de la impresión actual según lo establecido por el Numeral 27.6.4, excepto que causales extraordinarias hagan necesaria su aplicación con la autorización de este Servicio Nacional”.

ARTICULO 3º — Implementación: El sistema se implementará en los establecimientos de manera progresiva, conforme al cronograma que establezca la Dirección de Tecnología de la Información dependiente de la Dirección Nacional Técnica y Administrativa y las Direcciones dependientes de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. En aquellos establecimientos en los cuales se implemente el sistema informatizado éste debe ser utilizado obligatoriamente.

ARTICULO 4º — Coexistencia con el sistema de impresión anterior: Hasta tanto el sistema informatizado se implemente en su totalidad coexistirá con el sistema de impresión anterior. Se debe respetar la información que a la fecha contienen los documentos a los cuales alcanza esta norma y se podrá dar otro formato a los mismos cuando resulte necesario.

ARTICULO 5º — Vigencia: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º — De Forma: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE NESTOR AMAYA, Presidente, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

e. 11/10/2011 Nº 129184/11 v. 11/10/2011

ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Resolución N° 753/2011

Bs. As., 27/9/2011

VISTO el Expediente N° S01:0085192/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa VOLAR SOCIEDAD ANONIMA solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte.

Que la Empresa satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley N° 17.285.

Que se ha comprobado oportunamente que la compañía aérea acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del Código Aeronáutico.

Que la peticionaria acreditó debidamente la base de operaciones, mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados los mismos no deberán interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del Código Aeronáutico.

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación a los servicios no regulares requeridos.

Que la Empresa deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, la Ley Nº 19.030 y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos N° 326 del 10 de febrero de 1982 y Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y en la Resolución N° 383 del 12 de junio de 2001 del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo normado por los Artículos 102 y 128 (Código Aeronáutico) y en los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y Nº 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE AVIACION CIVIL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a la Empresa VOLAR SOCIEDAD ANONIMA a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga utilizando aeronaves de reducido porte.

ARTICULO 2° — La Empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

ARTICULO 3° — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

ARTICULO 4° — La Empresa ajustará la prestación de los servicios conferidos a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización, y asimismo deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 383 del 12 de junio de 2001 del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA.

ARTICULO 5° — La Empresa deberá solicitar la afectación de sus aeronaves y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, que tales equipos han cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

ARTICULO 6° — Asimismo, deberá someter a consideración de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

ARTICULO 7° — La Empresa deberá proceder a la afectación del personal que desempeñe funciones aeronáuticas según lo establecido en la Disposición N° 3 de fecha 20 de abril 2004 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 8° — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la Empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, las constancias de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

ARTICULO 9° — La transportadora deberá presentar mensualmente a los fines estadísticos ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, la información establecida en la Disposición N° 54 del 17 de diciembre de 1987 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

ARTICULO 10. — En caso de desarrollar la explotación de servicios de transporte aéreo como actividad principal o accesoria dentro de un rubro más general, la Empresa deberá discriminar sus negocios de forma de delimitar la gestión correspondiente a tales servicios y mostrar claramente sus resultados, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del CODIGO AERONAUTICO.

ARTICULO 11. — Regístrese, notifíquese a la Empresa VOLAR SOCIEDAD ANONIMA, publíquese mediante la intervención del Boletín Oficial y cumplido archívese. — Dr. ALEJANDRO A. GRANADOS, ANAC, Administrador Nacional de Aviación Civil.

e. 11/10/2011 Nº 129691/11 v. 11/10/2011

ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Resolución Nº 141/2011

Bs. As., 3/3/2011

VISTO la Sección 91.205 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) y el Decreto Nº 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto establece en su apartado (d) (2): “91.205 Requerimientos de instrumentos y equipamiento para aeronaves civiles motorizadas con Certificado de Aeronavegabilidad Estándar de la República Argentina: (...) (d) Reglas de vuelo por instrumentos (IFR): Para el vuelo IFR se requieren los siguientes instrumentos y equipamientos: (...) (2) Un sistema de radiocomunicación que permita mantener una comunicación en ambos sentidos con las estaciones aeronáuticas en las frecuencias que prescriba la Autoridad Aeronáutica competente y el equipamiento apropiado de navegación para las estaciones de tierra a ser utilizadas (VHF y HF)”.

Que asimismo, el apartado (e) (6) de la mencionada Sección 205 dispone: “91.205 (...) (e) Reglas de vuelo visual dentro del espacio aéreo controlado (VFR controlado): Para vuelos VFR controlados dentro del espacio aéreo controlado, se requieren los siguientes equipamientos e instrumentos (...) (6) Un sistema de radiocomunicación que permita mantener una comunicación en ambos sentidos, en cualquier momento durante el vuelo con aquellas estaciones aeronáuticas en las frecuencias que prescriba la Autoridad Aeronáutica competente y el equipamiento apropiado de navegación para las estaciones de tierra a ser utilizadas (VHF y HF).”

Que mediante informe de fecha 2 de marzo de 2011 emitido por la DIRECCION NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL se propició la modificación de las reglas antes transcriptas.

Que la citada Dirección Nacional entiende que dicha norma ha sido erróneamente elaborada, al exigir —en forma simultánea— sistemas de comunicación de Alta Frecuencia (“HF”) y de Muy Alta Frecuencia (“VHF”).

Que la Dirección de Tránsito Aéreo dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA Y AERODROMOS, mediante informe de fecha 2 de marzo de 2011 se ha expedido favorablemente en relación con la modificación de la norma en cuestión.

Que el sistema “HF” deviene innecesario cuando la aeronave transita en aerovías o en Areas de Control Terminal o sobre el mar a no más de cincuenta millas náuticas de la costa y, asimismo, cuenta con un sistema duplicado de VHF.

Que es práctica normal en muchos países no incluir el sistema HF como medio alternativo en áreas de cobertura VHF, siempre que se cuente con un procedimiento alternativo en el caso de una falla en las comunicaciones.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCION GENERAL LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE AVIACION CIVIL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el texto de la Sección 91.205 (d) (2) de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC), el que quedará redactado de la siguiente forma: “91.205 Requerimientos de instrumentos y equipamiento para aeronaves civiles motorizadas con Certificado de Aeronavegabilidad Estándar de la República Argentina: (...) (d) Reglas de vuelo por instrumentos (IFR): Para el vuelo IFR se requieren los siguientes instrumentos y equipamientos: (...) (2) Un sistema de radio comunicación que permita mantener una comunicación en ambos sentidos con las estaciones aeronáuticas en las frecuencias que prescriba la Autoridad Aeronáutica competente y el equipamiento apropiado de navegación para las estaciones de tierra a ser utilizadas (VHF o HF). En caso de que no se disponga de equipo HF, las operaciones estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Serán realizadas exclusivamente dentro de las áreas de control (aerovías y Areas de Control Terminal) o a no más de cincuenta millas náuticas de la costa, en el caso de operaciones en espacio aéreo marítimo.

b) El comandante de la aeronave debe asegurarse —antes y durante la operación aeronáutica— de que se mantienen las comunicaciones en VHF con las dependencias de control de tránsito aéreo correspondientes a la ruta a seguir.

c) La aeronave deberá disponer de, al menos, DOS (2) equipos de comunicaciones VHF en servicio al momento de la operación.

d) En la Región de Información de Vuelo (“FIR”) correspondiente a la localidad de COMODORO RIVADAVIA de la Provincia del CHUBUT, las operaciones se realizarán exclusivamente al este del meridiano de los SETENTA GRADOS (70º) oeste.

e) En su caso, el comandante de la aeronave deberá asegurarse de la adecuada aplicación de los procedimientos del Plan de Contingencia ATS de la República Argentina.”

ARTICULO 2º — Sustitúyese el texto de la Sección 91.205 (e) (6) de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) el que quedará redactado de la siguiente forma: “91.205 (...) (e) Reglas de vuelo visual dentro del espacio aéreo controlado (VFR controlado): Para vuelos VFR controlados dentro del espacio aéreo controlado, se requieren los siguientes equipamientos e instrumentos (...) (6) Un sistema de radiocomunicación que permita mantener una comunicación en ambos sentidos, en cualquier momento durante el vuelo con aquellas estaciones aeronáuticas en las frecuencias que prescriba la Autoridad Aeronáutica competente y el equipamiento apropiado de navegación para las estaciones de tierra a ser utilizadas (VHF o HF). En caso de que no se disponga de equipo HF, las operaciones estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Serán realizadas exclusivamente dentro de las áreas de control (aerovías y Areas de Control Terminal) o a no más de cincuenta millas náuticas de la costa, en el caso de operaciones en espacio aéreo marítimo.

b) El comandante de la aeronave debe asegurarse —antes y durante la operación aeronáutica— de que se mantienen las comunicaciones en VHF con las dependencias de control de tránsito aéreo correspondientes a la ruta a seguir.

c) La aeronave deberá disponer de, al menos, DOS (2) equipos de comunicaciones VHF en servicio al momento de la operación.

d) En la Región de Información de Vuelo (“FIR”) correspondiente a la localidad de COMODORO RIVADAVIA de la Provincia del CHUBUT, las operaciones se realizarán exclusivamente al este del meridiano de los SETENTA GRADOS (70°) oeste.

e) En su caso, el comandante de la aeronave deberá asegurarse de la adecuada aplicación de los procedimientos del Plan de Contingencia ATS de la República Argentina.”

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y, cumplido, archívese. — Dr. ALEJANDRO A. GRANADOS, ANAC, Administrador Nacional de Aviación Civil.

e. 11/10/2011 Nº 129692/11 v. 11/10/2011

ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Resolución N° 751/2011

Bs. As., 26/9/2011

VISTO el Expediente N° S01:0050839/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa INTERJET SOCIEDAD ANONIMA solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte.

Que la Empresa satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley N° 17.285.

Que se ha comprobado oportunamente que la compañía aérea acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del Código Aeronáutico.

Que la peticionaria acreditó debidamente la base de operaciones, mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados los mismos no deberán interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del Código Aeronáutico.

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación a los servicios no regulares requeridos.

Que la Empresa deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285, la Ley N° 19.030 y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos Nros. 326 de fecha 10 de febrero de 1982 y 2186 de fecha 25 de noviembre de 1992 y en la Resolución N° 383 de fecha 12 de junio de 2001 del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo normado por los Artículos 102 y 128 del Código Aeronáutico, y en los Decretos Nros. 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE AVIACION CIVIL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a la Empresa INTERJET SOCIEDAD ANONIMA a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga utilizando aeronaves de reducido porte.

ARTICULO 2° — La Empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

ARTICULO 3° — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

ARTICULO 4° — La Empresa ajustará la prestación de los servicios conferidos a los requisitos previstos en el Código Aeronáutico y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización, y asimismo deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 383 de fecha 12 de junio de 2001 del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA.

ARTICULO 5° — La Empresa deberá solicitar la afectación de sus aeronaves y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, que tales equipos han cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

ARTICULO 6° — Asimismo, deberá someter a consideración de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros

de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

ARTICULO 7° — La Empresa deberá proceder a la afectación del personal que desempeñe funciones aeronáuticas según lo establecido en la Disposición N° 3 de fecha 20 de abril 2004 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 8° — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la Empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, las constancias de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del Código Aeronáutico.

ARTICULO 9° — La transportadora deberá presentar mensualmente a los fines estadísticos ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, la información establecida en la Disposición N° 54 del 17 de diciembre de 1987 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL de la ex SECRETARIA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

ARTICULO 10. — En caso de desarrollar la explotación de servicios de transporte aéreo como actividad principal o accesoria dentro de un rubro más general, la Empresa deberá discriminar sus negocios de forma de delimitar la gestión correspondiente a tales servicios y mostrar claramente sus resultados, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código Aeronáutico.

ARTICULO 11. — Regístrese, notifíquese a la Empresa INTERJET SOCIEDAD ANONIMA, publíquese mediante la intervención del Boletín Oficial y cumplido archívese. — Dr. ALEJANDRO A. GRANADOS, ANAC, Administrador Nacional de Aviación Civil.

e. 11/10/2011 Nº 129696/11 v. 11/10/2011

ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Resolución N° 752/2011

Bs. As., 26/9/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0088844/2011 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa PATAGONIAN AIR SOCIEDAD ANONIMA solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte.

Que la Empresa satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley N° 17.285.

Que se ha comprobado oportunamente que la compañía aérea acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del Código Aeronáutico.

Que la peticionaria acreditó debidamente la base de operaciones, mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados los mismos no deberán interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del Código Aeronáutico.

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación a los servicios no regulares requeridos.

Que la Empresa deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, la Ley Nº 19.030 y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 y Nº 2186 de fecha 25 de noviembre de 1992 y en la Resolución N° 383 de fecha 12 de junio de 2001 del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo normado por los Artículos 102 y 128 del Código Aeronáutico, y en los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y Nº 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE AVIACION CIVIL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a la Empresa PATAGONIAN AIR SOCIEDAD ANONIMA a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga utilizando aeronaves de reducido porte.

ARTICULO 2° — La Empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

ARTICULO 3° — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

ARTICULO 4° — La Empresa ajustará la prestación de los servicios conferidos a los requisitos previstos en el Código Aeronáutico y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización, y asimismo deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 383 del 12 de junio de 2001 del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA.

ARTICULO 5° — La Empresa deberá solicitar la afectación de sus aeronaves y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, que tales equipos han cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

ARTICULO 6° — Asimismo, deberá someter a consideración de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

ARTICULO 7° — La Empresa deberá proceder a la afectación del personal que desempeñe funciones aeronáuticas según lo establecido en la Disposición N° 3 de fecha 20 de abril 2004 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 8° — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la Empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, las constancias de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del Código Aeronáutico.

ARTICULO 9° — La transportadora deberá presentar mensualmente a los fines estadísticos ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL, la información establecida en la Disposición N° 54 de fecha 17 de diciembre de 1987 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL de la ex SECRETARIA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

ARTICULO 10. — En caso de desarrollar la explotación de servicios de transporte aéreo como actividad principal o accesoria dentro de un rubro más general, la Empresa deberá discriminar sus negocios de forma de delimitar la gestión correspondiente a tales servicios y mostrar claramente sus resultados, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código Aeronáutico.

ARTICULO 11. — Regístrese, notifíquese a la Empresa PATAGONIAN AIR SOCIEDAD ANONIMA, publíquese mediante la intervención del Boletín Oficial y cumplido archívese. — Dr. ALEJANDRO A. GRANADOS, ANAC, Administrador Nacional de Aviación Civil.

e. 11/10/2011 Nº 129699/11 v. 11/10/2011

ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Resolución Nº 691/2011

Bs. As., 13/9/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0203457/2011 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 223 de fecha 2 de diciembre de 2009 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), se aprobó la estructura organizativa de la Unidad de Planificación y Control de Gestión, de conformidad con el Organigrama y Acciones que, como Anexos la y II, forman parte integrante de la citada resolución.

Que en dichos Anexos se estableció la necesidad de elaborar las normas, reglamentos, procedimientos e instructivos que regulen las actividades internas a ser aplicadas en el ámbito de la ANAC.

Que la gestión administrativa por procesos estandarizados, garantiza la revisión continua de las actividades que son necesarias para cumplir con las misiones y funciones del Organismo.

Que por tales motivos resulta procedente establecer un proceso documentado para el registro y la tramitación administrativa de las facturas que por diferentes servicios recibe el Organismo, con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de las acciones asignadas a las diversas dependencias de la ANAC.

Que el Departamento de Normas y Procedimientos Internos dependiente de la Unidad de Planificación y Control de Gestión, la Dirección Administración Financiera y Control, la Dirección de Compras y Administración de Bienes y la Dirección de Asuntos Jurídicos dependientes de la DIRECCION GENERAL LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA de la ANAC han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2º del "Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991" y del Decreto Nº 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE AVIACION CIVIL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Proceso de "REGISTRO Y TRAMITACION DE FACTURAS" que como Anexo forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Asígnase a la Dirección de Administración Financiera y Control dependiente de la DIRECCION GENERAL LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) la responsabilidad de revisión y actualización periódica del proceso aprobado en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Autorízase a la DIRECCION GENERAL LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA de la ANAC a realizar los ajustes, adaptaciones y actualizaciones del proceso descripto en el Anexo a la presente, que resulten indispensables para su aplicación.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese a las áreas relacionadas con las actividades de registro, gestión y pago de facturas, publíquese en la Dirección Nacional de Registro Oficial, gírese al Departamento Normativa Aeronáutica de la Unidad de Planificación y Control de Gestión de la ANAC

para su inclusión en el Sitio "Web" Institucional de la ANAC y su inclusión en la Biblioteca de Normas y Reglamentos y oportunamente, archívese. — Dr. ALEJANDRO A. GRANADOS, Administrador Nacional de Aviación Civil, ANAC.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 11/10/2011 Nº 129709/11 v. 11/10/2011

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

SECRETARIA DE GESTION DE SERVICIOS ASISTENCIALES

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición Nº 1978/2011

27/9/2011

LA DIRECTORA A CARGO DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION DISPONE:

Suspéndense los plazos administrativos en curso, en los procedimientos y expedientes en trámite por ante el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, durante el período comprendido entre los días 27 y 28 de septiembre de 2011.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.

Dra. MARCELA GABA, Directora de la Dirección de Promoción.

e. 11/10/2011 Nº 129334/11 v. 11/10/2011

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica, que la suscrita ha sido designada Instructora Sumariante por Providencia de la Secretaria de Contralor y asimismo hace saber que en mérito a lo establecido por Resolución del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a la entidad que se enuncia a continuación: ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE BARRACAS Y BUENOS AIRES, matrícula C.F. 139, expediente Nº 109/11. De acuerdo con las normas en vigor se acuerda el plazo de DIEZ (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (Artículo 1° inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.- Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (Artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991). — Fdo.: Dra. LILIANA E. BORTOLOTTI, Abogada, Instructora Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 11/10/2011 Nº 129407/11 v. 13/10/2011

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones N° s: 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571; 2572, 2573, 2574, y 2575/11-INAES se ha resuelto RETIRAR la autorización para funcionar de las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TAMBEROS LIMITADA "LA BLANQUEADA" (m.1136), COOPERATIVA DE TRABAJO DE FILETEADO "MEROPEZ" LIMITADA (m.14920), COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA Y SERVICIOS ASISTENCIALES A.D.O.S LIMITADA (m. 11.655), COOPERATIVA DE TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION, Y PROVISION DEL CO. PRO. DER LIMITADA (m. 19733), COOPERATIVA DE TRABAJO MONTE GRANDE SUR LIMITADA (m. 27.221), COOPERATIVA DE SERVICIOS DE INFORMATICA, CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO "VIDANETS" LIMITADA (m. 23.395), COOPERATIVA DE TRABAJO "ELECTROMECANICA" LIMITADA (m. 18.594), COOPERATIVA DE TRABAJO DE ENFERMERIA "C.E.L.P" LIMITADA (m. 16.550), COOPERATIVA DE TRABAJO DE PUBLICACIONES GRAFICAS DE LA COSTA LIMITADA (m. 15.167), COOPERATIVA DE VIVIENDA "12 DE ABRIL" LIMITADA (m. 17.884), COOPERATIVA DE VIVIENDAS Y PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS HUASI LIMITADA (m. 20.382), COOPERATIVA DE VIVIENDA LA DICHA LIMITADA (m. 13.982), COOPERATIVA AGROPECUARIA VILLALONGA LIMITADA (m. 1.754), COOPERATIVA DE TRABAJO "LIBERTAD" LIMITADA (m. 10.954), COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "NUEVA GENERACION" LIMITADA (m. 18.905), COOPERATIVA DE TRABAJO DE BARRO LIMITADA (m. 19.061), COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA "MODARCOOP" LIMITADA (m. 11.299), COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA ENTRE EL PERSONAL DE K.I.C.S.A-I.C.S.A LIMITADA (m. 7206), las cuales poseen domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 2558, y 2559/11-INAES a las COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA Y DE CONSUMO LIMITADA DE TRANSITO (m. 1765), Y COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA REGIONAL DE RIO CUARTO LIMITADA (m. 1762), ambas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba. Por Resoluciones N° 2560, 2561, y 2562, 2563/11-INAES, a las COOPERATIVA AGROPECUARIA LIMITADA DE VILLA CAÑÁS (m. 1616), COOPERATIVA DE DIFUNDIDORES DE LA PRENSA DE ROSARIO LIMITADA (m. 1132), COOPERATIVA AGROPECUARIA DE WHEELWRIGHT LIMITADA (m. 1362), COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL MANUEL BELGRANO LIMITADA (m. 15580), estas últimas con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe. Por Resolución N° 2564/11 - INAES a la COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LIMITADA DE ABRAMO (m. 1087), con domicilio legal en la Provincia de La Pampa. Por Resolución N° 2566/11 - INAES la COOPERATIVA DE TAMBEROS "LA SANTIAGUEÑA" LIMITADA (m. 16), con domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero. Por Resolución N° 2638/11-INAES a la ASOCIACION MUTUAL SAN LUIS DE FRANCIA (m. 255) con domicilio legal en la Provincia de Córdoba. Por Resoluciones N°s 2565 y 2576/11-INAES se ha resuelto CANCELAR las matrículas a las siguientes entidades: COOPERATIVA AGROPECUARIA, SEMILLERA, FORESTAL Y GANADERA "9 DE JULIO" LIMITADA (m. 22.624) y COOPERATIVA FLORA Y FAUNA DE PROVISION Y CONSUMO LIMITADA (m. 21.540), ambas con domicilio legal en la Provincia de San Juan. Por Resolución N° 2577/11-INAES a la COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PERSONAL MUNICIPAL SAN RAFAEL LIMITADA (m. 3787) con domicilio legal en la Provincia de Mendoza. Por Resolución N° 2578/11-INAES a la COOPERATIVA DE TRABAJO CINCO ESTRELLAS LIMITADA (m. 23.934) con domicilio legal en la Provincia de Río Negro. Por Resolución N° 2579/11-INAES a la MUTUAL PARA EL PERSONAL DE O.S.E.C.A.C. con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y por Resolución N° 2580/11-INAES a la ASOCIACION MUTUAL DE INTEGRACION GENERACIONAL "DON ORIONE" (A.M.I.G.O.) (m. 1612), con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1759/72, t.o 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1759/72, t.o 1991 —5 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1759/72, t.o 1.991 —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales para aquellas entidades que les corresponde por derecho en razón de la distancia que supere los 200 kms. desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1759/72, (t.o 1.991).

Fdo.: OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 11/10/2011 Nº 129410/11 v. 13/10/2011

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución N° 309/2011

ACTA N° 1170

Expediente ENRE N° 30.866/2009

Bs. As., 28/9/2011

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA" por apartamiento del plazo para resolver los reclamos de los usuarios, previsto en el Artículo 4 inciso j) apartado I) del Reglamento de Suministro, verificado en los VEINTE (20) casos a los que se refiere el ítem I del cuadro del punto C.3 del Informe Técnico de fojas 335/353, con una multa en pesos equivalente a QUINIENTOS KILOVATIOS HORA (500 kWh) o SETECIENTOS CINCUENTA KILOVATIOS HORA (750 kWh), según se encuadren los usuarios en la Tarifa 1 Residencial o Tarifa 1 General respectivamente. El monto de la penalidad deberá ser determinado de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046. 2.- Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA" por apartamiento a la prohibición de suspender el suministro de los usuarios con reclamos pendientes de resolución, previsto en el Artículo 4 inciso j) apartado III del Reglamento de Suministro, verificado en UN (1) caso, al que se refiere el ítem II del cuadro del punto C.3 del Informe Técnico de fojas 335/353, con una multa en pesos equivalente a MIL QUINIENTOS KILOVATIOS HORA (1.500 kWh), por encuadrarse el usuario en la Tarifa 1 General. El monto de la penalidad deberá ser determinado de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046. 3.— Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA" por apartamiento del plazo para la notificación de la respuesta de los reclamos formulados por los usuarios, previsto en el Artículo 4 inciso j) apartado I del Reglamento de Suministro, verificado en los CINCUENTA Y NUEVE (59) casos a los que se refiere el ítem III del cuadro del punto C.3 del Informe Técnico de fojas 335/353, con una multa en pesos equivalente a VEINTICINCO KILOVATIOS HORA (25 kWh), CUARENTA KILOVATIOS HORA (40 kWh) o DOSCIENTOS KILOVATIOS HORA (200 kWh) por cada módulo de atraso, de acuerdo con la cantidad indicada en el campo "Módulos", según se encuadren los usuarios en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General o Tarifa 2 respectivamente. El monto de la penalidad deberá ser calculado de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046. 4.- Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA" por apartamiento a la obligación de entregar el aviso previo a la suspensión del suministro, previsto en el Artículo 6 inciso a) del Reglamento de Suministro, verificado en los CINCUENTA Y SEIS (56) casos a los que se refiere el ítem IV del cuadro del punto C.3 del Informe Técnico de fojas 335/353, con una multa en pesos equivalente a MIL KILOVATIOS HORA (1.000 kWh), MIL QUINIENTOS KILOVATIOS HORA (1.500 kWh) o CUATRO MIL (4.000 kWh) KILOVATIOS HORA según los usuarios se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General o Tarifa 2 respectivamente. El monto de la penalidad deberá ser determinado de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046. 5.- Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA" por apartamiento a la obligación de entregar las facturas a los usuarios, prevista en el Artículo 29 de la Ley N° 24.240, verificado en los SEISCIENTOS VEINTITRES (623) casos a los que se refiere el ítem V del cuadro del punto C.3 del Informe Técnico de fojas 335/353 con una multa en pesos equivalente a MIL KILOVATIOS HORA (1.000 kWh), MIL QUINIENTOS KILOVATIOS HORA (1.500 kWh), CUATRO MIL KILOVATIOS HORA (4.000 kWh) o VEINTE MIL KILOVATIOS HORA (20.000 kWh), según los usuarios se encuentren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente. El monto de la penalidad deberá ser calculado de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046. 6.- Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA" por apartamiento del plazo para rehabilitar los suministros de los usuarios, previsto en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, verificado en los VENTINUEVE (29) casos a los que se refiere el ítem I del cuadro del punto C.4 del Informe Técnico de fojas 335/353 con la multa indicada en el campo "Multa" que resulta de la aplicación de lo establecido el numeral 5.5.3.4 del Subanexo 4 de su Contrato de Concesión. 7.- Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA" por apartamiento del plazo de conexión, previsto en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, verificado en los CINCUENTA (50) casos a los que se refiere el ítem II del cuadro del punto C.4 del Informe Técnico de fojas 335/353 con la multa indicada en el campo "Multa" que resulta de la aplicación de lo establecido el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. 8.- Ordenar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA" la restitución de los importes percibidos indebidamente, en cada uno de los OCHO (8) casos a los que se refiere el cuadro del punto C.5 del Informe Técnico de fojas 335/353, incluyendo su incidencia impositiva, en los términos del Artículo 31 de la Ley N° 24.240. 9.- Ordenar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA" que proceda al encuadramiento tarifario del usuario NIS N° 3567529-1 en la tarifa T1 Residencial, refacturando los consumos con una retroactividad de UN (1) año, contado desde la fecha de notificación de este acto. 10.- Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA" por incumplimiento a lo establecido en el Anexo IV del Acta Acuerdo (Decreto PEN N° 802/2005), en los Artículos 3, 4 y 5 de la Resolución ENRE N° 2/1998, en las Observaciones y Tablas 11, 12, 13, 14, 16, 18 y 22 del Anexo a la mencionada Resolución, en los Artículos 4 incisos b), e) y j), 5 inciso b) y 8 del Reglamento de Suministro, en los numerales 4.1 y 4.4 del Subanexo 4 de su Contrato de Concesión y en el Artículo 25 incisos a), x) e y) del ya citado Contrato, con una multa en pesos equivalente a CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA KILOVATIOS HORA (406.960 kWh), calculada como se detalla en el punto C.2 del Informe Técnico de fojas 335/353 conforme a lo previsto en los numerales 6.3 y 6.7 del referido Subanexo 4. El monto de la penalidad deberá ser calculado de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046. 11.- Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA" por incumplimiento de lo establecido en el Artículo 4 inciso g) del Reglamento de Suministro y Artículo 25 de la Ley N° 24.240, con una multa en pesos equivalente a CIENTO DIEZ MIL KILOVATIOS HORA (110.000 kWh), de conformidad con lo expresado en el punto C.6 del Informe Técnico de fojas 335/353, acorde a lo previsto en el numeral 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de

Concesión. El monto de la penalidad deberá ser calculado de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046. 12.- Los montos de las sanciones por los apartamientos a la Calidad del Servicio Comercial que resultan de la medición trimestral que se determinan en los ARTICULOS 1 a 7 de este acto, deberán ser calculados por la Distribuidora de acuerdo al régimen establecido en el Contrato de Concesión con las modificaciones establecidas en los apartados 6.2 y 6.5 de la Cláusula Sexta del ACTA ACUERDO suscripta por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la “EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA” el 5 de abril de 2005 y ratificada por el Decreto PEN N° 802/2005 y, por lo tanto, incrementadas según la variación promedio que registre el costo propio de distribución producto de los aumentos y ajustes otorgados. La Distribuidora deberá informar al ENRE el valor del porcentaje de incremento considerado en la determinación de la sanción para cada tarifa, redondeado a DOS (2) decimales, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto. 13.- Los importes resultantes de lo dispuesto en el ARTICULO 12, de los reintegros del ARTICULO 8 y del reencuadramiento tarifario del ARTICULO 9 de este acto, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente Artículo bajo apercibimiento de ejecución. 14.- La acreditación de los importes a que se refiere el Artículo precedente deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: “Bonificación por multa Res. ENRE N° 309/2011”. 15.- Dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el ARTICULO 13, la “EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA” deberá informar al ENRE sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa y/o reintegros a los usuarios, y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 16.- Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del período controlado—, la “EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA” deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/2000 dictada el 7 de junio de 2000. 17.- El importe de las multas establecidas en los ARTICULOS 10 y 11 de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 18.- La “EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA” deberá entregar al ENRE copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el ARTICULO 17, dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito. 19.- Notifíquese a la “EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA” con copia del Informe Técnico de fojas 335/352 (que incluye el soporte informático de fojas 353) y hágasele saber que: a) se otorga vista del Expediente, por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el Artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN N° 1759/1972 (texto ordenado en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento y en el Artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el Artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales; y c) los Recursos que se interpongan contra esta Resolución no suspenderán su ejecución ni sus efectos (Artículo 12 de la Ley N° 19.549), con sujeción a las siguientes precisiones: i) multas destinadas a los usuarios: no se dará trámite al Recurso de Alzada que pudiere interponerse si no se hacen previamente efectivas las sanciones dispuestas en esta Resolución; ii) multas destinadas a la Cuenta Recaudadora Fondos de Terceros: no se dará trámite a Recurso alguno si no se hacen previamente efectivas las sanciones dispuestas en esta Resolución, y iii) en cualquier caso, los pagos posteriores al momento en que deben satisfacerse, sin perjuicio de la actualización que pudiere corresponder, deberán efectuarse con más los intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculados para el lapso que va desde ese momento y hasta su efectivo pago. Todo lo dispuesto en esta Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. Firmado: ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — LUIS MIGUEL BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 11/10/2011 Nº 129323/11 v. 11/10/2011

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución Nº 16/2011

El Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado en el expediente Nº 1302-11 la Resolución ERAS N° 16 de fecha 30/9/11, mediante la cual se aprueba el llamado a Licitación Pública para la contratación de un laboratorio de análisis de aguas, líquidos cloacales y barros, para efectuar extracción, traslado y análisis de muestras de agua, y análisis de líquidos cloacales y de barros en el área regulada, cuyo texto completo puede ser consultado en la página web del Organismo, www.eras.gov.ar, transcribiendo a continuación los artículos:

“ARTICULO 1° — Apruébase el llamado a Licitación Pública, encuadrado en las previsiones del artículo 6º del Reglamento de Contrataciones del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) aprobado por la Resolución ERAS Nº 3/07 (B.O. 9/8/07), para la contratación de un laboratorio de análisis de aguas, líquidos cloacales y barros, para efectuar extracción, traslado y análisis de muestras de agua, y análisis de líquidos cloacales y de barros en el área regulada; de acuerdo a lo prescripto en el “Pliego de Condiciones Particulares para la Contratación de Laboratorio de Análisis de Aguas, Líquidos Cloacales y Barros” y el “Pliego de Condiciones Técnicas” que, como Anexo, se adjuntan a la presente resolución; por el término de DOCE (12) meses y por un importe anual estimado de hasta PESOS SEISCIENTOS MIL ($ 600.000.-), IVA incluido.

ARTICULO 2º — Regístrese, tome conocimiento la GERENCIA TECNICA, pase al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO para su intervención, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese. — Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente. — Dra. MARIANA GARCÍA TORRES, Directora.

e. 11/10/2011 Nº 129300/11 v. 11/10/2011

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución N° 17/2011

El Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado en el expediente N° 54-07 la Resolución ERAS N° 17 de fecha 30/9/11, mediante la cual se autoriza la celebración de un contrato de locación de servicios profesionales con la Licenciada María Cecilia Daizo de Praino (D.N.I. N° 5.570.982), cuyo texto completo puede ser consultado en la página web del Organismo, www.eras.gov.ar, transcribiendo a continuación los artículos:

“ARTICULO 1° — Autorízase la celebración de un contrato de locación de servicios profesionales con la Licenciada María Cecilia Daizo de Praino (D.N.I. N° 5.570.982), por el término de UN (1) mes, contado a partir del día 1° de septiembre de 2011 y renovable automáticamente a su vencimiento por igual término hasta el plazo acumulativo máximo de UN (1) año, salvo denuncia previa efectuada por cualquiera de las partes con CINCO (5) días hábiles de anticipación al vencimiento que corresponda; con el objeto, condiciones y modalidades señaladas en el modelo de contrato que como Anexo I se adjunta a la presente resolución.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese a la interesada, tomen conocimiento la GERENCIA TECNICA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese”. — Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente. — Dra. MARIANA GARCÍA TORRES, Directora.

e. 11/10/2011 N° 129303/11 v. 11/10/2011

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución Nº 15/2011

El Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado en el expediente N° 621-09 la Resolución ERAS Nº 15 de fecha 30/9/11, mediante la cual se amplía la licitación pública adjudicada a la empresa ESTUDIO ECOLOGICO INDUSTRIAL S.R.L., cuyo texto completo puede ser consultado en la página web del Organismo, www.eras.gov.ar, transcribiendo a continuación los artículos:

“ARTICULO 1º — Amplíase a partir del día 12 de octubre de 2011 por el plazo de hasta TRES (3) meses o hasta la adjudicación de la nueva contratación que tramita por el Expediente ERAS Nº 1302-11, lo que ocurra primero, la licitación pública adjudicada a la empresa ESTUDIO ECOLOGICO INDUSTRIAL S.R.L. por Resolución ERAS Nº 22/10 para la prestación de los servicios de un laboratorio de análisis de aguas, líquidos cloacales y barros, para efectuar extracción, traslado y análisis de muestras de agua, y análisis de líquidos cloacales y de barros en el área regulada; siendo el importe trimestral de hasta PESOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($ 97.500,00.-) IVA incluido; en idénticas condiciones y de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Condiciones Particulares para la Contratación de Laboratorio de Análisis de Aguas, Líquidos Cloacales y Barros y en el Pliego de Condiciones Técnicas aprobados como Anexo I de la Resolución ERAS Nº 6/10; ello conforme lo previsto en el artículo 28 del Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Obras, Servicios y Suministros del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) aprobado por Resolución ERAS Nº 3/07 (B.O. 9/8/07).

ARTICULO 2º — Autorízase al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO a emitir la correspondiente orden de contratación.

ARTICULO 3º — Regístrese, tome conocimiento la GERENCIA TECNICA y dése intervención al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO para que prosiga con las tramitaciones correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y cumplido, archívese”. — Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente. — Dra. MARIANA GARCÍA TORRES, Directora.

e. 11/10/2011 Nº 129305/11 v. 11/10/2011

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución Nº 18/2011

El Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado en el expediente Nº 1334-11 la Resolución ERAS Nº 18 de fecha 30/9/11, mediante la cual se dispone la distribución de los honorarios judiciales depositados al presente entre el personal de planta permanente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), cuyo texto completo puede ser consultado en la página web del Organismo, www.eras.gov.ar, transcribiendo a continuación los artículos:

“ARTICULO 1º — Dispónese la distribución de los honorarios judiciales depositados al presente entre el personal de planta permanente que se encontraba vinculado al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) a la fecha en que se realizó el depósito de los mismos y ello en forma igualitaria para cada agente, la que deberá llevarse a cabo dentro de los próximos treinta (30) días corridos.

ARTICULO 2º — Apruébase la distribución de los honorarios judiciales que se depositen de acuerdo con el “REGIMEN DE PERCEPCION Y DISTRIBUCION DE HONORARIOS JUDICIALES DEL ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) PERCIBIDOS Y DEPOSITADOS POR LOS LETRADOS CONTRATADOS A TALES FINES CONFORME SUS RESPECTIVOS CONTRATOS”, que se agrega a la presente como Anexo.

ARTICULO 3º — Establécese que por intermedio del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO se lleve a cabo la distribución dispuesta en el artículo 1º de la presente y se designa a dicho Departamento como responsable de la implementación del Régimen que se aprueba mediante el artículo 2º de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Regístrese, tomen conocimiento las Gerencias y Departamentos del ERAS, pase al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO para su intervención, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese”. — Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente. — Dra. MARIANA GARCÍA TORRES, Directora.

e. 11/10/2011 Nº 129307/11 v. 11/10/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA TINOGASTA

En los términos del Art. 417º del C.A., se CITA por el plazo de TREINTA (30) días corridos, a quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se detallan a continuación, a fin de solicitar una destinación aduanera autorizada, bajo apercibimiento de los dispuesto en el art. 2º de la Ley 25.603. — Fdo.: Dr. CARLOS GABRIEL ARRIBILLAGA, Jefe de la División Aduana Tinogasta.

DN066-052/2010: Setenta y dos (72) corpiños; Setenta y dos (72) bombachas – DN066-054/2010: Setenta y dos (72) corpiños; Setenta y dos (72) pares de medias tipo zoquetes – DN066-055/2010: Seis (6) juegos de sábanas para cuna; dos (2) sábanas; Cuatro (4) pantalones tipo jeans; Cinco (5) bolsos para bebé; cuatro (4) pares de zapatillas; Cinco (5) sombreros para niño; Doce (12) gorras para niño – DN066-056/2011: Doce (12) toallones; Seis (6) pares de zapatillas; Doce (12) bombachas para niña; Doce (12) corpiños; Doce (12) pares de sandalias para niña; Doce (12) pares de calzado tipo guillerminas – DN066-057/2010: Doce (12) pares de ojotas para dama; Treinta y seis (36) pares de calzado tipo guillerminas de plástico – DN066-058/2010: Cuatro (4) conjuntos deportivos para dama; Cuarenta y ocho (48) bermudas – DN066-059/2010: Doce (12) conjuntos deportivos para dama – DN066-062/2011: Cinco (5) pares de zapatillas; Tres (3) pares de zapatillas para niño; Seis (6) toallones – DN066-063/2010: Cuarenta y ocho (48) toallones – DN066-064/2010: Setecientos cincuenta y seis (756) repasadores tela de toalla; Veinticuatro (24) pares de zapatillas – DN066-066/2010: Un mil cuatrocientos ochenta y ocho (1488) repasadores tela de toalla – DN066-067/2010: Cuatrocientos cuatro (404) repasadores tela de toalla – DN066-068/2010: Veinticuatro (24) pares de sandalias para niño; Dieciocho (18) pares de zapatillas para niño; Dieciocho (18) pares de zapatillas para grande – DN066-069/2010: Veinticuatro (24) pares de zapatillas – DN066-070/2010: Cincuenta y ocho (58) toallones – DN066-072/2010: Cincuenta y seis (56) toallones – DN066-077/2010: Tres (3) pares de zapatillas; Dos (2) cintos para dama; Once (11) pares de sandalias para dama; Seis (6) pares de zapatillas para niño; Diez (10) pares de calzado tipo guillerminas para dama; Doce (12) repasadores – DN066-078/2010: Siete (7) pares de zapatillas para grande; Siete (7) pares de zapatillas para niño – DN066-080/2010: Doce (12) pares de medias para bebé; Doce (12) pares de medias para niño; Siete (7) remeras para dama; Un (1) bolso para nena; Cuatro (4) bolsos de tela; Ocho (8) carteras para dama; Dos (2) pantalón tipo jeans; Tres (3) pantalones para niño; Veinticuatro (24) corpiños; Doce (12) bombachas para niña; Dos (2) conjunto de ropa interior para dama – DN066-087/2010: Cuarenta y seis (46) pares de zapatillas – DN066-088/2010: Cuarenta (40) pares de zapatillas – DN066-089/2010: Doce (12) bolsos deportivos chicos; Nueve (9) pantalones de jeans para dama; Doce (12) pares de zapatillas – DN066-090/2010: Doce (12) bolsos deportivos chicos; Nueve (9) pantalones para dama; Doce (12) pares de zapatillas – DN066-091/2010: Treinta y ocho (38) pares de zapatillas – DN066-092/2010: Veintiséis (26) pares de zapatillas – DN066-093/2010: Treinta y cuatro (34) docenas de servilletas de mesa – DN066-094/2010: Treinta y dos (32) docenas de servilletas de mesa – DN066-095/2010: Treinta y cuatro (34) docenas de servilletas de mesa – DN066-096/2010: Treinta y seis (36) pares de ojotas; Diez (10) pares de sandalias – DN066-097/2010: Treinta y seis (36) pares de ojotas para niño; Treinta y cinco (35) pares de calzado tipo guillerminas para nena – DN066-098/2010: Dieciséis (16) cubrecamas – DN066-099/2010: Doce (12) pares de ojotas; Doce (12) pares de ojotas tipo zapatillas para dama; Veinticuatro (24) pares de ojotas para niña; Doce (12) pares de sandalias; DN066-100/2010: Treinta y seis (36) pares de zapatillas – DN066-101/2010: Dieciocho (18) pares de zapatillas – DN066-102/2010: Veintiocho (28) pares de zapatillas – DN066-103/2010: Diecisiete (17) camperas símil gamuza; Cuarenta y cuatro (44) buzos – DN066-104/2010: Treinta y ocho (38) camperas símil gamuza – DN066-105/2010: Dieciocho (18) camperas símil gamuza – DN066-106/2010: Dieciocho (18) camperas símil cuerina y gamuza – DN066-107/2010: Treinta y cinco (35) camperas símil cuerina y gamuza – DN066-108/2010: Dieciséis (16) pares de zapatillas; Un (1) pullover para hombre – DN066-116/2010: Dos mil (2000) pares de medias – DN066-118/2010: Seis (6) pares de zapatillas – DN066-119/2010: Seis (6) pares de zapatillas – DN066-129/2010: Dieciséis (16) pantalones tipo jeans –DN066-132/2010: Treinta y cuatro (34) pares de medias – DN066-161/2010: Dos mil trescientos ocho (2308) pares de medias – DN066-163/2010: Veintidós (22) pares de zapatillas – DN066-164/2010: Doce (12) Pares de zapatillas – DN066-167/2010: Treinta y cuatro (34) docenas de servilletas de mesa – DN066-165/2010: Treinta (30) pares de zapatillas – DN066-168/2010: Veintinueve (29) docenas de servilletas de mesa.

e. 06/10/2011 Nº 127726/11 v. 11/10/2011

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 131, párrafo 2do., de la Ley Nº 17.132 y atento a la imposibilidad de ubicarlas, por el presente se cita a la firma "Asociación Centro de Sol, Prevención y Rehabilitación de Accidentes a las Drogas" y "Fundación Argentina de Planeamiento", para que en el plazo de DIEZ (10) días a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD, sito en la Avda. 9 de Julio 1925, Piso 3º, CAPITAL FEDERAL, en el horario de 09.30 hs. a 17.30 hs., a los efectos de tomar vista del expediente Nº 2002-811-09-4 para posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa por la presunta infracción a la Ley 17.132 en que habría incurrido, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarlo en rebeldía. — Dr. MARIO A. ROSENFELD, Director, Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 07/10/2011 Nº 128551/11 v. 12/10/2011

ASOCIACIONES SINDICALES

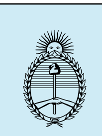

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1137/2011

Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento y Afines de la República Argentina.

Bs. As., 3/10/2011

VISTO el Expediente Nº 1.456.942/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390; Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03 y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 1143 de fecha 19 de octubre de 1994 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el Nº 1529.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que respecto a los artículos que no han sido objeto de modificación y que no se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 23.551, se aplicará de pleno derecho la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88 sobre las normas estatutarias en cuanto pudieran oponerse.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que dada las modificaciones efectuadas que producen un corrimiento en la numeración del articulado, se aconseja la aprobación integral del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social del SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTIN (ALEARA), obrante a fojas 32/130 del Expediente Nº 1.456.942/11, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la Asociación Sindical peticionante, como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley 23.551.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Resolución Nº 1139/2011

Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social del Sindicato de Empleados de Comercio de San Andrés de Giles.

Bs. As., 3/10/2011

VISTO el Expediente Nº 1.382.779/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674, y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN ANDRES DE GILES con domicilio en Avenida España Nº 458, San Andrés de Giles, Provincia de BUENOS AIRES, solicita la adecuación del Estatuto Social a la normativa vigente.

Que la mencionada Asociación Sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 690 de fecha 24 de agosto de 2009 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 1783.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, considerando que la adecuación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables en la materia, sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Que se deja constancia que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que la entidad peticionante mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que consecuentemente corresponde aprobar el texto del Estatuto de la Entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social del SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN ANDRES DE GILES, obrante a fojas 201/283 del Expediente Nº 1.382.779/10 de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551, Decreto Reglamentario Nº 467/88 y demás normas vigentes.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la modificación aprobada tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la asociación sindical peticionante como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley 23.551; por lo que no implica innovar sobre los ámbitos territorial y personal que, con carácter de Personería Gremial, le fuera oportunamente otorgado a la entidad.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Resolución Nº 1142/2011

Apruébase la modificación realizada al texto del Estatuto Social del Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal de la Provincia de Misiones.

Bs. As., 3/10/2011

VISTO el Expediente Nº 111.315/10 del Registro de la DELEGACION REGIONAL POSADAS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390; Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 820 de fecha 15 de septiembre de 1993 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el Nº 2002.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 dé fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que en atención a que varios artículos estatutarios que no fueron objeto de modificación en el presente expediente, no se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 23.551, se aplicará de pleno derecho la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88 sobre las normas estatutarias en cuanto pudieren oponerse a la misma.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Inscripción Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que se deja constancia que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la modificación realizada al texto del Estatuto Social del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES, obrante a fojas 19/98 del Expediente Nº 112.808/11 agregado a fojas 8 del 112.491/11 (fojas 24 del Expediente Nº 111.315/10), respecto a los artículos 17 y 60, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución Nº 820 de fecha 15 de septiembre de 1993 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario, por lo que no implica innovar sobre los ámbitos territorial y personal que, con carácter de Inscripción Gremial, le fuera oportunamente otorgado a la entidad.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Resolución N° 1143/2011

Apruébase la modificación realizada al Estatuto Social del Centro de Empleados de Comercio de Santa Rosa.

Bs. As., 3/10/2011

VISTO el Expediente N° 1.387.056/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, sus modificatorias por Ley N° 25.674 y Ley N° 26.390; Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03 y

CONSIDERANDO:

Que el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SANTA ROSA, solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social y ampliación del ámbito de representación territorial con carácter de Inscripción Gremial.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 472 de fecha 21 de diciembre de 1972 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; se halla registrada bajo el N° 1323.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que en relación a la ampliación con carácter de inscripción gremial del ámbito de„actuación, teniendo en cuenta las constancias de las presentes actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 inciso "b" de la Ley Nº 23.551 y el artículo 19 del Decreto Reglamentario Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, con el alcance que refiere el artículo segundo de la presente Resolución.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la modificación realizada al Estatuto Social del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SANTA ROSA, obrante a fojas 2/92 del Expediente Nº 1.398.227/10 agregado a fojas 227 del Expediente Nº 1.387.056/10, respecto al artículo 2º, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. El mencionado artículo pasará a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución 312 de fecha 20 de abril de 2009 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 2º — Reconócese la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial "a aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes..." con zona de actuación en las Localidades Guatraché y Winifreda de la Provincia de LA PAMPA.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Resolución Nº 1144/2011

Apruébase la modificación realizada al texto del Estatuto Social de la Asociación de Empleados de la Dirección de Rentas e Inmobiliaria del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 3/10/2011

VISTO el Expediente Nº 252.049/10 del Registro de la DELEGACION REGIONAL LA PLATA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE RENTAS E INMOBILIARIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con domicilio en Calle 45 Nº 535, La Plata, Provincia de BUENOS AIRES, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 628 de fecha 28 de agosto de 1970 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla registrada bajo el Nº 1096.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante se aplicarán de pleno derecho dichas normas sobre las estatutarias en cuanto pudieren oponerse a la misma.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que la entidad peticionante mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la modificación realizada al texto del Estatuto Social de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE RENTAS E INMOBILIARIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con domicilio en Calle 45 Nº 535, La Plata, Provincia de BUENOS AIRES, obrante a fojas 9/138 del Expediente Nº 252.459/10, agregado a fojas 185 del Expediente Nº 252.049/10, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la modificación aprobada tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la Asociación Sindical peticionante, como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Resolución Nº 1145/2011

Apruébase la modificación realizada al texto del Estatuto Social del Centro de Empleados de Comercio del Neuquén.

Bs. As., 3/10/2011

VISTO el Expediente Nº 82.761/04 del Registro de la DELEGACION REGIONAL NEUQUEN del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DEL NEUQUEN, con domicilio en P. Moreno Nº 650, Ciudad Capital de la Provincia del NEUQUEN solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 722 de fecha 5 de octubre de 1970 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el Nº 1123.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante se aplicarán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables en la materia sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que la entidad peticionante mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que teniendo en cuenta que las modificaciones efectuadas alteran sustancialmente la normativa estatutaria y que con la incorporación y unificación de varios artículos se produce un corrimiento en la numeración y considerando, asimismo, las distintas modificaciones parciales efectuadas por la entidad, en atención a principios de concentración, técnica legislativa y economía procesal se hace necesaria la aprobación íntegra del estatuto social de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la modificación realizada al texto del Estatuto Social del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DEL NEUQUEN con domicilio en P. Moreno Nº 650, Ciudad Capital de la Provincia del NEUQUEN, obrante a fojas 228/327 del Expediente Nº 82.761/04 de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la modificación aprobada tiene alcance meramente estatutario por lo que no implica innovar sobre los ámbitos territorial y personal que, con carácter de Personería Gremial, le fuera oportunamente otorgado a la entidad.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Resolución Nº 1146/2011

Apruébase el texto del Estatuto Social de la Asociación del Personal Jerárquico de la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe.

Bs. As., 3/10/2011

VISTO el Expediente Nº 155.964/08 del Registro de la DELEGACION REGIONAL SANTA FE del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390; Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE, solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 294 de fecha 29 de diciembre de 1987 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; se halla registrada bajo el Nº 2524.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Inscripción Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que dado que el estatuto social se encuentra modificado parcialmente, a lo que hay que agregar la presente reforma que incluye la incorporación de nuevos artículos que producen el corrimiento en su numeración, se hace necesaria la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social de la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE, obrante a fojas 16/106 del Expediente Nº 157.251/10 agregado a fojas 255 del Expediente Nº 155.964/08 de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la Asociación Sindical peticionante, como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley 23.551.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 909/2011

Registro Nº 1059/2011

Bs. As., 5/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.440.837/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del expediente citado en el Visto, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES por el sector de los trabajadores y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 497/02 “E”, de conformidad con lo regulado por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el mismo, las partes convienen nuevas condiciones salariales y laborales para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 497/02 “E”.

Que el Convenio Colectivo de referencia fue oportunamente suscripto por las partes del presente conjuntamente con la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS.

Que en consecuencia, respecto al ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo, se establece exclusivamente para los trabajadores representados por la asociación sindical celebrante, comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 497/02 “E” que laboran para la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que considerando lo previsto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias respecto al cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, y en razón que los conceptos salariales previstos en el acuerdo de marras son adicionales que no resultan de aplicación para la generalidad de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, cabe dejar sentado que, en este supuesto no corresponde efectuar el cálculo referido precedentemente.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES por el sector de los trabajadores y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 497/02 “E”, glosado a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.440.837/11, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.440.837/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 497/02 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.440.837/11

Buenos Aires, 8 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 909/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1059/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de marzo de 2011, se reúnen, por una parte, los Sres. Osvaldo Serrano, Roberto Tucci y Omar Puente, en representación de U.P.J.E.T. (Unión del Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones), y por la otra, los Sres. Marcelo Villegas, Roberto Traficante, Mariano Muñoz y Jorge Locatelli, en representación de TELECOM ARGENTINA S.A., quienes acuerdan lo siguiente para el personal representado por la Entidad Sindical, convencionado en el CCT 497/02 E, que presta servicios para la Empresa:

ADICIONALES Y COMPENSACIONES

PRIMERO - Las partes acuerdan el incremento de los siguientes adicionales y/o compensaciones convencionales:

- Turnos Especiales (art. 20 CCT 497/02 E): quedando fijado a partir del 1º de marzo de 2011, en el valor total de $ 250 (pesos doscientos cincuenta) por día.

- Adicional por Capacitación (Punto 2 Acta de fecha 26/4/1993), quedando fijado a partir del 1º de marzo de 2011, en los siguientes valores por hora:

Concepto	Valores desde ene-11
Capacitación hasta 2 horas	$ 22
Capacitación entre 3 y 4 horas	$ 18
Capacitación 5 o más horas	$ 15

SEGUNDO - Las partes acuerdan incorporar al CCT 497/02 E el art. 32 bis, con el siguiente texto:

ART. 32 BIS

GASTOS DE SEPELIO

“El trabajador designará, mediante declaración jurada, al o los beneficiarios que tendrán derecho en caso de su fallecimiento a la percepción de la suma no remunerativa que se incorpora en el Anexo V del convenio, para atender los gastos de su sepelio.

Este beneficio se abonará en un plazo máximo de 10 (diez) días.

Para la percepción del citado beneficio será necesaria la presentación del certificado de defunción y el comprobante emitido por quien preste el servicio.

El monto del beneficio establecido en el presente artículo, será acumulable a otros que pudieran estar previstos en otras normativas de aplicación.”

El beneficio que se incorpora precedentemente tendrá vigencia a partir del 1º de marzo de 2011 y el monto correspondiente al mismo se indica a continuación, pasando a integrar el Anexo V del CCT 497/02 E:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos de sepelio (art. 32 bis)	$ 3.000

DESCANSO COMPENSATORIO EXTRAORDINARIO

TERCERO - Las partes ratifican la necesidad de compensar con descansos equivalentes aquellas extensiones de jornada que superen las 40 horas semanales promedio.

En este sentido, en forma excepcional y dada la particular situación operativa existente, las partes acuerdan reiterar lo establecido en el punto DECIMO del acta suscripta entre las partes el 11/6/2009, motivo por el cual desde el día de la fecha del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2011, se otorgará un descanso compensatorio extraordinario de 5 (cinco) días para el personal jerárquico que tengan a la fecha de suscripción del presente acuerdo una antigüedad igual o mayor a 15 años, siempre que no sea beneficiario de lo previsto en el punto 2) del régimen transitorio del Art. 21 del CCT 497/02 E.

El descanso previsto en el párrafo anterior, deberá ser consensuado con la respectiva jefatura, pudiendo ser acumulado con el período de vacaciones. La fecha de vencimiento para el usufructo de este beneficio es el 31 de diciembre de 2011.

La empresa evaluará con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo la posibilidad de equiparar el régimen vacacional del personal jerárquico con el resto del personal convencionado.

Las partes solicitarán a la Autoridad de Aplicación, la correspondiente homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad, las partes firman tres ejemplares del presente, de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 911/2011

Registro Nº 1060/2011

Bs. As., 5/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.412.938/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 y 54 del Expediente Nº 1.412.938/10 obran, respectivamente, el Acuerdo y el Acta Modificatoria celebrados la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa BEKAERT TEXTILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el mentado Acuerdo las partes convienen el pago de viáticos remunerativos a los trabajadores de su planta ubicada en la localidad de Burzaco, Provincia de Buenos Aires.

Que respecto al Anexo obrante a foja 4 del Expediente citado en el Visto cabe señalar que atento su contenido de carácter pluriindivudual el mismo no se encuentra comprendido en la homologación que por este acto se dispone.

Que el ámbito de aplicación de los textos convencionales de marras se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y con la representatividad de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales ratifican el contenido y firmas insertas de los instrumentos traídos a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Acuerdo y Acta Modificatoria celebrados entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa BEKAERT TEXTILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA obrantes, respectivamente, a fojas 2/3 y 54 del Expediente Nº 1.412.938/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 conjuntamente con el Acta Modificatoria obrante a foja 54, todas del Expediente Nº 1.412.938/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo y el Acta Modificatoria homologados, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.412.938/10

Buenos Aires, 8 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 911/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 y el acta modificatoria obrante a fojas 54 del expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 1060/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a doce días del mes de octubre de 2010, se reúnen por una parte, la Asociación Obrera Textil de la República Argentina, en adelante la ENTIDAD SINDICAL, representada en este acto por los Sres. José A. Listo, DNI 7.767.024, en su carácter de Secretario Gremial del Consejo Directivo y Claudio A. Pedreira, DNI 20.289.248, en su carácter de Delegado Normalizador de la Comisión Interna del establecimiento, por una parte, y por la otra la empresa Bekaert Textiles Argentina S.A. representada en este acto por el Sr. Guillermo Doffo, DNI 13.731.798, en su carácter de Gerente de Producción, con el patrocinio letrado del Dr. José Luis Zapata en su carácter de letrado, apoderado, en adelante LA EMPRESA y manifiestan que:

ANTECEDENTES:

Que LA EMPRESA ha resuelto trasladar sus instalaciones de producción textil y sus oficinas de administración y de comercialización desde su actual localización sita en Av. Juan D. Perón 4261, localidad Banfield, provincia de Buenos Aires, hasta su nueva localización sita en Junín 1080, localidad Burzaco, Parque Industrial Burzaco, provincia de Buenos Aires.

Que dicha mudanza contempló una importante inversión en equipos lo que posibilitará un aumento del volumen de producción y, eventualmente, un incremento de la mano de obra necesaria.

Que el traslado de la Planta Textil a la Localidad de Burzaco podría generar un mayor costo de traslado al personal que desarrolla sus actividades en la EMPRESA, todo ello en función de la localización del domicilio particular de cada trabajador.

Que el SINDICATO ha reclamado a LA EMPRESA el reconocimiento del mayor gasto de traslado.

Que las partes en conjunto han realizado un análisis, y han acordado reconocer y pagar la diferencia en viáticos desde la planta sita en Av. Juan D. Perón 4261 de Banfield, provincia de Buenos Aires, a la nueva planta ubicada en la calle Junín 1080, de Burzaco, provincia de Buenos Aires.

Que en razón de ello, partes acuerdan:

1- Que LA EMPRESA reconoce al personal que desarrolle sus actividades en la planta textil de Bekaert Textiles Argentina S.A. sita en calle Junín 1080, Burzaco, provincia de Buenos Aires, el mayor gasto derivado del traslado al nuevo lugar de trabajo.

2- Que para considerar el gasto a reconocer, se tomó como referencia el valor del boleto correspondiente a la sección entre ambas plantas. Queda entendido que el mismo se ajustará tomando como referencia dicho valor de sección (Valor actual $ 2). Se adjunta planilla del personal involucrado que forma parte de la presente como Anexo 1, donde se detalla el monto retroactivo a reconocer.

3- El referido reconocimiento de gastos se hará efectivo a cada empleado de modo retroactivo, considerando la fecha en que cada trabajador efectivamente fuera trasladado.

4- Que en ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva las partes acuerdan que, siendo las sumas a abonar un efectivo y real reconocimiento de un mayor gasto, dichas sumas tendrán naturaleza de viático no remunerativo en los términos del Art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo.

5- Las partes acuerdan que el mayor costo de traslado deberá en todos los casos ser acreditado por cada trabajado mediante la entrega de los comprobantes respectivos. Al respecto las partes acuerdan que el reconocimiento se limitará a los días efectivamente trabajados.

Cualquiera de las partes podrá solicitar la homologación del presente acuerdo por parte del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Previa lectura y ratificación, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha de su otorgamiento.

Expediente Nº 1.412.938/10

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de abril de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la Secretaria de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, Lic. Natalia VILLALBA LASTRA; en representación de la ASOCIACION OBRERA TEXTIL, con domicilio en Avda. La Plata 754 6º Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Sres. José LISTO (DNI 7.767.024), Roque SUMMA y Salvador SOSA (DNI 10.661.576), Asesores Gremiales; y en representación de LA EMPRESA BEKAERT TEXTILES ARGENTINA SA, con domicilio constituido en Avda. de Mayo 651, 3º Piso Oficina 14, el Dr. José Luis ZAPATA (Tº 25 Fº 770 CSJN), en calidad de apoderado, condición ya acreditada en las presentes actuaciones.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, comunica a las partes que la convocatoria del día de la fecha es con motivo de dar cumplimiento al Dictamen producido por la Asesoría Técnico Legal, obrante a fojas 41/45. Acto seguido, previa vista a las partes de todo lo actuado, luego de un intercambio de opiniones, se les solicita que manifiesten a continuación.

Las partes en forma conjunta y de común acuerdo manifiestan que acuerdan modificar el Art. 4º del acuerdo obrante a fojas 2/3 de autos, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

4. “Que en ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva, las partes acuerdan que, siendo las sumas a abonar un efectivo y real conocimiento de un mayor gasto, dichas sumas tendrán naturaleza de viático remunerativo en los términos del Art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo.”

Oído lo manifestado precedentemente, la funcionaria actuante comunica a las partes que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acompañar y ratificar el texto ordenado del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia. En este estado, y no siendo para más a las 15.30 horas, se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí, que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 915/2011

Registro Nº 1057/2011

Bs. As., 5/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.451.528/11 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/7 del Expediente Nº 1.451.528/11, obran el Acuerdo y Anexo celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa PERDRIEL SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente se establece el otorgamiento de una suma de carácter no remunerativo y condiciones salariales para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 908/07 “E”; cuyas partes signatarias coinciden con las celebrantes de marras.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas insertas en el texto convencional traído a estudio, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con el alcance de representación de la entidad empresaria signataria, y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en la presente negociación, en los términos de lo prescripto por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Acuerdo y Anexo celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PERDRIEL SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 5/7 Expediente Nº 1.451.528/11, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y Anexo obrantes a fojas 5/7 del Expediente Nº 1.451.528/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 908/07 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Anexo homologados, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.451.528/11

Buenos Aires, 8 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 915/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/7 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1057/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires a los 7 días del mes de mayo de 2011 entre Perdriel SA, con domicilio legal en la calle Perdriel Nro. 1859 de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por los Sres. Karina Andrea Coggiola y Lorenzo Baccanelli en sus respectivos caracteres de apoderados por una parte, y el S.M.A.T.A (Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina), con domicilio legal en la Avenida Belgrano 665 de la Ciudad de Bs. As., representada en este acto por los Sres. Mario Manrique, Ricardo Pignanelli, Gustavo Moran, Ricardo De Simone en carácter de consejo directo del SMATA, Fernando Arce, Francisco Ditulio como representantes Sindicales y Mariano Ezequiel Reyna, Horacio Marcelo Almada, y Rodríguez José Nicolás en sus respectivos caracteres de delegados por la otra, convienen lo siguiente:

PRIMERA: Perdriel S.A. a partir de 1 de abril de 2011 abonara al personal no mensualizado amparado por el CCT 908/07 "E" una suma no remunerativa equivalente a un 7% (siete por ciento) del básico correspondiente al mes de marzo de 2011.

SEGUNDA: Perdriel S.A. a partir del 1 de abril de 2011 abonara al personal mensualizado amparado por el CCT 908/07 "E" una suma no remunerativa equivalente a un 7% (siete por ciento) del básico correspondiente al mes de marzo de 2011.

TERCERA: Las sumas no remunerativas para el personal no mensualizado y mensualizado del SMATA pactadas en este acuerdo pasaran a ser remunerativos a partir del 1 de junio de 2011.

CUARTA: Durante el período de vigencia del presente acuerdo (1 de abril al 30 de junio de 2011), el valor de las sumas no remunerativas convenidas absorberá y compensará hasta su concurrencia cualquier aumento, incremento mejora, y/o beneficio, y/o ajuste salarial que se otorgue y que pudiere disponer el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y/o Poder Legislativo, ya sea por vía legal, reglamentaria, o por cualquier otra vía, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, aún cuando dicho aumento se disponga sobre las remuneraciones normales, habituales, nominales y/o permanentes o sobre los básicos convencionales o sobre cualquier otro tipo de remuneración o pago alguno.

QUINTA: Las sumas no remunerativos pactadas en las cláusulas primera y segunda, serán tenidas en cuenta para la liquidación de la antigüedad, aguinaldo, vacaciones y cualquier otro rubro convencional o legal que tenga carácter salarial.

SEXTA: PERDRIEL S.A. efectuará el pago de aportes a la Obra Social del SMATA y el aporte sindical al SMATA por los porcentajes de ley a cargo de la parte patronal sobre las sumas no remunerativas pactadas en el presente acuerdo.

SEPTIMA: En virtud del acuerdo alcanzado, el personal comprendido en el respectivo convenio colectivo y la representación gremial reconocen que el mismo representa una justa composición de intereses de los empleados y se comprometen a no plantear demandas de índole económica o monetaria durante la vigencia del mismo.

OCTAVA: A fin de consolidar negociaciones paritarias previsibles y sin conflicto. Las Partes establecen que se reunirán en julio de 2011 y en octubre de 2011 para establecer el esquema salarial que regirá en el tercer y cuarto trimestre. Lo estipulado en el presente acuerdo no sienta precedente, ni constituye uso o costumbre de la Empresa que la obligue en el futuro.

NOVENA: Las Partes comprometen su mayor esfuerzo en mantener armoniosas y ordenadas relaciones, que permitan atender las exigencias tanto de la Empresa como de los Trabajadores, procurando el cumplimiento de los objetivos de Seguridad, Calidad, Producción y Exportación, con el propósito de asegurar el mantenimiento de la fuente de trabajo y el continuo mejoramiento de las relaciones laborales. En este contexto se comprometen a fomentar y mantener la paz social, evitando adoptar medidas de fuerza que atenten contra dichos objetivos.

DECIMA: En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, que serán presentados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de su homologación.

ESCALAS SALARIALES PERSONAL JORNALIZADOS

PERDRIEL SA A PARTIR 1/6/2011

CATEGORIAS	1/1/2011
A	19,88
B	25,23
E	27,19
F	28,02
I	28,33
I LIDER	31,17
I FABRICA	28,76
I FABRICA LIDER	31,63
J	30,33
J LIDER	33,37
K	31,42
K LIDER	34,55
L	32,56
L LIDER	35,82
M	33,00
M LIDER	36,28

MENSUALES

GRUPO 1	4034,63
GRUPO 2	4827,44

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 917/2011

Registro Nº 1062/2011

Bs. As., 5/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.429.748/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo obrante a fojas 13/14 del Expediente Nº 1.429.748/11, celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CAR ONE SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo las partes convienen nuevas condiciones económicas con vigencia a partir del 1º de enero de 2011, de acuerdo con los lineamientos que obran en el texto al cual se remite.

Que en relación a las sumas no remunerativas convenidas, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente, la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria, condición a la que las partes se ajustan en el presente.

Que corresponde señalar que las citadas partes son las mismas signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1180/11 "E".

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos mentado Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 13/14 del Expediente Nº 1.429.748/11, celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y CAR ONE SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 13/14 del Expediente Nº 1.429.748/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1180/11 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.429.748/11

Buenos Aires, 8 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 917/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 13/14 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1062/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Acta Acuerdo

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 28 días del mes de enero de 2011, entre el Sindicato de Mecánicos y afines del Transporte Automotor, en adelante el S.M.A.TA. por una parte, representada en este acto por los Sres., Gustavo Morán, José Pérez, Martín Miguel Loyola, Escobar, Javier, Mateo Ortolino, y Juan Alberto Lete, patrocinados por el Dr. Guillermo Morán, con domicilio en la calle Belgrano 665 Capital Federal y, CAR-ONE S.A. por la otra parte, en adelante La Empresa, representada en este acto por el Sr. Juan Gómez López y el Dr. Daniel Jorge Fernández en su carácter de Director y Apoderado de la Empresa respectivamente, con domicilio en la calle Lavalle 1206 1º “B”, luego de un largo intercambio de opiniones acuerdan lo siguiente:

1) Incorporar a partir del 1ero. de enero del 2011 a los básicos vigentes al 31/12/2010 en todas las categorías, un incremento del 2% (DOS POR CIENTO) no remunerativo.

2) Incorporar a partir del 1 de febrero del 2011, a los básicos vigentes al 31/12/2010 en todas las categorías, no acumulativo, un incremento del 2% (DOS POR CIENTO) no remunerativo.

3) Incorporar a partir del 1 de marzo del 2011, a los básicos vigentes al 31/12/2010 en todas las categorías, no acumulativo, un incremento del 2% (DOS POR CIENTO) no remunerativo.

4) El total acordado del 6% (SEIS POR CIENTO) no remunerativo de las cláusulas 1, 2 y 3, se incorporará al básico como remunerativo a partir del 1º de abril de 2011.

5) Otorgar una suma fija de carácter no remunerativo, por única vez, de Pesos Seiscientos Cincuenta ($ 650,00.) para todas las categorías comprendidas, pagadera de la siguiente forma: Pesos Doscientos ($ 200,00) en enero de 2011, pesos Doscientos ($ 200,00) en febrero de 2011 y pesos doscientos cincuenta ($ 250,00) en marzo de 2011.

6) El 1º de abril de 2011, se comienzan a discutir las condiciones salariales para el resto del año 2011.

7) Se firman tres de ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, que serán presentadas ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su oportuna homologación.

SECTOR 1 - Compra - Venta y Promoción del Automotor

Categorías	Ene-11		Feb-11		Mar-11		Abr-11
	Básico	2% No Rem	Básico	4% No Rem	Básico	6% No Rem	Básico
Compradores	2397,10	47,94	2397,10	95,88	2397,10	143,83	2540,93
Vendedores/Guías de Venta	1967,95	39,36	1967,95	78,72	1967,95	118,08	2086,03
Promotores Planes de Ahorro	1967,95	39,36	1967,95	78,72	1967,95	118,08	2086,03

SECTOR 2 - Personal Administrativo

Categorías	Ene-11		Feb-11		Mar-11		Abr-11
	Básico	2% No Rem	Básico	4% No Rem	Básico	6% No Rem	Básico
Auxiliar	2505,26	50,11	2505,26	100,21	2505,26	150,32	2655,58
Operador	2852,33	57,05	2852,33	114,09	2852,33	171,14	3023,47
Operador Sr.	3224,12	64,48	3224,12	128,96	3224,12	193,45	3417,57
Operador Especializado.	3610,25	72,21	3610,25	144,41	3610,25	216,62	3826,87
Operador Especializado Múltiple	4190,39	83,81	4190,39	167,62	4190,39	251,42	4441,81

SECTOR 3 - Personal de Logística, Técnica y Servicios del Automotor

Categorías	Ene-11		Feb-11		Mar-11		Abr-11
	Básico	2% No Rem	Básico	4% No Rem	Básico	6% No Rem	Básico
Auxiliar	2505,26	50,11	2505,26	100,21	2505,26	150,32	2655,58
Operador	2852,33	57,05	2852,33	114,09	2852,33	171,14	3023,47
Operador Sr.	3224,12	64,48	3224,12	128,96	3224,12	193,45	3417,57
Operador Especializado	4190,39	83,81	4190,39	167,62	4190,39	251,42	4441,81
Operador Especializado Múltiple	4560,24	91,20	4560,24	182,41	4560,24	273,61	4833,86

SECTOR 4 - Personal de Maestranza y Servicios Complementarios

Categorías	Ene-11		Feb-11		Mar-11		Abr-11
	Básico	2% No Rem	Básico	4% No Rem	Básico	6% No Rem	Básico
Auxiliar	2281,97	45,64	2281,97	91,28	2281,97	136,92	2418,88
Operador	2616,91	52,34	2616,91	104,68	2616,91	157.01	2773,93
Operador Sr.	2852,33	57,05	2852,33	114,09	2852,33	171,14	3023,47
Chofer	3299,64	65,99	3299,64	131,90	3290,64	197,98	3497,62

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 919/2011

Registro Nº 1054/2011

Bs. As., 5/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.085.342/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 298/300 del Expediente Nº 1.085.342/04 obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS (F.A.T.P.C.H. Y A.) y la ASOCIACION FABRICANTES ARTESANALES DE HELADOS Y AFINES (A.F.A.D.H.Y.A.), ratificado a foja 301, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado Acuerdo los agentes negociadores convienen modificaciones salariales para la Rama Heladería del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 273/96, del cual son las mismas partes signatarias, conforme a los términos que surgen del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS (F.A.T.P.C.H. Y A.) y la ASOCIACION FABRICANTES ARTESANALES DE HELADOS Y AFINES (A.F.A.D.H.Y.A.), que luce a fojas 298/300 del Expediente Nº 1.085.342/04, ratificado a foja 301, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 298/300 del Expediente Nº 1.085.342/04.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 273/96.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.085.342/04

Buenos Aires, 8 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 919/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 298/300 del expediente principal, ratificado a fojas 301 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1054/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los veinte días del mes de julio de dos mil once; se reúnen los Sres. Osvaldo Alberto LANDI, en su calidad de apoderado de la ASOCIACION FABRICANTES ARTESANALES DE HELADOS Y AFINES (Cámara) y los Sres. Luis R. HLEBOWICZ y Rodolfo I. DI GAETANO en representación de la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, todos integrantes de la Comisión Negociadora, signataria de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 273/96, y acuerdan lo siguiente:

PRIMERA: Que se abone a todos los trabajadores comprendidos en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 273/96 una asignación no remunerativa del 15% de los salarios básicos vigentes, a abonarse exclusivamente con los haberes de los meses de julio/2011, agosto/2011 y septiembre/2011, se detallan los valores en ANEXO I.

SEGUNDA: Los trabajadores percibirán en forma proporcional la Asignación establecida en la cláusula Primera, cuando la prestación de servicios cumplida en el período de pago correspondiente fuere inferior a la jornada convencional.

TERCERA: Establecer los nuevos Salarios Básicos correspondientes a la C.C.T. Nº 273/96, a partir de los meses de octubre/2011, enero/2012 y marzo/2012 conforme surge de la Planilla ANEXO II a la presente.

CUARTA: Ambas partes ratifican un todo lo acordado y solicitan su oportuna homologación.

En prueba de conformidad se firman 4 ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha citados.

ANEXO I

RAMA HELADERIA

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 273/96

ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JULIO-AGOSTO Y SEPTIEMBRE 2011

CATEGORIAS	ASIGNACION NO REMUNERATIVA JUL/AGOST/SEPT 2011
MAESTRO HELADERO	$ 639
OFICIAL HELADERO Y/O MANTENIMIENTO	$ 545
MEDIO OFICIAL Y/O CAMARISTA	$ 466
AYUDANTE HELADERO	$ 425
PEON AYUDANTE HELADERO	$ 419
PEON LIMPIEZA	$ 419
SERENO	$ 419

PERSONAL DE VENTAS

CAJERO Y/O ADICIONISTA	$ 492
DEPENDIENTE DE MOSTRADOR	$ 431
DEPENDIENTE DE SALON	$ 516
CHOFER REPARTIDOR	$ 483
REPARTIDOR A DOMICILIO	$ 422
PEON CARGA Y DESCARGA Y LAVACOPAS	$ 419

PERSONAL ADMINISTRATIVO

ENCARGADO	$ 614
EMPLEADO/A ADMINISTRATIVO	$ 466

ANEXO II

RAMA HELADERIA

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 273/96

ESCALAS DE SALARIOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE OCTUBRE 2011 - ENERO 2012 - MARZO 2012

CATEGORIAS	SALARIOS BASICOS		
	OCTUBRE 2011	ENERO 2012	MARZO 2012
MAESTRO HELADERO	$ 5.114	$ 5.328	$ 5.754
OFICIAL HELADERO Y/O MANTENIMIENTO	$ 4.360	$ 4.541	$ 4.905
MEDIO OFICIAL Y/O CAMARISTA	$ 3.727	$ 3.883	$ 4.193
AYUDANTE HELADERO	$ 3.397	$ 3.539	$ 3.850
PEON AYUDANTE HELADERO	$ 3.354	$ 3.494	$ 3.800
PEON LIMPIEZA	$ 3.354	$ 3.494	$ 3.800
SERENO	$ 3.354	$ 3.494	$ 3.800

PERSONAL DE VENTAS

CAJERO Y/O ADICIONISTA	$ 3.935	$ 4.099	$ 4.427
DEPENDIENTE DE MOSTRADOR	$ 3.449	$ 3.593	$ 3.880
DEPENDIENTE DE SALON	$ 4.126	$ 4.298	$ 4.641
CHOFER REPARTIDOR	$ 3.862	$ 4.023	$ 4.344
REPARTIDOR A DOMICILIO	$ 3.378	$ 3.519	$ 3.800
PEON CARGA Y DESCARGA Y LAVACOPAS	$ 3.354	$ 3.494	$ 3.800

PERSONAL ADMINISTRATIVO

ENCARGADO	$ 4.912	$ 5.116	$ 5.526
EMPLEADO/A ADMINISTRATIVO	$ 3.727	$ 3.883	$ 4.193

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 920/2011

Registros Nº 1052/2011 y Nº 1053/2011

Bs. As., 5/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.044.100/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.450.157/11, agregado al Expediente Nº 1.044.100/01 como foja 463, y a foja 2 del Expediente Nº 1.454.213/11, agregado al Expediente Nº 1.044.100/01 como foja 467, obran los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO OBREROS LADRILLEROS A MAQUINA (S.O.L.M.) y la CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS A MAQUINA, ratificados a foja 468, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el Acuerdo obrante a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.450.157/11, agregado al Expediente Nº 1.044.100/01 como foja 463, los agentes negociadores convienen modificaciones salariales para el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 168/75, del cual son las mismas partes legitimadas en su ámbito de aplicación, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que a su vez, en el Acuerdo de foja 2 del Expediente Nº 1.454.213/11, agregado al Expediente Nº 1.044.100/01 como foja 467, las partes convienen la forma en que será descontada la suma otorgada mediante el Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2011, que fuera homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 549 de fecha 30 de mayo de 2011.

Que el ámbito de aplicación de los presentes Acuerdos se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los Acuerdos de referencia, por intermedio de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBREROS LADRILLEROS A MAQUINA (S.O.L.M.) y la CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS A MAQUINA, que luce a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.450.157/11, agregado al Expediente Nº 1.044.100/01 como foja 463, ratificado a foja 468, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBREROS LADRILLEROS A MAQUINA (S.O.L.M.) y la CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS A MAQUINA, que luce a foja 2 del Expediente Nº 1.454.213/11, agregado al Expediente Nº 1.044.100/01 como foja 467, ratificado a foja 468, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre los Acuerdos obrantes a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.450.157/11, agregado al Expediente Nº 1.044.100/01 como foja 463, y a foja 2 del Expediente Nº 1.454.213/11, agregado al Expediente Nº 1.044.100/01 como foja 467.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 168/75.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.044.100/01

Buenos Aires, 8 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 920/11 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 2/5 del expediente Nº 1.450.157/11, agregado como foja 463 al expediente principal y a fojas 2 del expediente Nº 1.454.213/11, agregado como foja 467 al expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 1052/11 y 1053/11 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CORRESPONDE A EXPTE Nº 1.044.100/01

En las oficinas de la Cámara de Fabricantes de Ladrillos a Máquina sita en Paseo Colón 275 P14 de la Ciudad de Buenos Aires, a los 31 (treinta y un) días del mes de mayo de 2011, se reúnen Licdo. Federico Ferro y el Arqto. Carlos Rico en representación de la Cámara de Fabricantes de Ladrillos a Máquina, y los Sres. Luis Marcelo Díaz y Daniel Seghesso en calidad de representantes del Sindicato Obreros Ladrilleros a Máquina, con domicilio en la calle Rivadavia 3521 - Pdo. de Gral. San Martín-Prov. de Buenos Aires, todos ellos integrantes de la Comisión Negociadora para la renovación del convenio colectivo de trabajo Nº 168/75, y convienen:

PRIMERO: Acordar los salarios básicos que a continuación se detallan que regirán a partir del 1º de mayo de 2011.

Categoría Especializado	13,27 $/h
Categoría Calificado	12,62 $/h
Categoría A	12,25 $/h
Categoría B	11,96 $/h
Categoría C	11,72 $/h
Categoría D	11,52 $/h
Categoría E	11,45 $/h

SEGUNDO: A partir del 1º de junio de 2011 se acuerdan los salarios básicos que a continuación se detallan, los que pasarán a regir a partir de esa fecha.

Categoría Especializado	13,93 $/h
Categoría Calificado	13,25 $/h
Categoría A	12,86 $/h
Categoría B	12,56 $/h
Categoría C	12,30 $/h
Categoría D	12,10 $/h
Categoría E	12,03 $/h

TERCERO: A partir del 1º de septiembre de 2011 se acuerdan los salarios básicos que a continuación se detallan, los que pasarán a regir a partir de esa fecha.

Categoría Especializado	14,63 $/h
Categoría Calificado	13,91 $/h
Categoría A	13,50 $/h
Categoría B	13,19 $/h
Categoría C	12,92 $/h
Categoría D	12,70 $/h
Categoría E	12,63 $/h

CUARTO: A partir del 1º de diciembre de 2011 se acuerdan los salarios básicos que a continuación se detallan, los que pasarán a regir a partir de esa fecha.

Categoría Especializado	15,29 $/h
Categoría Calificado	14,53 $/h
Categoría A	14,11 $/h
Categoría B	13,78 $/h
Categoría C	13,50 $/h
Categoría D	13,28 $/h
Categoría E	13,20 $/h

QUINTO: Con el objeto de mejorar el presentismo del personal en las distintas fábricas las partes acuerdan en modificar el premio por presencia a $ 41,30 por día de presencia en el trabajo, en jornadas completas de labor a partir del 1º de mayo de 2011.

A partir del 1º de junio de 2011 este premio será de $ 43,36 por día de presencia en el trabajo, en jornadas completas de labor.

A partir del 1º de septiembre de 2011 este premio será de $ 45,53 por día de presencia en el trabajo, en jornadas completas de labor.

A partir del 1º de diciembre de 2011 este premio será de $ 47,58 por día de presencia en el trabajo, en jornadas completas de labor.

SEXTO: Modificar el premio por asistencia perfecta que se regirá por las siguientes cláusulas:

a) El trabajador que registre asistencia perfecta en la primera quincena a partir del 1º de mayo de 2011 se le pagará en carácter de premio por tal concepto la suma de $ 63,69.

b) El trabajador que registre asistencia perfecta a partir del 1º de mayo del 2011 en la segunda quincena se le pagará en carácter de premio por tal concepto la suma de $ 63,69.

c) En caso que el trabajador tuviese asistencia perfecta en las dos quincenas del mes se le pagará además de lo estipulado en a) y b) la suma de $ 127,38 en concepto de premio mensual.

SEPTIMO: Modificar el premio anterior por asistencia perfecta a partir del 1º de junio de 2011 que se regirá por las siguientes cláusulas:

a) El trabajador que registre asistencia perfecta en la primera quincena a partir del 1º de junio de 2011 se le pagará en carácter de premio por tal concepto la suma de $ 66,87.

b) El trabajador que registre asistencia perfecta a partir del 1º de junio de 2011 en la segunda quincena se le pagará en carácter de premio por tal concepto la suma de $ 66,87.

c) En caso que el trabajador tuviese asistencia perfecta en las dos quincenas del mes se le pagará además de lo estipulado en a) y b) la suma de $ 133,74 en concepto de premio mensual.

OCTAVO: Modificar el premio anterior por asistencia perfecta a partir del 1º de septiembre de 2011 que se regirá por las siguientes cláusulas:

a) El trabajador que registre asistencia perfecta en la primera quincena a partir del 1º de septiembre de 2011 se le pagará en carácter de premio por tal concepto la suma de $ 70,21.

b) El trabajador que registre asistencia perfecta a partir del 1º de septiembre de 2011 en la segunda quincena se le pagará en carácter de premio por tal concepto la suma de $ 70,21.

c) En caso que el trabajador tuviese asistencia perfecta en las dos quincenas del mes se le pagará además de lo estipulado en a) y b) la suma de $ 140,42 en concepto de premio mensual.

NOVENO: Modificar el premio anterior por asistencia perfecta a partir del 1º de diciembre de 2011 que se regirá por las siguientes cláusulas:

a) El trabajador que registre asistencia perfecta en la primera quincena a partir del 1º de diciembre de 2011 se le pagará en carácter de premio por tal concepto la suma de $ 73,37.

b) El trabajador que registre asistencia perfecta a partir del 1º de diciembre de 2011, en la segunda quincena se le pagará en carácter de premio por tal concepto la suma de $ 73,37.

c) En caso que el trabajador tuviese asistencia perfecta en las dos quincenas del mes se le pagará además de lo estipulado en a) y b) la suma de $ 146,74 en concepto de premio mensual.

DECIMO: A los fines de la percepción de los premios establecidos precedentemente se justificarán las siguientes ausencias por los siguientes motivos:

* Ausencias por permisos otorgados a los representantes gremiales debidamente autorizados por el Sindicato.

* Ausencias por goce de las vacaciones anuales, feriados nacionales de pago obligatorio, y licencias con goce de sueldo que se encuentran establecidas en el Convenio o en la legislación vigente.

* Se justificará el premio por Asistencia Perfecta cuando el empleador decida la suspensión de tareas total o parcial.

* No se considerará asistencia perfecta a los fines del premio las ausencias motivadas por sanciones disciplinarias.

* El premio por asistencia correspondiente a ambas quincenas del mes será abonado conjuntamente con los haberes correspondientes al pago de la segunda quincena.

DECIMOPRIMERO: Modificar a partir del 1º de mayo de 2011 el escalafón por antigüedad a $ 0,0974 por hora y por año de antigüedad.

Modificar a partir del 1º de junio de 2011 el escalafón por antigüedad a $ 0,1023 por hora y por año de antigüedad.

Modificar a partir del 1º de septiembre de 2011 el escalafón por antigüedad a $ 0,1074 por hora y por año de antigüedad.

Modificar a partir del 1º de diciembre de 2011 el escalafón por antigüedad a $ 0,1122 por hora y por año de antigüedad.

DECIMOSEGUNDO: Modificar a partir del 1º de mayo de 2011 el aporte patronal correspondiente al Art. 43º del Convenio "Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio" a $ 8,72 por cada obrero ocupado que se concretará únicamente en oportunidad de producirse el fallecimiento de algún obrero en cualquier fábrica comprendida en la jurisdicción de este convenio. El Sindicato comunicará a la empleadora el fallecimiento y establecimiento donde trabajaba.

Modificar el mismo aporte a partir del 1º de junio de 2011 a $ 9,15 por igual concepto.

Modificar el mismo aporte a partir del 1º de septiembre de 2011 a $ 9,61 por igual concepto.

Modificar el mismo aporte a partir del 1º de diciembre de 2011 a $ 10,04 por igual concepto.

DECIMOTERCERO: Modificar a partir del 1º de mayo de 2011 el aporte correspondiente al Art. 44º: "Aportes para gastos de medicamentos y Subvención de Proveedurías Sindicales" a la suma de $ 26,16 por mes y por obrero ocupado.

Modificar a partir del 1º de junio de 2011 este mismo aporte a $ 27,47.

Modificar a partir del 1º de septiembre de 2011 este mismo aporte a $ 28,84.

Modificar a partir del 1º de diciembre de 2011 este mismo aporte a $ 30,14.

DECIMOCUARTO: El presente acuerdo tiene vigencia a partir del 1/5/2011 hasta el 30/4/2012, excepto que surjan diferencias extraordinarias respecto de la situación económica general del país.

DECIMOQUINTO: Las partes convienen en elevar este acuerdo al Ministerio de Trabajo para su homologación, declarando que el mismo quedará incorporado a la negociación de la renovación de la convención colectiva Nº 168/75.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a los mismos efectos, en el lugar y fecha indicados precedentemente.

CORRESPONDE A EXPTE Nº 1.044.100/01

En las oficinas de la Cámara de Fabricantes de Ladrillos a Máquina sita en Paseo Colón 275 P14 de la Ciudad de Buenos Aires, a los 31 (Treinta y un) días del mes de mayo de 2011, se reúnen el Licdo. Federico C. Ferro y el Ctador. Eduardo Zito en representación de la Cámara de Fabricantes de Ladrillos a Máquina, y los Sres. Luis Marcelo Díaz y Daniel Alberto Seghesso en calidad de representantes del Sindicato Obreros LadrillTros a Máquina, con domicilio en la calle Rivadavia 3521 - Pdo. de Gral. San Martín-Prov. de Buenos Aires, todos ellos integrantes de la Comisión Negociadora para la renovación del convenio colectivo de trabajo Nº 168/75, y convienen:

"Que con relación al punto PRIMERO del acuerdo celebrado con fecha 30 de marzo de 2011 en el Expte. Nº 1.044.100/01, las partes acuerdan que la suma fija de $ 500 (pesos quinientos) que fuera abonada como adelanto a cuenta del acuerdo paritario en el mes de marzo de 2011, será absorbida en su totalidad por las empresas, consignándolo en la liquidación de la 2da quincena de mayo de 2011, a los efectos administrativos y contables, bajo el ítem "No Remunerativo Por Unica Vez", por ese importe, y descontándolo como adelanto de haberes. En cuanto a la suma fija de $ 500 (pesos quinientos) que fueron abonados por el mismo concepto en el mes de abril de 2011, se conviene que las empresas lo descontaran de los haberes en 12 cuotas fijas iguales mensuales y consecutivas de $ 41.67 (pesos cuarenta y uno con sesenta y siete centavos) comenzando en la 1ra quincena de junio de 2011 y finalizando en la 1ra quincena de mayo del 2012."

Las partes convienen en elevar este acuerdo al Ministerio de Trabajo para su homologación, declarando que el mismo quedará incorporado a la negociación de la renovación de la convención colectiva Nº 168/75.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a los mismos efectos, en el lugar y fecha indicados precedentemente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 922/2011

Registro Nº 1055/2011

Bs. As., 5/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.329.666/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 288/289 del Expediente Nº 1.329.666/09 obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ASIMRA) por el sector gremial, y la empresa METALMECANICA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, conforme a lo establecido por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo, las precitadas partes han convenido el pago de una suma de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 1.664) como gratificación extraordinaria y de pago único, al personal representado por el sector gremial que presta servicios en la Empresa con las prescripciones y demás consideraciones que obran en texto al cual se remite.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo, se corresponde con el alcance de representación de la entidad empresaria signataria, y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que se ha acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ASIMRA) y la empresa METALMECANICA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 288/289 del Expediente Nº 1.329.666/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fajas 288/289 del Expediente Nº 1.329.666/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.329.666/09

Buenos Aires, 8 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 922/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 288/289 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1055/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Acta de reunión de fecha 27 de junio de 2011

En la localidad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis, a los 27 días del mes de junio del año 2011, se reúnen: por una parte, los señores Juan A. Couchot y Enrique Peruchena, en representación de la empresa METALMECANICA S.A.I.C. (en adelante denominada "Metalmecánica" o "La Empresa"), por una parte; y por la otra, los señores Aguilar Walter en su carácter de Secretario General de la Comisión Directiva de la Asociación de Supervisores de la Industria Metalúrgica de la República Argentina (Seccional Villa Mercedes) y los Señores Martínez Cesar, Vila Hugo y Pereyra Sergio en su carácter de miembros integrantes de la Comisión Interna de ASIMRA, en adelante denominados en conjunto "ASIMRA" o "La Representación Sindical"; indistintamente, actuando en nombre y representación del personal dependiente de "La Empresa" comprendido en el ámbito de representación de dicha entidad sindical que se desempeña en el establecimiento de La Empresa sito en Villa Mercedes (en adelante, el "Personal" y el "Establecimiento", respectivamente), y ambas partes en conjunto denominadas "Las Partes", convienen en dejar constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

1. Que Las Partes han venido manteniendo reuniones en torno a la factibilidad de acceder al pedido formulado por la Representación Sindical de que se reconozca una suma extraordinaria destinada a permitir al Personal afrontar los mayores gastos derivados del inicio del ciclo escolar 2011 en los distintos niveles del sistema educativo, los correspondientes a las actividades formativas propias orientadas a la conservación y mejora de habilidades productivas y los gastos incrementales en medicamentos y cuidado de la salud psicofísica del Personal y su grupo familiar.

2. Que, al cabo de numerosas reuniones, Las Partes han acordado que la Empresa abonará —con carácter excepcional y sujeta a las condiciones más abajo expuestas— una gratificación extraordinaria de pago único, no destinada a repetirse, por la suma de mil seiscientos sesenta y cuatro pesos ($ 1.664).

El pago se realizará en una (1) cuota a efectivizarse dentro de las setenta y dos (72) horas de dictada la resolución administrativa que homologue el presente acuerdo en todos sus términos, bajo la denominación de "Gratificación Extraordinaria no remunerativa - Acta del 22/6/11" (en forma completa o abreviada). En caso de que se demore el trámite de dictado de la resolución homologatoria. Las Partes podrán acordar que La Empresa otorgue un anticipo o adelanto por un monto igual o inferior al precedentemente acordado, que se regularizará en ocasión del dictado de la resolución homologatoria.

3. Habida cuenta la naturaleza del pago (destinado a afrontar gastos de salud y educación: arg. art. 103 bis (LCT), incs. d), g) y h) y su condición de pago no habitual ni regular, el importe en cuestión se abonará con carácter no remunerativo (arg. a contrario sentido del art. 6, Ley 24.241), sin devengar aportes ni contribuciones de ninguna naturaleza.

Por su naturaleza, la gratificación extraordinaria pactada en ningún caso se proyectará para integrar la base de cálculo de ningún otro concepto, ni como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual.

4. Queda establecido que los pagos indicados sólo corresponderán al Personal dependiente de La Empresa comprendido en el ámbito de representación de ASIMRA que presta servicios en el Establecimiento de la misma, que se hubiera desempeñado en forma ininterrumpida durante todo el año 2010 y cuyos contratos de trabajo estuvieran vigentes en la fecha prevista para el pago.

5. Las Partes dejan constancia que la gratificación aquí pactada absorberá y/o compensará hasta su concurrencia cualquier prestación dineraria de naturaleza no remunerativa establecida por conducto de normas estatales y/o emergentes de la negociación colectiva, para ser abonada durante el año 2011.

5. Las Partes presentarán este acuerdo ante la autoridad administrativa laboral para su debida homologación.

Previa lectura y ratificación, se suscriben tres ejemplares de idéntico tenor y a un solo efecto, el día 22 de junio de 2011.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 928/2011

CCT Nº 1219/2011 "E"

Bs. As., 8/8/2011

VISTO el Expediente Nº 547.962/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo y acta complementaria suscriptos entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PAGODA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/25 y a fojas 28/29 respectivamente del Expediente Nº 547.962/10, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que conforme lo pactado por las partes precitadas, la vigencia del presente opera desde el 1º de mayo del año 2010.

Que respecto de lo acordado en el artículo 20 del presente acerca de las Vacaciones Ordinarias, corresponde dejar sentado que la homologación del mismo, en ningún caso exime al empleador de obtener la expresa conformidad por parte de los trabajadores según lo previsto en el artículo 164 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en relación con el último párrafo del artículo 26 del presente, referido al alcance del dictamen de la Junta Médica Paritaria, corresponde señalar que lo convenido no implicará en ningún supuesto limitación del derecho individual de los trabajadores afectados a reclamar por la vía administrativa o judicial que corresponda.

Que respecto del Estímulo No Remunerativo Convencional establecido en el artículo 38, inciso e), del convenio colectivo sub examine, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente, la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dicha suma cambiará tal carácter.

Que respecto de lo previsto en el primer párrafo del artículo 53 del convenio colectivo de trabajo referido, corresponde hacer saber a las partes, que la homologación del mismo lo es sin perjuicio de la aplicación de pleno derecho del orden de prelación de normas convencionales, dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito territorial y personal del presente se corresponde con la actividad de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes han acreditado la representación invocada y ratificaron en todos sus términos el convenio colectivo de trabajo mentado y su acta complementaria.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán estas actuaciones la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa juntamente con el Acta Complementaria, suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PAGODA SOCIEDAD ANONIMA, obrantes a fojas 2/25 y a fojas 28/29 respectivamente del Expediente Nº 547.962/10, conforme con lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa juntamente con el Acta Complementaria, obrantes a fojas 2/25 y a fojas 28/29 respectivamente del Expediente Nº 547.962/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los instrumentos homologados, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 547.962/10

Buenos Aires, 10 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 928/11, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 2/25 juntamente con el acta complementaria obrante a fojas 28/29 del expediente de referencia, quedando registradas bajo el número 1219/11 “E”. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (S.M.A.T.A.) y PAGODA S.A.

2010

INDICE SUMARIO

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

Partes Intervinientes: Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina con la Empresa: PAGODA S.A.

Lugar y Fecha de Celebración: San Lorenzo, 28 de octubre de 2010.

Actividad y Categoría de Trabajadores a que se refiere:

Importación, Exportación, Planta industrial ensambladora de Motocicletas, Motovehículos y sus partes y accesorios, servicios y mantenimiento, Personal Administrativo, de maestranza, Vendedores y Promotores de ventas, que trabajen en:

Zona de aplicación:

El presente convenio será aplicable en el ámbito de la planta industrial de PAGODA S.A. cita en San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, como así también en cualquier otro establecimiento de igual actividad que instalare la empresa dentro del territorio de la República Argentina.

Vigencia:

Entrada en vigencia: A partir del 1 de mayo de 2010.

Cláusulas Salariales: Serán revisadas una vez por año, reuniéndose las partes en el mes de abril de cada año.

Condiciones Generales: Serán revisadas cada cuatro años del: 1° de mayo de 2010 hasta el 30 de abril de 2014.

Acta de suscripción:

En la ciudad de San Lorenzo a los… días del mes de… del año 2010 comparecen ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe.

Denominaciones convencionales:

Empleado, trabajador, personal, se denominará a toda persona —individualmente considerada o en conjunto— que pone su fuerza a disposición del empleador, vinculada mediante una relación de dependencia de carácter laboral y que resulte encuadrada en esta convención colectiva.

Empresa o empleador, se denominará a Pagoda SA., comprendido en la enumeración contenida en el art. 2º de esta convención colectiva.

PAGODA S.A., es la empresa signataria del presente convenio colectivo de trabajo. Se utilizará esta denominación, toda vez que en el presente contrato colectivo se haga alusión a la representación Empresaria.

S.M.A.T.A., al Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina, que es la Asociación sindical signataria de esta convención colectiva. Se utilizará esta denominación, toda vez que en el presente convenio colectivo se haga alusión a la representación sindical.

Las Partes: Cuando se menciona a ambas conjuntamente (PAGODA S.A. - S.M.A.T.A.).

CONTENIDO:

ART. 1º Vigencia:

a) Condiciones Generales: El presente Convenio regirá por el término de cuatro (4) años a partir del 1 de mayo de 2010.

b) Condiciones salariales: Serán revisadas anualmente, debiéndose reunir las partes en el mes de abril de cada año.

c) Sin perjuicio de lo pactado precedentemente: las partes podrán reunirse para proponer modificaciones o adecuaciones al Convenio, cuando se presentaran razones justificadas, fortuitas, fuerza mayor o emergencias económicas que comprometan al país, a la actividad y a la fuente de trabajo.

Ambas partes se comprometen a reunirse con noventa (90) días de antelación al vencimiento de los plazos mencionados en el punto a), y con treinta (30) días de antelación para el punto b) con el fin de analizar y acordar los cambios que las mismas pudieren proponer.

Hasta tanto no se alcance dicho objetivo, seguirá rigiendo en todos sus términos la presente convención y los acuerdos que hubieren celebrado S.M.A.T.A. y PAGODA S.A. durante su vigencia.

ART. 2º Ambito de aplicación:

2.1 Las partes de acuerdo con las respectivas personerías de que se hallan investidas, se reconocen como únicas entidades representativas de los trabajadores y de la empleadora, perteneciente a la actividad que se detalla seguidamente en esta Convención Colectiva de Trabajo y según lo establecido en la legislación vigente.

2.2 El presente convenio será aplicable al personal de PAGODA S.A. que se desempeñe en la planta industrial de la ciudad de San Lorenzo en la Provincia de Santa Fe y en cualquier otro establecimiento Fabril, que la empresa instalare dentro del territorio de la República Argentina.

2.3 El presente Convenio Colectivo no caducará, ni podrá ser sustituido, ni modificado, ante cualquier hipotética variación del status jurídico de PAGODA S.A., que implique la adquisición por otra sociedad de la titularidad de todo o parte de los derechos, acciones y/o obligaciones de la empresa.

2.4 Quedan expresamente excluidas de esta Convención Colectiva de Trabajo, todas las disposiciones emergentes de cualquier otro Convenio colectivo que no se encuentre incluido en el presente, e inclusive aquellos que tengan celebrado o que celebre en el futuro S.M.A.T.A., para otro tipo de actividades o con otras cámaras empresariales.

2.5 Sin perjuicio de lo establecido en el presente convenio S.M.A.T.A. Y PAGODA S.A. podrán celebrar acuerdos complementarios en la medida que resulten de interés y beneficio para ambas partes.

2.6 Las Partes establecen que, dadas las características particulares de los productos y tecnología que dispone PAGODA S.A., es importante mantener una estructura de producción que privilegie la adaptabilidad laboral en las funciones, para lograr el cumplimiento de los objetivos.

2.7 El objetivo de las partes, no es sólo el éxito en el corto plazo, sino la prosperidad en el largo plazo, en el entendimiento y reconocimiento de la calidad del producto para lograr una adecuada satisfacción del cliente.

2.8 El presente convenio no será aplicable al personal de PAGODA S.A., que se desempeñe en las concesionarias y agencias que posee la empresa o instalare en otro lugar del territorio de la República Argentina, en las cuales se aplicará la Convención Colectiva de Trabajo A.C.A.R.A. - S.M.A.T.A.

ART. 3º Reconocimiento representativo mutuo:

Las partes entienden que la negociación colectiva es la forma más adecuada para mancomunar esfuerzos y establecer condiciones de trabajo que favorezcan el desarrollo y expansión de la planta industrial ensambladora y el bienestar de los trabajadores. Con este propósito, las partes reconocen la necesidad de:

a. procurar la rentabilidad del negocio;

b. asegurar a cada trabajador la oportunidad de desarrollar sus habilidades;

c. favorecer el trabajo en equipo, dentro de un ambiente laboral que cumpla con las normas de seguridad e higiene;

d. comprometer la búsqueda constante de mejoras en calidad, eficiencia y ambiente de trabajo;

e. adherir a las normas de comportamiento establecidas, promoviendo un trato justo e igualitario a todos los empleados;

f. promover el diálogo y la negociación como bases para la resolución de cualquier conflicto, resaltando la necesidad de alcanzar acuerdos por consenso y no por confrontación; a tal efecto se comprometen a intentar la búsqueda de soluciones por métodos alternativos simples que permitan evitar situaciones conflictivas entre las partes, sin que ello implique que S.M.A.T.A. renuncie a la defensa de los derechos de sus representados a través de los mecanismos legales dispuestos por el presente CCT y por las normativas laborales vigentes.

PAGODA S.A. y S.M.A.T.A. se comprometen a resolver los distintos aspectos y cuestiones convencionales relacionados con el personal, a través de la consulta permanente y el consenso. Ambas partes se obligan a realizar los esfuerzos necesarios tendientes a que no se interrumpa la continuidad en la producción y la marcha del negocio.

3.1 Responsabilidades de la empresa.

Con el objetivo de cumplir en un todo los fines propuestos en el presente convenio, LA EMPRESA se compromete a:

a. impulsar el desarrollo personal y profesional de sus trabajadores, por medio de la capacitación y entrenamiento que permita lograr el objetivo mencionado;

b. mantener una cordial relación y comunicación permanente con sus empleados, así como con el S.M.A.T.A. respetando el derecho de afiliación de los trabajadores de acuerdo con el ordenamiento vigente en la materia, procurando resolver las situaciones por medio del diálogo continuo;

c. cumplir con la legislación vigente en todos sus aspectos, capacitando asimismo al personal para el cumplimiento de todas las normas, incluyendo las de seguridad e higiene, logrando de ese modo la prevención de accidentes y enfermedades;

d. alentar y promover el trabajo en equipo;

e. promover un ámbito laboral cuyo nivel de organización, seguridad e higiene respete la dignidad del empleado;

f. orientar sus esfuerzos en mejorar la calidad de vida de sus empleados y grupo familiar.

3.2 Responsabilidades de S.M.A.T.A.

El S.M.A.T.A. tiene el derecho y la responsabilidad de representar adecuadamente a los trabajadores incluidos en el presente convenio, en relación con las leyes laborales vigentes, los términos de contratación y los procedimientos establecidos en el marco del CCT, ejerciendo la defensa de sus derechos e intereses y promoviendo la mejora personal, social y profesional de los mismos.

El S.M.A.T.A. apoyará a la EMPRESA, en pos de alcanzar los objetivos comunes de éxito comercial y bienestar de su personal, en particular apoyando las iniciativas que promuevan la mejora constante de la calidad, la productividad, las necesidades de inserción de la EMPRESA en el mercado de motovehículos, en un contexto de competencia y mejora constante de sus procesos productivos, en tanto ello genere una mejora de las condiciones laborales del personal representado.

El S.M.A.T.A. acuerda cooperar con la EMPRESA en la implementación de iniciativas de capacitación y entrenamiento para los trabajadores comprendidos en el presente convenio.

Como parte del derecho de sus representados, y promoviendo a un mayor nivel de salud del personal, el S.M.A.T.A. se compromete a brindar en la zona correspondiente a la Seccional y en todos los ámbitos donde tenga jurisdicción al personal comprendido en el presente Convenio una cobertura de salud (incluyendo consultas, internación, exámenes y medicamentos) de acuerdo con lo establecido por la normativa legal vigente, para todo el personal que se encontrara afiliado a su obra social y su grupo familiar.

3.3 Relaciones laborales estables.

En orden a lo anteriormente expuesto S.M.A.T.A. y La EMPRESA manifiestan, que para el logro de los objetivos enunciados es indispensable además el esfuerzo permanente y responsable de los trabajadores.

La EMPRESA y el S.M.A.T.A. propugnan —en el marco de la legislación vigente— relaciones laborales duraderas, para lograr esto, cada empleado deberá demostrar un gran sentido de responsabilidad y adaptabilidad a las distintas circunstancias y cumplir de buena fe las obligaciones a su cargo, adhiriéndose el Sindicato a los compromisos aquí asumidos, en especial los referentes a evitar conflictos, a través de la búsqueda de soluciones por métodos alternativos, apoyando las iniciativas que promuevan la mejora, bienestar mutuo y continuidad laboral, sin perjuicio del ejercicio de los derechos inherentes a la actividad sindical, a las disposiciones del presente convenio y la normativa legal vigente.

3.4 Desarrollo personal.

El óptimo aprovechamiento del talento de sus empleados y del desarrollo de su potencial resultará importante en el cumplimiento de los objetivos de la empresa, quien alentará a sus trabajadores a desarrollar todas sus condiciones, aportando el entrenamiento necesario y oportunidades de desarrollo.

3.5 Características de trabajo en la empresa.

El presente convenio responde a la necesidad de regular las relaciones de trabajo que se desarrollarán en el ámbito de la actividad de la EMPRESA. Las partes reconocen que la actividad que despliegue PAGODA S.A. está destinada esencialmente a lograr la excelencia en la calidad y reconocimiento de sus productos, la optimización de sus recursos, la prosperidad y el crecimiento generando relaciones estables y armónicas y pacíficas entre las partes, basado todo en la confianza mutua y la buena fe.

A tales fines, se procurará:

a. Utilización responsable de los recursos humanos;

b. Trabajo en equipo, en donde cada uno de los trabajadores cooperará para lograr los objetivos relacionados con la producción, calidad, reducción de costos, seguridad y eficiencia.

3.6 El trabajo en equipo comprende:

A. Trabajo conjunto.

B. Compromiso.

C. Creatividad.

D. Diálogo.

E. Capacitación.

F. Respeto mutuo.

ART: 4º PERSONAL COMPRENDIDO:

El presente Convenio Colectivo de trabajo será de aplicación para la totalidad del personal dependiente de la empresa que no estuviere comprendido en las excepciones previstas en el artículo cinco (5) de este instrumento, aunque se tratara de trabajadores eventuales o temporarios.

Quedarán comprendidos en el presente Convenio aquellos trabajadores que desempeñen tareas encuadradas en los artículos siete (7) a catorce (14) del mismo.

En caso de ocupación de personal para realizar las tareas descriptas en los artículos siete (7) a catorce (14), a través de cedentes, contratistas o subcontratistas, se aplicará lo establecido en el artículo 30, y concordantes de la L.C.T.

ART. 5º PERSONAL EXCLUIDO:

Estarán excluidos del presente convenio colectivo de trabajo los dependientes de empresas proveedoras especializadas, que no correspondan a las actividades normales, habituales y específicas de la Empresa, a saber: ejecución de obras civiles que impliquen reparación, modificación, ampliación y mantenimiento; sistemas de vigilancia y seguridad; servicios de limpieza y comedor, mantenimiento provisto por terceros, servicios médicos, enfermería, servicio de informática y de logística, asesoramiento profesional. También se encuentra excluido el personal jerárquico de la Empresa, que revista las categorías de gerentes, jefes, coordinadores, líderes, apoderados, supervisores o encargados, profesionales, secretaria de gerencia, personal que maneje información confidencial y/o aquellos que tengan facultades o potestad de aplicar sanciones disciplinarias.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 6º MODALIDADES DE CONTRATACION

En atención a los principios sustentados conjuntamente por las partes en las cláusulas anteriores, PAGODA y S.M.A.T.A. estipulan:

a. Ratificar la vigencia del contrato de trabajo por tiempo indeterminado como modalidad principal de contratación de trabajadores en el ámbito de la Empresa.

b. Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior inciso PAGODA S.A. estará facultada a tomar personal bajo las distintas modalidades de contratación previstas dentro del marco de la Ley de Contrato de Trabajo, y demás normas que resulten de aplicación, así como bajo cualquier otra modalidad que por ley, decreto, disposición oficial o acuerdo de partes se establezca durante la vigencia del presente convenio. Esta facultad será ejercida por la Empresa atendiendo a los requisitos legales que para cada caso establezca la normativa de aplicación, y siempre que las características de las tareas o actividad, resulten acordes a los parámetros legales y justifiquen debidamente tales modalidades de contratación. En todos los casos se aplicará el presente convenio a quienes realicen las tareas previstas en este instrumento, más allá de la modalidad de contratación elegida conforme la normativa vigente.

Durante la vigencia del presente convenio, a los efectos del “período de prueba”, las partes acuerdan aplicar la categoría Operario Ingresante en los primeros tres (3) meses de laboreo. Superado ese término quedará efectivizado dentro de un contrato laboral por tiempo indeterminado y promovido a la categoría de Ayudante correspondiente al área donde desarrolle sus tareas.

ART. Nº 7 PERSONAL COMPRENDIDO:

El presente Convenio estará dividido en dos (2) grupos a saber:

I. PERSONAL OPERATIVO Y DE SERVICIOS

II. PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE COMERCIALIZACION

ART. Nº 8 DESEMPEÑO DEL TRABAJADOR

La Empresa evaluará periódicamente el desempeño de cada trabajador, con el fin de mejorar el desenvolvimiento objetivo de los mismos y permitir valorar sus posibilidades de promoción y desarrollo (ANEXO II).

Asignación de tareas:

Las tareas, funciones y categorías incluidas en el presente convenio no impedirán que el trabajador realice otras tareas, funciones o actividad, cuando por razones de eficiencia y operatividad, debieran adecuarse los roles de un equipo o de un trabajador, aún dentro de la misma jornada, el personal podrá ser reasignado, siempre y cuando se encuadre dentro de las pautas de la normativa vigente.

ART. Nº 9 GRUPO PERSONAL OPERATIVO Y DE SERVICIOS

Este grupo resulta comprendido por el personal que realiza tareas operativas y/o de servicios en los sectores de Producción, Expedición, Post Venta, Mantenimiento, Repuestos y Portería.

Estos operarios podrán desempeñarse indistintamente en las siguientes funciones: ensamble de motovehículos (comprendiendo todas y cualquiera de las operaciones para tal fin); preparación de partes y pintado; soldadura; tapicería y serigrafía; montaje y armado de conjuntos y subconjuntos y equipamiento de motovehículos; control de los procesos y calidades productivas, partes y motovehículos; mantenimiento general, de herramientas, maquinarias industriales y robótica; preparación de herramientas y maquinaria para el trabajo; manejo de materiales (carga y descarga) y su transporte; desembalaje, embalaje y reposición de mercadería; orden y limpieza de lugares de trabajo; diagnóstico y en general toda actividad concerniente a los servicios de reparación, mantenimiento y garantía de motovehículos; brindando servicios complementarios tales como serenos y porteros así como demás tareas relacionadas en forma directa con las actividades antes mencionadas.

ART. Nº 10 DESCRIPCION DE CATEGORIAS

La enumeración desarrollada en el presente convenio tiene carácter taxativo. La asignación de los trabajadores en las categorías establecidas está a cargo de la Empresa y se realiza en función de la actividad efectivamente llevada a cabo y de acuerdo con los conocimientos individuales requeridos y cumplidos en el trabajo desempeñado.

Quedan establecidas las siguientes categorías en la clasificación general de la empresa:

1) Especialista Múltiple Superior

Es el operario que deberá conocer, desempeñar y/o asistir en cualquiera de las funciones reseñadas en el Art. 9. Deberá ser apto para asesorar técnica y prácticamente a los operarios de las categorías inferiores en todas y cada una de las funciones y tareas del equipo. Eventualmente coordinará los equipos de trabajo en donde se desempeñe. Asimismo reemplazará a operarios de menor categoría, ya sea por ausencia o por necesidades operativas. Desarrolla sus tareas con propia iniciativa y bajo las órdenes del coordinador, líder de equipo o supervisor de área.

2) Especialista Múltiple

Es aquel operario que deberá conocer, desempeñar y/o asistir en cualquiera de las funciones reseñadas en el Art. 9. Deberá ser apto para asesorar técnica y prácticamente a los operarios de las categorías inferiores en todas y cada una de las funciones y tareas del equipo. Asimismo reemplazará, a operarios de menor categoría ya sea por ausencia de ellos o por necesidades operativas. Desarrolla sus tareas con propia iniciativa y bajo las órdenes del líder de equipo, supervisor de área o especialista múltiple superior.

3) Especialista Superior

Es el personal que tuviera capacidad y condiciones para efectuar eficientemente todo trabajo inherente a su especialidad, aunque habitualmente también desempeñe otras tareas. Deberá ser apto para asesorar técnica y prácticamente a los operarios de las categorías inferiores en todas y cada una de las especialidades. Desarrollará su labor con iniciativa propia y bajo las órdenes del líder de equipo, supervisor de área o especialista de categoría superior. En casos de necesidad será funcional acorde a su especialidad.

4) Especialista

Es el personal polifuncional en las tareas específicas del sector que, sin tener todos los conocimientos de las categorías superiores, realiza eficientemente las tareas inherentes a su especiali-

dad. Deberá ser apto para asesorar técnica y prácticamente a los operarios de las categorías inferior. Desarrolla sus tareas con iniciativa propia y bajo las órdenes del líder de equipo, supervisor de área o especialista de categoría superior.

5) Experto

Es el trabajador que realiza con idoneidad y responsabilidad alguna de las tareas reseñadas en el Art. 9 del presente convención una antigüedad no menor a la de veintidós (22) meses desde su contratación. Se fomentará la rotación permitiendo de esta forma su capacitación práctica que lo habilite para un eventual ascenso; se desempeña bajo el asesoramiento y responsabilidad del líder de equipo, supervisor de área o especialista de categoría superior.

6) Experto Inicial

Es el trabajador que realiza idóneamente alguna de las tareas reseñadas en el Art. 9 del presente convenio con una antigüedad comprendida entre el mes décimo tercero (13º) y el mes decimoctavo (18º); se desempeña bajo supervisión directa del líder de equipo o supervisor de área.

7) Ayudante Superior

Es aquella persona que realice el laboreo dentro del mes séptimo (7º) y hasta el mes decimosegundo (12º), realiza tareas dentro del sector, requiriendo conocimientos elementales de la actividad. Colabora en las tareas con los especialistas y expertos; se desempeña bajo supervisión directa del líder o supervisor de área.

8) Ayudante

Son aquellos trabajadores que desde el cuarto (4º) mes y hasta el sexto (6º) mes, se encuentran en proceso de integración y capacitación, adquiriera o los conocimientos elementales de la actividad, desempeñando las tareas receñadas en el Art. 9; se desempeña bajo supervisión directa del líder o supervisor de área.

En todos los casos, la obtención de la categoría estará sujeta además, a la capacidad, idoneidad y evaluación individual del trabajador.

ART. 11º GRUPO PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE COMERCIALIZACION:

Administrativo es el personal que desempeña tareas en oficinas y áreas administrativas y/o comerciales de la empresa, que a continuación se detallan: contaduría, caja de cobros, pagos, liquidación de impuestos en general, cuentas corrientes, sueldos y jornales, computación, procesador de texto, planilla de cálculos, entorno de red, Internet, y correo electrónico, ventas de repuestos y accesorios, gestoría, administración de servicios, reclamos y garantía de fábrica, administración de venta y promoción, personal de recepción, telemarketing o seguimiento al cliente y en general toda otra actividad concerniente a la administración y desenvolvimiento de la empresa.

ART. 12º DESCRIPCION DE CATEGORIAS:

La inclusión de los trabajadores en las categorías establecidas se efectuará en función de la actividad que efectivamente realiza y conocimientos individuales requeridos.

Quedan establecidas las siguientes categorías en la clasificación general del establecimiento:

1) Administrativo múltiple especializado

Es el empleado de amplia experiencia y especialización que trabaja con autonomía en operaciones de elevado nivel y responsabilidad administrativa. Debiendo asesorar técnica y prácticamente a personal de menor categoría. Eventualmente coordinará los equipos de trabajo en donde se desempeñe. Asimismo reemplazará, a empleados de menor categoría en casos que por cuestiones operativas, ausencias y/o cualquier otro motivo, resultare necesario tal variable. Desarrolla sus tareas con propia iniciativa y bajo las órdenes del coordinador, líder de equipo o supervisor de área.

2) Administrativo múltiple

Será aquel trabajador polifuncional que deberá conocer, desempeñar y asistir en cualquiera de las funciones reseñadas en el Art. 11. También deberá ser apto para asesorar técnica y prácticamente a los empleados de las categorías inferiores en todas y cada una de las funciones y tareas del equipo, reemplazando cuando las necesidades operativas lo requieran a empleados de menor categoría. Desarrolla sus tareas con iniciativa propia, y bajo las órdenes del líder de equipo, supervisor de área o administrativo múltiple especializado.

3) Administrativo especializado

Es el empleado con experiencia y especialización que trabaja en operaciones de nivel administrativo, aunque habitualmente desempeñe tareas en otras áreas, debiendo asesorar y asistir a personal de categorías menores. Desarrollará sus tareas con iniciativa propia y bajo las órdenes del líder de equipo, supervisor de área o categorías superiores.

4) Administrativo calificado

Es el personal polifuncional con experiencia en las tareas específicas del sector que, sin tener todos los conocimientos de las categorías superiores, realiza eficientemente las labores inherentes a su especialidad. Deberá ser apto para asesorar técnica y prácticamente a los trabajadores de las categorías inferiores en las tareas de su especialidad. Desarrollará las mismas con iniciativa propia y bajo las órdenes del líder de equipo, supervisor de área o categoría superior.

5) Administrativo auxiliar

Es el trabajador que realiza idóneamente alguna de las tareas reseñadas en el Art. 11 del presente convenio con una antigüedad no menor a la de veintidós (22) meses desde su contratación. Se fomentará la rotación permitiendo su capacitación y experiencia, que lo habilite para futuros ascensos; se desempeña bajo el asesoramiento y responsabilidad del líder de equipo, supervisor de área o categoría superior.

6) Administrativo auxiliar Inicial

Es el trabajador que realiza adecuadamente alguna de las tareas reseñadas en el Art. 11 del presente convenio con una antigüedad comprendida entre el mes decimotercero (13º) y el mes decimoctavo (18º); se desempeña bajo supervisión directa del líder de equipo o supervisor de área.

7) Administrativo básico superior

Es aquella persona que su laboreo se desarrolle dentro del sector desde el mes séptimo (7º) y hasta el mes decimosegundo (12º), contando con conocimientos elementales de la actividad; se desempeña bajo supervisión directa del líder de equipo o supervisor de área.

8) Administrativo básico

Son aquellos trabajadores que desde el cuarto (4º) mes y hasta el sexto (6º) mes, se encuentran en proceso de integración y capacitación, adquiriendo los conocimientos elementales de la actividad, desempeñando las tareas reseñadas en el Art. 11; se desempeña bajo supervisión directa del líder o supervisor de área.

En todos los casos, la obtención de la categoría estará sujeta además, a la capacidad, idoneidad y evaluación individual del trabajador.

ART. 13º EL PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS (Categorías):

a) Porteros: Iniciales, Intermedios y Superiores.

b) Personal de orden y limpieza. Maestranza.

c) Choferes:

Chofer A. (Percibirá Asignación Variable).

Chofer B.

ART. 14º VENDEDORES DE MOTOS, REPUESTOS e ITINERANTES de REPUESTOS:

Los vendedores y promotores de ventas de motos y vendedores itinerantes de repuestos se incluyen en el presente convenio, en virtud de reconocer ambas representaciones que el sistema de comercialización aplicado en Pagoda S.A. excluye a esta categoría de trabajadores del régimen legal aplicable a los viajantes de comercio: a) las operaciones no se concretan con la sola mediación de vendedores y promotores de ventas; b) Las ventas se cierran en la sede de la empresa, y c) fuera de la sede de la empresa los vendedores y promotores de ventas cumplen exclusivamente la labor de atraer a los potenciales clientes al departamento comercial.

Los vendedores y promotores de ventas se regirán por las siguientes pautas:

1- GARANTIA SALARIAL MENSUAL MINIMA: Tendrán fijada una garantía salarial mensual mínima a cubrir con los distintos rubros que integren su retribución; esta garantía será equivalente a la categoría de Administrativo Auxiliar. COMISIONES: Para el cálculo de la liquidación de las comisiones asignadas a los vendedores se tomarán los siguientes parámetros:

2. a- OPERACIONES DE CONTADO CON PERMUTA Y CON FINANCIAMIENTO: Se liquidarán en el mes de su facturación y se abonarán junto con las remuneraciones mensuales.

b.- La comisión mínima que percibirán los vendedores y promotores de venta, en operaciones de moto vehículos será, del 0,05% del valor de facturación de las unidades comercializadas con su intervención.

c.- La comisión mínima que percibirán los vendedores de repuestos y promotores de venta, en operaciones de repuestos y accesorios será, del 0,5% del valor de la facturación de partes, piezas y accesorios realizada con su intervención.

d.- La comisión mínima que percibirán los vendedores itinerantes de repuestos, en operaciones de repuestos y accesorios será del 5,0% del valor de facturación de partes, piezas y accesorios realizada con su intervención.

La comisión generada por ventas especiales en las cuales intervenga directamente PAGODA S.A., serán pactadas en todos los casos entre la empresa y, vendedor.

Los vendedores itinerantes de repuestos son aquellos que deben hacerse cargo de todos y cada uno de los gastos generados en concepto de viáticos, movilidad, telefonía etc. Para lograr el cumplimiento de los objetivos laborales. Y su salario básico toda vez que sea superado por las comisiones, será absorbido y sólo se liquidarán las mismas.

ART. 15º RELEVOS EN CATEGORIAS SUPERIORES:

1. El personal que reemplace a otro, en tareas determinadas específicamente en una categoría superior, percibirá el jornal que corresponda a dicha categoría, a partir de la primera jornada normal de trabajo de efectuado el relevo y solamente por el tiempo que dure el mismo.

2. Si dicho relevo cumpliera 60 (sesenta) días, continuos o alternados durante la vigencia del presente convenio, automáticamente el trabajador quedará incorporado a la categoría relevada. Este período se eleva a 120 (ciento veinte) días en el caso de ayudante de servicios y administrativo básico.

Los plazos mencionados en el inciso 2) de este artículo, no serán tenidos en cuenta cuando se tratare de cubrir ausencias provocadas por el uso de licencias ordinarias o extraordinarias previstas en la L.C.T. y este convenio, debiendo notificarse tal circunstancia al reemplazante.

ART. 16º VACANTES EN CATEGORIAS SUPERIORES:

Toda promoción exigirá indispensablemente la existencia previa de vacantes. Las mismas, en categorías superiores serán prioritariamente cubiertas por aquellos trabajadores de otras categorías que reúnan la capacidad y experiencia laboral requerida. Las vacantes serán anunciadas con 10 días de antelación con el fin que los trabajadores interesados y que reúnan las condiciones del puesto a cubrir puedan postularse en igualdad de condiciones. El trabajador seleccionado para cubrir la vacante, se le otorgará formalmente el cargo de “aspirante” cubriendo en forma interina el puesto y comenzando un período de práctica en el lugar a desarrollar el trabajo con el apoyo de sus compañeros de mayor conocimiento, y la asistencia de sus superiores. El aspirante participará en los cursos específicos programados por la empresa, a los fines de su formación en su nueva tarea.

Evaluado favorablemente por la empresa o transcurridos tres meses de permanencia en el nuevo puesto de trabajo, le podrá ser otorgada la categoría superior.

De confirmarse el ascenso a la categoría superior el trabajador percibirá los salarios correspondientes a la misma. Asimismo se le abonará la diferencia salarial por el período de adiestramiento.

En caso de resultar negativa la evaluación del trabaja volverá a su puesto anterior, sin variación de salario ni de categoría.

ART. 17º RELEVOS EN CATEGORIAS INFERIORES:

Ningún trabajador podrá ser destinado a realizar trabajos que le signifique disminución permanente de categorías e importen un menoscabo moral o económico. Ocasionalmente o cuando no hubiera tareas continuas en su categoría, debiera realizar tareas inherentes a una categoría inferior a la que pertenece, no podrá su modificaciones en su categoría y en sus haberes.

El personal que en el desempeño de su tarea habitual debiera desarrollar por necesidades operativas de la empresa actividades comprendidas en categorías inferiores, no podrá sufrir en ningún caso disminución remunerativa.

El personal que tenga que desarrollar tareas que demanden un mayor esfuerzo físico que el habitual contará con la cooperación del personal y los elementos adecuados.

ART. 18º JORNADA DE TRABAJO:

Con relación a la jornada de trabajo, la empresa se ajustará a las disposiciones legales vigentes en la materia y a esta Convención Colectiva de Trabajo, estableciendo ambas partes que la jornada laboral será de nueve (9) horas diarias de lunes a viernes.

a) En las áreas de: Mantenimiento, Post venta, Producción, Pintura, Expedición los trabajadores cumplirán los siguientes horarios: * ingreso ocho horas (8:00 hs.), y el egreso, a las a las diecisiete horas (17:00 hs.).

b) Administración, Comercialización y Repuestos: * ingreso ocho treinta horas (8:30 hs.), y el egreso, a las a las diecisiete treinta horas (17:30 hs.); * o ingreso nueve horas (9:00 hs.), y el egreso, a las dieciocho horas (18:00 hs.)

En todos los casos se tendrá presente como límite horario la cantidad de cuarenta y cinco (45) horas semanales.

Sin perjuicio de los horarios convenidos las partes podrán acordar justificadamente y en la medida que no afecte la operatoria comercial y productiva de la empresa, otras alternativas horarias de la jornada laboral.

c) Portería es de turno rotativo, de doce (12) horas, de tres turnos por tres francos, un turno de ingreso a las siete horas (7:00 hs.) y el egreso a las diecinueve horas (19:00 hs.) y otro turno de ingreso a las diecinueve horas (19:00 hs.) y el egreso a las a las siete horas (7:00 hs.). Se establece que esta sección percibirá 8 minutos adicionales por cada hora nocturna conforme a la legislación vigente y aplicable.

En los nuevos establecimientos que se habiliten a partir de la firma del presente Convenio Colectivo, se respetará la jornada de trabajo pactada. Si hubiera discrepancia respecto de este tema, el mismo será sometido para su tratamiento en la comisión establecida en el art. 49 de este Convenio. La superación de este límite horario semanal, hará que se considere a las horas suplementarias trabajadas como horas extraordinarias, liquidadas y abonadas como tales según la legislación vigente.

Cuando un trabajador se presente en su horario habitual de trabajo o inicie sus tareas, tendrá derecho a percibir íntegramente sus haberes correspondientes a dicha jornada, así como también al pago de los gastos de transporte previstos en el artículo 37 de este Convenio. Igual derecho le asistirá al trabajador si la empresa dispusiese, sin que mediare la aplicación de una sanción disciplinaria o causal de fuerza mayor, la suspensión de sus tareas antes de la finalización del horario de labor.

En todos los supuestos previstos en el presente artículo, se dará estricta observancia a las normas relativas a pausas mínimas entre jornadas laborales, descanso hebdomadario, descanso anual y todas aquellas que se refieran a la preservación de la salud psicofísica de los trabajadores.

ART. 19º FERIADOS NO LABORABLES Y PAGOS:

Las empresas darán asueto pago, además de los feriados nacionales, el Día 24 de Febrero (Día del Trabajador del Automotor). También concederán asueto pago los días 24 y 31 de diciembre a partir de las 12 hs.

ART. 20º VACACIONES ORDINARIAS:

Las vacaciones anuales ordinarias del personal comprendido en el presente convenio, se regirán por las disposiciones contenidas en el Régimen de Contrato de Trabajo y en esta convención.

Las vacaciones serán notificadas por el empleador con cuarenta y cinco (45) días de anticipación al inicio de las mismas.

El período de vacaciones anuales que individualmente le correspondan a cada trabajador, solamente podrá fraccionarse a solicitud del mismo, siempre que resulte excepcional y justificado, y en tales casos, las partes acordarán la época de su otorgamiento. La Empresa considerará en el otorgamiento de las mismas a los trabajadores que tengan hijos en edad escolar o cónyuges que estén en otra empresa para que concuerden ocasionalmente las licencias vacacionales, siempre y cuando el diagrama vacacional no afecte el funcionamiento normal del sector de la empresa y los programas operativos de la misma.

Procedimiento aplicable:

• El empleado solicitará al encargado de sector los días de vacaciones con antelación suficiente para dejar organizadas las tareas.

• Con la licencia de cada uno deberá quedar cubierto correctamente el sector, sin superposiciones.

• El encargado completará el formulario con: la cantidad de días a gozar, desde/hasta y quien será la persona que la reemplazará en dicha licencia. Luego deberá enviarlo por mail a Recursos Humanos, con copia al Directorio quien las autorizará.

• No podrá tomarse días de vacaciones para compensar horas de ausencias.

• El personal con 21 o más días de vacaciones podrá fraccionar las mismas en 14 y 7 días.

• Sólo se autorizará gozar la totalidad de vacaciones cuando exceda los 14 días por viajes debidamente justificados y en casos sumamente excepcionales.

• No se autorizará la extensión de la licencia por vacaciones salvo los casos puntuales previstos en el art. 40 del presente instrumento.

ART. 21º ASIGNACION REMUNERATORIA VACACIONAL:

Pagoda S.A. pagará al personal que se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones según la antigüedad en la misma, una remuneración vacacional que represente el importe de ciento treinta (130) hs. del salario o jornal básico correspondiente, con más el adicional de antigüedad de acuerdo al art. 38 inc. A) del presente Convenio y de la categoría en que se encuentre a la fecha a la toma de la vacaciones, el que se liquidara juntamente con la remuneración por vacaciones. A esta asignación se le sumara (5) hs. por año hasta que finalice la vigencia del presente convenio.

ART. 22º DIA DEL TRABAJADOR MECANICO:

Se instituye el 24 de febrero de cada año como el Día del “Trabajador Mecánico”, el que no será laborable y deberá ser pagado por las empresas, aun cuando coincida con día Domingo o feriado. En caso que quedare comprendido en período legal de vacaciones, éstas se extenderán un día más.

ART. 23º ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLES:

En caso de accidentes o enfermedades inculpables, Pagoda S.A. se ajustará a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Todo el personal que falte por enfermedad o accidente inculpable, comunicado y acreditado en tiempo y forma, percibirá la remuneración que le correspondería de hallarse en actividad, debiendo hacerse efectiva la misma en la fecha legal de pago de sus haberes. El enfermo o accidentado se pondrá a disposición y facilitará, en todos los casos, el derecho a verificar su estado de salud por parte del servicio médico de la empresa, concurriendo si fuera citado y su estado lo permitiera al médico de la empresa o reiterando la concurrencia de médico a domicilio. En los casos que no pudiera constatarse al trabajador, por no encontrarse en el domicilio declarado en la Empresa o el indicado en la oportunidad, el enfermo o accidentado dará aviso a la empresa dentro de las 12 horas siguientes, a efectos de posibilitar la verificación por el facultativo de la patronal. En todos los casos, el trabajador deberá presentar certificado médico extendido en debida forma por profesional especialista, expresando su diagnostico, recomendación y tratamiento debiendo determinarse consultorio, centro hospitalario y horario de atención recibido.

El trabajador, que faltare a sus tareas por causa de enfermedad o accidente inculpable, deberá comunicar su inasistencia fehacientemente a la empresa el primer día de inasistencia, dentro de las 3 primeras horas de la jornada laboral.

Este aviso deberá comunicarlo indefectiblemente a la Empresa número 03476-426720 ó 03476-430301 (internos 261, 266 y 267) del Departamento de Recursos Humanos quien chequeará la autenticidad del llamado por los siguientes medios:

Telegrama, telefónico, por tercera persona debidamente identificada y proporcionando los siguientes datos: Nombre y Apellido del trabajador, DNI, domicilio, fecha de nacimiento, sector donde trabaja, número de legajo, motivo de la ausencia o dolencia que padece, domicilio donde puede ser chequeado, si se encuentra en condiciones de traslado o ambulatorias.

El control de las enfermedades o accidentes será realizado por médicos o especialistas de la empresa.

Casos especiales con término legal vencido: 6 meses extensión. La prolongación la misma solamente se dará en los casos de enfermedades graves fehacientemente comprobadas y controladas por la empresa, con certificado de médico de cabecera.

Horario de control:

El control personal de las enfermedades o accidentes inculpables deberá ser realizado por médicos, con credencial habilitante. Dicho control médico se efectuará dentro del horario de 8,00 a 21,00 hs.

ART. 24º INCAPACIDAD PARCIAL:

Al personal que, con motivo de enfermedad o accidente inculpable, quedase parcialmente incapacitado y no pudiera realizar sus tareas habituales, la empresa deberá suministrarle tareas acordes con su limitación, según dictamen basado en artículo 26 del presente convenio. En todos los casos, se tratará que esas tareas correspondan a la categoría laboral del afectado y, de no haberlas, se procurará ubicarlo lo más satisfactoriamente posible.

Si el trabajador afectado recuperara su capacidad laborativa, será reintegrado inmediatamente a su anterior situación.

ART. 25º ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES:

En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. La empresa dará estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en las leyes vigentes, sus reglamentaciones y demás normas legales aplicables.

Las estipulaciones de los artículos 23 y 24 del presente convenio, en lo relativo al pago de haberes, modalidades de notificación, verificación médica y asignación de tareas al personal afectado por una incapacidad laborativa respectivamente, serán, aplicables para los casos de accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales, en tanto ello resulte compatible con las normas referidas en el párrafo precedente.

ART. 26º JUNTA MEDICA PARITARIA:

Cuando existan discrepancias entre el diagnóstico del médico del trabajador y el médico de la empresa, con referencia a la licencia por enfermedad, cualquiera sea el tiempo de duración de la prescripción de reposo, la empresa podrá someter el caso a la JUNTA MEDICA PARITARIA creada por este convenio colectivo de trabajo. Si no lo hiciera se entenderá que acepta el criterio profesional del médico del trabajador. A los efectos de este artículo se crea la JUNTA MEDICA PARITARIA que estará integrada por un médico que designe el S.M.A.T.A., un médico que designe Pagoda S.A. y un tercer médico que será designado por la Autoridad sanitaria o laboral competente y/u otro que se determine en su caso. Esta comisión deberá reunirse en forma inmediata, evaluar el caso y emitir el dictamen sobre los siguientes puntos: a) enfermedad del paciente, b) origen de la dolencia y su vinculación o no con el trabajo efectuado y c) incapacidad para desempeñar su trabajo por parte del dependiente.

Durante el lapso en que se expida la JUNTA MEDICA PARITARIA el empleador deberá seguir abonando las remuneraciones al trabajador.

La JUNTA MEDICA PARITARIA deberá expedirse dentro del término máximo de cinco (5) días corridos, a contar de la fecha de su constitución respecto del tema en cuestión.

Si dicho pronunciamiento fuera desfavorable al trabajador, el empleador tendrá derecho a descontarle de sus haberes, los días u horas que no hubieren sido justificados.

ART. 27º HIGIENE Y SALUBRIDAD:

La empresa tendrá sus instalaciones de trabajo y edificios en condicione perfecta higiene, salubridad, visibilidad, con la utilización racional de la luz natural y/o mediante iluminación artificial suficiente y adecuada a la naturaleza del trabajo y medio ambiente.

Proveerá servicios sanitarios y duchas de agua caliente y fría, en perfectas condiciones de higiene y conservación y un número suficiente para las necesidades del personal, de acuerdo con su

cantidad, etc. Así también suministrará agua fría para beber en épocas de verano, habilitándose los bebederos y/u otro elemento idóneo que reúna las mismas condiciones de higiene, en un todo de acuerdo a la Ley 19.587 y su decreto reglamentario.

Pagoda S.A. dispondrá de un lugar apropiado y cómodo donde se instalarán guardarropas en cantidad suficiente al personal que ocupe y en condiciones de higiene y salubridad.

Asimismo la empresa proveerá al personal de taller de dos toallas de género para manos y una toalla de género para baño, por año y por cada trabajador hasta el 31 de marzo.

ART. 28º MEDICINA PREVENTIVA:

La empresa tendrá obligación de suministrar al personal, sin cargo alguno, los insumos de la medicina preventiva de acuerdo con lo que establecen las leyes y reglamentaciones en la materia. Dispondrá además que en los lugares de trabajo se habiliten botiquines y elementos de primeros auxilios.

ART. 29º COMITE DE HIGIENE, SALUBRIDAD Y DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO:

Con el fin de obtener mayor grado de protección e integridad de la vida del trabajador y conservar su salud mediante la adecuada adaptación del medio ambiente de trabajo al hombre, las herramientas, maquinarias, procesos productivos o de servicio y evitar los factores agresivos y riesgosos, se constituye el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, en base a las siguientes pautas:

a) Objetivo: Tratar los problemas de higiene y seguridad en el trabajo, proponiendo el ordenamiento normativo y las operaciones necesarias que garanticen la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Constitución: Estará constituido por tres (3) miembros representantes del S.M.A.T.A, y tres (3) miembros por la representación empresaria.

c) Funciones: Reunirse de acuerdo al calendario que se establezca y tratar los temas contemplados en el Orden del Día.

d) Plan anual de prevención: Establecer los procedimientos normativos en materia de higiene, salubridad y seguridad en el trabajo. Verificar el cumplimiento de normas, resoluciones y recomendaciones producto de las deliberaciones del comité, las leyes y reglamentaciones.

El Comité sé constituirá dentro de los sesenta (60) días de homologado el presente convenio y todas aquellas cuestiones que no hubieren sido previstas en estos artículos y que sean acordadas en el seno del Comité, serán anexadas al presente Convenio.

ART. 30º ROPA DE TRABAJO:

La empresa suministrará la ropa de trabajo a todas las secciones de la misma, determinando modelo, tipo de tela y color de las prendas y logotipos, las cuales, en su caso, serán de uso obligatorio durante la permanencia del personal en el lugar de trabajo. A tal fin la empresa entregará, sin cargo, los uniformes que se indicarán en el presente artículo, estando el personal obligado a mantenerlos dentro de un grado razonable de limpieza y conservación haciendo entrega, de tres (3) uniformes por año, por los dos (2) primeros durante el mes de marzo y el restante durante el mes de septiembre de cada año.

A todo personal obrero, se le proveerá juntamente con la entrega inicial de la ropa de trabajo, un par de zapatos de seguridad por año, los que serán también entregados durante el mes de marzo de cada año, como así mismo en el mes de junio recibirán un (1) buzo de abrigo, y dos (2) remeras siendo entregadas ellas una (1) en octubre y una (1) en diciembre de cada año.

Se entregará una (1) campera impermeable con abrigo por trabajador cada 2 años la que se entregará juntamente con la ropa de trabajo en el mes de abril 2011.

Al personal administrativo, se le administrará sin cargo dos (2) uniformes por año adecuada a la estación del tiempo, la que serán entregadas en marzo y septiembre de cada año.

A los choferes, conductores de autoelevadores, tractores, personal de portería y guardia se les proveerá, además de los tres (3) equipos asignados, de un (1) equipo de protección especial de lluvia, una campera impermeable con abrigo, la que será renovada cuando su desgaste lo haga necesario exclusivamente destinado al cumplimiento de sus tareas habituales. En todos los casos el reemplazo se efectuará mediante previa devolución de la indumentaria dañada o desgastada.

Las prendas entregadas al personal son de propiedad exclusiva de la empresa y deberán ser reintegradas en caso de desvinculación cualquiera fuera su motivo.

ART. 31º ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL Y DE SEGURIDAD INDUSTRIAL:

La empresa proveerá a todo a su personal por planilla los elementos y equipos de higiene y seguridad industrial que correspondan a la actividad que desplieguen en cada sector.

Elemento de Protección Personal en Sector Pintura:

• Pieza Facial Media Máscara 3M Serie 7000.

• Filtros Contra Vapores Orgánicos 3M 6001 de acuerdo con las aprobaciones de NIOSH.

• Filtro Para Partículas 3M 5N11 con eficacia de filtrado N95 aprobado por NIOSH.

• Retenedores para Filtro 5010.

• Antiparras de Montura Integral 3M 2890 A en cumplimiento con la norma Europea EN 166:2001.

• Tikek Classic Pro-Tech Ropa de protección Química tipo 5 y 6 en cumplimiento con la norma EN 1077 y 1149-1.

Otros Elementos de Seguridad utilizados en planta:

• Lentes de Seguridad virtual transparente 3M 2620.

• Arnés Musitani Tipo 2 3/16 y cola de amarre Musitani con amortiguador y doble cabo de vida.

• Guantes Moteados.

• Guantes de Vaqueta. (Cuero)

• Guantes de Nitrilo.

• Protectores auditivos Endoaurales NRR 22 dB. Marca Libus.

• Protectores Auditivos tipo copa NRR 21 dB. Marca Peltor.

• Fajas Lumbar.

• Protección Facial.

• Máscara para Soldador.

• Zapatos de Seguridad con puntera de Acero. Marca Pampero.

Los elementos de protección personal utilizados por PAGODA S.A. cumplen y superan los requisitos esenciales que se detallan en la Resolución SICyM 896/99 - Requisitos Esenciales que Deberán Cumplir los Equipos, Medios y Elementos de Protección Personal Comercializados en el País.

Herramientas de trabajo:

La empresa deberá suministrar las herramientas necesarias en perfecto estado de conservación y de uso al personal para el normal y correcto desempeño de su trabajo, haciéndose responsable de su buen estado de conservación y cuidado.

ART. 32º CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO:

Lugares y/o tareas insalubres

El polvo, vapores y emanaciones deberán ser extraídos por medios mecánicos apropiados, en el propio lugar de origen y evacuados al exterior y los lugares donde se efectúen tareas insalubres estarán perfectamente aislados de los demás.

Al personal afectado en estos lugares insalubres se les suministrará sin cargo alguno los medios que los resguarden de los perniciosos efectos de esos agentes nocivos. Los sitios peligrosos serán advertidos con avisos visibles, las máquinas estarán instaladas en forma que ofrezcan el menor peligro posible, con baranda protectora para el personal cuando corresponda y, en general, se adoptarán las medidas tendientes a prevenir accidentes. La empresa deberá tener los elementos sanitarios indispensables para la atención.

Las tareas de pinturas en general se harán dentro de las respectivas cabinas.

Para pintar parcialmente se autorizará la realización del trabajo en espacios libres de otras tareas, siempre que el establecimiento se encuentre en perfectas condiciones de ventilación y que no se permita que otro personal trabaje en la misma unidad, ni en las cercanías.

Todo personal que trabaje con el soplete por un período mínimo de 5 horas diarias se le asignará un horario de 7 horas, con un jornal equivalente a 9 horas.

ART. 33º TRABAJO DE MENORES:

La empresa en su caso dará cumplimiento a las disposiciones legales y sus reglamentaciones en cuanto rigen el trabajo y el descanso de los menores de dieciocho años de edad, dejando aclarado que Pagoda S.A. no emplea ni contrata menores de edad para el cumplimiento de sus objetivos.

ART. 34º VIATICOS:

Al personal que con motivo de tareas encomendadas por el establecimiento fuera del lugar habitual de trabajo, no pueda almorzar donde lo hace habitualmente, se le reconocerá los gastos de comida, acreditados con el respectivo comprobante.

Al personal que el establecimiento destine a efectuar tareas fuera de un radio de cuarenta (40) kilómetros del lugar habitual de trabajo, se le asignará un suplemento de un veinticinco por ciento (25%) sobre sus haberes durante el tiempo que dure la realización de esas tareas y sin perjuicio del viático que en cada caso se convenga.

Al personal se le deberá asegurar un lugar adecuado para pernoctar.

Este personal en su jornada de trabajo se ajustará a las disposiciones de la ley.

Queda convenido que todos los viáticos que otorgue el establecimiento, por su característica particular y específica no ostentan naturaleza jurídica remuneratoria a los fines laborales y previsionales y así lo entienden las partes en el marco de la autonomía convencional consagrada en el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

SUELDOS, CARGAS Y BENEFICIOS SOCIALES

ART. 35º REMUNERACIONES:

A todo efecto, el concepto de remuneraciones, es el determinado por la legislación vigente.

ART. 36º SUELDOS:

Quedan establecidos en el ANEXO I los sueldos y salarios para el personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo.

ART 37º ASIGNACION POR TRANSPORTE:

Al personal que por la distancia que media desde y hasta su domicilio y el lugar de trabajo utilice un medio de transporte público, se le abonará una suma no remunerativa, juntamente con el pago de haberes, equivalente al total de los costos de los boletos acreditados con el respectivo comprobante.

Para el caso de que no expida comprobantes el transporte público, el mismo será reemplazado por declaración jurada extendida por el trabajador.

El monto resultante será igual al valor vigente de los boletos en la jurisdicción pertinente y conforme las secciones y tipo de transporte público que correspondan según las distancias a recorrer en cada caso.

Para el supuesto que el trabajador utilizare medio de transporte propio o de alquiler, el monto que se le reconocerá será el valor normal del gasto habitual en que hubiere incurrido el trabajador si hubiere hecho uso del transporte público, conforme el párrafo anterior.

En los casos en que la empresa cubra con medios de traslado propio o contratado el transporte de sus empleados desde y hasta su domicilio al lugar de trabajo, el costo del mismo será solventado directamente por la Empresa.

Queda convenido que todos los pagos que otorgue la empresa por este concepto, por su característica particular y específica, que no tiene otra finalidad que la de cubrir los gastos originados por el transporte, no ostenta naturaleza jurídica remuneratoria a los fines laborales y previsionales, no siendo tampoco aplicable para el cálculo de cualquier otro concepto legal o convencional, entendiéndolo así las partes en el marco de la autonomía convencional consagrada en el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 38º ADICIONALES:

a) ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: El personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, percibirá sobre el sueldo básico mensual correspondiente a su categoría, un adicional por antigüedad equivalente al uno y medio por ciento (1.5%) de dicha remuneración por cada año de antigüedad en la Empresa, en forma acumulativa.

Este adicional en el caso de los vendedores y/o promotores de ventas se percibirá sobre el mínimo garantido.

Este adicional se abonará juntamente con la remuneración mensual a partir del primer día del mes inmediato posterior a aquel en el que el personal cumpla el primer año de antigüedad en Pagoda S.A., practicándose los sucesivos incrementos correspondientes a cada nuevo año de permanencia en la empresa el primer día del mes inmediato posterior a aquel en el que el trabajador cumpla tal antigüedad y hasta los veintiséis (26) años de antigüedad.

b) ADICIONAL POR IDIOMA EXTRANJERO: El personal que domine perfectamente además del castellano uno o más idiomas, cuyo uso le sea indispensable para el desempeño de sus tareas habituales percibirá un adicional equivalente al 4% sobre el sueldo básico mensual de la categoría en la que se encuentre clasificado, además de las remuneraciones normales correspondientes a su categoría laboral.

c) ADICIONAL POR TITULO HABILITANTE: El personal que tenga título habilitante de educación técnica de nivel secundario o enseñanza media, tendrá un pago adicional mensual equivalente al 10% sobre el sueldo básico mensual de la categoría en la que se encuentre clasificado, además de las remuneraciones normales correspondientes a su categoría laboral conforme a este convenio, siempre que desarrolle en la empresa la actividad correspondiente a dicho título.

Estos adicionales, serán liquidados independientemente de otros adicionales que compongan la remuneración prevista en este convenio.

d) OBJETIVO MOTIVO POR ASISTENCIA: Consiste en el pago del 10% del salario básico para el personal operativo de Planta San Lorenzo de los sectores de Producción, Expedición, Mantenimiento, Depósito de Repuestos y Post venta, habiendo entrado en vigencia el 1/1/2008. Para resultar acreedor del total de la gratificación, el empleado deberá tener asistencia perfecta, computándose a tal efecto el cierre de mes del 20 al 19 del mes siguiente, y será percibido juntamente con los haberes mensuales. Dicho porcentaje se reducirá proporcionalmente en el caso de presentarse algunas de las siguientes variables:

* Una (1) ausencia o llegada tarde el 75% del premio.

* Dos (2) ausencias o llegadas tarde el 50% del premio.

* Tres (3) ausencias o llegadas tarde, quedará excluido del premio.

* Este objetivo no será aplicado en caso de: ausencias justificadas, donación de sangre, enfermedad, accidente, llegada tarde, retiro anticipado, desempeño parcial de la jornada de trabajo, fallecimiento indirecto, suspensión, ausencia injustificada, examen, familiar enfermo, horas de permiso, maternidad, licencia sin goce de sueldo, mudanza, permiso gremial.

No se consideran motivos interruptivos del objetivo por asistencia: nacimiento de hijo, casamiento, fallecimiento directo, vacaciones.

Se deja constancia que este objetivo por asistencia se unificará y absorberá cualquier otro que pudiera estar percibiendo al día de la fecha.

e) ESTIMULO NO REMUNERATIVO CONVENCIONAL: tendrá vigencia hasta el 30/4/2014 en que las partes reconsiderarán y/o actualizarán si correspondiere las cláusulas del presente instrumento.

Sector	%
Expedición	3,00
Administración	2,25
Producción	3,75
Post Venta	4,12
Repuestos	3,00
Portería	3,00
Comercial	2,25
Mantenimiento	4,95

f) ADICIONAL SOCIAL: nacimiento, escolar y día del niño. En caso de nacimiento o adopción de hijo de trabajador debidamente acreditado la empresa otorgará un adicional para la compra del ajuar del mismo.

Anualmente durante el mes de marzo la empresa otorgará un adicional para la adquisición de artículos escolares de 5 a 12 años inclusive.

Anualmente y previo al día del niño se entregará un adicional al trabajador por cada hijo comprendido hasta 12 años inclusive.

ART. 39º SUBSIDIOS:

Además de las asignaciones y subsidios familiares establecidos por las disposiciones legales vigentes, el empleador abonará los siguientes:

a) Por fallecimiento de cónyuge e hijo/s que estén a cargo del trabajador, el personal percibirá un subsidio equivalente al 25% del sueldo básico mensual del especialista múltiple superior en servicios vigente a la fecha del fallecimiento.

b) Por fallecimiento de madre o padre, el personal percibirá un subsidio equivalente al 25% del sueldo básico mensual del especialista múltiple superior en servicios vigente a la fecha del fallecimiento.

c) Por fallecimiento de padres políticos, que estén comprobadamente a cargo del trabajador, éste percibirá un subsidio equivalente al 15% del sueldo básico mensual del especialista múltiple superior en servicios vigente a la fecha del fallecimiento.

d) Por fallecimiento de hermano, el personal percibirá un subsidio equivalente al 15% del sueldo básico mensual del especialista múltiple superior en servicios vigente a la fecha del fallecimiento.

Para hacerse acreedor de los subsidios precedentemente detallados, el trabajador deberá presentar ante la empresa en la cual presta servicios, correspondiente documentación que acredite el hecho invocado para la percepción de los mismos.

ART. 40º LICENCIAS:

1) CON GOCE DE HABERES

a) Por matrimonio: La Empresa otorgará una licencia de diez (10) días corridos. Al regreso deberá presentar la respectiva libreta comprobante del matrimonio. El interesado deberá solicitar esta licencia extraordinaria a la Dirección de la empresa, con quince (15) días de anticipación, cuando el matrimonio se contrajera en el período autorizado por las disposiciones vigentes para el otorgamiento de la licencia anual paga, el interesado podrá solicitar con previo aviso de veinte (20) días, que se le acuerden ambas licencias en forma conjunta y consecutivas. Esta facultad no procederá cuando la empresa tenga dispuesto el cierre parcial o total del establecimiento.

b) Por nacimiento de hijos/as: El personal masculino tendrá derecho a dos (2) días de licencia extraordinaria.

c) Por maternidad: El personal femenino se regirá por las disposiciones de la LCT, sus modificaciones y actualizaciones.

d) Por fallecimiento de cónyuges, hijos/as, padres: tres (3) días corridos. En el caso de que el fallecimiento tenga lugar a más de 150 km del lugar habitual del trabajo, el término de la licencia se ampliará a cinco (5) días.

e) Por fallecimiento de hermanos/as y padres políticos: Al personal afectado se le otorgará un permiso para faltar a sus tareas por el término de dos (2) días corridos con goce de haberes. En el caso de que el fallecimiento tenga lugar a más de 150 km del lugar habitual del trabajo, el término de la licencia se ampliará a tres (3) días.

f) Por examen: El personal que curse estudios terciarios o universitarios, gozará de permiso con pago de haberes, dos (2) días cuando tenga que rendir exámenes debiendo acreditar fehacientemente su comparencia a tal acto, en todos los casos respetándose la normativa vigente.

g) Donación de sangre: Cuando el personal deba concurrir a dar sangre, ya sea como dador voluntario o inscripto como tal, gozará de licencia extraordinaria paga el día de su cometido. Para obtener el pago mencionado el empleado deberá avisar a la empresa el día anterior al de la extracción como mínimo, salvo caso de urgencia, y posteriormente al ingresar a trabajar, aportar certificados médicos donde deberá constar el destinatario de la sangre donada. Esta licencia no es acumulable con la prevista en los incisos precedentes. Sólo podrá utilizarse esta licencia hasta dos veces por año calendario.

h) Examen prenupcial: Al personal que deba concurrir a efectuar el examen prenupcial, se le otorgará licencia con goce de haberes por el tiempo que demande dicho trámite, teniéndose en cuenta las modalidades y características de cada localidad, no pudiendo exceder esta licencia de un día.

i) Mudanza: La empresa otorgará un (1) días de permiso pago al personal que deba mudarse de vivienda, con excepción de aquellos que vivan en hotel o pensión.

j) Internación de Familiares: En caso de intervenciones de cirugía u otra práctica que implique internación de cónyuge y/o hijos y/o padres a cargo de personal de la empresa, el trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria paga de hasta 2 (dos) días por cada internación, si se extendiera la internación del familiar tendrá un máximo de seis (6) días por año calendario. Para obtener el beneficio mencionado el trabajador deberá tener una antigüedad mínima de 6 (seis) meses en la empresa y comprobar fehacientemente mediante certificado médico el hecho invocado.

Asimismo la empresa podrá constatarlo mediante el médico autorizado que designe.

2) SIN GOCE DE HABERES

Los empleadores otorgarán hasta 12 (doce) días de licencia anual sin goce de sueldo al personal que por motivos especiales debidamente justificados (enfermedades de parientes hasta primer grado, cónyuge, trámites familiares, etc.) deban atender problemas particulares.

ART. 41º CITACIONES o COMPARENCIAS:

El empleador abonará al personal los sueldos o salarios cuando deba concurrir justificadamente al Ministerio de Trabajo, o a los ministerios u organismos Provinciales de Trabajo, o a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación y Organismos equivalentes en las Provincias, a los efectos de reconocimientos para medicina preventiva. Regirá también esta disposición para citaciones por orden judicial y para concurrir a Comisión Paritaria que eventualmente se realice para la renovación de este Convenio, y que fuera ordenada por el Ministerio de Trabajo. Dicha comisión paritaria tendrá un máximo de 12 integrantes por cada una de las partes. Será requisito para este pago acreditar fehacientemente la comparecencia y el tiempo de la gestión. Se reconocerá la validez de la licencia contra la presentación del comprobante respectivo.

ART. 42º COMEDOR DE PLANTA:

La Empresa pone a disposición un lugar adecuado, en condiciones de salubridad e higiene, para que el personal pueda consumir cómoda y adecuadamente sus alimentos. La Empresa brindará servicio de comedor (almuerzo) para su personal, el que estará disponible en los horarios programados para cada sector y por un término de 30 minutos, como así mismo el personal operativo dispondrá de dos (2) break de diez minutos (10') c/u, los que se efectuarán en el lugar habilitado en cada área. El último viernes de cada mes el personal dispondrá de media hora adicional de tiempo de almuerzo que será utilizado con fines informativos y de capacitación.

REPRESENTACION GREMIAL

SISTEMA DE RECLAMACION

ART. 43º DERECHOS Y OBLIGACIONES:

El personal comprendido en el presente convenio, al mismo tiempo que acepta los derechos y mejoras que en el mismo se reconocen, tendrá como deber esencial y cumplimiento de sus obligaciones específicas, prestando ayuda decidida colaboración para el mejor resultado de todos los objetivos laborales.

El trabajador se compromete a cooperar en la producción, y cumplimentar eficientemente los trabajos que se le encomienden en el tiempo y la forma que se indiquen, y para ello, el empleador proveerá al personal las herramientas, equipos, insumos y lugar adecuado para el laboreo que le corresponde.

Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo propio de todo buen trabajador y empleador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato de trabajo.

El empleador tendrá facultades suficientes para organizar económica y técnicamente la empresa, elaborar programas productivos, y ejercer todas las facultades de dirección y control que le asisten, comprometiéndose a ejercitarlas adecuada y equitativamente.

El trabajador debe prestar el servicio con puntualidad, asistencia regular, dedicación, eficiencia y aseo personal adecuado a las características de su laboreo.

El trabajador se obliga a respetar todos los deberes de fidelidad que deriven de la función y tareas asignadas, guardando reserva, secreto y discreción de las informaciones a que tenga acceso.

El trabajador debe observar y cumplir adecuada e íntegramente las órdenes e instrucciones que se le impartan, ya sean emanadas por los Directivos o supervisión del establecimiento, conservando el herramental y elementos que se le provean para la realización del trabajo, haciéndose responsable de los deterioros que sufran los mismos, salvo aquellos ocasionados por el buen uso y acción del tiempo asimismo se hace responsable ante el empleador de los daños que causare a los bienes e intereses de éste, por dolo, culpa grave o negligencia en el ejercicio o en ocasión de sus funciones.

El trabajador debe abstenerse de ejecutar dentro de la planta industrial negociaciones, apuestas o transacciones por cuenta propia o ajena, que pudieran afectar o comprometer los intereses del empleador.

El trabajador estará obligado solidariamente a prestar los auxilios que se le requieran, en caso de peligro inminente por hechos fortuitos o de fuerza mayor que pudieran comprometer a personas o bienes que integran el patrimonio de la empresa.

Conforme con lo expresado, la actuación del trabajador deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Es obligación principal de todo el personal entregar su trabajo encomendado correcta y oportunamente realizado, considerándose los trabajos inútiles, impropios o defectuosos, falta disciplinaria.

b) Todo el personal deberá racionalizar y economizar el uso de los materiales e insumos de trabajo, cuidando los elementos que emplee, siendo responsable de la atención, conservación, lubricación y limpieza de las máquinas o herramientas que tenga a su cargo.

c) Es obligación de todo el personal, sin excepción, comunicar al superior más inmediato toda circunstancia anormal o peligrosa que observe, herramientas o materiales abandonados o expuestos fuera del lugar habitual, y dar parte de los efectos personales de terceros que encontraren.

d) El personal no podrá tomar o manipular directamente los materiales que requiera la realización de su trabajo, debiendo siempre solicitarlos al almacén o pañol de la sección respectiva; todo el material sobrante o no utilizado deberá reintegrarse a la sección de origen.

e) En los sectores donde se efectúen trabajos que por su naturaleza requieran precauciones y cuidados especiales, la empresa colocará avisos e indicativos, que deberá respetar obligatoriamente todo el personal, siendo obligatorio el cumplimiento estricto de las normas de seguridad industrial, el reglamento interno de la empresa en todas y cada una de sus cláusulas, y el uso de todos aquellos elementos de protección e indumentaria que se dispongan en salvaguardia de eventuales accidentes y/o lesiones físicas.

f) Es obligación de todo personal, incluyendo la Supervisión, manifestarse con buen trato, corrección y respeto mutuo, recibiendo y cumpliendo las órdenes impartidas durante el horario de trabajo.

g) No se podrán abandonar las tareas sin causa justificada, o retirarse del lugar de trabajo antes de la señal del término del horario.

h) El personal deberá permanecer en la sección en que se desempeña, no pudiendo trasladarse a otros sectores, salvo que ello sea motivado por necesidades propias de las tareas que cumpla, o por órdenes impartidas de la supervisión, además tendrá que mantener un ordenamiento correcto en sus funciones asignadas. Durante las horas de trabajo, el personal no deberá entablar discusiones o conversaciones innecesarias con sus pares, o distribuir propaganda sobre temas políticos o ideológicos, vender rifas, o efectos, hablar por teléfonos celulares, fumar.

i) No deberán realizarse trabajos particulares dentro del establecimiento, sea cual fuere su rango, así como sacar materiales o elementos de propiedad del establecimiento, aunque sean sobrantes, chatarra o descartes sin valor, siendo consideradas estas circunstancias como graves faltas disciplinarias.

j) Disponer revisaciones al personal, controlar los bultos o paquetes que llevan, las que se efectuarán en forma discreta y respetando la privacidad de cada persona.

k) La falta de cumplimiento de las presentes disposiciones o la trasgresión deliberada o intencional, debidamente comprobada, podrá dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias, que se regularán de acuerdo con su gravedad.

l) El personal deberá estar preparado en su puesto de trabajo a la hora señalada de inicio de jornada, o luego de finalizado los break o el almuerzo.

ART. 44º REGIMEN DISCIPLINARIO:

Las inconductas del personal estarán sujetas al siguiente régimen disciplinario:

a) Llamado de atención.

b) Apercibimiento.

c) Suspensión sin goce de haberes.

d) Despido.

La aplicación de las mismas serán reguladas de acuerdo con la falta cometida, y en todos los casos se incorporarán al legajo personal del trabajador.

Toda medida disciplinaria deberá ser notificada fehacientemente al interesado y con expresión de motivos, por duplicado, guardando el afectado en su poder, el original y entregando la copia firmada a la empresa como acuse de recibo, con la aclaración que el trabajador puede negarse a firmar, o al hacerlo en disconformidad o apelar la medida conforme la legislación vigente. Si el afectado tuviera, no obstante, alguna duda sobre esa firma, podrá consultar a la representación Gremial previamente, y si finalmente se rehusara a firmar, el empleador podrá notificarlo por el medio que crea más conveniente.

La culpabilidad o responsabilidad del personal se establecerá por resolución debidamente fundada, y la representación gremial intervendrá en todos los casos a pedido del trabajador afectado, por ante la Dirección como primera instancia para la reconsideración de la medida. En las demás instancias intervendrá, en defensa del trabajador, el S.M.A.T.A.

No se podrá aplicar sanciones disciplinarias a los representantes gremiales sin previa comunicación al S.M.A.T.A., para posibilitar que el mismo efectúe los descargos respectivos dentro de un plazo no mayor de 72 hs., y sin agotar las instancias legales que correspondan.

Cuando se produzca la ruptura del vínculo laboral por el motivo que resultare, la empresa se obliga a entregar al trabajador dentro del plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles a partir de la desvinculación, los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social previstos en el Artículo 80 de la L.C.T.

En todo conflicto laboral individual o colectivo que se presente con los trabajadores o con el gremio, resultará competente e intervendrán las autoridades y organismos laborales administrativos y judiciales de la ciudad de San Lorenzo, y/o la que por jurisdicción y competencia corresponda.

ART. 45º REPRESENTACION GREMIAL:

El personal comprendido en el presente Convenio tendrá su representación gremial en cada establecimiento por intermedio de la Comisión Interna de Reclamos, integrada por 3 (tres) miembros, delegados.

En caso que el número de delegados no alcanzare para conformar la Comisión Interna de reclamos, el Cuerpo de Delegados o el delegado ejercerán sus funciones con los mismos derechos y obligaciones de la Comisión Interna de Reclamos.

ART. 46º ESTABILIDAD GREMIAL SINDICAL:

Los delegados del personal, los miembros de la representación sindical y demás trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos de carácter gremial, gozarán de estabilidad en sus empleos por todo el tiempo que dure su mandato; vencido éste, la estabilidad gremial se extenderá por un año más.

ART. 47º REQUISITOS PARA ACCEDER A LA REPRESENTACION GREMIAL:

Para ocupar el cargo de Delegado e integrar la Comisión Interna de reclamos el candidato deberá reunir las condiciones establecidas por las disposiciones legales y lo previsto en el estatuto del S.M.A.T.A. La cantidad de delegados en la empresa se regirá por la escala establecida en el presente convenio: de cinco (5) a veinte (20) trabajadores convencionados un (1) delegado; de veintiuno (21) a cincuenta (50) dos (2) delegados; y más de cincuenta (50) trabajadores convencionados un delegado más por cada fracción de cincuenta y cinco (55), y ninguna sección tendrá más de dos delegados.

ART. 48º REPRESENTACION GREMIAL - FUNCIONES

La representación sindical tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del presente convenio.

b) Velar por el cumplimiento de las Leyes Laborales vigentes.

c) Velar para que se cumplan las leyes de Higiene y seguridad en el Trabajo y las condiciones emergentes de seguridad e higiene de este Convenio.

d) No tomar decisiones de carácter individual en ninguna circunstancia.

e) Desempeñar su cometido sin entorpecer el normal desarrollo de las tareas del establecimiento.

f) Presentar a la Dirección de la empresa o a la persona que ésta designe, todos los asuntos inherentes al cometido de sus funciones.

g) La Empresa asignará un lugar de reunión para que el cuerpo de delegados puedan desarrollar las cuestiones sindicales dentro de la planta, siempre respetando los horarios convenidos y normativas internas del establecimiento.

h) Ejercer sus funciones dentro del marco de la cordura y el respeto mutuo.

ART. 49º NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION INTERNA DE RECLAMOS O REPRESENTACION GREMIAL:

La Dirección de la Empresa informará a la Comisión Interna de reclamos, de inmediato, la aplicación de toda medida o transferencia del personal a una distinta sección, del establecimiento, como también la aplicación de toda medida de carácter disciplinario.

La Empresa no podrá disponer de traslados o cambios de horarios a los delegados, distintos a los de los trabajadores por él representados, sin previa comunicación y conformidad del S.M.A.T.A.

Los actos de la Comisión Interna de Reclamos (C.I.R.) se ajustarán a las siguientes normas y procedimientos:

a) Las actividades de la C.I.R. se desarrollarán en forma de no constituir una perturbación en la marcha de la empresa ni interferir en el ejercicio de las facultades propias de la Dirección de la misma.

b) Las reuniones con la C.I.R. se realizarán en los horarios que convengan las partes.

c) Los delegados cumplirán sus funciones gremiales dentro de la empresa, en los horarios que las partes convengan, salvo en los casos que por la gravedad de la cuestión planteada deba darse inmediata intervención a la C.I.R.

d) Plantearán las cuestiones a la Dirección, solicitando su intervención por intermedio del jefe inmediato superior o la persona, que la dirección haya indicado a esos efectos, mencionando en todos los casos el motivo de gestión iniciada, la que deberá ser presentada por escrito.

e) La dirección estudiará las cuestiones planteadas y dará una contestación definitiva referente a las mismas, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, excluido el día de presentación. Cuando por la índole del asunto formulado, la Dirección no pudiera contestar dentro del plazo señalado precedentemente, deberá informar y contestar indefectiblemente dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes.

f) En los asuntos de curso normal, tales como accidentes de trabajo, ausencias por enfermedad, cambios horarios, pagos, condiciones y normas de trabajo, etc., la reclamación sólo podrá ser sometida a la Dirección por la C.I.R., cuando los interesados no hayan podido solucionarlos directa o satisfactoriamente con las autoridades de la empresa.

g) Todas las presentaciones, cuestiones planteadas y contestaciones y actuaciones entre la C.I.R. y la Dirección, serán efectuadas por escrito debiendo firmarse mutuamente el correspondiente recibo de recepción.

h) La C.I.R. podrá plantear excepcionalmente en forma verbal, asuntos a la Dirección de la empresa solicitando audiencia previa con exposición de los motivos, cuando la urgencia de los mismos así lo requiera.

La Empresa deberá notificar por escrito al S.M.A.T.A. y a la C.I.R. el ingreso de todo nuevo personal, dentro de los siete (7) días hábiles de ocurrido el mismo. En igual término harán saber las bajas que se produzcan. En la notificación constará el nombre y apellido del trabajador, la fecha de ingreso, la categoría en que revista, y sueldo que percibe.

ART. 50º COMISION DEL SEGUIMIENTO DEL CONVENIO, INTERPRETACION, AUTORREGULACION Y AUTOCOMPOSICION.

Con el fin de procurar la mayor armonía en las relaciones laborales y en los lugares de trabajo, se crea una Comisión de Seguimiento del presente Convenio, interpretación, Autorregulación y Autocomposición, de acuerdo con las siguientes normas:

1) Composición:

Esta Comisión estará compuesta por dos (2) miembros del S.M.A.T.A. y dos (2) miembros de PAGODA S.A., pudiendo designarse igual número de suplentes y funcionar con “quórum” de un (1) representante de cada parte.

Ambas partes podrán recurrir, para resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza requieran una evaluación técnica o profesional, a la asistencia y asesoramiento de un profesional en la materia por cada una de las partes, al momento de tratar el tema específico.

2) Reuniones:

La Comisión se reunirá ordinariamente una (1) vez por semestre, pudiendo ser ampliado el número de reuniones a iniciativa de cualquiera de las partes, en atención a necesidades de impostergable tratamiento. En la primera reunión se establecerá el calendario de reuniones ordinarias.

3) Funciones:

3.1- Incentivar el trabajo en conjunto, orientando el mismo a niveles progresivos de calidad, atención a los clientes, productividad y calidad de vida en el ambiente laboral.

3.2- Evaluar los resultados de los programas de calidad, eficiencia, eficacia, capacitación, prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y cuidado del medio ambiente.

3.3- Fomentar el respeto, la solidaridad, la cooperación y el progreso mutuo.

3.4- Evaluar canales de participación informativa y consulta mutua.

3.5- Cooperar con las Empresas y sus empleados en todo lo atinente a capacitación del personal.

3.6- Velar por el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad industrial, ecología, orden y aseo en los establecimientos.

3.7- Propiciar y verificar que la aplicación de cambios y modificaciones impuestos por avances en técnicas de labor y mejoramiento de los niveles de eficiencia, estén subordinados al cumplimiento estricto de la legislación vigente, prácticas, usos y costumbres generalmente aceptadas en el País, atinentes a higiene y seguridad en el trabajo y protección del medio ambiente, fomentando el aporte de los trabajadores en la búsqueda permanente de mejora continua en estas materias.

3.8- Analizar las situaciones que puedan afectar el nivel de empleo. A tales fines, estudiar los medios conducentes para evitar efectos perjudiciales.

3.9- Aclarar el contenido del convenio colectivo, ante un eventual diferendo interpretativo, adquiriendo rango convencional el pronunciamiento que de la misma emane.

3.10- Considerar con carácter excepcional los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la convención colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente, en un marco de colaboración, buena fe y ayuda mutua.

3.11- Decidir la constitución de la Junta Asesora de Clasificación prevista en el artículo 50 del presente Convenio y designar a sus integrantes, en los casos en que se estimara conveniente la actuación de la misma, desempeñando las funciones resolutivas contempladas en el artículo citado.

3.12- Actuar como órgano de conciliación, con carácter previo a la interposición de las acciones administrativas o judiciales que pudieran corresponder, en aquellos casos en que se susciten controversias respecto de la aplicación del presente convenio o cuando se desconozca o se cuestione la capacidad representativa de cualquiera de las partes signatarias del mismo o cuando se controvierta la canalización de los aportes y contribuciones de Obra Social respecto del personal representado por el S.M.A.T.A.

4) Información:

En el marco del presente convenio colectivo de trabajo, las partes podrán requerirse información recíproca, vinculada a la satisfacción de los objetivos pactados en esta Convención.

5) Confidencialidad:

Queda establecido que la información que se comparta en el seno de esta Comisión, no podrá ser divulgada, salvo que exista expresa autorización en tal sentido.

El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, entregándose a cada miembro una copia de la misma conforme a las pautas reglamentarias que la propia comisión se dé para su funcionamiento.

6) Consenso:

Las decisiones que se adopten serán por acuerdo PAGODA S.A. - S.M.A.T.A., y tendrán rango convencional.

ART. 51º JUNTA ASESORA DE CLASIFICACION:

La Comisión de Seguimiento del Convenio, Interpretación, Autorregulación y, Autocomposición, en los casos que estimara conveniente podrá designar una Junta Asesora de Clasificación, que estará integrada por un representante del S.M.A.T.A. y otro de la EMPRESA.

En el desempeño de sus funciones, esta Junta Asesora de Clasificación se constituirá en el lugar de trabajo, dentro del horario habitual del establecimiento, pudiendo para el mejor desempeño de sus tareas, recabar información, antecedente o elementos de carácter ilustrativo, sobre las cualidades, aptitudes, tareas, etc. del personal a examinar y consultar junta y/o separadamente a las autoridades de la empresa y a la C.I.R.

Empleará durante su acción examinadora con el personal, el sistema de práctica en el trabajo y no admitirá en el desempeño de sus funciones, la intervención de terceros. La Junta asesora de Clasificación elevará sus conclusiones a la Comisión de Seguimiento del Convenio, Interpretación, Autorregulación y Autocomposición, la que en definitiva resolverá la cuestión planteada.

Todo personal que de acuerdo con la resolución de la Comisión de Seguimiento, del Convenio. Interpretación, Autorregulación y Autocomposición, no reuniera condiciones de suficiencia y demás requisitos que se consideran necesarios para serte promovido a la categoría superior, podrá solicitar a la Comisión de Seguimiento del Convenio, Interpretación, Autorregulación y Autocomposición, un nuevo examen, luego de un período no menor de noventa (90) días y siempre que exista la vacante en los términos del articulo 16º de este Convenio.

ART. 52º CIERRE VOLUNTARIO DEL ESTABLECIMIENTO:

Todos los cierres por festividades o eventuales acontecimientos dispuestos por voluntad de los empleadores que no coincidan con días feriados o asuetos decretados por Autoridades Nacionales y/o Provinciales, no serán motivo de descuento de haberes al personal.

Estas disposiciones no regirán para los casos de fuerza mayor y falta de trabajo debidamente comprobada, esto último sin perjuicio de los derechos individuales y colectivos que le correspondan al trabajador.

ART. 53º RESPETO DE LOS BENEFICIOS VIGENTES EN CONVENIO 596/10 Y SUS MODIFICATORIAS:

El presente Convenio Colectivo de Trabajo sustituye y reemplaza al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 596/10 y sus modificatorias.

Sin perjuicio de lo ello el presente instrumento no podrá afectar las condiciones más favorables que tengan actualmente los trabajadores en sus contratos individuales de trabajo.

Ningún trabajador podrá percibir una remuneración global inferior respecto de la que se encuentre percibiendo a la fecha de entrar en vigencia el presente Convenio.

Las diferencias de salarios que percibe el trabajador o que se concedan a partir de la firma del presente, serán mantenidos al aplicarse la próxima convención, salvo que hayan sido dadas a cuenta de la misma y, que tal carácter se encuentre fehacientemente documentado. Lo expuesto se refiere exclusivamente a “diferencias de salarios” y no a “mantener las diferencias entre las categorías existentes”, quedando absorbidas aquellas diferencias salariales hasta su concurrencia, siempre que hayan sido dadas a cuenta de futuros aumentos.

Igualmente serán absorbidas hasta su concurrencia aquellas escalas salariales convenidas en forma directa entre Pagoda S.A. y el S.M.A.T.A.

ART 54º TRANSPARENTES Y PIZARRAS COMUNICACIONALES:

La Empresa colocará en lugar visible una vitrina, transparente o pizarrón donde las autoridades del S.M.A.T.A. colocarán, por intermedio del Delegado, donde lo hubiere, o en caso contrario, por un Directivo del Gremio, que acredite previamente su representación, representación, los avisos o circulares del mismo. Todas las comunicaciones deberán estar refrenadas por las autoridades del S.M.A.T.A.

Cualquier publicación que no reúna estas condiciones no podrá ser colocada en el mismo.

ART. 55º NOTIFICACION AL PERSONAL DE DISPOSICIONES, SALARIOS Y CATEGORIAS CONVENIONALES:

La Empresa deberá colocar en lugar visible, una copia de las categorías y de los salarios y sueldos estipulados por el presente convenio.

ART. 56º VACANTES, BOLSA DE TRABAJO, REGIMEN DE INGRESOS:

Cuando se produzcan vacantes, se aplicará en lo pertinente al artículo 16º de este Convenio.

El S.M.A.T.A. pondrá a disposición de la Empresa una bolsa de trabajo con nómina de aspirantes con el fin de que PAGODA S.A. evalué la conveniencia y las condiciones de los propuestos para postularse, juntamente con quienes fueran nominados directamente por la empleadora. En todos los casos se le dará preferencia, para cubrir las vacantes con personal interno del establecimiento que reúna los requisitos solicitados.

ART. 57º CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL:

PAGODA S.A. dentro de sus posibilidades operativas facilitará los programas de formación profesional y cultural que ya tiene en vigencia, con el objeto de capacitar al personal en nuevas técnicas y procesos de trabajos y apoyarlos en su crecimiento como nobles personas. A tales fines PAGODA, dictara cursos, conferencias o seminarios, por sí o por terceros, de carácter gratuito para el personal. El personal y el S.M.A.T.A aceptan que la capacitación es una necesidad ineludible a los fines de lograr progresos en las capacidades personales de los nobles empleados.

ART. 58º DISPOSICIONES ESPECIALES:

Contribución solidaria: El S.M.A.T.A. En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la ley 14.250 (t.o. por Dto. Nº 108/88), establece una contribución solidaria a favor de la Organización Sindical y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo, consistente en el aporte mensual del dos por ciento (2%) de su remuneración hasta un máximo de ciento cincuenta pesos ($ 150) por mes por trabajador, y con vigencia hasta el 30/4/2014. La cifra mencionada se ajustará en las misma proporción de las escalas salariales que las partes convengan.

Asimismo y en función de lo previsto en el artículo 90, primer párrafo, de la ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores compren-

didos en el presente Convenio Colectivo que se encontraren afiliados sindicalmente al S.M.A.T.A., en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la Organización sindical, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación.

Pagoda S.A. —previa homologación del presente acuerdo por parte de la Autoridad Administrativa del trabajo— acuerda que la Empresa actúe como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo aquéllas depositar los importes pertinentes a favor del S.M.A.T.A. Los depósitos se deberán realizar en la misma forma y plazo que el establecido para la cuota sindical.

Contribución extraordinaria: Contribución empresarial para el cumplimiento y desarrollo de los fines culturales gremiales y otros del S.M.A.T.A.

PAGODA S.A. efectuará con ese objeto a partir del 1/5/2012 una contribución mensual extraordinaria al Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte, Automotor de la República Argentina (S.M.A.T.A.), conforme lo establece el artículo 5º de su Estatuto Social.

Dicha contribución consistirá en una suma mensual del 0,5%, de la remuneración percibida por cada trabajador comprendido en el presente convenio esta contribución no será aplicable cuando se incumplieran las jornadas laborales correspondientes al mes. La cifra mencionada se ajustará en la misma proporción de las escalas salariales que las partes convengan, debiendo aquéllas depositar los importes pertinentes a favor del S.M.A.T.A. Los depósitos se deberán realizar en la misma forma y plazo que el establecido para la cuota sindical.

Los fondos aportados serán objeto de una administración y contabilización especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la Organización Sindical, cuya administración será ejercida por el Consejo Directivo del Sindicato de Mecánicos; Afines al Transporte Automotor (S.M.A.T.A. Seccional Rosario).

ART. 59º PERMISOS GREMIALES:

La Empresa a solicitud del S.M.A.T.A. otorgará a los representantes gremiales, con cargos electivos o representativos, permisos gremiales para cumplir con tareas gremiales específicas. Dichos permisos deberán realizarse por escrito en hoja membretada de la seccional y/o delegación, y con el sello del representativo de la Entidad Sindical.

ART. 60º RETENCIONES SINDICALES Y DE OBRAL SOCIAL:

La Empresa deberá retener mensualmente a todo el personal afiliado al S.M.A.T.A., encuadrado dentro de este Convenio Colectivo de Trabajo, los aportes correspondientes a la cuota Sindical, establecida por el S.M.A.T.A., depositado bancariamente a la Seccional correspondiente.

Además, todos los empleados comprendidos en el presente convenio, se obligan a dar estricto cumplimiento a todas las disposiciones de la ley de obras sociales, debiendo depositar los aportes y contribuciones establecidos en la misma, según la legislación vigente.

ART. 61º COMPROMISO EMPRESARIO:

PAGODA S.A., se compromete a efectuar la impresión del presente convenio, una vez homologado, distribuyendo sin cargo un (1) ejemplar del mismo a cada trabajador.

ART. 62º Domicilio de las partes:

S.M.A.T.A. Secciona Rosario: Gorriti 1046 Rosario (Sta. Fe) y Pagoda SA.: Av. San Martín 98 San Lorenzo (Sta. Fe).

ART. 63º Comisión Paritaria:

Las partes formarán una comisión paritaria compuesta de 12 miembros por cada parte, que tendrán a cargo la correcta interpretación y apreciación de las divergencias que pudieran suscitarse en razón del presente convenio.

ART. 64º Inscripción:

El presente convenio colectivo de trabajo será inscripto en el Registro que a tal efecto lleva el Ministerio de Trabajo, quien procederá a su homologación.

ART. 65º Control y fiscalización del presente convenio:

El control y cumplimiento del presente convenio colectivo de trabajo estará a cargo del Ministerio de Trabajo y/o Autoridad de aplicación.

ANEXOS CONVENCIONALES

ANEXO I

REMUNERACIONES SALARIOS

Disposición transitoria: Los pontos salariales abonado por la empresa en forma unilateral, que no representen adicionales convencionales, bajo voces tales como premios, etc., pagados "a cuenta de futuros aumentos", compensación por tickets, diferencias de caja, etc., cuya finalidad no fue otra que abonar remuneraciones superiores al básico de convenio antes vigente, son absorbidos hasta su concurrencia.

Otras consideraciones: Durante el año 2010, en caso que por resolución del Gobierno Nacional o de leyes emanadas del Parlamento Nacional, dispusieran incrementar los montos salariales aquí acordados, solamente podrán absorberlas en los montos y porcentajes que oportunamente convengan las partes.

1) Las categorías de Especialista Múltiple Superior en Servicios del personal operario y Administrativo Múltiple Especializado del personal administrativo serán cubiertas respectivamente en el establecimiento con personal de cada una de las ramas Operativas o Administrativas con el 10% de personal que labore en ellas, tomándose para esta medición la totalidad del personal encuadrado en este Convenio Colectivo de Trabajo en el área Operativas por un lado, y la del personal Administrativo, por el otro. Este 10% podrá ser ampliado por voluntad del empleador.

a) Personal Operativo

Total: 13 personas x 10%: 1,3 personas (1)

b) Personal Administrativo

Total: 22 personas x 10%: 2,2 personas (2)

2) Deberán considerarse números enteros, es decir, no serán tomadas las fracciones para este cálculo. Entonces, en el ejemplo a) corresponde un empleado y en el ejemplo b) dos empleados.

El 10% del personal al que se hace mención, es una cifra de referencia mínima, ya que pueden incluirse, a criterio del empleador, además en estas categorías al personal que, objetivamente evaluado, reúna los requisitos para los puestos de trabajo especificados.

ANEXO II:

DIAGRAMA DE EVALUACION DE DESEMPEÑO

PAGODA S.A. elaboró un nuevo sistema de evaluación de desempeño y una planilla de poli competencias a efectos de mejorar la calidad de calificación del personal, el cual se incorporará con la entrada en vigencia del presente instrumento.

CONFORMIDAD DE SUSCRIPCION:

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, los miembros paritarios por parte de SMATA señores Marcelo Barros, Hugo Din, Walter Cabrera, Antonio Milici, Gerardo Rodil, Marcelo Carrasco, César Almeida, Gustavo Corbalán, Héctor Mansilla, Cristian Fontana, Germán Fernández, César Ortega, Claudio Balerini y por la parte empresaria los señores Gonzalo Guerrero, Daniela Guerrero, Dr. Julio Román, Dr. Ignacio Román, Darío Miele, Cecilia Befumo, Silvio Maurutto, Darío Carenzo, Daniel Artiles, Adrián Galán, David Amado, Ariel Viana, Ariel Lo Pilato suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, San Lorenzo 29 de octubre de 2010.

CATEGORIAS, SALARIOS Y SUELDOS

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SMATA - GRUPO GUERRERO (PAGODA S.A)

DISPOSICION TRANSITORIA: VIGENCIA 1/5/2010 AL 30/4/2011

ESCALA DE SALARIOS PAGODA S.A. - SMATA (OPERARIOS)

MANTENIMIENTO 9,9%	mayo/junio	julio/oct	nov/abr	FEB.-MAR.-ABR./2010 O. Com.	TOTAL $
ESP MULT. SUP. EN SERVICIOS	3823,29	3937,99	4095,51	300,00	4395,51
ESP. MULT. EN SERVICIOS	3604,05	3712,17	3860,66	300,00	4160,66
ESP. SUP. EN SERVICIOS	3384,81	3486,35	3625,81	300,00	3925,81
ESPECIALISTA EN SERVICIOS	3089,53	3182,22	3309,50	300,00	3609,50
EXPERTO EN SERVICIOS	2913,46	3000,86	3120,90	300,00	3420,90
EXPERTO INICIAL EN SERVICIOS	2707,95	2789,19	2900,76	300,00	3200,76
AYUDANTE SUP. EN SERVICIOS	2502,90	2577,99	2681,11	300,00	2981,11
AYUDANTE EN SERVICIOS	2297,86	2366,80	2461,47	300,00	2761,47
OPERARIO INGRESANTE	2150,61	2215,13	2303,74	300,00	2603,74
POSVENTA 8,25%					
ESP. MULT. SUP. EN SERVICIOS	3765,89	3878,87	4034,02	300,00	4334,02
ESP. MULT. EN SERVICIOS	3549,55	3656,04	3802,28	300,00	4102,28
ESP. SUP. EN SERVICIOS	3333,22	3433,22	3570,55	300,00	3870,55
ESPECIALISTA EN SERVICIOS	3043,15	3134,44	3259,82	300,00	3559,82
EXPERTO EN SERVICIOS	2869,72	2955,81	3074,04	300,00	3374,04
EXPERTO INICIAL EN SERVICIOS	2667,60	2747,63	2857,53	300,00	3157,53
AYUDANTE SUP. EN SERVICIOS	2465,48	2539,44	2641,02	300,00	2941,02
AYUDANTE EN SERVICIOS	2263,36	2331,26	2424,51	300,00	2724,51
OPERARIO INGRESANTE	2118,32	2181,87	2269,14	300,00	2569,14

PRODUCCION 7,5%	mayo/junio	julio/oct	nov/abr	FEB.-MAR.-ABR.-2011 O. Com.	TOTAL $
ESP. MULT. SUP. EN SERVICIOS	3739,80	3851,99	4006,07	300,00	4306,07
ESP. MULT. EN SERVICIOS	3524,63	3630,37	3775,58	300,00	4075,58
ESP. SUP EN SERVICIOS	3310,13	3409,43	3545,81	300,00	3845,81
ESPECIALISTA EN SERVICIOS	3022,06	3112,72	3237,23	300,00	3537,23
EXPERTO EN SERVICIOS	2849,84	2935,34	3052,75	300,00	3352,75
EXPERTO INICIAL EN SERVICIOS	2649,12	2728,59	2837,74	300,00	3137,74
AYUDANTE SUP. EN SERVICIOS	2448,40	2521,85	2622,73	300,00	2922,73
AYUDANTE EN SERVICIOS	2247,68	2315,11	2407,71	300,00	2707,71
OPERARIO INGRESANTE	2103,65	2166,76	2253,43	300,00	2553,43
REPUESTO 6%					
ESP. MULT. SUP. EN SERVICIOS	3687,62	3798,25	3950,18	300,00	4250,18
ESP. MULT. EN SERVICIOS	3475,78	3580,05	3723,26	300,00	4023,26
ESP. SUP. EN SERVICIOS	3263,94	3361,86	3496,33	300,00	3796,33
ESPECIALISTA EN SERVICIOS	2979,90	3069,30	3192,07	300,00	3492,07
EXPERTO EN SERVICIOS	2810,07	2894,37	3010,15	300,00	3310,15
EXPERTO INICIAL EN SERVICIOS	2612,16	2690,52	2798,15	300,00	3098,15
AYUDANTE SUP. EN SERVICIOS	2414,24	2486,67	2586,13	300,00	2886,13
AYUDANTE EN SERVICIOS	2216,32	2282,81	2374,12	300,00	2674,12
OPERARIO INGRESANTE	2074,29	2136,52	2221,98	300,00	2521,98
EXPEDICION 4,5%					
ESP. MULT. SUP. EN SERVICIOS	3635,43	3744,49	3894,27	300,00	4194,27
ESP. MULT. EN SERVICIOS	3426,59	3529,39	3670,56	300,00	3970,56
ESP. SUP. EN. SERVICIOS	3217,75	3314,28	3446,85	300,00	3746,85
ESPECIALISTA EN SERVICIOS	2937,73	3025,86	3146,90	300,00	3446,90
EXPERTO EN SERVICIOS	2770,31	2853,42	2967,56	300,00	3267,56
EXPERTO INICIAL EN SERVICIOS	2575,20	2652,46	2758,55	300,00	3058,55
AYUDANTE SUP. EN SERVICIOS	2380,08	2451,48	2549,54	300,00	2849,54
AYUDANTE EN SERVICIOS	2184,96	2250,51	2340,53	300,00	2640,53
OPERARIO INGRESANTE	2044,94	2106,29	2190,54	300,00	2490,54

ESCALA DE SALARIOS PAGODA S.A. - SMATA (ADMINISTRATIVOS)

POSVENTA 8.25%	mayo/junio	julio/oct	nov/abr	FEB.-MAR.-ABR./2011 O. Com.	TOTAL $
ADM. MULT. ESPECIALIZADO	3765,89	3878,87	4034,02	300,00	4334,02
ADM. MULTIPLE	3563,82	3670,73	3817,56	300,00	4117,56
ADM. ESPECIALIZADO	3361,75	3462,60	3601,11	300,00	3901,11
ADM. CALIFICADO	3002,74	3092,82	3216,54	300,00	3516,54
ADM. AUXILIAR	2791,15	2874,88	2989,88	300,00	3289,88
ADM. AUXILIAR INICIAL	2615,93	2694,41	2802,18	300,00	3102,18
ADM. BASICO SUPERIOR	2439,29	2512,47	2612,97	300,00	2912,97
ADM. BASICO	2263,36	2331,26	2424,51	300,00	2724,51
ADMINISTRATIVO INGRESANTE	2118,32	2181,87	2269,14	300,00	2569,14
PRODUCCION 7,5%					
ADM. MULT. ESPECIALIZADO	3739,80	3851,99	4006,07	300,00	4306,07
ADM. MULTIPLE	3539,13	3645,30	3791,12	300,00	4091,12
ADM ESPECIALIZADO	3338,46	3438,61	3576,16	300,00	3876,16
ADM. CALIFICADO	2981,93	3071,39	3194,24	300,00	3494,24
ADM. AUXILIAR	2771,81	2854,96	2969,16	300,00	3269,16
ADM. AUXILIAR INICIAL	2597,10	2675,01	2782,01	300,00	3082,01
ADM. BASICO SUPERIOR	2422,39	2495,06	2594,86	300,00	2894,86
ADM. BASICO	2247,68	2315,11	2407,71	300,00	2707,71
ADMINISTRATIVO INGRESANTE	2103,65	2166,76	2253,43	300,00	2553,43
REPUESTOS 6%					
ADM. MULT. ESPECIALIZADO	3687,62	3798,25	3950,18	300,00	4250,18
ADM. MULTIPLE	3489,75	3594,44	3738,22	300,00	4038,22
ADM. ESPECIALIZADO	3291,88	3390,64	3526,26	300,00	3826,26
ADM. CALIFICADO	2940,32	3028,53	3149,67	300,00	3449,67
ADM. AUXILIAR	2733,13	2815,12	2927,73	300,00	3227,73
ADM. AUXILIAR INICIAL	2560,86	2637,69	2743,19	300,00	3043,19
ADM. BASICO SUPERIOR	2388,59	2460,25	2558,66	300,00	2858,66
ADM. BASICO	2216,32	2282,81	2374,12	300,00	2674,12
ADMINISTRATIVO INGRESANTE	2074,29	2136,52	2221,98	300,00	2521,98

ADMINISTR. y COMERCIAL. 3%	mayo/junio	julio/oct	nov/abr	FEB.-MAR.-ABR./2011 O.Com	TOTAL $
ADM. MULT. ESPECIALIZADO	3583,25	3690,75	3838,38	300,00	4138,38
ADM. MULTIPLE	3390,98	3492,71	3632,42	300,00	3932,42
ADM. ESPECIALIZADO	3198,71	3294,67	3426,46	300,00	3726,46
ADM. CAUFICADO	2857,11	2942,82	3060,54	300,00	3360,54
ADM. AUXILIAR	2655,78	2735,45	2844,87	300,00	3144,87
ADM. AUXILIAR INICIAL	2488,38	2563,03	2665,55	300,00	2965,55
ADM. BASICO SUPERIOR	2320,98	2390,61	2486,23	300,00	2786,23
ADM. BASICO	2153,59	2218,20	2306,93	300,00	2606,93
ADMINISTRATIVO INGRESANTE	2015,59	2076,06	2159,10	300,00	2459,10

ESCALA DE SALARIOS PAGODA S.A. - SMATA (COMERCIALIZACION)

COMERCIALIZACION 3%	mayo/junio	julio/oct	nov/abr	FEB.-MAR.-ABR./2011 O. Com.	TOTAL $
VEND. Y/O PRO. VENTA (MINIMO GARANT.)	2239,54	2306,73	2399,00	300,00	2699,00
VEND. Y/O PRO. PLANES, REPUESTOS	1791,64	1845,39	1919,20	300,00	2219,20

ESCALA DE SALARIOS PAGODA S.A. - SMATA (CHOFERES)

CHOFERES A EXPEDICION 4,5% Larga distancia DIF. 6%	mayo/junio	julio/oct	nov/abr	FEB.-MAR.-ABR./2011 O.Com	TOTAL $
CHOFERES	2694,46	2775,29	2886,31	300,00	3186,31
CHOFERES B REPUESTOS 6% corta distancia DIF. 6%					
CHOFERES	2733,13	2815,12	2927,73	300,00	3227,73

ESCALA DE SALARIOS PAGODA S.A. - SMATA (PORTEROS)

PORTERIA 6%	mayo/junio	julio/oct	nov/abr	FEB.-MAR-ABR./2011 O. Com.	TOTAL $
Portero superior	2414,24	2486,67	2586,13	300,00	2886,13
Portero intermedio	2216,32	2282,81	2374,12	300,00	2674,12
Portero inicial	2074,29	2136,52	2221,98	300,00	2521,98

EXPEDIENTE 547.962/2010

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los 22 días del mes de diciembre de 2010, siendo las 9.30 hs ante mí funcionaria actuante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dra. María Verónica Solmi con referencia al expediente mencionado ut supra originado por el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la Republica Argentina Seccional Rosario a los fines de la ratificación y posterior homologación ante esta autoridad de aplicación del Convenio Colectivo de Parte celebrado entre mencionado Sindicato y la empresa Pagoda S.A., comparece en este acto por el el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la Republica Argentina Seccional Rosario los Sres. BARROS HUGO MARCELO, SECRETARIO GENERAL DNI 09.078.154; WALTER CABRERA SUBSECRETARIO GREMIAL DNI 23585093; CARRASCO MARCELO VOCAL 2 DNI 16491034; ALMEIDA CESAR COMISION INTERNA DNI 22387706; CORBALAN GUSTAVO COMISION INTERNA DNI 23760305; MANSILLA HECTOR COMISION INTERNA DNI 28575307; FONTANA CRISTIAN DELEGADO GREMIAL, DNI 30851500; FERNANDEZ GERMAN DELEGADO PARITARIO DNI 28449059; ORTEGA CESAR DELEGADO PARITARIO DNI 31815437; CLADIO BALERINI DELEGADO PARITARIO DNI 32076077, todos con DNI que presentan y se les devuelve; y por la empresa los siguientes paritarios: MAURUTTO SILVIO COORDINADOR DE PRODUCCION, DNI 12577351; ADRIAN GALAN COORDINADOR DE POST VENTA DNI 16674246; DARIO CARENZO COORDINADOR DE REPUESTOS DNI 20507458; ARIEL LOPILATO DNI 20705049; ARIEL VIANA DNI 18454895; DANIEL ARTILES COORDINADOR DE ADMINISTRACION DNI 24322548; DAVID AMADO DNI 26662453; DANIELA GUERRERO DIRECTORA DNI 24289485; DR. JULIO ROMAN APODERADO DNI 8467397; DR. IGNACIO ROMAN APODERADO DNI 29618724; BEFUMO CECILIA COORDINADOR RECURSOS HUMANOS DNI 22698137; GONZALO GUERRERO DIRECTOR DNI 20971177; DARIO MIELE COORDINADOR COMERCIAL DNI 17079295.

Abierto el acto ambas partes manifiestan que se debe rectificar el art. 14 en sus puntos 2-b; 2-c; y 2-d de la Convención Colectiva de Trabajo entre el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (SMATA) SECCIONAL ROSARIO, y Pagoda S.A., quedando redactados de la siguiente manera: Art. 14-2-b: La Comisión que percibirán los vendedores y promotores de ventas en operaciones de motovehículos será del 0,02% del valor de la facturación de las unidades comercializadas con su intervención"; Art. 14.2c "La comisión que percibirán los vendedores de repuestos y promotores de venta en operaciones de repuesto y accesorios será del 0,12% del valor de la facturación de las partes, piezas, y accesorios realizadas con su intervención", Art. 14 2-d "La Comisión que percibirán los vendedores itinerantes de repuestos en operaciones de repuestos y accesorios será del 5% del valor de la facturación de partes, piezas y accesorios realizadas con su intervención".

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firman los comparecientes, por ante el funcionario actuante.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 929/2011

Registro Nº 1064/2011

Bs. As., 8/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.415.789/10 del Registro del MINISTERIO TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 17/18 del Expediente Nº 1.415.789/10 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS por el sector empresario, conforme la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo, las partes han convenido el incremento de los salarios básicos para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 458/06, la extensión de una suma no remunerativa cuya vigencia y demás consideraciones que obran en el texto al cual se remite.

Que cabe destacar que las partes son las signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 458/06.

Que el ámbito territorial y personal del Acuerdo se corresponde con la actividad de la Entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a los conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente, la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria. En función de ello, se estima pertinente indicar que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo, se procederá a girar los obrados a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo agregado a fajas 17/18 celebrado entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS del Expediente Nº 1.415.789/10, conforme la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 17/18, del Expediente Nº 1.415.789/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 458/06.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.415.789/10

Buenos Aires, 10 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 929/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 17/18 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1064/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CABA, 8 de junio de 2011

Ref. AJUSTE SALARIAL ACORDADO

CATEGORIAS	1º JUL 10 AL 31 MAR 2011	REMUN X DIA TRABAJADO 1º MAR 11 A 29 FEB 12	1º JUL AL 31 AGO 2011	1º SEP AL 31 OCT 2011	1º NOV AL 31 DE DIC 2011	1º ENE AL 29 FEB 2012	SEMI REMUN X DIA TRABAJADO DESDE 1º MAR 12
OPERARIO	$ 1.951,27	$ 20,00	$ 2.146,40	$ 2.243,96	$ 2.341,52	$ 2.536,65	$ 20,00
MEDIO OFICIAL	$ 2.075,78	$ 20,00	$ 2.283,36	$ 2.387,15	$ 2 490,94	$ 2.698,51	$ 20,00
OFICIAL	$ 2.413,97	$ 20,00	$ 2.655,37	$ 2.776,07	$ 2.896,76	$ 3.138,16	$ 20,00
CAPATAZ	$ 2.607,09	$ 20,00	$ 2.867,80	$ 2.998,15	$ 3.128,51	$ 3.389,22	$ 20,00
TECNICO	$ 2.430,27	$ 20,00	$ 2.673,30	$ 2.794,81	$ 2.916,32	$ 3.159,35	$ 20,00
CHOFER	$ 2.162,27	$ 20,00	$ 2.378,50	$ 2.486,61	$ 2.594,72	$ 2.810,95	$ 20,00
OPERARIO MAQUINISTA	$ 2.139,21	$ 20,00	$ 2.353,13	$ 2.460,09	$ 2.567,05	$ 2.780,97	$ 20,00
OFICIAL TRACTORISTA	$ 2.253,97	$ 20,00	$ 2.479,37	$ 2.59,07	$ 2.704,76	$ 2.930,16	$ 20,00
MEDIO OFICIAL MECANICO	$ 2.126,61	$ 20,00	$ 2.339,27	$ 2.445,60	$ 2.551,93	$ 2.764,59	$ 20,00
OFICIAL MECANICO	$ 2.413,97	$ 20,00	$ 2.655,37	$ 2.776,07	$ 2.896,76	$ 3.138,16	$ 20,00
AYUDANTE (MENOR 16 a 18)	$ 1.753,61	$ 20,00	$ 1.928,97	$ 2.016,65	$ 2.104,33	$ 2.279,69	$ 20,00
AUXILIAR DE LIMPIEZA	$ 1.620,56	$ 20,00	$ 1.782,62	$ 1.863,64	$ 1.944,67	$ 2.106,73	$ 20,00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A	$ 1.968,08	$ 20,00	$ 2.164,89	$ 2.263,29	$ 2.361,70	$ 2.558,50	$ 20,00
ENCARGADO	$ 2.270,93	$ 20,00	$ 2.498,02	$ 2.611,57	$ 2.725,12	$ 2.952,21	$ 20,00
AUXILIAR ADMINISTR. 4 hs	$ 1.180,83	$ 20,00	$ 1.298,91	$ 1.357,95	$ 1 417,00	$ 1.535,08	$ 20,00
ENCARGADO ADMINISTR. 4 hs	$ 1.362,55	$ 20,00	$ 1.498,81	$ 1.566,93	$ 1.635,06	$ 1.771,32	$ 20,00

Expediente Nº 1.433.751/11

En la ciudad de Buenos Aires a los 8 días de junio de dos mil once, siendo las 12:05 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, los Sres. ROBERTO MARTO, FLORENCIO FARRE y FRANCISCO ALFREDO BACCI en representación del SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por una parte y por la otra lo hace el Sr. EDUARDO STAFFORINI, ENRIQUE SABBIONE, MARTIN AIZAGA en representación de la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se concede el uso de la palabra a las partes las que en conjunto y de común acuerdo MANIFIESTAN: Que han acordado incremento de los salarios básicos para los trabajadores comprendidos en el CCT 458/06, del 30%, conforme la planilla que se acompaña al presente, la que se ratifica en todo su contenido y firmas. Asimismo establecen extender desde el 1º de marzo de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013, inclusive, el plus de $ 20 por día efectivamente trabajado, de carácter no remunerativo (homologado por Resolución de la Secretaría de Trabajo Nº 227 del 1º de abril de 2011), el que a partir de esa fecha (1-3-2012), se establece de carácter no remunerativo, salvo para las contribuciones patronales a la Obra Social y la retención establecida para el euro de sepelio. Atento el acuerdo celebrado solicitan a esa autoridad de aplicación proceda a su homologación.

Siendo las 13:30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 930/2011

Registro Nº 1063/2011

Bs. As., 8/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.437.420/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS y la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA, agregado a fojas 2 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el precitado acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1073/09 "E", el que fuera celebrado entre las precitadas partes y la empresa OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, la que ratifica el mismo a fojas 20 de autos.

Que respecto a las sumas no remunerativas pactadas debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a algún concepto que compone el ingreso a percibir por los trabajadores es, como principio, de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente la atribución de tal carácter es excepcional y salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria. En función de ello, se indica que en eventuales acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo obrante a foja 2, suscripto entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS, la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA, y OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 20, del Expediente Nº 1.437.420/11, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2 y ratificado a fojas 20 del Expediente Nº 1.437.420/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.437.420/11

Buenos Aires, 10 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 930/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 y 20 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1063/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo de 2011, se reúnen los Representantes de la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (F.S.U.P.eH.), los Señores Antonio CASSIA, Juan Carlos CRESPI, Pedro CEREZO, Julio SCHIANTARELLI, Alejandro FERNANDEZ y Ramón GARAZA, y el Sr. Fernando DASSO representación de YPF S.A., con el objetivo de manifestar que luego de un intenso intercambio de ideas las partes manifiestan:

PRIMERO: Que dadas las condiciones climáticas y geográficas donde los empleados prestan las tareas que hacen necesaria una alimentación adecuada, y teniendo en consideración el régimen de trabajo 1X1 con permanencia en el lugar de prestación de tareas (un día de trabajo por 1 día de descanso, es decir 15x15) que cumplen los empleados bajo la función de COMPANY MAN, las partes acuerdan la creación de un adicional al cual denominarán "VIANDA PERMANENCIA", la que tendrá carácter no remunerativo a todos sus efectos y estará encuadrada dentro del régimen establecido por el Art. 1 de la Ley 26.176. El valor de dicho concepto será uniforme para todos los empleados alcanzados y tendrá un valor mensual de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS ($ 1.400). Dicho adicional tiene por objeto cubrir la debida alimentación del personal mientras se encuentre en el Diagrama de Trabajo (1x1).

Las partes acuerdan que regirá para este concepto el mismo sistema de ajuste que rige para la Vianda Ayuda Alimentaria.

SEGUNDO: Con el objeto de reconocer el esfuerzo y compromiso asumido por los empleados del sector perforación en la función de COMPANY MAN y atento el régimen y diagrama de trabajo que cumplen, las partes acuerdan la creación de un adicional denominado "ADICIONAL DE TORRE"; el que será no remunerativo a todos sus efectos y tendrá un valor de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500) por mes. El presente adicional será percibido por diagrama efectivamente trabajado o que le hubiere correspondido trabajar en la hipótesis de hallarse en goce de licencia por vacaciones, enfermedad o accidente y/o cualquier otra licencia que devengue salario que por Ley o convención colectiva corresponda.

En prueba de conformidad las partes firman tres copias de un mismo tenor y a un solo efecto

Expediente Nº 1.437.420/11

En la ciudad de Buenos Aires a los 22 días del mes de junio de dos mil once, siendo las 12:00 horas, comparece en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, el Sr. ROGER WITEMBURG, en representación de las empresas YPF S.A. y OPESSA, por una parte y por la otra lo hace los Sres. JULIO SCHIANTARELLI, ALEJANDRO FERNANDEZ en representación de la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS, quien asiste al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, en virtud del dictamen que luce a fs. 13, las partes manifiestan que el acuerdo de marras se celebró en el marco del CCT 1073/09 E. Atento a ello la firma OPESSA, en su carácter de signataria del CCT 1073/09 E, presta conformidad al mismo y a la homologación solicitada.

Siendo las 13:30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 931/2011

Registros Nº 1065/2011 y Nº 1066/2011

Bs. As., 8/8/2011

VISTO el Expediente Nº 69.895/00 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 420/421 del Expediente Nº 69.895/00, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA por el sector sindical y las empresas LABORATORIOS BAGÓ SOCIEDAD ANONIMA y QUIMICA MONTPELLIER SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 136/95 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el acuerdo precitado, las partes establecen condiciones salariales con vigencia a partir del mes de junio de 2010, conforme a los términos pactados en el texto al cual se remite.

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.449.152/11 agregado como foja 426 del Expediente Nº 69.895/00, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA por el sector sindical y las empresas LABORATORIOS BAGÓ SOCIEDAD ANONIMA y QUIMICA MONTPELLIER SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 136/95 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el acuerdo referido las partes convienen el pago de una gratificación extraordinaria no remunerativa y por única vez, conjuntamente con las remuneraciones del mes de mayo de 2011.

Que el ámbito territorial y personal de los instrumentos de marras se corresponde con la actividad de las empresas signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA por el sector sindical y las empresas LABORATORIOS BAGÓ SOCIEDAD ANONIMA y QUIMICA MONTPELLIER SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, obrante a fojas 420/421 del Expediente Nº 69.895/00, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004),

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA por el sector sindical y las empresas LABORATORIOS BAGÓ SOCIEDAD ANONIMA y QUIMICA MONTPELLIER SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.449,152/11 agregado como foja 426 del Expediente Nº 69.895/00, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre los Acuerdos obrantes a fojas 420/421 del Expediente Nº 69.895/00 y a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.449.152/11, agregado como foja 426 del Expediente Nº 69.895/00.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 136/95 "E".

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los Acuerdos homologados, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 69.895/00

Buenos Aires, 10 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 931/11 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 420/421 del expediente principal, y a fojas 2/3 del expediente Nº 1.449.152/11, agregado como foja 426 al expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 1065/11 y 1066/11 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO SALARIAL EN EL CONVENIO COLECTIVO Nº 136/95 "E"

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de julio del año 2010, entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA), Personería Gremial 156, con domicilio en Dean Funes 1242 de la Ciudad de Buenos Aires, representada por Carlos West Ocampo, Héctor R. Daer y Pedro F. Borgini, por una parte y por la otra LABORATORIOS BAGÓ S.A. con domicilio en Bernardo de Irigoyen 248 y QUIMICA MONTPELLIER S.A. con domicilio en Virrey Liniers 673 ambas de la Ciudad de Buenos Aires, representadas por Héctor Pereira y Antonio Eduardo Andino respectivamente, expresan:

Consideraciones Preliminares.

• Las partes oportunamente han celebrado un Convenio Colectivo de Trabajo con ámbito de aplicación para las empresas aquí representadas, rigiendo para el personal técnico, administrativo y operario de estos Laboratorios;

• Dicho Convenio se encuentra homologado bajo el Número de registro 136/95 "E";

Acuerdan:

PRIMERA: Las partes ratifican la plena vigencia de todas las cláusulas del Convenio Colectivo de Trabajo 136/95 "E" y las modificaciones realizadas mediante los acuerdos colectivos posteriores, con excepción de las que se modifican del presente acuerdo.

SEGUNDA: Las partes acuerdan un incremento de los salarios básicos de todos los trabajadores encuadrados en el Convenio Colectivo 136/95 conforme se expresa en las escalas que se detallan a continuación. Las nuevas escalas salariales acordadas tendrán vigencia a partir del primero de junio de 2010, del primero de septiembre de 2010, del primero de noviembre de 2010 y del primero de febrero de 2011.

CATEGORIAS	SALARIO BASICO	SALARIO BASICO	SALARIO BASICO	SALARIO BASICO
	Jun-10	Sep-10	Nov-10	Feb-11
OPERARIO LIDER	5.500	5.775	6.004	6.187
OPERARIO ESPECIALIZADO	4.784	5.023	5.222	5.382
OPERARIO CALIFICADO	4.183	4.392	4.566	4.706
OPERARIO NO CALIFICADO	3.288	3.453	3.590	3.700
AUXILIAR DE PRIMERA	5.390	5.659	5.884	6.063
AUXILIAR DE SEGUNDA	4.183	4.392	4.566	4.706
AUXILIAR DE TERCERA	3.288	3.453	3.590	3.700
PRINCIPIANTE ADMINISTRACION/CADETE	2.838	2.979	3.098	3.192
PROMOTORES DE VENTAS	5.390	5.659	5.884	6.063
CORREDORES	5.390	5.659	5.884	6.063

TERCERA: Los nuevos salarios básicos fijados a partir del 1/6/2010 absorben y comprenden a la "Asignación No Remunerativa" acordada el 14 de mayo de 2010 con vigencia sólo para el mes de mayo.

CUARTA: Asignación Unica No Remunerativa: La empresa abonará por única vez a todo el personal comprendido en el CCT, un "asignación única no remunerativa" de carácter no remunerativo de $ 420 netos. Este importe se pagará juntamente con las remuneraciones del mes siguiente del goce de la licencia anual ordinaria devengada y correspondiente al año 2010.

QUINTA: Cuota de Solidaridad: se establece para todos los beneficiarios del Convenio Colectivo de Trabajo, un aporte solidario a favor de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, equivalente al 1% de la remuneración integral mensual a partir del 1º de junio de 2010. Los trabajadores afiliados a los sindicatos de primer grado adheridos a FATSA, compensarán este aporte con el mayor valor de la cuota asociacional. La Empresa actuará como agente de retención del aporte solidario y realizará el depósito correspondiente en forma mensual en la cuenta especial de FATSA, a través de las boletas de pago disponibles a través del sitio web www.sanidad.org.ar. Este aporte estará destinado entre otros fines a cubrir los gastos realizados y a realizarse en la gestión, concertación y defensa de la aplicación del convenio colectivo, al desarrollo de la acción social y la constitución de equipos técnicos y profesionales que posibiliten el crecimiento solidario de los beneficios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para los trabajadores y sus familias. Este aporte tendrá la misma vigencia del acuerdo.

SEXTA: Contribución extraordinaria: Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del CCT 136/95 realizarán un aporte extraordinario, adicional al establecido en el artículo 37 del Convenio Colectivo, a favor de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, con idéntico destino y finalidad al definido en la convención colectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 23.551, por esta única vez, consistente en una suma de $ 440 por cada trabajador comprendido en el Convenio Colectivo 136/95.

La contribución adicional extraordinaria será pagada en cuatro cuotas trimestrales de pesos ciento diez ($ 110) con vencimiento el 15/8/10, 15/11/10, 15/2/11 y el 15/5/11 o el día hábil siguiente en su caso. El depósito se realizará en la misma cuenta, con las mismas boletas de depósito y el mismo procedimiento que la contribución del artículo 37, en la cuenta especial de FATSA que se encuentran a disposición en el sitio web www.sanidad.org.ar.

SEPTIMA: El presente acuerdo tendrá una vigencia de 12 meses a partir del 1 de junio del año 2010 y hasta el 31 de mayo de 2011.

OCTAVA: Las partes manifiestan que han participado en el presente acuerdo, los delegados de personal en los términos establecidos en la legislación vigente y se comprometen a presentar este acuerdo para su ratificación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a efectos de su homologación e incorporación al Convenio Colectivo de Trabajo 136/95 “E”.

A tal efecto, se obligan a comparecer a la audiencia de ratificación que designe el Ministerio de Trabajo como paso previo a dicha homologación, conjuntamente con los delegados de personal.

ACUERDO COLECTIVO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo del año 2011, entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA), Personería Gremial 156, con domicilio en Dean Funes 1242 de la Ciudad de Buenos Aires, representada por Carlos West Ocampo, Héctor R. Daer y Pedro F. Borgini, por una parte y por la otra LABORATORIOS BAGO S.A. con domicilio en Bernardo de Irigoyen 248 y QUIMICA MONTPELLIER S.A. con domicilio en Virrey Liniers 673 ambas de la Ciudad de Buenos Aires, representadas por Héctor Pereira y Antonio Eduardo Andino respectivamente, expresan:

Consideraciones Preliminares.

• Las partes oportunamente han celebrado un Convenio Colectivo de Trabajo con ámbito de aplicación para las empresas aquí representadas, rigiendo para el personal técnico, administrativo y operario de estos Laboratorios;

• Dicho Convenio se encuentra homologado bajo el Número de registro 136/95 “E”;

• Visto la proximidad del vencimiento de la última escala salarial acordada y reunida las partes a solicitud de FATSA, manifiestan su voluntad de homologar el primer acuerdo al que han arribado en relación a los ingresos de los trabajadores.

Las partes Acuerdan:

PRIMERA: Las partes ratifican la plena vigencia de todas las cláusulas del Convenio Colectivo de Trabajo 136/95 “E” y las modificaciones realizadas mediante los acuerdos colectivos posteriores.

SEGUNDA: Asignación No Remunerativa: La empresa abonará al personal comprendido en el CCT, junto con las remuneraciones correspondientes al mes de mayo de 2011, una “asignación no remunerativa” cuyos importes variarán en función de las categorías conforme se indica a continuación. Asimismo y atento el carácter no remunerativo de la asignación mencionada, sobre la misma no se harán aportes ni contribuciones al régimen de Seguridad Social:

CATEGORIAS	Asignación no remunerativa
	mayo/2011
OPERARIO LIDER	742
OPERARIO ESPECIALIZADO	675
OPERARIO CALIFICADO	607
OPERARIO NO CALIFICADO	540
AUXILIAR DE PRIMERA	742
AUXILIAR DE SEGUNDA	675
AUXILIAR DE TERCERA	607
PRINCIPIANTE ADMINISTRACION/CADETE	540
PROMOTORES DE VENTAS	675
CORREDORES	675

TERCERA: El presente acuerdo tendrá vigencia solamente por el mes de mayo del año 2011.

CUARTA: Las partes manifiestan que han participado en el presente acuerdo, los delegados de personal en los términos establecidos en la legislación vigente y se comprometen a presentar este acuerdo para su ratificación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a efectos de su homologación.

A tal efecto, se obligan a comparecer a la audiencia de ratificación que designe el Ministerio de Trabajo como paso previo a dicha homologación, conjuntamente con los delegados de personal.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 933/2011

Registro Nº 1067/2011

Bs. As., 8/8/2011

VISTO el Expediente Nº 378.773/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/3 del Expediente Nº 378.773/11, obra el Acuerdo celebrado por la UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector de los trabajadores y la CAMARA INDUSTRIAL DE LADRILLEROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA y el CENTRO UNION DE FABRICANTES DE LADRILLOS DE ROSARIO por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 92/90, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado acuerdo las partes convienen un incremento en la escala salarial relativa a las distintas categorías comprendidas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 92/90, que regirá a partir de mayo de 2011, acorde a lo que surge de los textos pactados.

Que corresponde indicar que las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 92/90 son la UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el CENTRO UNION DE FABRICANTES DE LADRILLOS DE ROSARIO, la SOCIEDAD FABRICANTES DE LADRILLOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la ASOCIACION PATRONAL FABRICANTES DE LADRILLOS Y ANEXOS DE LA PLATA, la CAMARA INDUSTRIAL LADRILLEROS DE CORDOBA y la CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS DE BAHIA BLANCA.

Que el ámbito de aplicación del acuerdo de marras se corresponde con el alcance de representación de las entidades empresarias signatarias, y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por otra parte, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada y ratifican en todos sus términos el mentado.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo, se procederá a girar a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto por la UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector de los trabajadores y la CAMARA INDUSTRIAL DE LADRILLEROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA junto al CENTRO UNION DE FABRICANTES DE LADRILLOS DE ROSARIO, por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 92/90, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), glosado a fojas 1/3 del Expediente Nº 378.773/11.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 1/3 del Expediente Nº 378.773/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar si procede la realización del Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, respecto de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 92/90.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 378.773/11

Buenos Aires, 10 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 933/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/3 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1067/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Córdoba a los 13 días del mes de mayo de 2011, siendo las 13.00, comparecen comparece ante mí, Lic. Agustín Heredia, Jefe de la Delegación Regional Córdoba del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por el la parte EMPRESARIA; LA CAMARA INDUSTRIAL LADRILLEROS DE CORDOBA, representada en este acto por el Sr. RICARDO HECTOR MERLINO con DNI. 7.979.143, en su carácter de Presidente, constituyendo domicilio en la calle Enfermera Clermont 175, Córdoba, El CENTRO UNION FABRICANTES DE LADRILLEROS DE ROSARIO, representada por el Sr. JERONIMO PEDRO FRESCHI con L.E. 6.039.731 en su carácter de Presidente constituyendo domicilio en Santa Fe 955, piso 1ro. Ofic. 16 Rosario Santa Fe y por la parte GREMIAL, la UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA representada por el Sr. JORGE CARLOS ALONSO DNI. 13.799.687 en su carácter de DELEGADO NORMALIZADOR designado por Resolución del Ministerio de Trabajo E. y S.S. nro. 1501/10 constituyendo domicilio en calle Muñoz 3611 de la localidad de Ciudadela Provincia de Buenos Aires, los cuales en forma conjunta manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo que implica reconocer el pago para todos los trabajadores incluidos en el CCT 92/90, específicamente en el ámbito de la Provincia de Córdoba y en Rosario y zonas de influencias de la Provincia de Santa Fe; tomando como base las escalas de la actividad según acuerdo de fecha 19 de abril de 2010, los siguientes incrementos.

- A partir del 1 de mayo de 2011, un incremento sobre el básico de un 10% no remunerativo.

- A partir del 1 de agosto de 2011, un incremento sobre el básico de un 10% no remunerativo que se adicionará al anterior.

- A partir del 1 de noviembre de 2011, un incremento sobre el básico de un 10% no remunerativo que se adicionará a los anteriores y que se mantendrán con ese carácter hasta el 31 de diciembre del 2011 en que se transformarán en remunerativos, soportando el sector empleador los aportes y contribuciones de orden legal y/o convencional que deriven de transformar dicha suma en remunerativa incorporando la misma a los básicos correspondientes, de manera de mantener la intangibilidad del salario de los trabajadores.

En los casos de producirse un desfasaje que implique una modificación considerable en las condiciones económicas, cualquiera de las partes podrá solicitar la reanudación de las negociaciones con vistas a analizar la nueva situación y sus efectos sobre el salario.

No siendo para más las partes solicitan la homologación del presente acuerdo que ratifican íntegramente.

No siendo para más se cierra el acto, labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia, ante la actuante que certifica.

TABLA SALARIAL

Convenio colectivo de trabajo 92/90-unión obrera ladrillera de la A Escala Salarial vigente a partir del 1º de diciembre de 2010 en el ámbito de la provincia de Córdoba y Rosario.			A partir del 1º de mayo de 2011		
TABLA DE SALARIOS			INCREMENTO SALARIAL NO REMUNERATIVOS		
CATEGORIA-ACTIVIDAD	mar-10	dic-10	may-11	ago-11	nov-11
corte y apilado por millar	54,7	67,83	6,78	13,57	20,35
corte y apilado por mano					
corte y apilado de 1era. por millar	82,05	101,74	10,17	20,35	30,52
corte y apilado de 1era. por mano					
peón mensualizado	1451,1	1.801,10	180,11	360,22	540,33
quemador mensualizado	1603,25	1.953,25	195,33	390,65	585,98
chofer mensualizado	1603,25	1.953,25	195,33	390,65	585,98
maquinista mensualizado	1603,25	1.953,25	195,33	390,65	585,98
tractorista mensualizado	1603,25	1.953,25	195,33	390,65	585,98
asentador por mes	1603,25	1.953,25	195,33	390,65	585,98
peón jornalizado -8	70,85	87,85	8,79	17,57	26,36
peón jornalizado por hora	8,85	10,97	1,10	2,19	3,29
chofer-tractorista-maquinista-8 horas	79,69	98,82	9,88	19,76	29,64
chofer-tractorista-maquinista-por hora	9,96	12,35	1,24	2,47	3,71
oficial orillero mensualizado	1603,25	1.953,25	195,33	390,65	585,98
paletizador por millar ladrillo de canto	8,38	10,39	1,04	2,08	3,12

La escala salarial vigente es la de diciembre 2010, el porcentaje de aumento en el corte se calculó en base a la incidencia de los $ 350 en el peón mensualizado y es el 24%

Incremento Salarial No Remunerativo

No remunerativo mayo 2011	10% sobre la escala vigente desde 12/2010
No remunerativo agosto 2011	20% sobre la escala vigente desde 12/2010
No remunerativo noviembre 2011	30% sobre la escala vigente desde 12/2010

Remunerativo a partir del 31 de diciembre de 2011.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 940/2011

Registro Nº 1077/2011

Bs. As., 9/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.394.533/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo obrante a fojas 14/23 del Expediente Nº 1.394.533/10, suscripto entre la COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA SOCIEDAD ANONIMA y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el Acuerdo de marras las partes convienen nuevas condiciones salariales para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 575/10.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, se remitirán estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 14/23 del Expediente Nº 1.394.533/10, suscripto entre la COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA SOCIEDAD ANONIMA y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 14/23 del Expediente Nº 1.394.533/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.394.533/10

Buenos Aires, 10 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 940/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 14/23 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1077/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

F.A.T.C.A. Y C.I.C.S.A

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de septiembre de 2010, entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES (F.A.T.C.A.), en adelante FATCA, representada por sus Secretarios General y Gremial, respectivamente, Sres. Carlos Guido Frigerio y Néstor Alejandro Schlegel, por un lado, y, por el otro, COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA S.A., en adelante CICSA, representada por los Sres. Ricardo Olivares y Gonzalo Manuel Soto, en su carácter de apoderados e integrantes de la Comisión Negociadora por el Sector Empresario, convienen en celebrar el presente acuerdo complementario (en adelante, el "Acuerdo") al nuevo acuerdo salarial de actividad, suscripto por la CAMARA DE LA INDUSTRIA CERVECERA ARGENTINA (en adelante Cámara Cervecera) y la FATCA, mediante expediente Nº 1.392.087/10.

Las Partes acuerdan:

ARTICULO 1º — AMBITO DE APLICACION PERSONAL.

Quedan comprendidos en el presente acuerdo complementario al nuevo acuerdo salarial, aquellos trabajadores cerveceros de la empresa que se encuentren incluidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 575/10 y su modificatorio.

ARTICULO 2º — PLAZO DE VIGENCIA.

El presente acuerdo colectivo, es complementario al nuevo acuerdo salarial suscripto para la actividad, suscripto en expediente Nº 1.392.087/10, y regirá durante el lapso comprendido entre el 1 de agosto de 2010 y el 31 de julio de 2011.

ARTICULO 3º — La asignación asistencial no remunerativa determinada en el art. 2.1 del acuerdo celebrado entre la FATCA y la Cámara Cervecera en el expediente 1.392.087/10, se abonará a los trabajadores que se encuentren trabajando al momento del efectivo pago en cinco cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 700 (setecientos pesos) cada una de ellas. Esta asignación asistencial no remunerativa, se abonará a los trabajadores permanentes que al momento del pago se encuentren prestando tareas, siendo dichas cuotas abonadas en forma retroactiva a partir del mes de mayo de 2010, y las restantes los meses subsiguientes hasta cumplir con el pago de la quinta cuota, momento en el que se extinguirá la presente asignación asistencial no remunerativa. Este concepto se abonará como "Asig. Asist. NR 2010 - c1/5" o rubro equivalente. Esta asignación asistencial no remunerativa, en razón de su naturaleza, no será considerada para el cálculo de horas extras, aguinaldo, vacaciones y/u otras referencias salariales, previsionales, tributarias o laborales.

A los trabajadores temporarios comprendidos en el artículo 1º del acuerdo celebrado entre la FATCA y la Cámara Cervecera en el expediente 1.392.087/10, se les abonará el importe de cada cuota pactada precedentemente en las mismas fechas de pago y en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado en cada uno de los períodos o meses considerados.

Se deja constancia que, a la fecha, ya se han abonado las primeras cuatro de las cinco cuotas pactadas, restando abonar la quinta cuota lo que se efectuará juntamente con el pago de los haberes de septiembre de 2010.

ARTICULO 4º — En virtud de lo establecido en el art. 2.1.2 del acuerdo celebrado entre la FATCA y la Cámara Cervecera en el expediente 1.392.087/10, para el personal comprendido en el artículo 1º del mencionado acuerdo que se encuentre en relación de dependencia a la fecha de los pagos que por ese acuerdo deban realizarse, se conviene una prórroga de la "Segunda Asignación Asistencial" de carácter no remunerativa, mensual, fijada en el acuerdo entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES y la CAMARA DE LA INDUSTRIA CERVECERA ARGENTINA obrante a fs. 341/343 del expediente 1.311.102/09, hasta el 31 de julio de 2011 fecha en la cual dicha Federación y dicha Cámara deberán acordar el mecanismo mediante el cual, esta asignación de carácter no remunerativo, cambiará de carácter. Este concepto prorrogado se continuará abonando como "2da. Asig. Asist. NR Exp. 1.311.102/09" o rubro equivalente.

A continuación se establece el valor de esta "Segunda Asignación Asistencial" o también denominado "2da. Asig. Asist. NR Exp. 1.311.102/09", correspondiente a cada categoría de cada una de la plantas industriales de CICSA:

PLANTA SANTA FE

Categoría	Asignación No Remunerativa	
	Expte. 1.311.102/09	
Incremento	208 hs.	240 hs.
	PESOS	PESOS
Obrero sin Oficio	441	508
C Ofic. Común Asimil	494	570
B Oficial Común Asimil	555	640
B-1 Ofic. Común Asimil	573	661
A Ofic. Especial. Asimil	630	727
Oficial de Primera	652	752
TRABAJOS ESPECIALIZADOS		
De Oficio		
1/2 Oficial Común	516	595
Oficial Común	617	712
Oficial Especializado	687	793
Of. Polif. Mantenimiento	700	808
Oficial Especializado “B”	722	834
EMPLEADOS		
Categoría “D” (x208 hs.)	441	509
Categoría “D-1”	526	607
Categoría “C”	566	653
Categoría “B”	610	704
Categoría “A”	690	796
Enfermeros	690	796
Empleados oficina técnica	610	704

PLANTA SALTA

Categoría	Asignación No Remunerativa	
	Expte. 1.311.102/09	
Incremento	208 hs.	240 hs.
	PESOS	PESOS
Obrero sin Oficio	451	521
Oficial Especializado	678	782
Oficial Común	618	714
1/2 Oficial Común	528	609
Ofic. Especial. Asimil A	630	727
Ofic. Especial. Asimil B	559	645
Ofic. Especial. Asimil C	505	583
Vigilancia	564	651
EMPLEADOS		
Categoría “A”	689	795
Categoría “B”	618	714
Categoría “C”	569	656

PLANTA LUJAN

Categoría	Asignación No Remunerativa	
	Expte. 1.311.102/09	
	Fijo	Rotativo
OM I	$ 492	$ 503
OM II	$ 528	$ 540
OM III	$ 580	$ 593
TOM I	$ 630	$ 644
TOM II	$ 704	$ 720
TOM III	$ 777	$ 794
Utilidades I	$ 777	$ 794
Utilidades II	$ 834	$ 852

Asimismo las Partes acuerdan que para el personal temporario, la segunda asignación no remunerativa será abonada proporcionalmente, en función al tiempo efectivamente trabajado en cada uno de los períodos o meses considerados.

Las Partes también acuerdan que CICSA deberá abonar el sueldo anual complementario sobre esta “Segunda Asignación Asistencia” o también denominado “2da. Asig. Asist. NR Exp. 1.311.102/09”.

ARTICULO 5º — Conforme los aumentos remunerativos pactados en los artículos 2.2 a 2.5 del acuerdo celebrado entre la FATCA y la Cámara Cervecera en el expediente 1.392.087/10, y teniendo especialmente en cuenta lo acordado en su artículo 3º, se reglamenta lo siguiente para el personal comprendido en el artículo 1º de dicho acuerdo que prestan tareas en cada una de las plantas industriales de Compañía Industrial Cervecera:

A) PLANTA SANTA FE

5.1.- En el mes de octubre de 2010, se otorgará un aumento salarial del QUINCE por ciento (15%) sobre los básicos del mes de septiembre de 2010.

5.2.- En el mes de enero de 2011, se otorgará un aumento salarial del CINCO por ciento (5%) sobre los básicos de diciembre de 2010.

5.3.- En el mes de marzo de 2011, se otorgará un aumento salarial del CUATRO por ciento (4%) sobre los básicos de febrero de 2011.

5.4.- En el mes de abril de 2011, se otorgará un aumento salarial del DOS por ciento (2%) sobre los básicos del mes de marzo de 2011.

5.5.- En el mes de mayo de 2011, se otorgará un aumento salarial del TRES por ciento (3%) sobre los básicos de abril de 2011.

B) PLANTA SALTA

5.1.- En el mes de octubre de 2010, se otorgará un aumento salarial del TRECE por ciento (13%) sobre los básicos del mes de septiembre de 2010.

5.2.- En el mes de enero de 2011, se otorgará un aumento salarial del CINCO por ciento (5%) sobre los básicos de diciembre de 2010.

5.3.- En el mes de marzo de 2011, se otorgará un aumento salarial del CUATRO por ciento (4%) sobre los básicos de febrero de 2011.

5.4.- En el mes de abril de 2011, se otorgará un aumento salarial del CUATRO por ciento (4%) sobre los básicos del mes de marzo de 2011.

5.5.- En el mes de mayo de 2011, se otorgará un aumento salarial del TRES por ciento (3%) sobre los básicos de abril de 2011.

C) PLANTA LUJAN

5.1.- En el mes de octubre de 2010, se otorgará un aumento salarial del DIECISIETE por ciento (17%) sobre los básicos del mes de septiembre de 2010.

5.2.- En el mes de enero de 2011, se otorgará un aumento salarial del CINCO por ciento (5%) sobre los básicos de diciembre de 2010.

5.3.- En el mes de marzo de 2011, se otorgará un aumento salarial del CUATRO por ciento (4%) sobre los básicos de febrero de 2011.

5.4.- En el mes de mayo de 2011, se otorgará un aumento salarial del TRES por ciento (3%) sobre los básicos de abril de 2011.

Se acompaña como Anexo I el valor de los salarios correspondientes al personal industrial de la empresa para cada una de sus plantas industriales, dejándose constancia que en las Planta Santa Fe y en la Planta Salta los tickets canasta que CICSA abonaba a sus trabajadores ya fueron incorporados en la remuneración mensual desde octubre de 2009. En la Planta Luján, los tickets canasta (TC) que CICSA abona a sus trabajadores serán incorporados en la remuneración mensual desde enero de 2011.

ARTICULO 6º — RECUPERACION DEL 50% RESTANTE DEL PORCENTAJE DE ANTIGÜEDAD SUSPENDIDO.

6.1.- Condicionado a la homologación íntegra del presente acuerdo y complementariamente a lo establecido en el Artículo 19º del CCT vigente para la actividad, las Partes acuerdan recuperar a futuro, para cada trabajador que actualmente se encuentre prestando tareas y que se encuentre comprendido en el artículo 1º del acuerdo celebrado entre la FATCA y la Cámara Cervecera en el expediente 1.392.087/10, el cincuenta por ciento (50%) restante del porcentaje de Escalafón por Antigüedad que fuera convencionalmente suspendido en el período 24/9/96 al 30/6/05 (el “Período de Suspensión”), y cuya reinstalación fue prevista en el art. 19 del CCT 482/07 (hoy CCT 575/10) e instrumentada parcialmente en el Acuerdo Complementario al CCT 482/07 suscripto en el expediente Nº 1.263.689/08.

6.2.- Por ello, las Partes acuerdan que la recuperación se efectúe a partir del mes de octubre de 2010, de ahí en más a futuro, hasta el cien por ciento (100%) de la antigüedad no generada durante el Período de Suspensión convencional de la misma, y para cada trabajador que actualmente se encuentre prestando tareas y que se encuentre comprendido en el artículo 1º del acuerdo celebrado entre la FATCA y la Cámara Cervecera en el expediente 1.392.087/10.

6.3 El cincuenta por ciento (50%) final recuperado en este acto quedará incorporado a futuro en forma definitiva en los importes a percibir por este rubro.

ARTICULO 7º — Tal como se señalara oportunamente en el artículo 5 del CCT 575/10, las Partes ratifican lo acordado en dicha norma y aclaran además el alcance de lo convenido, otorgando plena validez a las prácticas en curso de ejecución en cada establecimiento, en todo aquello que no sea expresamente modificado por el CCT y la presente acta complementaria.

ARTICULO 8º — Las Partes acuerdan fijar la Asignación por título establecida en el artículo 26º del Convenio Colectivo de Trabajo, en los términos y condiciones establecidos en CCT vigente y sus acuerdos complementarios, en la suma indicada en el Anexo I, a partir del 1 de octubre de 2010. Este valor se incrementará conforme lo indicado en el Anexo I el que ha sido confeccionado de conformidad con los porcentajes establecidos en el artículo 5 del presente acuerdo.

ARTICULO 9º — Las Partes acuerdan elevar el tope máximo previsto en el artículo 15º del Convenio Colectivo de Trabajo, llevándolo hasta un monto máximo de pesos tres mil seiscientos ($ 3.600).

ARTICULO 10. — Las Partes acuerdan que el personal de CICSA de promoción de ventas (“Vend. A” y “Vend. B”) continuará siendo remunerado por un “Sueldo Fijo”, adicional “Acuerdo FATCA”, adicional “Título” y la remuneración variable denominada “Gestión”. Asimismo se continuará abonando a dicho personal el rubro “Viáticos”, que por su naturaleza resulta ser no remunerativo.

Las Partes acuerdan que la estructura salarial en pesos de estos trabajadores será la siguiente hasta el mes de septiembre de 2010, inclusive:

Vend B		Vend A	
Sueldo	1.900,00	Sueldo	2100,00
Acuerdo FATCA	160,00	Acuerdo FATCA	160,00
Título	260,00	Título	260.00
Gestión	1.300,00	Gestión	1.300,00
Viáticos	500,00	Viáticos	500.00
TOTAL	4.120,00	TOTAL	4.320,00

Las Partes acuerdan que la estructura salarial en pesos de estos trabajadores a partir de octubre de 2010, será la siguiente, dejándose constancia que el rubro “Acuerdo FATCA” es absorbido por los restantes rubros remuneratorios:

Vend B		Vend A	
Sueldo	2.360,00	Sueldo	2.460,00
Acuerdo FATCA		Acuerdo FATCA	
Título	342,00	Título	342,00
Gestión	1.600,00	Gestión	1.600,00
Viáticos	650,00	Viáticos	650,00
TOTAL	4.952,00	TOTAL	5.052,00

Las Partes acuerdan que la estructura salarial en pesos de estos trabajadores a partir de enero de 2011, será la siguiente:

Vend B		Vend A	
Sueldo	2.550,00	Sueldo	2.656,80
Acuerdo FATCA		Acuerdo FATCA	
Título	370,00	Título	370,00
Gestión	1.750,00	Gestión	1.750,00
Viáticos	700,00	Viáticos	700,00
TOTAL	5.370,00	TOTAL	5.476,80

Las Partes acuerdan que la estructura salarial en pesos de estos trabajadores a partir de marzo de 2011, será la siguiente:

Vend B		Vend A	
Sueldo	2.750,00	Sueldo	2900,00
Acuerdo FATCA		Acuerdo FATCA	
Título	400,00	Título	400,00
Gestión	1.900,00	Gestión	1.900,00
Viáticos	750,00	Viáticos	750,00
TOTAL	5.800,00	TOTAL	5.950,00

Las Partes acuerdan que la estructura salarial en pesos de estos trabajadores a partir de mayo de 2011, será la siguiente:

Vend B		Vend A	
Sueldo	3.000,00	Sueldo	3.150,00
Acuerdo FATCA		Acuerdo FATCA	
Título	440,00	Título	440,00
Gestión	2050,00	Gestión	2.050,00
Viáticos	800,00	Viáticos	800,00
TOTAL	6.290,00	TOTAL	6.440,00

Las Partes acuerdan que la estructura salarial en pesos de estos trabajadores a partir de julio de 2011, será la siguiente:

Vend B		Vend A	
Sueldo	3.120,00	Sueldo	3.255,00
Acuerdo FATCA		Acuerdo FATCA	
Título	558,00	Título	558,00
Gestión	2.950,00	Gestión	2.950,00
Viáticos	850,00	Viáticos	850,00
TOTAL	7.478,00	TOTAL	7.613,00

Se deja constancia que, en todos los casos precedentes, en el rubro “Gestión”, que es, por naturaleza, una remuneración variable, se ha consignado el valor correspondiente al cumplimiento del objetivo al 100%. El importe consignado en todos los casos precedentes podrá verse disminuido o incrementado de acuerdo al porcentaje de cumplimiento de los objetivos fijados por CICSA a su personal de promoción de ventas en forma mensual. Al respecto, las Partes acuerdan la siguiente escala del rubro “Gestión” de acuerdo al porcentaje de cumplimiento de objetivos y el valor económico correspondiente.

Escala de GESTION: Valor por cumplimiento

% Cumplimiento	jul-10	oct-10	ene-11	mar-11	may-11	jul-11
80%	$ 470	$ 578	$ 633	$ 687	$ 741	$ 1.067
81%	$ 500	$ 615	$ 673	$ 731	$ 788	$ 1.135
82%	$ 520	$ 640	$ 700	$ 760	$ 820	$ 1180
83%	$ 540	$ 665	$ 727	$ 789	$ 852	$ 1.225
84%	$ 570	$ 702	$ 767	$ 833	$ 899	$ 1.293
85%	$ 590	$ 726	$ 794	$ 862	$ 930	$ 1.339
86%	$ 610	$ 751	$ 821	$ 892	$ 962	$ 1.384
87%	$ 640	$ 788	$ 862	$ 935	$ 1.009	$ 1.452
88%	$ 660	$ 812	$ 888	$ 965	$ 1.041	$ 1.498
89%	$ 690	$ 849	$ 929	$ 1.008	$ 1.088	$ 1.566
90%	$ 720	$ 886	$ 969	$ 1.052	$ 1.135	$ 1.634
91%	$ 760	$ 935	$ 1.023	$ 1.111	$ 1.198	$ 1.725
92%	$ 790	$ 972	$ 1.063	$ 1.155	$ 1.246	$ 1.793
93%	$ 830	$ 1.022	$ 1.117	$ 1.213	$ 1.309	$ 1.883
94%	$ 860	$ 1.058	$ 1.158	$ 1.257	$ 1.356	$ 1.952
95%	$ 900	$ 1.108	$ 1.212	$ 1.315	$ 1.419	$ 2.042
96%	$ 930	$ 1.145	$ 1.252	$ 1.359	$ 1.467	$ 2.110
97%	$ 970	$ 1.194	$ 1.306	$ 1.418	$ 1.530	$ 2.201
98%	$ 1.000	$ 1.231	$ 1.346	$ 1.462	$ 1.577	$ 2.269
99%	$ 1.040	$ 1.280	$ 1.400	$ 1.520	$ 1.640	$ 2.360
100%	$ 1.300	$ 1.600	$ 1.750	$ 1.900	$ 2.050	$ 2.950
101%	$ 1.320	$ 1.625	$ 1.777	$ 1.929	$ 2.082	$ 2.995
102%	$ 1.340	$ 1.649	$ 1.804	$ 1.958	$ 2.113	$ 3.041
103%	$ 1.350	$ 1.662	$ 1.817	$ 1.973	$ 2.129	$ 3.063
104%	$ 1.370	$ 1.686	$ 1.844	$ 2.002	$ 2.160	$ 3.109
105%	$ 1.390	$ 1.711	$ 1.871	$ 2.032	$ 2.192	$ 3.154
106%	$ 1.410	$ 1.735	$ 1.898	$ 2.061	$ 2.223	$ 3.200
107%	$ 1.440	$ 1.772	$ 1.938	$ 2.105	$ 2.271	$ 3.268
108%	$ 1.460	$ 1.797	$ 1.965	$ 2.134	$ 2.302	$ 3.313
109%	$ 1.480	$ 1.822	$ 1.992	$ 2.163	$ 2.334	$ 3.358
110%	$ 1.510	$ 1.858	$ 2.033	$ 2.207	$ 2.381	$ 3.427
111%	$ 1.540	$ 1.895	$ 2.073	$ 2.251	$ 2.428	$ 3.495
112%	$ 1.580	$ 1.945	$ 2.127	$ 2.309	$ 2.492	$ 3.585
113%	$ 1.610	$ 1.982	$ 2.167	$ 2.353	$ 2.539	$ 3.653
114%	$ 1.650	$ 2.031	$ 2.221	$ 2.412	$ 2.602	$ 3.744
115%	$ 1.680	$ 2.068	$ 2.262	$ 2.455	$ 2.649	$ 3.812
116%	$ 1.720	$ 2.117	$ 2.315	$ 2.514	$ 2.712	$ 3.903
117%	$ 1.760	$ 2.166	$ 2.369	$ 2.572	$ 2.775	$ 3.994
118%	$ 1.790	$ 2.203	$ 2.410	$ 2.616	$ 2.823	$ 4.062
119%	$ 1.830	$ 2.252	$ 2.463	$ 2.675	$ 2.886	$ 4.153
120%	$ 1.890	$ 2.326	$ 2.544	$ 2.762	$ 2.980	$ 4.289

Se deja constancia que el cumplimiento de objetivos por menos del 80% implica el no pago del rubro “Gestión”. También se deja constancia que el cumplimiento de objetivos por más del 120% implica el pago del rubro “Gestión” como si el cumplimiento de objetivos hubiese sido solamente del 120%.

ARTICULO 11. — Las Partes acuerdan que quedará incluido en el Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad, con efectos a partir del 1º de enero de 2011, el personal de CICSA o de empresas proveedoras de CICSA que desarrolle tareas de reposición y merchandising de cerveza y lo hagan exclusivamente para CICSA. Queda expresamente excluido el personal de empresas proveedoras de CICSA en la medida que desarrollen tareas de reposición y merchandising juntamente con terceras empresas. Queda también expresamente incluido el personal de CICSA y de empresas proveedoras de CICSA que en un futuro desarrollen tareas de reposición y merchandising para CICSA de productos que no sean cerveza pero que se incorporen al portafolio de productos de la misma.

Las Partes acuerdan que la estructura salarial en pesos de estos trabajadores será la siguiente:

Conceptos	Clasificación	Enero 2011	Marzo 2011	Mayo 2011
Básico conformado	Remunerativo	3.716,00	3.773,00	3.851,00
Título	Remunerativo	400,00	440,00	558,00
2do. Adic. N.R. Expte. 1-311.102/09	No Remunerativo	492,00	492,00	492,00
Viáticos	No Remunerativo	390,00	400,00	410,00
TOTAL		4.998,00	5.105,00	5.311,00

Se deja constancia que el “Básico conformado” incorpora e incluye el “Premio Asistencia Puntualidad”, el “ticket canasta” y el adicional “Turno Fijo”.

Se deja constancias que a estos trabajadores les corresponderá abonarles el escalafón por antigüedad previsto en el art. 19 del Convenio Colectivo de Trabajo.

Las Partes solicitan la homologación, registro y publicación del presente acuerdo que es integrativo y complementario del acuerdo celebrado entre la FATCA y la Cámara Cervecera en el expediente 1.392.087/10, suscripto para la actividad cervecera y maltera en la República Argentina, según las disposiciones de la ley 14.250 t.o. vigente, firmando los comparecientes de conformidad cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO I

PLANTA SANTA FE

Categoría	jul-10	oct-10	ene-11	mar-11	abr-11	may-11
Incremento		15%	5%	4%	2%	3%
Obrero sin Oficio	11,4476	13,1647	13,8229	14,3758	14,6048	15,0429
C Ofic. Común Asimil	12,8346	14,7598	15,4978	16,1177	16,3744	16,8656
B Oficial Común Asimil	14,4235	16,5870	17,4164	18,1131	18,4016	18,9536
B-1 Ofic. Común Asimil	14,8815	17,1137	17,9694	18,6882	18,9858	19,5554
A Ofic. Especial. Asimil	16,3704	18,8260	19,7673	20,5580	20,8854	21,5120
Oficial de Primera	16,9426	19,4840	20,4582	21,2765	21,6154	22,2639
TRABAJOS ESPECIALIZADOS DE OFICIO						
1/2 Oficial Común	13,3994	15,4093	16,1798	16,8270	17,0950	17,6079
Oficial Común	16,0262	18,4301	19,3516	20,1257	20,4462	21,0596
Oficial Especializado	17,8584	20,5372	21,5641	22,4267	22,7839	23,4674
Of. Polif. Mantenimiento	18,2020	20,9323	21,9789	22,8581	23,2221	23,9188
Oficial Especializado “B”	18,7738	21,5899	22,6694	23,5762	23,9517	24,6703
EMPLEADOS						
Categoría “D” (x208 hs.)	2.382,29	2.739,63	2.876,61	2.991,68	3.039,32	3.130,50
Categoría “D-1”	2.842,23	3.268,56	3.431,99	3.569,27	3.626,11	3.734,90
Categoría “C”	3.058,06	3.516,77	3.692,61	3.840,31	3.901,47	4.018,52
Categoría “B”	3.297,08	3.791,64	3.981,22	4.140,47	4.206,41	4.332,60
Categoría “A”	3.728,71	4.288,02	4.502,42	4.682,52	4.757,09	4.899,80
Enfermeros	3.728,71	4.288,02	4.502,42	4.682,52	4.757,09	4.899,80
Empleados oficina técnica	3.297,08	3.791,64	3.981,22	4.140,47	4.206,41	4.332,60
CAPATACES						
Capataz Categoría “B”	3.299,03	3.793,88	3.983,57	4.142,92	4.208.90	4.335,16
Capataz Categoría “A”	4.011,26	4.612,95	4.843,60	5.037,34	5.117,57	5.271,09
SERVICIOS Y VIGILANCIA						
Personal servicio “A”	2.843,56	3.270,09	3.433,59	3.570,94	3.627,81	3.736,64
Personal vigilancia “B”	3.058,74	3.517,55	3.693,43	3.841,16	3.902,34	4.019,41
CORREDORES E INSPECTORES VIAJANTES						
Corredores	3.298,49	3.793,26	3.982,92	4.142,24	4.208,21	4.334.46
Inspectores viajantes	4.006,24	4.607,18	4.837,54	5.031,04	5.111,17	5.264,50
SALARIO PROMEDIO S/ESCALA (*)	3.268,87	3.759,19	3.947,15	4.105,04	4.170,42	14.295,53
TOPE MAXIMO MENSUAL PARA INDEMNIZACION (*)	9.806,60	11.277,58	11.841,46	12.315,13	12.511,26	12.886,60
Asignación por título	272,85	313,78	329,47	342,65	348,10	358,55
Asignación por título en ejercicio	545,67	627,52	658,90	685,25	696,17	717,05

Desde octubre 2009 con Tickets incorporados.

PLANTA SALTA

Categoría	jul-10	oct-10	ene-11	mar-11	abr-11	may-11
Incremento		13%	5%	4%	4%	3%
Obrero sin Oficio	11,1440	12,5927	13,2223	13,7512	14,1970	14,6229
Oficial Especializado	17,3850	19,6451	20,6274	21,4525	22,1479	22,8123
Oficial Común	15,6020	17,6303	18,5118	19,2523	19,8764	20,4727
1/2 Oficial Común	13,0380	14,7329	15,4695	16,0883	16,6098	17,1081
Ofic. Especial. Asimil A	15,9360	18,0077	18,9081	19,6644	20,3018	20.9109
Ofic. Especial. Asimil B	14,0410	15,8663	16,6596	17,3260	17,8876	18,4242
Ofic. Especial. Asimil C	12,4810	14,1035	14,8087	15,4010	15,9002	16,3772
Vigilancia	14,4870	16,3703	17,1888	17,8764	18,4559	19,0096
EMPLEADOS						
Categoría “A”	3.708,72	4.190,86	4.400,40	4.576,42	4.724,76	4.866.51
Categoría “B”	3.245,13	3.667,00	3.850,35	4.004,36	4.134.17	4.258,19
Categoría “C”	3.013,34	3.405,07	3.575,33	3.718,34	3.838,87	3.954.04
SALARIO PROMEDIO S/ESCALA (*)	2.992,26	3.462,21	3.635,32	3780,73	3.903,29	4.020,38
TOPE MAXIMO MENSUAL PARA INDEMNIZACION (*)	8.976,78	10.386,62	10.905,95	11.342,19	11.709,86	12.061,15
Asignación por título	226,72	256,19	269,00	279.76	288,83	297,50
Asignación por título en ejercicio	453,43	512,38	537,99	559,51	577,65	594,98

Desde octubre 2009 con Tickets incorporados

PLANTA LUJAN — BASICOS CONFORMADOS

Categoría	jul-10			oct-10			ene-11			mar-11			may-11		
Incremento				17,0%			5,0%			4,0%			3,0%		
Concepto	Básico	TC	Título	Básico	TC	Título	Básico	TC	Título	Básico	TC	Título	Básico	TC	Título
OM I	$ 2.140,35	$ 435,00	$ 292,17	$ 2.504,21	$ 509,00	$ 341,84	$ 3.272,79	$ -	$ 358,93	$ 3.403,71	$ -	$ 373,29	$ 3.505,82	$ -	$ 384,49
OM II	$ 2.296.99	$ 452,00	$ 292,17	$ 2.687,48	$ 529,00	$ 341,84	$ 3 490,52	$ -	$ 358,93	$ 3.630,15	$ -	$ 373,29	$ 3.739,05	$ -	$ 384,49
OM III	$ 2.521 88	$ 480,00	$ 292,17	$ 2.950,60	$ 562,00	$ 341,84	$ 3.808,97	$ -	$ 358,93	$ 3.961,33	$ -	$ 373,29	$ 4.080,17	$ -	$ 384,49
TOM I	$ 2,739,00	$ 551,00	$ 292,17	$ 3.204,63	$ 645,00	$ 341,84	$ 4.180,52	$ -	$ 358,93	$ 4.347,74	$ -	$ 373,29	$ 4.478,17	$ -	$ 384,49
TOM II	$ 3.062,37	$ 593,00	$ 292,17	$ 3.582,97	$ 694,00	$ 341,84	$ 4.640,43	$ -	$ 358,93	$ 4.826,05	$ -	$ 373,29	$ 4.970,83	$ -	$ 384,49
TOM III	$ 3.376,25	$ 633,00	$ 292,17	$ 3.950,21	$ 741,00	$ 341,84	$ 5.085,07	$ -	$ 358,93	$ 5.288,47	$ -	$ 373,29	$ 5,447,12	$ -	$ 384,49
Utilidades I	$ 3.376,25	$ 633,00	$ 292,17	$ 3.950,21	$ 741,00	$ 341,84	$ 5.085,07	$ -	$ 358,93	$ 5.288,47	$ -	$ 373,29	$ 5.447,12	$ -	$ 384,49
Utilidades II	$ 3.625,16	$ 781,00	$ 292,17	$ 4.241,44	$ 914,00	$ 341,84	$ 5.610,14	$ -	$ 358,93	$ 5.834,54	$ -	$ 373,29	$ 6.009,58	$ -	$ 384,49

Desde enero 2011 con tickets incorporados.

CICSA
PLANTA LUJAN — BASICOS CONFORMADOS

Categoría	Jul-10	Oct-10	Ene-11	Mar-11	May-11
Incremento		17,0%	5,0%	4,0%	3,0%
Concepto	Básico	Básico	Básico	Básico	Básico
OM I	$ 2.878	$ 3.368	$ 3.600	$ 3.744	$ 3.856
OM II	$ 3.071	$ 3.594	$ 3.840	$ 3.993	$ 4.113
OM III	$ 3.352	$ 3.923	$ 4.190	$ 4.357	$ 4.488
TOM I	$ 3.677	$ 4.302	$ 4.599	$ 4.783	$ 4.926
TOM II	$ 4.083	$ 4.777	$ 5.104	$ 5.309	$ 5.468
TOM III	$ 4.477	$ 5.238	$ 5.594	$ 5.817	$ 5.992
Utilidades I	$ 4.477	$ 5.238	$ 5.594	$ 5.817	$ 5.992
Utilidades II	$ 4.929	$ 5.767	$ 6.171	$ 6.418	$ 6.611

Desde enero 2011 con tickets incorporados.

PLANTA SANTA FE — BASICOS CONFORMADOS

Categoría	Jul-10	Oct-10	Ene-11	Mar-11	Abr-11	May-11
Incremento		15%	5%	4%	2%	3%
Obrero sin Oficio	2.521	2.899	3.044	3.166	3.216	3.313
C Ofic. Común Asimil	2.826	3.250	3.413	3.549	3.606	3.714
B Oficial Común Asimil	3.176	3.653	3.835	3.989	4.052	4.174
B-1 Ofic. Común Asimil	3.277	3.769	3.957	4.115	4.181	4.305
A Ofic Especial. Asimil	3.605	4.146	4.353	4.527	4.599	4.737
Oficial de Primera	3.731	4.291	4.505	4.685	4.760	4.903
TRABAJOS ESPECIALIZADOS DE OFICIO						
1/2 Oficial Común	2.951	3.393	3.563	3.706	3.765	3.878
Oficial Común	3.529	4.059	4.262	4.432	4.503	4.638
Oficial Especializado	3.933	4.523	4.749	4.939	5.017	5.168
Of. Polit. Mantenimiento	4.008	4.610	4.840	5.034	5.114	5.267
Oficial Especializado “B”	4.134	4.754	4.992	5.192	5.275	5.433
EMPLEADOS						
Categoría “D” (x208 hs.)	2.522	2.900	3.045	3.167	3.218	3.314
Categoría “D-1”	3.009	3.460	3.633	3.779	3.839	3.954
Categoría C”	3.238	3.723	3.909	4.066	4.130	4.254
Categoría “B”	3.491	4.014	4.215	4.384	4.453	4.587
Categoría “A”	3.948	4.540	4.767	4.957	5.036	5.187
Enfermeros	3.948	4.540	4.767	4.957	5.036	5.187
Empleados oficina técnica	3.491	4.014	4.215	4.384	4.453	4.587
CAPATACES						
Capataz Categoría “B”	3.493	4.017	4.217	4.386	4.456	4.590
Capataz Categoría “A”	4.247	4.884	5.128	5.333	5.418	5.581
SERVICIOS Y VIGILANCIA						
Personal servicio “A”	3.010,48	3.462	3.635	3.781	3.841	3.956
Personal vigilancia “B”	3.238,29	3.724	3.910	4.067	4.131	4.255
CORREDORES E INSPECTORES VIAJANTES						
Corredores	3.492,11	4.016	4.217	4.385	4.455	4.589
Inspectores viajantes	4.241,41	4.878	5.122	5.326	5.411	5.574

Desde octubre 2009 con Tickets incorporados.

CICSA
PLANTA SALTA

BASICOS CONFORMADOS

Categoría	jul-10	Oct-10	Ene-11	Mar-11	Abr-11	May/11
Incremento		13%	5%	4%	4%	3%
Obrero sin Oficio	2.454	2.773	2.912	3.028	3.126	3.220
Oficial Especializado	3.828	4.326	4.542	4.724	4.877	5.023
Oficial Común	3.436	3.882	4.076	4.240	4.377	4.508
1/2 Oficial Común	2.871	3.244	3.407	3.543	3.658	3.767
Ofic. Especial. Asimil A	3.509	3.965	4.164	4.330	4.471	4.605
Ofic. Especial. Asimil B	3.092	3.494	3.669	3.815	3.939	4.057
Ofic. Especial. Asimil C	2.748	3.106	3.261	3.391	3.501	3.606
Vigilancia	3.190	3.605	3.785	3.937	4.064	4.186
EMPLEADOS						
Categoría “A”	3.926	4.437	4.659	4.845	5.002	5.152
Categoría “B”	3.436	3.882	4.076	4.239	4.377	4.508
Categoría “C”	3.190	3.605	3.785	3.937	4.064	4.136

Desde octubre 2009 con Tickets incorporados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 934/2011

Registro Nº 1068/2011

Bs. As., 8/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.452.354/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4 de las actuaciones citadas en el Visto, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SUTEP) con STADIUM LUNA PARK - LECTOURE Y LECTOURE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Convenciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el Acuerdo citado precedentemente, las partes pactan a favor de los trabajadores alcanzados un incremento con carácter de asignación no remunerativa a incorporarse a los sueldos básicos de convenio, conforme la modalidad y los plazos que surgen del instrumento en consideración.

Que en consecuencia, modifican a futuro las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 949/08 “E”, del que los agentes negociales resultan partes signatarias.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad que desarrolla la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y se han cumplimentado lo recaudos que establece el Artículo 17 de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos, ratificando en todos sus términos el Acuerdo alcanzado, conforme surge de las Actas obrantes a fojas 5/6 y 22.

Que una vez dictado el presente acto administrativo de homologación, se estima pertinente el giro a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de realizar el proyecto de Base promedio y Tope indemnizatorio, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SUTEP) con STADIUM LUNA PARK - LECTOURE Y LECTOURE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte empresaria, obrante a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.452.354/11, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.452.354/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base promedio y Tope indemnizatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.452.354/11

Buenos Aires, 10 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 934/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/4 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1068/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Señora
DIRECTORA de RELACIONES LABORALES,
MINISTERIO DE TRABAJO,
Dra. Silvia Squire
S./D.

Ref.: Homologación nueva
ESCALA SALARIAL

De nuestra consideración:

Los que suscribimos, MIGUEL ANGEL PANIAGUA y HECTOR OSVALDO FRETES, en nuestro carácter de Secretario General Nacional y Secretario de Acción Gremial C.D.C.; JUAN JOSE CARDOSO y ADRIANA COSTA DE ARGUIBEL, en nuestro carácter de Secretario General y Secretaria Gremial de la Seccional Buenos Aires del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), Personería Gremial Nº 268/54, con domicilio en la calle Pasco 148 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la REPRESENTACION SINDICAL; y el Dr. PEDRO ANTONIO ALBITOS, en su carácter de apoderado del STADIUM LUNA PARK LECTOURE Y LECTOURE S.R.L., con domicilio en la calle Esmeralda 339, 2º cuerpo, 2º piso, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la EMPRESA, nos presentamos y decimos:

I.- Que venimos a solicitar se proceda a la HOMOLOGACION de la nueva escala salarial del personal del LUNA PARK, que se agrega al presente como Anexo I.

II.- A partir del 1º de abril de 2011 las partes han acordado que la EMPRESA otorgará una ASIGNACION NO REMUNERATIVA, que se pagará mensualmente y cuyo valor será entre el 1º/4/11 y el 31/8/11 el que figura en la columna 2 del Anexo I; y del 1º/9/11 al 31/12/11 el que figura en la columna 3 del Anexo I. Las columnas 2 y 3 no se acumulan, se excluyen. A partir del 10/1/2012 se incorporará a los básicos de convenio el importe equivalente a la columna 3 que pasará a ser REMUNERATIVA, conformando el nuevo básico a partir del 1º/1/12 (Columna 4 del Anexo I).

III.- Las asignaciones NO REMUNERATIVAS se pagarán por rubro separado y bajo la denominación “ADIC. NO REMUNERATIVO ACUERDO 2011”.

IV.- Las asignaciones no remunerativas acordadas en el presente podrán ser absorbidas y/o compensadas, hasta su concurrencia, por la empleadora, en el caso de futuros aumentos y/o ajustes y/o asignaciones remunerativas o no, otorgados por el Estado, aún cuando dicho aumento se disponga sobre las remuneraciones normales, habituales, nominales y/o permanentes o sobre los básicos convencionales, y que se otorguen a partir del 1º de abril de 2011 y hasta el 31 de marzo de 2012.

V.- Suscriben también la presente los paritarios de la representación Sindical: OSCAR NERY PERALTA, JORGE ALBERTO SANCHEZ, y NELSON ENRIQUE OCAMPO; los delegados de personal ANGEL ALFREDO RUMI y RICARDO ENRIQUE CARABAJAL; y los paritarios de la EMPRESA: CARLOS ESTEBAN LIVERA, PEDRO ANTONIO ALBITOS y CLAUDIO GABRIEL PINCHETTI.

Es todo cuanto tenemos que manifestar, solicitando se provea de conformidad a lo solicitado.

ANEXO I

SALARIOS LUNA PARK

Mensualizados (1)	Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
	Básicos Conv. 1-4-11	No Remunerativo 1-4 al 30-8-11	No Remunerativo 1-9 al 31-12-11	Básicos Conv. 1-1-12
Tesorero	4554,58	683,19	1138,64	5693,22
Ayudante Contaduría	4180,55	627,08	1045,14	5225,68
Cajero	4180,55	627,08	1045,14	5225,68
Electricista A	4407,73	661,16	1101,93	5509,66
Electricista B	3947,30	592,09	986,82	4934,12
Electricista C	2672,02	400,80	668,00	3340,02
Empleado Administ. A	3640,62	546,09	910,16	4550,78
Empleado Administ. B	3259,52	488,93	814,88	4074,40
Empleado Administ. C	2206,43	330,97	551,61	2758,04
Recepcionista A	3640,90	546,13	910,22	4551,12
Recepcionista B	3259,52	488,93	814,88	4074,40
Sereno A	2507,31	376,10	626,83	3134,14
Sereno B	2277,29	341,59	569,32	2846,61
Cadete	1905,00	285,75	476,25	2381,25

Jornalizados (2)	Básicos Conv. 1-4-11	No Remunerativo 1-4 al 30-6-11	No Remunerativo 1-7 al 30-11-11	Básicos Conv. 1-12-11
Operario	96,25	14,44	24,06	120,32
Operario Calificado	120,17	18,03	30,04	150,21
Operario Especializado	142,05	21,31	35,51	177,56
Operario Espec. Múltiple	158,70	23,80	39,67	198,37
Medio Oficial	165,06	24,76	41,27	206,33
Oficial	184,40	27,66	46,10	230,51
Temporario	120,17	18,03	30,04	150,21

Jorn. por reunión (3)	Básicos Conv. 1-4-11	No Remunerativo 1-4 al 30-6-11	No Remunerativo 1-7 al 30-11-11	Básicos Conv. 1-12-11
Encargado de controles	113,06	16,96	28,26	141,32
Control de puertas	84,32	12,65	21,08	105,39
Boletero A	70,87	10,63	17,72	88,58
Boletero B	48,09	7,21	12,02	60,12
Acomodadores	67,27	10,09	16,82	84,09
Damas de Toilette A	67,27	10,09	16,82	84,09
Damas de Toilette B	45,19	6,78	11,30	56,48
Reflectorista A	151,82	22,77	37,95	189,77
Reflectorista B	136,08	20,41	34,02	170,10
Reflectorista C	92,10	13,82	23,03	115,13

(1) Básicos por mes.

(2) Básicos por jornada.

(3) Básicos por función.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 943/2011

Registro Nº 1075/2011

Bs. As., 9/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.170.086/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se peticiona la homologación del acta acuerdo obrante a fojas 539/541 del Expediente Nº 1.170.086/06 suscripto por el SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES por la parte gremial y el SINDICATO UNICO DE SERENOS DE BUQUES, el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL ADUANERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO, el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.E.A.M.A.R.A.), FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL CARTON Y QUIMICOS, la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES, LA FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES,

PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y G.N.C., GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS (SOESGYPE), el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE, el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SGYMGMRA), el SINDICATO DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS, la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE, el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS FOTOGRAFICOS, la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y en calidad de adherentes la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.E.T.S.Y.L.R.A.), el COUNTRY CLUB EL SOLITARIO SOCIEDAD ANONIMA, el SINDICATO OBREROS DE MAESTRANZA, la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS (A.V.V.A.), el CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LAS HERAS, el CLUB MIDLEY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, todos por la parte empleadora.

Que las partes pactan sustancialmente modificar las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 179/91, encontrándose legitimados mediante el Acuerdo homologado por la Resolución de la Secretaría de Trabajo Nº 1159 de fecha 13 de agosto de 2010.

Que asimismo, las partes acuerdan abonar una asignación no remunerativa que se incorporará a los salarios básicos en la firma de la próxima acta acuerdo.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo y la aplicación a los efectos contributivos es de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos debe tener validez transitoria, condición a la que las partes se ajustan en el presente.

Que en función del compromiso asumido, corresponde destacar que la asignación no remunerativa convenida adquirirá carácter remunerativo en la próxima negociación colectiva entre las partes.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas del instrumento acompañado a fojas 537/538.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez ello, se remitirá el presente, a efectos que la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo obrante a fojas 539/541 del Expediente Nº 1.170.086/06, suscripto entre el SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES por la parte sindical con el SINDICATO UNICO DE SERENOS DE BUQUES, el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL ADUANERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO, el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.E.A.M.A.R.A.), FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL CARTON Y QUIMICOS, la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES, LA FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y G.N.C., GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS (SOESGYPE), el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE, el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SGYMGMRA), el SINDICATO DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS, la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE, el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS FOTOGRAFICOS, la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y en calidad de adherentes la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.E.T.S.Y.L.R.A.), el COUNTRY CLUB EL SOLITARIO SOCIEDAD ANONIMA, el SINDICATO OBREROS DE MAESTRANZA, la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS (A.V.V.A.), el CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LAS HERAS, el CLUB MIDLEY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, todos por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el acta acuerdo obrante a fojas 539/541 del Expediente Nº 1.170.086/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 179/91.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.170.086/06

Buenos Aires, 10 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUC1ON ST Nº 943/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 539/541 del expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 1075/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

Ref: Expte. Nº 1.170.086/06

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio de 2011 celebran la presente ACTA ACUERDO, en el marco del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 179/91, por la parte Sindical el "SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES." con domicilio en la calle Luis Sáenz Peña 927 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con personería gremial Nº 1453, representada en este acto por los señores SOLARI, Roberto Santiago; CUCCARO, Mariano y RAVENTOS, Damián Ariel; y por la parte Empresaria Antonio IVALDI en representación SINDICATO UNICO DE SERENOS DE RUQUES con domicilio en Tacuarí 1122 - C.A.B.A. Carlos SUEIRO en representación de SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en Tacuarí 560 - C.A.B.A. Juan Carlos SCHMID en representación de SINDICATO DEL PERSONAL EMBARCADO DE DRAGADO y BALIZAMIENTO con domicilio en Piedras 1693 —C.A.B.A—; Jorge COCCHIA en representación del SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA con domicilio en México 2183 —C.A.B.A—; Blas ALARI en representación de FEDERACION DE OBREROS EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS con domicilio en Osvaldo Cruz 2075 —C.A.B.A—; Abel FRUTOS en representación de UNION PERSONAL PANADERIAS; y FEDERACION UNION EMPLEADOS DE PANADERIAS con domicilio en Moreno 3392 —C.A.B.A—; Carlos ACUÑA y Oscar FARIÑA en representación de FEDERACION DE OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO con domicilio en Av. JUJUY —C.A.B.A— Andrés DOÑA y Oscar FARIÑA en representación del SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO con domicilio en H. Yrigoyen 2727 —C.A.B.A—, Mario ABRAHAM en representación de SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE con domicilio en Paseo Colón 721 —C.A.B.A—; Roberto Eduardo CORIA en representación de SINDICATO GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES con domicilio en Alvar Núñez 226 —C.A.B.A—; Oscar SILVA en representación de S.I.V.A.R.A. con domicilio en Gallo 443 —C.A.B.A—; José GIANCASPRO en representación de SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS con domicilio en Carlos Calvo 736 —C.A.B.A—; Víctor Raúl HUERTA en representación de ASOCIACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE con domicilio en Bme. Mitre 3776 —C.A.B.A—; Víctor Manuel LAMAS en representación de SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS FOTOGRAFICOS Y FOTOCOPISTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA con domicilio en Pringles 1090 —C.A.B.A—; Alberto LOPEZ en representación de UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA con domicilio en L. S. Peña 1117 —C.A.B.A—; y como adherentes Luis PANDOLFI en representación de UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS con domicilio en Culpina 31 —C.A.B.A—; TORRILLO, Carlos en representación de Country Club EL SOLITARIO S.A, con domicilio en Bartolomé Mitre 1419 —C.A.B.A—; Oscar ROJAS en representación de SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA, con domicilio en Alzaga 2271 —C.A.B.A—; Fabián SOLLA en representación de ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA, con domicilio en Bme. Mitre 1175 —C.A.B.A—; MARTINI, Juan en representación de la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REP. ARG, con domicilio en Bonorino 281 —CABA—; OTRUBA, Adrián y SAAVEDRA, Diego en representación del Concesionario CLUB LAS HERAS con domicilio en calle Libertad 258 - Villa Ballesters; LUCERO, Eduardo en representación del CLUB MIDLEY SRL con domicilio en Franklin 1075 Dto. 4 C.A.B.A, las partes manifiestan que han llegado al siguiente Acta Acuerdo sujeta a las cláusulas que se indican a continuación:

ARTICULO 1.

AMBITO DE APLICACION

La presente Acta Acuerdo del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 179/91, y que se articula al mismo, se aplica a la parte Empresaria y Trabajadores comprendidos en dicho instrumento, en el ámbito personal y territorial determinado por el CCT mencionado.

La presente Acta tendrá vigencia a partir del 1 de julio de 2011 por el término de 1 (un) año. No obstante lo cual la misma mantendrá su vigencia hasta tanto las partes signatarias de la presente y del CC f resuelvan y suscriban su sustitución.

ARTICULO 2.

Establécese como nueva Escala salarial para los trabajadores guardavidas comprendidos en el CCT 179/91 la que se consigna como Anexo I del presente Acuerdo la cual tendrá vigencia a partir del 1 de julio de 2011.

ARTICULO 3.

A partir del mes de abril del 2012 del adicional no remunerativo pasarán a formar parte del salario básico la suma de pesos ciento cincuenta ($ 150,00) quedando la suma de pesos cincuenta ($ 50,00) como asignación no remunerativa que se incorporará al básico en la firma de la próxima acta acuerdo.

ARTICULO 4.

Dada la característica de la actividad del guardavidas, que requiere tanto una atención como una capacitación permanente, ya que se trabaja en prevención y resguardo de vidas humanas establécese que la jornada laboral no podrá exceder de las seis horas diarias y con el fin de incentivar la capacitación se establece un "adicional por título" equivalente a — (salario básico/156) x 2 — por título otorgado por entidades reconocidas por la COMISION DE INTERPRETACION, VERIFICACION Y APLICACION; dado el carácter del mismo, sólo se podrá adicionar un título más por año hasta un máximo de diez títulos.

ARTICULO 5.

Establécese la jornada laboral para los trabajadores carperos, ayudantes de carperos y operarios de mantenimiento de playas en ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales. A la retribución básica mensual se les adicionará un siete (7%) por ciento del sueldo básico en carácter de presentismo, liquidándose la antigüedad de igual manera que a los guardavidas. Se fija la remuneración básica para los carperos en pesos tres mil cuatrocientos sesenta y ocho con 10/100 para los ayudantes de carperos en pesos tres mil ciento veintiuno con 50/100 y para los operarios de mantenimiento de playas en pesos dos mil setecientos ochenta y dos con 65/100.

ARTICULO 6.

Se mantiene la Zona Desfavorable para aquellos trabajadores que desempeñen sus tareas en las Provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego los cuales percibirán un adicional equivalente al 15% del salario básico de convenio en carácter de "adicional por zona desfavorable".

ARTICULO 7.

Se designan por este acto para integrar la COMISION DE INTERPRETACION, VERIFICACION Y APLICACION por el SECTOR SINDICAL TITULARES. 1) SOLARI, Roberto Santiago, 2) RAVENTOS, Damián Ariel y 3) CUCCARO, Mariano y como SUPLENTE: 1) BURTOLI, Ariel Antonio; y por el SECTOR EMPLEADOR: 1) CORIA, Roberto 2) BUISEL QUINTANA, Hugo y 3) LUCERO, Eduardo y como SUPLENTE 1) MARTINI, Juan.

ARTICULO 8.

Las partes ratifican por este acto el integro contenido, de todo lo no modificado por la presente, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 179/91 y de sus ACTAS COMPLEMENTARIAS C. C. T. REGISTRO Nº 732/2006 y REGISTRO Nº 1159/2010.

Se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicado en el encabezamiento, procediéndose a solicitar la homologación de la presente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO I

ESCALA SALARIAL

VIGENCIA A PARTIR DEL 1-JULIO-2011

Conforme a lo establecido por la CONVENCION COLECTIVA DE. TRABAJO REGISTRADA Y HOMOLOGADA, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, bajo el número 179/91, Acta Acuerdo-Registro Nº 732/06, Acta Acuerdo-Registro Nº 1159/10 y expte. Nº 1.242.457/07, de donde queda conformado el salario para todos los GUARDAVIDAS, cuya jornada laboral es de seis horas diarias o treinta y seis semanales, no pudiendo excederse la misma

HABERES:

	julio 2011	sept.2011	nov.2011
SALARIO BASICO (26 días)	2900,00	3100,00	3400,00
ACTIVIDAD RIESGOSA (50% sobre el básico)	1450,00	1550,00	1700,00
PRESENTISMO (7% sobre el básico)	203,00	217,00	238,00
ADICIONAL NO REMUNERATIVO	200,00	200,00	200,00
Total	4753,00	5067,00	5538,00

ANTIGÜEDAD 3% por año o temporada trabajada.

AGUINALDO/VACACIONES según Ley de CONTRATO DE TRABAJO.

DESCUENTOS

APORTE JUBILATORIO (según Leyes vigentes)

APORTE SINDICAL (3% sobre total de haberes)

APORTE SOLIDARIO (2% sobre el total de haberes) *Trabajadores no afiliados.*

SEGURO DE SEPELIO (1.5% sobre total de haberes)

APORTE OBRA SOCIAL (según Leyes vigentes)

CONTRIBUCION EMPLEADOR

FONDO CONVENCIONAL SOLIDARIO (2% sobre el total de haberes)

LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES SINDICALES DEBEN SER DEPOSITADOS EN LA CUENTA CORRIENTE Nro. 45.991/64 BANCO NACION ARGENTINA —CASA CENTRAL—.

LOS APORTES DE OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE GUARDAVIDAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, FUSIONADA CON LA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ORGANISMO DE CONTROL EXTERNO, MEDIANTE LAS RESOLUCIONES Nro. 514/99 y Nro. 535/99 DE LA SUPERINTENDENCIA DE OBRAS SOCIALES SE DEBEN CANALIZAR AL Nro. 000406 O.S.P.O.C.E. QUE ES EL CODIGO DE OBRA SOCIAL.

DOMICILIO: VIRREY CEVALLOS 639 - C.A.B.A - TEL/FAX/ 4381-5355

* en el mes de abril de 2012 del adicional no remunerativo se incorporan $ 150 al básico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 553/2011

Registro Nº 1051/2011

Bs. As., 2/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.398.759/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre la empresa BINGO PINAMAR SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), obrante a fojas 2/4 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acuerdo traído a estudio se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1067/09 "E".

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial,

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo normado por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la empresa BINGO PINAMAR SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.398.759/10, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.398.759/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.398.759/10

Buenos Aires, 8 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 553/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1051/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio de 2010, se reúnen los representantes de la COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES LABORALES (Co.PAR.) del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1067/09 E signado entre las partes, encontrándose presentes por el sector gremial el Señor Ariel FASSIONE —Secretario Gremial— asistido por la Dra. Juana TROSOLINO MERLINI —Asesora legal—, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) con domicilio en calle Alsina 946 CABA, en lo sucesivo denominado EL GREMIO y por el sector Empresario el Sr. Osvaldo Antonio Urbano en su carácter de Gerente de Personal y Apoderado de la firma BINGO PINAMAR S.A., con domicilio en calle Presidente Perón 3435, Los Polvorines, Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, en adelante denominada LA EMPRESA, asistido por el Dr. Diego José Lorenzo —Asesor Legal— ambas conjuntamente referenciadas como LAS PARTES, Y CONSIDERANDO:

I - Que LAS PARTES de común acuerdo expresan que se reúnen en su condición de representantes por ante la Comisión Paritaria de Interpretación y Aplicación del CCT Nº 1067/09 E.

I.- Que ambas partes han venido realizando un análisis sobre diversas cuestiones vinculadas a dicho CCT en cuanto a su aplicación práctica, manteniendo un fluido y fecundo diálogo que ha permitido obtener soluciones a temas concretos planteados por las mismas.

II.- Que en el marco indicado en el punto anterior, LAS PARTES coinciden en analizar el funcionamiento de la modalidad de trabajo del personal que se encuentra bajo la representación de EL GREMIO, y que a la fecha viene cumpliendo un régimen de trabajo según lo establecido en el Art. 13 del CCT Nº 1067/09 E que es de seis días de trabajo con uno de descanso (denominado 6 x 1); a fin de consensuar la implementación de modificaciones que redunden en beneficio de los trabajadores al otorgarle un mayor descanso semanal.

III.- Que asimismo, es intención de LA EMPRESA adoptar medidas tendientes a beneficiar a los trabajadores.

Por todo ello y luego de un intercambio de idea y deliberaciones, LAS PARTES MANIFIESTAN Y CONVIENEN LO SIGUIENTE:

Primera: Con el objeto común de LAS PARTES implementar un beneficio al personal bajo la representación de EL GREMIO, LA EMPRESA implementará un régimen de trabajo que alternará seis días de trabajo y uno de descanso (6x1) con seis días de trabajo y dos de descanso (6 x 2) y así sucesivamente.

Segunda: La implementación del nuevo régimen de trabajo se realizará a más tardar a partir del 1 de agosto de 2010. Durante el mes de julio de 2010, LA EMPRESA adoptará las medidas operativas necesarias para llevar adelante esta modificación; no obstante y sin perjuicio de ello, LA EMPRESA se compromete a analizar la posibilidad de implementar dicho sistema durante el mes de julio de 2010 en todos aquellos sectores de trabajo en los cuales la estructura operativa y de personal permita llevarlo adelante con anticipación.

Tercero: Las decisiones objeto de la presente acta se toman por unanimidad de los representantes del sector de los trabajadores y empleadores presentes, que integran el quórum suficiente para la presente reunión de la Co.PAR, quedando cualquiera de ambas representaciones habilitadas para incorporar la presente como acta complementaria del CCT oportunamente firmado y peticionar su homologación o registración en el supuesto de considerarlo pertinente y necesario. La contraparte se obliga en tal supuesto a concurrir a ratificar la presente por ante la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante el solo requerimiento de la parte presentante. No siendo para más, en la fecha indicada, previa lectura y ratificación de la presente, se da por terminada la reunión.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un solo tenor y a idéntico efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 552/2011

Registro Nº 1050/2011

Bs. As., 2/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.447.312/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.447.312/11, obran el acuerdo y anexo celebrados entre la UNION FERROVIARIA, por el sector gremial, y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresario, conforme a lo establecido por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe dejar asentado que el presente acuerdo se celebra en el marco de la Comisión de Interpretación y Autocomposición (CINA) del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 602/03 "E", celebrado entre los mismos entes negociales.

Que las funciones y responsabilidades de la CINA se encuentran claramente detalladas en el Artículo 15 del Convenio de empresa precitado.

Que mediante dicho acuerdo las partes proceden a efectuar modificaciones laborales, recategorizando a ciertos empleados de la empresa, conforme a los términos allí establecidos.

Que asimismo, establecen crear dos nuevos puestos de trabajo bajo las denominaciones "Oficial Múltiple de Vías Electrificadas" (Nivel III) y "Soldador Especializado de Vías Electrificadas" (Nivel II), conforme al detalle obrante en el Anexo de foja 4.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo normado por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y Anexo celebrados entre la UNION FERROVIARIA, por el sector gremial, y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresario, que lucen a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.447.312/11, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo y Anexo obrantes a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.447.312/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 602/03 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.447.312/11

Buenos Aires, 8 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 552/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1050/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

COMISION DE INTERPRETACION Y AUTOCOMPOSICION

METROVIAS S.A. — UNION FERROVIARIA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo de 2011, se reúne la COMISION DE INTERPRETACION Y AUTOCOMPOSICION (CINA) del CCT Nº 602/03 "E", con la presencia de los señores Alberto GALEANO, Juan Carlos TABORDA y Gabriel VILCHE, en representación de la UNION FERROVIARIA, y de los señores Marcelo GRAZIANO, Juan Martín FIGUEROA, Juan PEÑA y Martín VAZQUEZ, en representación de la empresa METROVIAS S.A., en virtud de la convocatoria oportunamente efectuada y a efectos de continuar con el tratamiento del temario oportunamente planteado por la parte sindical.

Iniciada la reunión y luego de un prolongado intercambio de opiniones, las partes ACUERDAN:

1º) Se recategoriza, a partir del día 1.5.2011, al operario de Telemando, Juan Tonnera (legajo 7085), quien a partir de esa fecha queda encuadrado como "Responsable de Equipo de Energía Eléctrica" (Nivel I).

2º) Se publicará un Concurso para la cobertura de seis (6) vacantes para el puesto de "Revisor Equipos de Subestaciones" (Nivel II), del área de Telemando Lynch.

3º) Se incorporarán dos (2) operarios en el área de Telemando Lynch, para el puesto de "Operador Auxiliar de Subestaciones" (Nivel IV).

4º) Se incorporará un (1) operario en el área de Línea de Contacto, para el puesto dejado vacante por el operario Teófilo Acosta.

5º) Se crean dos (2) nuevos puestos en el área de Vías, con las denominaciones de "Oficial Múltiple de Vías Electrificadas" (Nivel III) y "Soldador Especializado de Vías Electrificadas" (Nivel II), cuyas descripciones de funciones se adjuntan como anexo, con vigencia a partir del 1.5.2011.

6º) Se recategoriza, a partir del 1.5.2011, a los operarios de vías Víctor Horacio Palacio (legajo 2981) y Juan Américo Herrera (legajo 1868), quienes a partir de esa fecha quedan encuadrados en la categoría de "Oficial Múltiple de Vías Electrificadas" (Nivel III).

7º) Se recategoriza, a partir del 1.5.2011, al operario de vías Marcial Candia Duarte (legajo 2988), quien a partir de esa fecha queda encuadrado en la categoría de "Soldador Especializado de Vías Electrificadas" (Nivel II).

8º) Se publicarán los siguientes concursos, para el área de vías: 1) Subencargado de Vías Electrificadas (Nivel II), 1 (una) vacante; 2) Revisor Principal de Vías Electrificadas (Nivel II), 1 (una) vacante;

La parte sindical, sin perjuicio de lo acordado y teniendo en vista las necesidades de los sectores representados, solicita a la Empresa la creación de una categoría para el área de Vías que contemple la especialización de este personal más allá del Nivel II hoy existente y continuar el análisis de las distintas cuestiones que esta parte ha peticionado antes de ahora a la Compañía.

Esta categoría deberá comprender todas aquellas tareas y funciones necesarias, propias y resultantes de un Nivel I

La Empresa se compromete en este acto a realizar las evaluaciones que el caso necesariamente provoca, no sólo en la estructura del sector, características operativas del mismo y los costos que ello implicará.

Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan mantener tratativas directas en las semanas venideras para analizar las cuestiones planteadas y confeccionar la descripción de la categoría, acordando reunirse nuevamente el día 3 de junio de 2011.

Las partes se comprometen a presentar y ratificar este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, solicitando su homologación.

De plena conformidad, las partes suscriben tres (3) ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.

ANEXO

Puesto: Oficial Múltiple de Vías Electrificadas (Nivel III)

Realiza tareas de mantenimiento y normalización de las vías, aparatos de vías e instalaciones complementarias, observando las normas sobre seguridad y circulación de trenes.

Opera todo tipo de máquina herramienta para la reparación de las vías y verifica el funcionamiento de las mismas.

Realiza tareas inherentes a la ejecución de soldaduras aluminotérmicas de rieles, Interpreta pianos y croquis.

Actúa en forma autónoma, sin necesidad de supervisión directa y utiliza equipos de comunicación.

Efectúa verificaciones de corte de corriente y reposición de tensión en el Tercer Riel Conductor ante trabajos de vías para lo cual deberá estar Habilitado al respecto.

Puesto: Soldador Especializado de Vías Electrificadas (Nivel II)

Domina la totalidad de los procesos relacionados con la soldadura eléctrica, autógena, aluminotérmica y semiautomática, aplicadas en rieles y demás componentes de aparatos de vía.

Cumple con los procedimientos homologados para los distintos tipos de soldaduras aplicadas en su especialidad.

Conoce con profundidad la operación y funcionamiento de los distintos equipos de soldadura, como así también sobre instrumentos de medición, herramientas y materiales utilizados en su oficio.

Interpreta planos y croquis relacionados a la especialidad.

Posee conocimientos básicos sobre metalurgia, aceros, aluminio y otros metales, efectuando soldaduras en todo tipo de metales ferrosos, no ferrosos y aleaciones.

Trabaja sin supervisión directa y podrá tener personal a cargo actuando ante emergencias y atendiendo las guardias necesarias.

Confecciona Informes sobre tareas realizadas y utilización de materiales.

Podrá efectuar las verificaciones de corte de corriente y reposición de tensión en el Tercer Riel Conductor para lo cual deberá estar habilitado.

Utiliza equipos de comunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 557/2011

Registro Nº 1056/2011

Bs. As., 4/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.445.928/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 50/51 del Expediente Nº 1.445.928/11 obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL BUENOS AIRES por el sector sindical y el CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES y la FUNDACION GALICIA SAUDE por el sector empresario.

Que mediante el presente acuerdo las partes convienen que a partir del 1º de mayo de 2011 el CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES tomará a su cargo la gestión del funcionamiento del nosocomio sito en Avenida Belgrano 2199 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que antes ejerciera la FUNDACION GALICIA SAUDE, conforme a las condiciones y términos pactados en el texto al cual se remite.

Que en consecuencia y en los términos del Artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo, el CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES pasará a hacerse cargo de todo el personal dependiente del nosocomio, el cual se encuentra detallado en el Anexo I, reconociendo de este modo su antigüedad, funciones y/o cargos, categorías, remuneración y/o cualquier otro beneficio que se hubiere acordado oportunamente, manteniendo el encuadre convencional dentro de los alcances del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 103/75.

Que con relación al listado de personal detallado en el Anexo I obrante a fojas 26/49 del Expediente citado en el Visto, cabe destacar que el mismo no se encuentra alcanzado por el presente registro en virtud de su contenido de carácter pluriindividual.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de las empleadoras firmantes y con la representatividad de la asociación sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las partes han acreditado la representación que invocan, conforme documentación obrante en los presentes obrados.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que en consecuencia, se estima pertinente proceder al registro del presente sin perjuicio de los derechos individuales que les pudieren corresponder a los trabajadores involucrados.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo normado por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase registrado el Acuerdo suscripto entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL BUENOS AIRES por el sector sindical y el CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES y la FUNDACION GALICIA SAUDE por el sector empresario obrante a fojas 50/51 del Expediente Nº 1.445.928/11.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Relaciones del Trabajo a fin que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 50/51 del Expediente Nº 1.445.928/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Disposición al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 103/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo registrado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.445.928/11

Buenos Aires, 8 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 557/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 50/51 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1056/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.445.928/11

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo de 2011, siendo las 14.00 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí, Dr. Adalberto V. Días, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva el Sr. Javier Nicolás POKOIK y Hugo José BURGUEÑO, en representación de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA - Filial Buenos Aires (ATSA Bs. As.) junto los Sres. Patricio Jarpa con D.N.I. 18.422.575; José Riquelme con D.N.I. 7.677.325; Marcelo Piedras con D.N.I. 16.528.470; Teresa Ramona Buceta con D.N.I. 12.622.255; Laura Ester Fernández con D.N.I. 22.231.791; Rubén Rolando Liendro con D.N.I. 12.532.202; César Pihuala D.N.I. 22.187.560, Flavio Alejandra CABRAL con D.N.I. 27.381.397, Stella Maris SUAREZ con D.N.I. 18.124.334 y Ramiro Fernández con D.N.I. 29.947.396, integrantes de la Comisión Interna de esta Asociación por una parte y por otra Carlos Alberto Vello con D.N.I. 4.398.377 en su carácter de Presidente y el Sr. Rodolfo Sergio Horacio Bianchi con D.N.I. 13.368.464 en su carácter de Secretario de la Junta Directiva tal como lo acreditan con la documentación que adjuntan en este acto, constituyendo el domicilio en Av. Belgrano Nº 2199 de la C.A.B.A. (T.E. 4127-1318) en representación del CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES; y Alejandro Roberto López Dobarro con DNI 21.738.464, en su carácter de Representante Legal de la Fundación tal como lo acredita la copia de la documentación que adjunta en acto, constituyendo el domicilio en Av. Corrientes Nº 330 Piso 6º de la C.A.B.A. (T.E. 4952-9400) en representación de la FUNDACION GALICIA SAUDE.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, cedida la palabra a las partes éstas manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo conciliatorio, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERO: Que el Centro Gallego de Buenos Aires retomó a su cargo la gestión del funcionamiento del Nosocomio sito en Av. Belgrano 2199 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que antes ejerciera la Fundación Galicia Saude.

SEGUNDO: No obstante el acta notarial que se adjunta a las presentes actuaciones, el Centro Gallego de Buenos Aires en los términos del Artículo 225 de la L.C.T. a partir del 1 de mayo de 2011 se hace cargo de todo el personal de convenio vinculado a la actividad del Nosocomio que ha revestido, como dependiente de la “Fundación”.

TERCERO: Que el traspaso del personal de convenio involucrado será con expreso reconocimiento por parte del Centro Gallego de Buenos Aires de su antigüedad, funciones y/o cargos, categoría, remuneración y/o de cualquier otro beneficio pactado con la Organización Sindical u otorgado voluntariamente por la “Fundación” y/o por el “Centro Gallego” oportunamente.

CUARTO: El personal de convenio involucrado en el traspaso del que da cuenta el presente convenio se encuentra detallado en el “Anexo I” que consta de 24 fojas y que acompaña el Centro Gallego de Buenos Aires al presente y que integra el mismo a todos sus efectos. El Centro Gallego de Buenos Aires garantiza la estabilidad laboral del personal objeto del presente traspaso, comprometiéndose a mantener todas las fuentes de trabajo existentes. Asimismo el Centro Gallego de Buenos Aires dará estricto cumplimiento, como si fueran propios, a los acuerdos celebrados por la “Fundación” con A.T.S.A. Bs. As. y/o con F.A.T.S.A. manteniéndose el encuadre convencional dentro de los alcances del Convenio Colectivo de Trabajo 103/75.

QUINTO: El Centro Gallego de Buenos Aires como la Fundación Galicia Saude serán solidariamente responsables frente a cualquier eventual deuda u obligación pendiente de cumplimiento por parte de la “Fundación”. Asimismo el Centro Gallego de Buenos Aires reconoce expresamente a la Comisión Interna actualmente en funciones, tanto en su integración como en la extensión de su mandato.

SEXTO: La Organización Sindical presta expresa conformidad con el traspaso de personal del que da cuenta el presente.

Las partes ratificamos todo lo acordado precedentemente solicitando se proceda a su pronta homologación.

Sin más siendo las 14.30 horas se levanta la audiencia, firmando las partes ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 561/2011

CCT Nº 1220/2011 y Nº 1221/2011 “E”

Registro Nº 1074/2011

Bs. As., 8/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.197.456/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 239/253 vuelta del Expediente Nº 1.197.456/06 y fojas 2/3 del Expediente Nº 1.382.311/10, agregado como foja 378 al Expediente citado en el Visto, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre la ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS (APLA), por la parte sindical y HELICOPTEROS MARINOS SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial, conforme con lo establecido en la Ley de Convenciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por otra parte, a fojas 274/298 del Expediente Nº 1.197.456/06, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre la ASOCIACION PERSONAL TECNICO AERONAUTICO (APTA), por la parte sindical y HELICOPTEROS MARINOS SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial, conforme lo establecido en la Ley de Convenciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo, a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.389.863/10, agregado como foja 381 del Expediente citado en el Visto, obra el Acuerdo suscripto entre la ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS (APLA) y la empresa HELICOPTEROS MARINOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme con lo establecido en la Ley de Convenciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo los instrumentos de marras, los agentes negociales establecen condiciones laborales y salariales para los trabajadores de la empresa firmante, representados por las asociaciones sindicales que los suscriben.

Que el ámbito de aplicación de los instrumentos acompañados, se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de las asociaciones sindicales firmantes, emergente de sus respectivas personerías gremiales.

Que respecto de lo previsto en el punto segundo del Capítulo VI del primer Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa referenciado, corresponde dejar expresamente aclarado que la homologación que por el presente acto se dispone, lo es sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto Nº 671/94 en relación con el período mínimo consecutivo de vacaciones anuales que deberán gozar los trabajadores de la actividad aeronáutica.

Que las partes han ratificado el contenido y firmas de los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa y Acuerdo acompañados y cumplimentado el recaudo que establece el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que asimismo se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de realizar al cálculo del tope indemnizatorio previsto por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de lo normado por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo Empresa obrante a fojas 239/253 vuelta del Expediente Nº 1.197.456/06 y a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.382.311/10, agregado como foja 378 al Expediente Principal Nº 1.197.456/06, suscripto entre la ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS (APLA) y la empresa HELICOPTEROS MARINOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo Empresa obrante a fojas 274/298 del Expediente Nº 1.197.456/06, suscripto entre la ASOCIACION PERSONAL TECNICO AERONAUTICO (APTA) y la empresa HELICOPTEROS MARINOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.389.863/10, agregado como foja 381 al Expediente Nº 1.197.456/06, celebrado entre la ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS (APLA) y la empresa HELICOPTEROS MARINOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme con lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo Empresa obrante a fojas 239/253 vuelta del Expediente Nº 1.197.456/06 y a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.382.311/10, agregado como foja 378 al Expediente Principal, el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 274/298 y el Acuerdo obrante a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.389.863/10, agregado como foja 381 al Expediente Nº 1.197.456/06.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa homologados y del Acuerdo, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.197.456/06

Buenos Aires, 10 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 561/11, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 239/253 del expediente Nº 1.197.456/06 y a fojas 2/3 del expediente Nº 1.382.311/10 agregado como foja 378 al principal; de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 274/298 del expediente principal y del acuerdo obrante a fojas 2/5 del expediente Nº 1.389.863/10, agregado como foja 381 del expediente de referencia, quedando registradas bajo los números 1220/11 "E", 1221/11 "E" y 1074/11. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO HELICOPTEROS MARINOS S.A./ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS (APLA)

Son partes signatarias del presente convenio la ASOCIACION PILOTOS DE LINEA AEREAS (APLA) representada por el Jorge Hernández en su carácter de Secretario Gremial, el Sr. Diego Pérez Bariggi en su carácter de Prosecretario Gremial, el Sr. Mateo Ferreria en su carácter de Secretario Administrativo de Actas juntamente con el delegado del establecimiento Alejandro Dubois y HELICOPTEROS MARINOS S.A., representada por Rubén Mariani en su carácter apoderado.

INDICE

CAPITULO I

'Vigencia'

1. El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá vigencia desde el día 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009.

2. Las condiciones enmarcadas en el presente CCT serán revisadas cumplido el primer año contado a partir de su entrada en vigencia.

La base de la revisión salarial anual será el IPC (Indice de Precios al Consumidor — Nivel Mayorista) —contabilizado desde la vigencia del presente— y el acuerdo al que se arribe tendrá carácter retroactivo a cada mes y a cada índice en forma acumulativa, para evitar así la pérdida del poder adquisitivo del trabajador.

3. Para la modificación parcial o total de este Convenio Colectivo de Trabajo cualquiera de las partes deberá hacerlo saber a la otra dentro de los 90 días corridos antes de la fecha de su vencimiento, haciéndole llegar simultáneamente las reformas propuestas.

4. La otra parte tendrá cuarenta y cinco (45) días a partir de recibida la propuesta de reformas como máximo, para su estudio y dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá finalizarse la discusión de la misma. Caso contrario se recurrirá a los organismos laborales competentes.

5. Si ninguna de las partes utiliza el camino previsto en 3 y 4 y si aún utilizándolo no se llega a un acuerdo el Convenio Colectivo de Trabajo se considerará prorrogado, en forma automática.

6. El presente Convenio Colectivo de Trabajo será presentado ante las autoridades del M.T.E.y S.S. para su correspondiente homologación.

CAPITULO II

'Ambito de aplicación'

A los efectos de su aplicación, el presente Convenio Colectivo comprende a todo el personal que reviste como piloto de helicóptero de la Empresa Helicópteros Marinos S.A. (en adelante HMSA). En caso que la empresa incorpore pilotos de avión, las partes iniciarán la negociación de un CCT para los mismos.

CAPITULO III

'Definiciones'

ANTIGÜEDAD: A los efectos de los beneficios legales (vacaciones, licencias especiales, indemnizaciones, sueldo, etc.), se tomará el tiempo efectivamente trabajado para la empresa HMSA de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la LCT.

ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA: A los fines del agrupamiento escalafonario, es el tiempo transcurrido desde la fecha del último nombramiento como piloto de la empresa.

ASCENSO: Movimiento del Piloto a otra categoría o jerarquía.

APLA: Asociación de primer grado que agrupa a los pilotos profesionales con zona de actuación en todo el territorio nacional.

BASE: Lugar donde la Empresa tiene un centro de Operaciones al cual se encuentra/n afectado/s el/los Piloto/s en forma permanente o transitoria. Al momento de firmar este Convenio, se reconoce como base permanente de los pilotos la de Río Cullen.

CATEGORIA: Situación del piloto de acuerdo con la aeronave a la que está afectado.

COMANDANTE: Piloto del escalafón de HMSA designado por la Empresa como responsable de la conducción de la aeronave a su cargo. Asume el ejercicio de sus funciones específicas en representación de la Empresa.

CONTROL DE RUTA: Es la verificación de la tripulación en vuelo de línea, debiendo ésta ser la titular del vuelo en los despachos y documentación correspondiente. El Inspector Reconocido se desempeñará como observador.

COPILOTO: Piloto del escalafón de HMSA, designado por la Empresa para integrar la tripulación respectiva, junto al Comandante en las tareas relacionadas con el vuelo y de quien dependerá orgánica y funcionalmente durante la totalidad del tiempo en que integre esa tripulación.

DEDICACION EXCLUSIVA: Concepto aplicable a CADA Día de Servicio (en adelante DS) a los efectos remunerativos mensuales. El monto respectivo se define en el Capítulo VII.

DESCANSO ANUAL OBLIGATORIO: Ver VACACIONES ANUALES. DESCANSO DE RECUPERACION: Espacio de tiempo a partir del momento en que el piloto regresa a su lugar de residencia habitual (o sede del explotador para los pilotos que ingresen a la Empresa con posterioridad a la firma del presente) —desde el ámbito laboral— y finaliza según la extensión del período de trabajo rotacional normal (en adelante PTRN).

DESCANSO MINIMO MENSUAL: Espacio de tiempo cuya extensión es de once (11) días en cada mes calendario de treinta y un (31) días, y de diez (10) días para los restantes meses del año.

El DMM será ajeno a cualquier actividad laboral, sea cual fuere ésta. A modo de ejemplo no limitativo, el DMM es ajeno al PTRN, Período de Trabajo Rotacional Extendido (en adelante PTRE), cursos, simulador, viajes de ida o vuelta a las operaciones, escalas, o cualquier otra actividad laboral. Puede superponerse al DR.

DESCANSO PERDIDO (DP): Parte del DR que el piloto —por distintas razones— deja de usufructuar.

DESCANSO SEMANAL 36 (DS36): Espacio de tiempo cuya extensión es de treinta y seis (36) horas seguidas, que corresponde asignar a un piloto dentro de cada período de siete (7) días corridos laborales u operativos consecutivos conforme a la normativa vigente.

El DS36 será ajeno a cualquier actividad laboral.

Es —también— completamente independiente, tanto de las Vacaciones Anuales (DAO), como de D10.

DESCANSO 10 ETAPA OPUESTA (D10): Espacio de tiempo cuya extensión es de diez (10) días. Su plazo de otorgamiento y correspondencia es idéntico a las Vacaciones anuales, de las cuales son un complemento.

El D10 será ajeno a cualquier actividad de vuelo o administrativa y no será absorbido por otro tipo de licencia, excepto licencia por examen y el proporcional de días libres requeridos en el Art. 27 (Decreto PEN 671/94 Act.26/2000 y 26/2003). Ver también último párrafo Cap. VI, art. 6.

DIA CALENDARIO: Intervalo entero que corre de las cero horas hasta la 24 horas de un día según la hora oficial del sitio en que se encuentre el piloto.

DIA DE SERVICIO (DS): Día calendario o porción de éste, durante el cual el Piloto desarrolla cualquier actividad, obligación o tarea programada, relacionada con su empleo, sin importar la duración horaria (a modo enunciativo: vuelos, cursos, traslados, pernoctes, comisiones, simulador, etc.). La mínima afectación de un piloto al trabajo será considerado DS. Será siempre remunerado.

DIA HORARIO: Intervalo de 24 horas consecutivas.

DOCUMENTACION PERSONAL: se refiere al DNI y la cédula de identidad.

DOCUMENTACION PROFESIONAL: se refiere a la licencia de piloto, libro de vuelo, certificado psicofisiológico emitido por organismo competente y el certificado de radiotelefonista restringido, CMT (Credencial de Miembro de Tripulación), pasaporte, visas y toda otra documentación oficial requerida para el ejercicio de las obligaciones de su empleo.

EMPRESA: Helicópteros Marinos S.A. y HMSA son sinónimos.

ESCALAFON: Nómina de Pilotos de HMSA ordenada de acuerdo con la antigüedad en la carrera. (Ver Anexo ‘A’ al presente Convenio).

FUNCION: Concepto para distinguir las tareas de la jerarquía siendo las funciones Piloto y Copiloto.

GASTOS DE TRASLADO o MOVILIDAD OPERATIVA: Montos dinerarios que deberá afrontar el piloto en su desplazamiento desde su domicilio real al lugar de trabajo, o al regreso de éste, o entre lugares de trabajo. Serán abonados por HMSA.

INSPECTOR RECONOCIDO (IR): Es el Piloto propuesto por HMSA, perteneciente al escalafón y designado por la autoridad aeronáutica argentina para desempeñarse en una flota determinada.

INSTRUCTOR de VUELO (IV): Es el Piloto perteneciente al escalafón de HMSA que estará abocado a las tareas de instrucción en vuelo.

INSTRUCTOR de TIERRA (IT): Es el Piloto perteneciente al escalafón de HMSA que estará abocado a las tareas de instrucción en tierra.

INSTRUCCION EN VUELO: Es la efectuada en vuelo especial, a cargo de un IV.

JERARQUIA: Las jerarquías de los pilotos serán: Comandante y Copiloto. Dichas jerarquías serán designadas por la Empresa según el procedimiento administrativo y convencionado en el presente CCT. El piloto que haya adquirido la jerarquía de Comandante, mantendrá la misma en sus posteriores movimientos dentro de la categoría de la flota para las que sea designado. Cuando un piloto se desempeñe en dos categorías de aeronaves, adoptará la JERARQUIA que lo corresponda según la habilitación que posea en el tipo de aeronave que se encuentre tripulando.

LUGAR APTO PARA DESCANSO OPERATIVO (LADO): Espacio físico para descanso con motivos laborales. El alojamiento deberá compatibilizar la jerarquía de máximo confort y de acuerdo a las necesidades de descanso. La ubicación del piloto deberá ser SIEMPRE individual y con baño privado.

Se asignará tal comodidad durante cualquier tipo de actividad que asigne la empresa y que no le permita utilizar —al piloto— su domicilio particular como lugar de descanso.

El LADO será siempre costeado económicamente por HMSA, previamente o por reintegro.

MOE: Manual de Operaciones del Explotador.

OPCION: Procedimiento administrativo por el cual la Empresa efectúa un llamado interno en base a sus necesidades, respetando la prioridad definida en este convenio, realizado para cubrir las dotaciones dentro de cada categoría de aeronaves, y en el cual el piloto manifiesta la voluntad de modificar su categoría o jerarquía.

PERIODO DE TRABAJO ROTACIONAL NORMAL (PTRN): Espacio de tiempo a partir del momento en que el piloto deja su lugar de residencia habitual —por motivos laborales— hasta su arribo a éste, de regreso. Durante toda la extensión de este período, el piloto se halla prestando servicios para y por cuenta de la empresa. Su máxima extensión será de dieciséis (16) días corridos.

PERIODO DE TRABAJO ROTACIONAL EXTENDIDO (PTRE): Contiene idéntica definición de RIRN pero de una duración mayor —atendiendo a las necesidades de la Empresa—.

No podrá superar los veinte (20) días corridos, ni generará un descanso superior al DR definido respecto al PTRN.

La diferencia —en cantidad de días— emergente será compensada dinerariamente según se defina más adelante, es decir, su existencia genera DP.

Podrá aplicarse UNICAMENTE a tareas de Transporte Aéreo.

PILOTO: Persona empleada por la Empresa para cumplir a bordo de sus aeronaves tareas profesionales inherentes a su documento habilitante conforme a la regulación vigente y a los términos de este Convenio.

POSICIONAMIENTO: es todo aquel traslado que realice el Piloto a fin de tomar un servicio asignado o para regresar de uno.

PRIORIDAD: Precedencia escalafonaria de un piloto respecto de los que le siguen en el escalafón HMSA.

PROGRAMACION DE ACTIVIDAD (ROSTER): Documento emitido por la Empresa por el que se notifica a todos los Pilotos su actividad programada. Abarcará —como mínimo— un bimestre, y se renovará mensualmente, de modo tal que cada Piloto conocerá —siempre— su programación durante el mes en curso más la del mes siguiente.

Será publicado dentro de los últimos 5 días de cada mes.

RELEVO: Procedimiento de reemplazo de un piloto por otro que generalmente permitirá al PILOTO saliente regresar a su domicilio en el día.

REPROGRAMACION DE ACTIVIDAD: Modificación que HMSA puede realizar al contenido del 2º mes del Roster ya emitido (Ej.: adelanto, retraso o cambio de o entre PTRN y PTRE, cursos, simuladores, o cualquier otra actividad laboral).

SOBREPASO ESCALAFONARIO: Incremento del salario básico del copiloto bimotor que lo equipara al salario básico del Comandante monomotor.

TIEMPO DE DESCANSO (TD): Es el tiempo durante el cual se releva al Piloto de todas las tareas y obligaciones relacionadas con su actividad, al finalizar su tiempo de servicio.

Siempre será usufructuado —por el piloto— en su domicilio real, excepto el DS36 y los descansos de los períodos de 24 y 48 horas que podrá otorgarse en un lugar diferente a éste.

TIEMPO DE SERVICIO (TS): Es el período durante el cual el Piloto está a disposición de la Empresa para desarrollar actividades, cursos o tareas relacionadas con su empleo. En el TS quedan incluidos, a título enunciativo, el TSV, el tiempo de instrucción en tierra, el tiempo de entrenador o de estudios realizados por encargo del explotador, el tiempo de traslado y el tiempo de guardia.

TIEMPO DE SERVICIO DE VUELO (TSV): Lapso necesario para preparar, ejecutar y finalizar un vuelo. Se calculará según el horario establecido o previsto desde una hora antes de la iniciación del vuelo o serie de vuelos hasta media hora después de finalizado el o los vuelos.

TIEMPO DE VUELO (TV): Es el lapso total transcurrido desde el momento en que la aeronave comienza la puesta en marcha con el objeto de despegar, y hasta el momento en que detiene su movimiento el rotor principal.

VACACIONES ANUALES: Período de descanso anual y legal regulado especialmente —en duración y límites de usufructo— para la actividad aeronáutica. Sólo podrá superponerse con el DMM.

ZONA DESFAVORABLE (ZD): Se considerará como tal a cualquier sitio donde HMSA establezca una base permanente o transitoria de operaciones, fuera de una zona urbana, en la que el piloto pernocte diaria o eventualmente.

Estas definiciones no excluyen otras que surjan del articulado del presente Convenio.

CAPITULO IV

‘Derechos y Obligaciones’

1. Tendrá derecho exclusivamente al uso del título y atribuciones de Comandante, el piloto que revista en carácter de tal mientras se encuentre cumpliendo funciones en la categoría de aeronave para la cual hubiese adquirido esa Jerarquía.

2. La designación de Comandante y Copiloto deberá efectuarla la Empresa necesariamente con pilotos del escalafón en las condiciones que se establecen en el presente Convenio.

3. Los pilotos que ocupen los cargos de Instructores de Vuelo e Inspectores Reconocidos cesarán automáticamente en sus funciones cuando fueren designados para otra categoría de aeronave a menos que conserven su afectación a la categoría de aeronave en la que se venía desempeñando esta función.

4. Los pilotos desempeñarán a bordo de las aeronaves las tareas que correspondan, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, el MOE de HMSA, la posibilidad de desempeño (Performances) del equipo de vuelo y las normas contenidas en este Convenio. Cuando se generen necesidades de realizar nuevas tareas en tierra, complementarias a las funciones de vuelo, las partes convendrán los procedimientos de su ejecución y la modalidad según la cual se llevarán a cabo.

5. El piloto podrá ser designado, con su expresa conformidad, para desempeñarse en una categoría, jerarquía o función diferente o adicional a aquélla que reviste como titular, cuando medien circunstancias importantes que así lo requieran a criterio de la Empresa.

6. El Comandante es responsable de la conducción y maniobra de la aeronave según los derechos y obligaciones determinados por la normativa vigente sobre la materia.

7. El Comandante tiene la obligación de cerciorarse antes de la partida, de la eficiencia de la aeronave y de las condiciones meteorológicas en ruta, pudiendo disponer bajo su responsabilidad la suspensión del vuelo. Esta situación será informada a la Empresa, por el medio disponible más adecuado. Durante el viaje tiene los derechos y obligaciones concernientes a seguridad, autoridad y disciplina que determina la legislación aeronáutica.

8. Los pilotos no están obligados a comenzar un vuelo cuya duración programada o la suma de la demora inicial más la duración programada, exceda los límites previstos en la Reglamentación Aeronáutica para regular la Actividad del Personal Aeronavegante Civil o este Convenio, pero en el caso de haber comenzado a cumplir el vuelo dentro de los límites lijados, éste podrá interrumpirse en la escala que corresponda de acuerdo con el tiempo de vencimiento. Sin perjuicio de lo expuesto, a criterio del Comandante, serán de aplicación —si las circunstancias lo justifican— las excepciones previstas en el Decreto 671/94 (Act. 26/2000 y 26/2003) o la norma que en adelante lo reemplace. El Comandante podrá interrumpir o suspender un vuelo cuando medien circunstancias excepcionales que afecten su función específica o la de cualquier otro miembro de la tripulación mínima, si éstas puedan perjudicar la seguridad de vuelo.

9. El ROSTER será confeccionado en forma equitativa (*). Asimismo, se enviará mediante correo electrónico una copia a APLA, además de las horas de vuelo y horas de servicio: mensuales, trimestrales y anuales cumplidas.

(*) ACLARACION: Para que ello sea efectivo, y no se generen diferencias entre pilotos con consecuencias profesionales y económicas, cada piloto debe haber permanecido (efectivamente en alguna operación) la misma cantidad —en días— equivalente al piloto de HMSA, con mayor cantidad de DS durante el año calendario que finaliza el 31-12 —de cada año— considerado Período de comparación.

La comparación entre pilotos será a igualdad de categoría, jerarquía, y contabilizando iguales condiciones de trabajo (es decir, con igualdad en DAO y licencias usufructuadas, o se descontarán éstas).

Si la diferencia mencionada fuese superior a quince (15) días, FIMSA deberá liquidar —al fin del Período de comparación— la cantidad de D.S. —abonados de menos— equivalente a dicha diferencia menos quince (15) días —única tolerancia aceptada—.

10. La Empresa enviará el ROSTER bimestralmente por correo electrónico a los pilotos, con cinco (5) días de anticipación al inicio de cada mes. Antes de ello, cualquier piloto podrá solicitar se le programe atendiendo situaciones personales, las situaciones personales no contempladas en la LCT, serán atendidas en función de las posibilidades de HMSA. Este programa, una vez publicado, no podrá ser modificado sin el acuerdo de las partes, salvo lo expresamente establecido en el presente convenio.

11. El Comandante es, durante el vuelo, el representante legal de la Empresa en los términos del título V del código aeronáutico, a los fines del cumplimiento de su misión específica.

Ningún piloto pagará por el uso de cualquier equipo, helicóptero o avión que se requiera para su adiestramiento, cursos teóricos o el cumplimiento de sus tareas profesionales en la Empresa.

13. El piloto es el único responsable de realizar los trámites para mantener al día su documentación personal y profesional para cumplir su programación. Estos trámites deberán ser iniciados con la debida antelación.

14. Las programaciones de vuelo se confeccionarán de manera de cumplir con las reglamentaciones vigentes y con lo previsto en el presente Convenio.

15. La Empresa deberá facilitar al piloto la vista de su legajo técnico cuando éste lo solicite. La vista se efectuará en presencia del o de los representantes que la Empresa designe: pudiendo el piloto solicitar la asistencia de la representación gremial para ese acto.

16. La Empresa deberá proveer los medios necesarios para que el piloto sea transportado desde su domicilio particular real actual según lo hubiese declarado ante HMSA, hasta el aeropuerto de origen o de escala, y viceversa para cumplir sus funciones. En cambio, para los pilotos que ingresen a HMSA con posterioridad a la firma de este Convenio, el límite será un radio de 30 kilómetros, computables desde el kilómetro cero (0) de la Capital Federal. En las escalas del interior y del exterior del país, el transporte entre el aeropuerto y el lugar que la Empresa fije como alojamiento, estará a cargo de ella.

17. Los vehículos a utilizarse en el transporte de pilotos serán en todos los casos adecuados (en lo referente al modelo, estado de mantenimiento, seguros, limpieza, y comodidad) para el fin que se destinen. La condición de "adecuados" será considerada cumplida toda vez que cada vehículo posea la habilitación correspondiente otorgada por la autoridad jurisdiccional de transporte. Pero HMSA será responsable del control periódico y elección —salvo que se utilizasen medios de transporte público—.

18. Toda disposición de la Empresa referente a los pilotos, que implique modificación de su categoría/jerarquía/función debe ser notificada a los interesados en un plazo de cinco (5) días hábiles de haber ocurrido.

19. Durante la programación de cursos teóricos y simulador, deberán respetarse en lo posible como libres los fines de semana (sábados, domingos y feriados), con la salvedad de simuladores no propios donde se queda sujeto a disponibilidad de turnos.

20. HMSA publicará las disposiciones técnicas que a juicio de ella o a pedido de los pilotos, se requieran para el desempeño de sus funciones.

21. HMSA pondrá a disposición de los pilotos, y en cada base de operación, un (1) ejemplar de los volúmenes del MOE relevantes a esa base, y sus revisiones y un (1) ejemplar del manual Mercancías Peligrosas vigente. Además dotará a cada aeronave destinada a esa base de un (1) juego completo de canas visuales e instrumentales de todos los aeropuertos susceptibles de resultar designados como destinos o alternativas incluyendo zonas de países limítrofes de uso eventual por cada aeronave operativa.

22. La Empresa cubrirá los riesgos que pueda sufrir la aeronave, su tripulación o terceros (título VII. Cap.2 del Código Aeronáutico) por accidentes derivados de la conducción de la aeronave, sin que quepa acción directa o de recupero contra el piloto salvo en aquellos casos que haya mediado dolo del piloto.

23. En caso que un tercero accione contra el/los piloto/s al mando de la aeronave accidentada, la Empresa se hará cargo total y efectivamente de la defensa y gastos, costas judiciales e indemnizaciones emergentes y consecuencias del juicio, salvo en aquellos casos que haya mediado dolo del piloto.

Igual proceder se aplicará en el supuesto que esas sumas deban ser pagadas por los causahabientes del piloto.

24. Para que la cláusula anterior sea aplicable, el piloto deberá informar a la Empresa dentro de los dos (2) primeros días hábiles de notificado de plazo para contestar la demanda o del reclamo de que se trate, salvo causa de fuerza mayor —debidamente justificada— acompañando toda documentación en la que conste que se le demanda por un accidente o incidente.

25. En los supuestos anteriores, la Empresa deberá asumir la defensa de los derechos del piloto o sus causahabientes.

En el caso que el piloto o sus causahabientes desistieran de la defensa de la Empresa, ésta quedará liberada en forma total de todas las responsabilidades de los supuestos anteriores.

La Empresa asumirá el patrocinio legal o defensa de los trabajadores en el caso que sean demandados judicialmente con motivo de hechos o actos derivados del cumplimiento de funciones encomendadas por la Empresa, siempre que no haya mediado de su parte dolo.

26. La Empresa abonará los importes derivados de toda renovación periódica del examen psicofísico, pasaportes, habilitaciones aeronáuticas, visas y vacunas necesarias para operar todos los países que lo requieran.

27. La Empresa proveerá al personal las prendas que se detallan, y su reposición se hará cuando se cumplan los plazos que a continuación se indican:

PRENDA	CANTIDAD	Período de REPOSICION
Campera de abrigo	1 (una)	2 años
Buzo polar	2 (dos)	2 años
Pantalones	2 (dos)	2 años
Chaleco	1 (uno)	1 año
Camisa manga larga	3 (tres)	1 año
Buzo de vuelo	2 (dos)	2 años
Gorra sport	3 (tres)	1 año
Zapatos o botas	1 (un par)	1 año
Tiras según jerarquía	2 (dos pares)	Al cambiar de Jerarquía.

28. En el caso que el/los piloto/s deban prestar servicios en zonas cuyo clima o medioambiente justifiquen el uso de ropa especial, ésta será provista por la Empresa, sin importar la duración total de la operación.

29. En caso de pernocte y comisiones del servicio, la Empresa proveerá asistencia médica de urgencia al piloto, a través del servicio que se determine en cada lugar es decir la Obra Social que HMSA pone a disposición de sus empleados o la que éste hubiese elegido o el servicio de ART según corresponda, más los gastos eventuales que demande esa asistencia hasta su traslado al lugar de residencia del piloto.

30. La Empresa reintegrará los gastos por la compra de artículos de primera necesidad en aquellos casos en que el equipaje del piloto, después de haber sido despachado debidamente, se hubiese extraviado. Dicho monto deberá ser rendido por el piloto mediante la presentación de comprobantes de pago de aquellos artículos que le hubieran sido menester adquirir.

31. A los efectos del aprendizaje, mantenimiento o perfeccionamiento del idioma inglés, la empresa reintegrará los gastos de estudio en un cincuenta por ciento (50%) hasta un total de setenta ($ 70) pesos mensuales, precia entrega de los comprobantes correspondientes en los términos del art. 103 bis inciso de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT").

32. La Empresa —ante la desprogramación de una o más aeronaves o reducción de la actividad de vuelo— analizará y resolverá la eventual reestructuración (reubicación/disminución) de la dotación de pilotos, siendo el escalafón el instrumento primario a tener en cuenta para resolver la situación planteada.

En caso que las circunstancias antes mencionadas impliquen desvinculación de pilotos se convocará a APLA, a fin de buscar soluciones tendientes a minimizar o evitar perjuicios para ambas partes.

De no arribarse a un acuerdo en relación a la cuestión planteada, se procederá a la desvinculación del personal afectado siguiendo un orden escalafonario inverso.

33. Las programaciones de vuelo se harán de manera de cumplir con las reglamentaciones vigentes y con lo previsto en el presente Convenio, teniendo en cuenta el interés empresario.

34. La creación de nuevas condiciones de trabajo, sus remuneraciones y demás estipulaciones correspondientes, serán materia —en su caso— de un acuerdo colectivo entre la Empresa y APLA en todo lo que se refiere a la especialidad de pilotos.

35. La Empresa se obliga a descontar las cuotas que establecen los Estatutos de APLA. Las cantidades descontadas a los pilotos por cuotas, prestaciones o servicios de previsión social de la Asociación, serán entregadas a la tesorería de APLA debidamente desglosadas por cada concepto y piloto, dentro de los quince (15) días siguientes al pago mensual, mediante el recibo correspondiente. Este servicio de la Empresa será gratuito para APLA. En caso de nuevos conceptos a descontar por la Empresa, a fin de evitar exceder la capacidad técnica administrativa de la misma, se analizará entre las partes a fin de determinar su factibilidad.

36. HMSA y los pilotos comprendidos por este convenio estarán alcanzados por el concepto de "secreto profesional" el que cubrirá la totalidad de la información a la que tuviese acceso en ocasión de la prestación de servicios. El mismo abarcará contenido de los manuales de la empresa y/o de las empresas que la contraten, información relativa las coordenadas, locaciones, sitios etc., como así también circunstancias relativas a las operaciones de vuelo y el "know how" adquirido durante la ejecución de las mismas.

El secreto profesional sólo se considerará infringido cuando haya ocasionado un perjuicio económico a HMSA.

CAPITULO V

'Prestaciones de Servicio'

1. Las limitaciones máximas y mínimas establecidas en este capítulo constituyen limitaciones a la programación de la actividad del piloto.

2. La actividad del piloto se regulará según lo establecido en las reglamentaciones aeronáuticas y en las particularidades definidas tanto en este Convenio, como en el MOE.

3. Limitaciones al tiempo de servicio:

a) Tiempo máximo de servicio por traslados en comisión de servicio o posicionamiento: 12 horas para traslados dentro de la República Argentina. Para traslados internacionales dicho tiempo será de 18 horas.

b) Cursos teóricos: hasta 8 horas diarias.

4. A efectos del cálculo de las dotaciones, la Empresa tomará como base de referencia, los que a la firma del presente convenio se establecen —tanto para operaciones OFF SHORE como ON SHORE— como límite de tiempo de vuelo (TV) en setenta (70) horas mensuales para aeronaves con un solo piloto a bordo, y ochenta (80) horas mensuales con dos pilotos a bordo.

Si ocurriese la eventualidad de un mismo piloto integre tripulaciones de dos (2) pilotos y un (1) solo piloto alternativamente, en la misma operación o en diferente sitio, el TV límite (piloto solo) se mantendrá pero no deberá superar las setenta y cinco (75) horas de TV totales mensuales combinando las distintas modalidades de operación, tripulación, aeronave o lugares de operación.

Las operaciones de sísmica dedicadas UNICAMENTE a transporte de carga externa se limitarán —además— a cinco (5) horas diarias de TV o treinta y dos (32) semanales.

Las operaciones de magnetometría se limitarán a cuatro (4) horas diarias de TV o veinte (20) semanales.

Las operaciones de traslado aéreo (Terry) se limitarán a diez (10) horas diarias de TV o cincuenta (50) semanales de TV —con tripulación doble—, y siete (7) y treinta y cinco (35) —respectivamente— si hay un solo piloto a bordo.

Las operaciones de Trabajo Aéreo no mencionadas, se limitarán a seis (6) horas diarias de TV o treinta y seis (36) semanales de TV.

5. En un período de siete (7) días consecutivos, la Empresa programará de manera tal que todos los pilotos afectados puedan disponer como mínimo de treinta y seis (36) horas consecutivas de descanso en la base de operaciones o fuera de ella (ver DS36), en los términos del Decreto 671.94 Act. 26/2000 y 26/2003.

Para que el descanso sea efectivo, la Empresa tomará a su cargo los gastos de traslado, alojamiento y viáticos en la ciudad más cercana a la operación a la que se haya afectado el piloto en cuestión.

Si dicha ciudad se hallase a más de ciento veinte (120) km de distancia, la Empresa podrá optar por permitir que el descanso sea tomado en la misma Base de Operaciones, liquidando mensualmente en este caso el monto detallado como DS 36 en el Capítulo VII.

6. Los días de vuelo, de instrucción teórica, en adiestrador terrestre, en simulador de vuelo, en vuelo, habilitación, verificación de cualquier tipo, concurrencia a exámenes médicos de control (ART o equivalente), reuniones de asistencia obligatoria convocadas por la Empresa, en todos los casos dispuestos por la Empresa y cuando se trate de situaciones creadas para dar cumplimiento a los vuelos programados, se realice o no la actividad de vuelo prevista, se considerarán días de servicio. Esta enumeración no excluye cualquier otro tipo de actividad que surja y que pueda ser considerada incluida en el débito laboral.

7. En cada mes calendario, el miembro de la tripulación debe disponer de 10 (diez) días calendarios de descanso para los meses que cuenten con 30 (treinta) días o menos y de 11 (once) días calendarios de descanso para los restantes meses —(ver DMM en Cap. III)— los cuales serán gozados en el domicilio real del piloto.

8. El cómputo del tiempo de servicio de vuelo será considerado según reglamentación vigente a los efectos de la programación o vencimientos.

9. La duración del DR será igual al PTRN menos dos (2) días. Una vez finalizado el DR, el piloto se halla apto para una nueva partida con fines laborales (cursos, PTRN, comisiones, simulador, etc.).

El DR nunca comienza ni finaliza el/los días de viaje.

La extensión de este descanso se fundamenta en la extensión del PTRN sin retorno al hogar, y es su clara consecuencia.

El tiempo de descanso de recuperación será ajeno a cualquier actividad laboral.

Es —también— completamente ajeno, a las vacaciones anuales (DAO).

10. La sucesión de Períodos de Trabajo Rotacional (PTRN) y el Descanso de Recuperación (DR) consecuente, serán como sigue:

PTRN = dieciséis (16) días continuados como máximo.

PTRE (extendido) = veinte (20) días continuados como MAXIMO.

DR = catorce (14) días, en el caso que el PTRN alcance 16, o cualquier PTRE.

DR = PTRN * 0.875 para cualquier otro tipo de PTRN menor a 16 DS (la fracción resultante que supere 0,5 se redondeará al entero inmediato superior).

11. El DR podrá ser = (PTRN — 4 días), sólo en 2 casos:

a) Operaciones de Trabajo Aéreo (siempre se trabajará 15 x 11 —de descanso—).

b) Otras operaciones, cuando no existiesen los medios aéreos que permitan el relevo en el día.

12. El cómputo del tiempo de servicio (TS) no se interrumpe hasta que el piloto no inicie un período de descanso, excepto los casos previstos en la Reglamentación aplicable (Decreto 671/94 Act.26/2000 y 26/2003).

13. Traslado previo o posterior: Cuando por razones del servicio, la actividad operativa de un piloto es precedida o sucedida por un traslado aéreo o terrestre, el tiempo empleado en dicho traslado, es considerado tiempo de servicio (TS) y será —obviamente— remunerado pues formará parte del PTRN. Siempre estará a cargo de HMSA el costeo de los pasajes aéreos y terrestres que permitan al piloto cumplir con sus actividades laborales, cualesquiera que éstas sean. Cuando un traslado programado para finalizar dentro de un día determinado finalice, por razones ajenas a HMSA y fuera de programación, dentro las tres primeras horas del día calendario siguiente, este último día no será considerado DS.

14. Cursos teóricos: el tiempo transcurrido, en los cursos teóricos, se considerará tiempo de servicio (TS), computándose desde el inicio hasta su finalización. Será remunerado como DS —por día— tanto para el piloto alumno como para el I.T.

15. En ningún caso la Empresa abonará, ni el piloto cobrará excedente mensual, trimestral o anual de actividad cumplida, entendiéndose por excedente los tiempos superiores a los máximos reglamentarios.

16. Todo vuelo encuadrado dentro de la definición del art. 91º de la Ley 17.285 “Código Aeronáutico”, o vuelos de prueba, o traslados, o ferry, o en ruta, etc. por cuenta de HMSA será realizado exclusivamente por alguno de los pilotos del escalafón, Anexo ‘A’.

17. Cada vez que el piloto deba presentarse para efectuar un reconocimiento médico para renovar su habilitación psicofisiológica, deberá gozar de veinticuatro (24) horas libres previas al día del examen.

El piloto avisará a la Empresa con la debida antelación, a los efectos de no producir modificaciones en la programación de vuelos.

18. Proporcionalidad: De acuerdo con la cantidad de días disponibles en cada mes calendario por duración del mes o uso de licencias, excepto las de carácter gremial. La Empresa proporcionalizará la actividad mensual de los pilotos.

19. El DP (Descanso Perdido) definido en el Cap. III podrá sobrevenir por —solamente— dos causas.

a) Al Programarse un PTRE: el DR será de 14 días, y el DP = [(PTRE - DR * 0.875]

b) Al interrumpirse un DR, entonces: DP = DR — (DR efectivamente gozado al momento de la interrupción).

20. Ante la necesidad de HMSA de convocar a algún piloto y todos se hallaren dentro de sus respectivos DR, será convocado —según la jerarquía necesaria— aquel que hubiese gozado —efectivamente— el mayor tiempo de su DR.

CAPITULO VI

‘Licencias’

1. Los pilotos tendrán derecho a las siguientes licencias y descansos:

a) Vacaciones Anuales o Descanso Anual Obligatorio (DAO).

b) Descanso 10 Etapa Opuesta (D10).

c) Descanso Mínimo Mensual (DMM).

d) Descanso de Recuperación (DR).

e) Descanso Semanal 36 (DS36).

f) Licencia por enfermedad.

g) Licencia por maternidad.

h) Licencia gremial.

i) Licencias especiales.

NOTA: No habrá superposición entre las licencias y descansos, salvo lo especificado en cada una.

2. Vacaciones Anuales (DAO): son obligatorias. La Empresa determinará la época del año para su goce, debiendo realizar un diagrama o programación previa con la participación de los interesados a fin de satisfacer los requerimientos de los pilotos, dentro de las posibilidades fácticas de la Empresa.

HMSA comunicará a cada interesado —y con cuarenta y cinco (45) días de anticipación— las fechas de inicio y finalización de cada período de DAO. Una vez hecha la comunicación, las fechas fijadas, sólo podrán modificarse de común acuerdo. Dentro de los quince (15) días subsiguientes a la publicación del diagrama de vacaciones efectuada por la Empresa, el piloto podrá solicitar la permuta de la fecha de la licencia, es decir, su intercambio —de común acuerdo— con otro piloto. La solicitud de modificación del diagrama aludido —por razones particulares— deberá contar con aprobación de la Empresa, siempre que no perjudique el plan operativo prefijado.

HMSA teniendo en cuenta las regulaciones vigentes, otorgará —como mínimo— un bloque de quince (15) días de DAO a cada piloto —cada dos (2) años consecutivos— entre el 1º de diciembre y el 31 de marzo del año siguiente.

El DAO no admite superposición con ningún tipo de las otras licencias, excepto con la Licencia Especial del Art. 19 inc. e) (licencia por examen en nivel medio o universitario). El DAO podrá interrumpirse por las razones que se detallan a continuación, durante el tiempo establecido como límite para la causal, y una vez finalizada ésta, se retomará el DAO —por el tiempo no gozado— hasta su finalización.

Causales de interrupción del DAO:

a) enfermedad o accidente que le imposibilite prestar servicios.

b) Licencia gremial.

c) Fallecimiento de familiar en primer o segundo grado conforme al Código Civil de parentesco por consanguinidad o afinidad, (por ejemplo: padres, hijos, yernos, nueras, suegros, padrastros, hijastros, hermanos/as, cuñados/as, abuelos/as, nietos/as) o fallecimiento de esposa/o.

d) Nacimiento de hijo/a.

3. Descanso 10 Etapa Opuesta (D10). En la estación opuesta al DAO, cada piloto dispondrá —además— de diez (10) días consecutivos de descanso, de la siguiente forma:

a) Durante esos diez días deberá ser excluido de toda actividad de vuelo y de servicio.

b) El uso de los diez (10) días de descanso es un derecho del piloto que la Empresa está obligada a otorgar.

4. El DAO comenzará una vez cumplido el DR.

5. Descanso Mínimo Mensual (DMM). Su origen está fundamentado en el Decreto 671/94 Act.26/2000 y 26/2003, con las aclaraciones y detalles vertidos en el Cap. III. “Definiciones”.

6. Descanso de Recuperación (DR). Ver definición y características en Cap. III del presente.

Complementando dicho capítulo, se tiene que el DR carece de naturaleza y existencia autónomas, sino que es dependiente del PTRN, al cual SIEMPRE sucede. Se aplica —el DR— tanto a operaciones de Trabajo Aéreo, como Transporte Aéreo Regular, o No Regular, como a cualquier otro encuadre legal vigente o que en el futuro se establezca y que HMSA adopte para sus operaciones.

El DR no podrá ser absorbido ni superponerse con ningún tipo de licencia, excepto con la Licencia especial del Art. 19 inc. e) (licencia por examen en nivel medio o universitario).

El DR podrá superponerse con el D10. El mismo, una vez acordado entre el piloto y la empresa será inamovible.

7. Descanso Semanal 36 (DS36). Ver definición y características en Cap. III. y Art. 5º del Cap. V.

8. Enfermedades o accidentes: Las partes acuerdan como régimen de licencias por enfermedad inculpable o accidente inculpable el establecido en el art. 208 y s.s. de la LCT, con las siguientes modificaciones:

a) El piloto tendrá derecho a la libre elección de su médico dentro de la cobertura médica establecida por la Empresa, pero estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la Empresa.

b) Los plazos de enfermedad o accidente estarán regidos por las disposiciones contenidas en la LCT.

c) Los plazos de conservación de empleo —regidos por las disposiciones contenidas en la LCT— conllevarán el pago del salario básico y los adicionales fijos.

9. En caso de enfermedad en la base de operaciones, el piloto notificará inmediatamente al Jefe de Base en el sitio, o a Operaciones HMSA BUE. En caso de enfermedad fuera de la base de operaciones, la comunicación deberá hacerse a la oficina de Operaciones HMSA BUE.

10. En los casos previstos en 8 precedente, el piloto no podría ser reincorporado a sus funciones hasta tanto la Autoridad Aeronáutica, o la Empresa, según corresponda, otorguen el certificado de alta médica. Sin embargo, no encontrándose apto para actividades aeronáuticas, pero si para otras actividades laborales menos exigentes en su condición psicofísica previa, y contando con dictamen favorable del médico de la Empresa, el piloto podrá ser reincorporado para realizar tareas acorde con sus aptitudes profesionales, categoría y jerarquía hasta tanto se cumplieran los términos previstos en la normativa aplicable al caso. La empresa otorgará dichas tareas en la medida que las tuviera disponibles. En su defecto, el piloto deberá permanecer sin prestar servicios gozando de las licencias que prevé la LCT hasta tanto se encuentre en condiciones de retomar sus tareas habituales. Durante este período percibirá el salario básico, los adicionales fijos que pueda desarrollar, más la antigüedad que posea, más gastos de alojamiento o viáticos, si el desarrollo de la actividad fuere en otra ciudad diferente a la de su residencia habitual y permanente.

11. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional:

1. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que origine incapacidad laboral temporaria el piloto tendrá derecho a gozar de licencia según alcances de la Ley 24.557. En la medida en que la prestación de pago mensual que corresponda percibir al piloto conforme a los términos de la Ley 24.557 resulte inferior al promedio de haberes de los últimos seis (6) meses, HMSA abonará las diferencias necesarias para alcanzar dicho promedio mientras dure la incapacidad laboral temporaria.

2. Si sobreviniese la muerte de un piloto, se estará a lo dispuesto por la legislación vigente con las siguientes modificaciones:

2.1. La Empresa contratará un seguro de vida que cubrirá las contingencias por muerte derivada de un accidente o incapacidad por ciento ochenta mil pesos ($ 180.000). Esta cobertura será adicional y cubrirá en exceso a la indemnización que le corresponda en primera instancia por aplicación de la ley 24.557 o instrumento legal que la reemplace.

2.2. Los importes resultantes de la aplicación de la suma anteriormente mencionada, constituirán la total y única indemnización a la que tendrán derecho los derechohabientes del piloto.

2.3. Estos importes serán percibidos por los derechohabientes de acuerdo al criterio establecido en el artículo 248 de la LCT.

2.4. En caso de producirse el fallecimiento del piloto mientras se encuentre en comisión de servicio, sea en el país o en el exterior, la Empresa tomará a su exclusivo cargo el traslado de los restos, como así también las erogaciones que ello demandare, hasta el lugar que indiquen sus deudos, utilizando para ello, el medio más rápido y adecuado a las circunstancias, dentro del territorio nacional.

12. A los efectos de las indemnizaciones correspondientes se estará a lo dispuesto en la ley 24.557. Esta norma también debe ser considerada para la determinación de la existencia de accidentes “in itinere”. Sin perjuicio de lo que en cada caso pudiera determinar la Aseguradora de Riesgos de Trabajo contratada por HMSA, se considera que las definiciones PTRN, PTRE y DS comprenden el período ‘in itinere’. Lo mismo ocurre con la concurrencia a la empresa por trámites administrativos, o en cumplimiento de funciones ‘extra’ asignadas.

13. Hasta tanto se realice el pago de la indemnización que pudiera corresponder por incapacidad laboral permanente ya sea total o parcial, la Empresa adelantará mensualmente una suma igual al 100% del último salario mensual percibido, a cuenta del importe de dicha indemnización. A fin de determinar el importe de la indemnización que corresponda percibir al piloto, la Empresa se ajustará a lo que al respecto determine la Aseguradora de Riesgos de Trabajo. El piloto deberá reintegrar los importes anticipados por HMSA dentro del plazo de 5 días hábiles de haber percibido la indemnización pagada por la ART. En el caso que el piloto se negare a recibir la indemnización correspondiente por parte de la ART, HMSA no tendrá obligación de efectuar adelanto alguno.

14. En todos los casos en que la autoridad médica aeronáutica dictamine la incapacidad del piloto como tal para la función, y que tal determinación no fuera objetada por la Empresa o habiéndose tratado en Junta Médica, el piloto tendrá derecho a lo dispuesto en el artículo 212 de la LCT, primer párrafo. Durante este período percibirá el salario básico y los adicionales fijos que pueda desarrollar, más gastos de alojamiento o viáticos, si el desarrollo de la actividad fuere en otra diferente ciudad a la de su residencia habitual y permanente.

15. En los casos en que como consecuencia de un accidente o enfermedad inculpable se determine la existencia de incapacidad laboral parcial y permanente definitiva del piloto, y la Empresa no le pudiera asignar tareas compatibles con su estado de salud por causas que no le fueran imputables, abonará una indemnización que consistirá en el setenta cinco por ciento (75%) del monto que establece el artículo 245 de la LCT.

16. Anticipo Previsional: Cuando un piloto renuncie a la Empresa para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, o sea intimado por HMSA en los términos del art. 252 LCT HMSA le abonará mensualmente y desde que se produzca la desvinculación del piloto de HMSA —previo aval de APLA y durante un lapso de hasta (12 meses)— el equivalente al ciento por ciento (100%) de la suma prevista como haber neto jubilatorio. En el caso que se tramitara la jubilación por incapacidad, HMSA lo abonará —en cambio— durante un lapso de hasta veinticuatro meses.

Queda entendido que en el caso de obtener el piloto el beneficio y hacer efectivo el cobro de éste antes del plazo antes citado, cesará desde ese momento el anticipo que venía otorgándole la Empresa.

A partir del momento que el sistema previsional comience a hacer efectivo el beneficio jubilatorio, el piloto deberá reintegrar a la Empresa la totalidad del monto que en concepto de anticipo fuera abonado por la misma. Caso contrario, y existiendo aval de APLA, ésta reintegrará a la Empresa el total del monto percibido por el piloto. Para que esta cláusula opere, será condición única y excluyente que el piloto haya realizado todos los trámites jubilatorios previstos ante el organismo pertinente (Caja de Previsión o AFJP) en el primer mes de ser intimado por la Empresa a jubilarse o de haber renunciado por acogerse a los beneficios de la jubilación, debiendo acreditar dicha circunstancia ante la Empresa y APEA certificando la integridad del trámite.

17. Licencia por Maternidad: La Piloto en estado de embarazo, debidamente certificado, a partir del momento que disponga la reglamentación vigente, será desafectada de vuelo, hasta dos meses posteriores al parto. Al finalizar la licencia post-parto o la licencia por excedencia establecida en el art. 183 de la LCT, será rehabilitada en su función, manteniendo su posición escalafonaria. A solicitud de la piloto, y durante el lapso de un año a partir del parto, la Empresa contemplará su programación atendiendo a la mejor asistencia del recién nacido. (Ej.: no vuelos nocturnos, postas, etc.).

18. Licencia Gremial: Se otorgará licencia gremial al piloto o pilotos designados para cumplir mandato o desempeñarse en cargos gremiales en APLA conforme con la legislación pertinente. Los delegados del personal, gozarán de todos los derechos que figuran en la ley Nº 21.551. Se deja expresa constancia que los pilotos con licencia gremial conservarán su lugar escalafonario durante todo el término de aquélla y por un año adicional vencida la misma y el ejercicio de tal licencia no importará disminución alguna en el promedio de su remuneración total mensual.

19. Licencias Especiales: Serán consideradas licencias obligatorias —según se detalla— con la correspondiente justificación:

a) Por matrimonio: diez (10) días corridos.

b) Por nacimiento: cinco (5) días corridos.

c) Por fallecimiento de familiar de primer grado: (esposa/o, padres, hijos, yernos, suegros, padrastros, hijastros): diez (10) días corridos.

d) Por fallecimiento de familiar en segundo grado: (hermano/a, cuñado/a, abuelos/as, nietos/as: cinco (5) días corridos.

c) Para rendir examen en el nivel medio o universitario: dos (2) días corridos por examen, con un máximo de hasta diez (10) días, por año calendario.

f) En los incisos c) y d), que provocasen el relevo del piloto de una operación u otra actividad remunerada especialmente con DS, reducirá su percepción de cada DS al 50%.

g) Independientemente de las licencias acordadas y los tiempos establecidos en el presente artículo, ambas partes podrán llegar a acuerdos particulares cuando la índole de la causa que la motiva, así lo aconseje, sin que ello importe disminución alguna en la cantidad de días de licencia mencionados precedentemente.

20. El piloto podrá solicitar licencia extraordinaria, sin goce de haberes y la Empresa podrá acceder a ella, siempre que la actividad de vuelo lo permita y existan razones de interés recíproco que lo justifiquen.

21. En aquellos casos en que no obstante haber cumplido el piloto con el trámite para la renovación de su licencia médica ante la autoridad aeronáutica con la debida anticipación respecto de las fechas fijadas, y no fuese renovada antes de su vencimiento, sea por dificultades o demoras debidas al servicio médico aeronáutico o por la realización de exámenes especiales o la repetición de los de rutina que este servicio requiera, se concederá al piloto tantos días de licencia como fuese necesario hasta la fecha de renovación de la misma. Durante este período el piloto percibirá las retribuciones normales que correspondiere. Si quedaran afectados días operativos, percibirá —a fin de mes— el promedio de DS del último semestre.

22. La Empresa enviará a solicitud de APLA la nómina completa de vacaciones y descansos en estación opuesta otorgadas a los pilotos en el período requerido.

CAPITULO VII

‘Remuneraciones y Compensaciones’

1. Remuneración total: está integrada por los siguientes conceptos:

a) Sueldo básico (aeronave bimotor y monomotor) (DS36).

b) Adicionales fijos.

1. Instructor de Vuelo (IV).

2. Instructor de Tierra (IT).

3. Inspector Reconocido (IR).

4. Oficial de Seguridad.

5. Auxiliar de Seguridad.

6. Responsable equipos de Seguridad y BSV.

7. Jefe de Base Permanente Río Cullen.

c) Adicionales variables.

1. Día de servicio (DS).

2. Zona desfavorable (ZD).

3. Jefe de Base (JB).

4. Descanso Perdido (DP).

d) Otros adicionales.

1. Antigüedad en la empresa.

2. D10.

3. Compensaciones legales.

4. Sobrepaso escalafonario.

2. La suma de los valores mencionados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1, de este capítulo, será tomada en cuenta para el cálculo del pago por vacaciones, salarios por enfermedad o accidentes.

3. Sueldo Básico: Es el que percibirá el Comandante y el Copiloto de acuerdo con su respectiva categoría (según se detalla en este punto) más una suma fija mensual de mil cincuenta pesos ($ 1050.-) por permanecer en la base de operaciones el respectivo DS36, cumpla actividad o no ese mes.

HELICOPTERO BIMOTOR

CATEGORIA COMANDANTE: $ 7.156

CATEGORIA COPILOTO: $ 4.350

HELICOPTERO MONOMOTOR

CATEGORIA COMANDANTE: $ 5.901

4. ADICIONALES FIJOS

4.1 Instructor de Vuelo: Adicional mensual a percibir por quien sea designado en tal función, aun los meses que no diese cursos o no le fuese requerido. Abarca tanto a instructores prácticos de helicópteros bimotor, como monomotor. La percepción de este adicional obliga a que el instructor se mantenga actualizado permanentemente respecto a los contenidos de los programas aprobados. (VALOR $ 1.100).

4.2 Instructor de Tierra: Adicional mensual a percibir por quien sea designado en tal función aun los meses que no diese cursos o no le fuese requerido. La percepción de este adicional obliga a que el instructor se mantenga actualizado permanentemente" respecto de la/s materia/s cuyos contenidos imparte. (VALOR $ 1.000).

4.3 Inspector Reconocido: Adicional mensual a percibir por quien sea capacitado y designado en tal función. Sus funciones estarán detalladas en los reglamentos internos HMSA. (VALOR $ 1.550).

4.4 Oficial de Seguridad: Adicional mensual a percibir por quien sea capacitado y designado en tal función. Sus funciones estarán detalladas en los reglamentos internos HMSA. (VALOR $ 924).

4.5 Auxiliar de Seguridad: Adicional mensual a percibir por quien sea capacitado y designado en tal función. Sus funciones estarán detalladas en los reglamentos internos HMSA. (VALOR $ 696).

4.6 Responsable equipos de Seguridad y BSV: Adicional mensual a percibir por quien sea designado en tal función. Sus funciones estarán detalladas en los reglamentos internos HMSA. (VALOR $ 750).

5. ADICIONALES VARIABLES

5.1 Día de servicio (DS). Ver definición en capítulo III. (VALOR $ 202).

5.2 Zona desfavorable (ZD). Ver definición en capítulo III. (VALOR $ 45). Este suplemento no se superpondrá con el cobro de viáticos.

5.3 Jefe de Base (JB): Suplemento diario que percibirá el piloto representante de HMSA ante el cliente. Sus funciones estarán detalladas en los reglamentos internos HMSA. (VALOR $ 44).

5.4 Descanso Perdido (DP): Compensación económica diaria a percibir por el piloto que ha desempeñado un PTRE, o se le interrumpiese un DR. Cada día de DP será percibido en la primer liquidación de salarios que lo suceda y será equivalente a la suma de: Sueldo Básico + Adicionales Fijos, todo dividido 30, más el cincuenta por ciento (50%) del adicional DS.

6. OTROS ADICIONALES

6.1 Jefe de Base Permanente: Suplemento mensual que percibirá el piloto representante de HMSA ante el cliente. Sus funciones estarán detalladas en los reglamentos internos HMSA. (VALOR $ 1.200).

6.2 Antigüedad en la Empresa: Suplemento mensual que percibirá cada piloto. Representa el 1.5% calculado sobre la sumatoria de los conceptos identificados como a) —Sueldo Básico— y, b) Adicionales Fijos— del artículo 1, —de este capítulo— por cada año de antigüedad en la Empresa.

6.3 D10: Se abonará el porcentual como si fuese vacaciones anuales.

6.4 COMPENSACIONES LEGALES: Este concepto alcanza cualquier aumento transitorio o definitivo establecido por el Gobierno Nacional o Provincial con autoridad para establecer su obligatoriedad.

6.5. SOBREPASO ESCALAFONARIO: Ver definición en capítulo III.

CAPITULO VIII

'Viáticos y Gastos de Servicio'

1. Los viáticos serán considerados conforme a lo especificado en el artículo 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo y por lo tanto no serán remunerativos.

2. Los viáticos son montos dinerarios adelantados por HMSA para afrontar los gastos detallados y definidos a continuación.

3. Los gastos de movilidad operativa tendrán la misma naturaleza no remuneratoria que los viáticos.

4. Se establece el pago en concepto de viático diario, la suma de cien pesos ($ 100), con liquidación mensual y pago previo o juntamente con los haberes mensuales.

5. La aplicación y fundamentos para existencia de viáticos se basa en la necesidad de erogación —por parte de los pilotos— de los gastos emergentes por alguna de las cuatro (4) comidas diarias, cuando la empresa no las provea, durante el PTRN, PTRE, la asistencia a cursos teóricos de instrucción, prácticos, capacitación, información o divulgación técnica, o administrativa, simulador.

Se percibirá el equivalente a un viático completo si el piloto tuviese que hacerse cargo económicamente de las cuatro comidas diarias. Cuando la jornada laboral, el traslado, o la asistencia a cursos no se extiendan más allá de las catorce horas (14:00 hs), la empresa abonará medio viático.

6. El alojamiento y la movilidad operativa —también— estarán a cargo de la Empresa.

7. El alojamiento (también denominado LADO: ver su definición y alcance en Capítulo III), deberá compatibilizar la jerarquía de máximo confort y de acuerdo con las necesidades de descanso. La Empresa se compromete a gestionar ante el cliente Total la provisión de habitaciones individuales para los pilotos en el campamento Río Cullen, estimándose su obtención hacia el mes de julio de 2008.

8. Fuera de las operaciones de Río Cullen HMSA se compromete a obtener los alojamientos necesarios y conforme con lo establecido en el presente convenio, desde su entrada en vigencia.

9. Viáticos diarios en el exterior: mantendrán el mismo concepto venido arriba, pero los montos serán:

EUROPA: 90€ (noventa Euros). CENTRO AMERICA Y AMERICA DEL SUR: U$S 100 (cien dólares estadounidenses). RESTO DEL MUNDO: U$S 120 (ciento veinte dólares estadounidenses).

10. El importe mencionado es diario, igual para todos los pilotos y abonado previamente a la salida del vuelo, traslado, comisión, pernocte, capacitación o instrucción.

11. La Empresa se hará cargo de todos los gastos incidentales que por razones de servicio realicen los pilotos tales como: certificados de vacunación, pasaporte, traslados, visas y habilitaciones psicofisiológicas.

12. Movilidad operativa: reintegro en efectivo por gastos realizados por algún piloto durante su viaje de ida o regreso a una operación (Ej.: Remis, taxi, micro, llamadas telefónicas laborales, etc.). Se tramita ante el Jefe de Base. La empresa podrá solicitar al piloto su justificación documental, y tiene naturaleza no remunerativa.

CAPITULO IX

'Carrera Profesional'

1. Agrupamiento Escalafonario

El personal de pilotos será agrupado en un único escalafón: PILOTOS.

2. Queda ratificado el orden prioritario de los pilotos dentro del escalafón existente a la fecha del presente convenio, según Anexo A.

2.1. A partir de la fecha del presente Convenio, el personal de pilotos ingresante será escalafonado por orden de antigüedad como piloto. En caso de reingresos no se tendrá en cuenta la antigüedad en la carrera.

2.2. El ingreso al escalafón de pilotos se producirá en orden a partir del último piloto escalafonado y por la última categoría y función (Copiloto Bimotor), ascendiendo a quien corresponda según el escalafón, salvo que a la finalización de la adjudicación de las opciones quedaren plazas sin cubrir en otra categoría o función.

2.3. En casos de nombramientos conjuntos de ingresantes, tendrá prioridad escalafonaria el piloto mejor calificado por el promedio de exámenes de ingreso y habilitación y a igualdad de calificaciones, el de más experiencia profesional, y finalmente quedará último el más joven de edad.

2.4. Si por imperiosa necesidad de HMSA, fuere menester el ingreso temporal (inferior a un año) a la empresa de un piloto —directamente— a Comandante Monomotor, la empresa abonará mensualmente el concepto "sobrepaso escalafonario" a todos aquellos pilotos que quedasen rezagados en su ascenso por el ingreso de mención, y mientras dure éste.

2.5. Sin embargo, si la incorporación detallada recién, fuese definitiva, HMSA no abonará el sobrepaso escalafonario, pero capacitará y habilitará —a los sobrepasados— en la primera operación aérea que la empresa sea contratista y que la cantidad de pilotos supere al incorporado, que motivó el/los sobrepasos (ver "sobrepaso escalafonario" en el Capítulo VII).

2.6. El piloto que presta servicios en HMSA y el que se incorpore a los mismos fines, estará encuadrado en las disposiciones de este Convenio.

3. Agrupamiento Categorial

3.1. El personal de pilotos será agrupado por categorías y dentro de éstas, por función a bordo.

3.2. Los movimientos en el escalafón de pilotos se regirán por las siguientes normas.

3.3. La carrera de piloto está integrada de acuerdo con las aeronaves que opera la Empresa, iniciándose con la función de copiloto de helicóptero Bimotor, luego Comandante monomotor hasta Comandante de helicóptero Bimotor.

3.4. El procedimiento para ascenso a Comandante estará determinado en el MOE y es de carácter público.

3.5. Los pilotos podrán optar por la elección de la carrera según la aeronave, siempre que se respete el orden de escalafón.

3.6. Para cubrir vacantes de Comandante: el piloto que ocupe una vacante de Comandante de una aeronave en la que no se hubiera desempeñado anteriormente, deberá hacerlo como Comandante en Instrucción por un período a fin de efectuar su adaptación, integrando tripulaciones con otros Comandantes ya habilitados. En este caso, su remuneración no experimentará variaciones hasta la habilitación completa.

3.7. El Copiloto podrá ascender a Comandante de su categoría, teniendo en cuenta su orden escalafonario.

3.8. Todo piloto deberá permanecer como mínimo dos años en la categoría a la que fue adjudicado para poder optar a otra categoría inferior. No se necesita permanencia mínima para optar por una categoría que constituya un ascenso.

3.9. Se tomará como fecha de inicio de este período de dos años la fecha de su habilitación por parte de la autoridad aeronáutica.

3.10. El resultado del examen teórico o práctico será puesto en conocimiento del piloto interesado, quien deberá notificarse de ello.

3.11. El reequipamiento o el ingreso de aeronaves de características substancialmente diferentes a las que integran actualmente la flota, o el aumento temporario de aeronaves del mismo tipo de los que integran la flota que requieran más pilotos —previo acuerdo entre APLA y HMSA— podrá implicar la adaptación parcial del presente Convenio en cuanto a esa categoría, sin que ello afecte su estructura integral.

3.12. Para cubrir las vacantes se publicarán las opciones en los medios usuales de comunicación utilizados por la Empresa.

3.13. En caso de los pilotos que se encuentren en comisión o licencia, la Gerencia de Operaciones, agotará todos los medios de comunicación disponible a fin de notificarlos.

3.14. Las plazas vacantes se adjudicarán por orden prioritario de escalafón atendiéndose a lo determinado en los artículos de este Convenio.

CAPITULO X

'Comisión Paritaria de Interpretación'

1. De acuerdo con el Cap. 2 de la Ley 14.250, créase en el ámbito del presente Convenio la Comisión Paritaria de Interpretación que estará integrada por hasta ocho (8) miembros, con dos (2) pilotos del escalafón obrante como Anexo A al presente, hasta cuatro (4) por HMSA y dos (2) representantes por APLA.

2. Dicha comisión tendrá la facultad de interpretar con alcance general:

a) Los contenidos de los artículos de la presente convención, así como también intervenir en las controversias individuales que se susciten por aplicación de ella. Si la decisión significase modificar los efectos de este Convenio se le dará intervención al MTEySS a los efectos de su homologación, momento en el cual entrará en vigencia adquiriendo en este caso dicho pronunciamiento rango convencional.

b) Intervenir en aquellos casos donde un cambio en la modalidad de trabajo justifique una reinterpretación de alguna de las cláusulas reguladas en la presente convención o en la reglamentación vigente.

3. Procedimiento: Se regirá en principio por lo determinado en el Art. 14 de la Ley Nº 14.250. Sin perjuicio de lo expuesto las partes convienen el siguiente procedimiento:

a) La parte solicitante deberá notificar a la otra la voluntad de convocarla en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas acompañando temario, fijándose la primera reunión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

b) La Comisión deberá expedirse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a contar de la primera reunión.

c) Si la otra parte se negare a integrar la Comisión en los plazos antes indicados, la parte requirente podrá plantear directamente la posición ante la autoridad administrativa de aplicación, a los efectos que correspondiere.

CAPITULO XI

'Disposiciones generales'

1. La creación de nuevas condiciones de trabajo serán materia de tratamiento con APLA y el delegado del sector.

2. El escalafón de pilotos obra en anexo I.

3. La actividad de los Inspectores Reconocidos e Instructores de Vuelo, por ser fundamentalmente tareas técnico-profesionales, serán asignadas a los pilotos del escalafón de la Empresa. Se considerarán las excepciones reglamentarias y de necesidad operativa.

4. El 100% del total de los Instructores de Tierra/Simulador deberán ser pilotos del escalafón.

5. Son de aplicación supletoria y necesaria todas las disposiciones de orden público que en materia laboral y provisional regulan las relaciones entre la Empresa y los pilotos.

6. Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código Aeronáutico para todo aquello atinente al presente Convenio y que no estuviera específicamente normado en éste.

7. Seguro de vida: HMSA contratará un seguro de vida que ampare las 24 hs. cuya cobertura alcanzará a todos los pilotos de HMSA. El capital asegurado ascenderá a la suma de $ 180.000 por cada piloto a favor de los beneficiarios establecidos en el Seguro de Vida Obligatorio (Dto. Ley 1567/74).

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires a los 24 días del mes de enero del año dos mil ocho, dejándose constancia de que cada parte procede a hacer retiro de su ejemplar, que oportunamente ratificarán ante la autoridad de aplicación, a quién solicitan la homologación del presente instrumento convencional.

ANEXO I

Escalafón por categorías:

a) Comandante bimotor semipesado.

b) Comandante bimotor.

c) Comandante monomotor.

d) Copiloto bimotor semipesado.

e) Copiloto bimotor.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Son partes signatarias de este convenio la ASOCIACION DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO (APTA) representada por los Sres. Juan Pappalardo en su carácter de Secretario Adjunto, Claudio Morales en su carácter de 1er. Vocal Titular, Luis Prado en su carácter de Secretario Gremial, juntamente con el Delegado del establecimiento Gustavo Fabián Vallecorsa, y HELICOPTEROS MARINOS S.A. (HMSA), representada por Rubén Mariani en su carácter de apoderado.

INDICE:

Artículo 1: VIGENCIA.

a). El presente convenio colectivo de trabajo tendrá vigencia del 1º de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009, sin perjuicio de lo prescripto por el art. 6º de la ley 14.250 (T.O. decreto 1135/04).

b). Las condiciones salariales tendrán vigencia del 1º enero de 2008 hasta el 31 de mayo de 2009.

c) El presente convenio colectivo de trabajo será presentado ante las autoridades del M.T.E. y S.S. para su correspondiente homologación.

Artículo 2: ALCANCE.

El presente convenio comprende al personal aeronáutico en relación de dependencia con HMSA (mecánicos, ayudantes de mecánicos, técnicos aeronáuticos y personal que realiza funciones técnico-aeronáutico administrativas) —en adelante— El Técnico, asociado o no a la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico (APTA), y todo aquel trabajador que realice las funciones antes indicadas y en cualquier régimen que se acuerde oportunamente.

A los efectos de su aplicación el presente convenio colectivo de trabajo comprende a todo el personal técnico-aeronáutico que cumpla funciones aeronáuticas como tal en la empresa Helicópteros Marinos S.A. dentro de la República Argentina, así como también aquel que haya sido contratado en la República Argentina aunque cumpla funciones en el extranjero.

A los mismos fines, se entiende por personal administrativo comprendido en el ámbito de aplicación del presente convenio a aquellos trabajadores que desarrollan tareas de carácter técnico o de apoyo técnico conforme las características y dimensión de la empresa. En consecuencia debe considerarse a las categorías PTA-A3 "Responsable de Oficina Técnica" y PTA-A 2 "Auxiliar Oficina Técnica" como personal técnico tal como surge de la descripción de funciones prevista en el artículo 5to., propiamente de carácter técnico y para las que se requiere de la especialidad y capacitación suficiente para las mismas.

Artículo 3: DEFINICIONES.

A los efectos de la aplicación del presente convenio significan:

ACTUALIZACION SALARIAL: La actualización es la revisión del salario de los Técnicos según el costo de vida. Esta no será considerada como un aumento de sueldo.

ANTIGÜEDAD: A los efectos de los beneficios legales (vacaciones, licencias especiales, indemnizaciones, sueldos, etc.) se entenderá como antigüedad el tiempo efectivamente trabajado en la Empresa HMSA de conformidad con lo previsto en el art. 18 de la ley de contrato de trabajo. Entiéndase como fecha de ingreso a HMSA, la correspondiente a su primer día de curso o inicio de sus tareas.

APTA: Asociación de Personal Técnico Aeronáutico.

BASE: Lugar donde la empresa tiene un centro de operaciones al cual se encuentra/n afectado/s el/los Técnico/s en forma permanente o transitoria. Al momento de firmar este convenio se reconoce como base permanente de la Empresa la Base de Río Cullen (Tierra del Fuego) en el campamento Total Austral de la empresa Total. Sin perjuicio de aquellas que por necesidades empresarias HMSA determine.

DIA DE SERVICIO (DS): Día calendario durante el cual el Técnico desarrolla cualquier actividad, obligación o tarea, relacionada con su empleo, sin importar la duración horaria (a modo enunciativo: cursos, traslados, pernoctes, comisiones, etc.), en cualquiera de sus Bases, o a una distancia mayor a 60 km de la sede central. La afectación de un Técnico a una Base o a una distancia mayor a 60 km de la sede central a disposición de la Empresa será considerado día de DE SERVICIO. Este día será siempre remunerado.

EMPRESA: Helicópteros Marinos S. A. (HMSA).

LCT: Ley de Contrato de Trabajo

ROTACIONES LABORALES: Espacio de tiempo a partir del momento en que el Técnico deja su lugar de residencia habitual para desempeñarse en cualquiera de las Bases, o a más de 60 km de la sede central — hasta su retorno a su domicilio. El período nunca finalizará en otro lugar, excepto arreglo entre las partes (Técnico y Empresa). Durante toda la extensión de este período, el Técnico se halla prestando servicios para y por cuenta de HMSA.

HMSA continúa aceptando que los Técnicos ya incorporados vivan en la ciudad del país en la que residían al momento de su incorporación a la empresa, y continuará abonando los gastos de Traslado y Alojamiento. Para el caso de los Técnicos que se incorporen a la Empresa a partir de fecha de firma del presente Convenio, las Rotaciones Laborales finalizarán el día de arribo del Técnico a la ciudad sede de la Empresa.

SEDE CENTRAL DE LA EMPRESA: Se denomina sede central de HMSA al Taller de Reparaciones que la Empresa posee en Don Torcuato, Pcia. de Bs. As.

PROMOCION: Pasaje del Técnico a otra categoría o jerarquía superior.

ROSTER: Documento emitido por la EMPRESA por el que se notifica a todos los Técnicos su actividad programada.

VIATICO: Los viáticos, compensaciones y reintegros serán no remunerativos y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo, no sufrirán descuentos ni contribuciones previsionales.

La aplicación y fundamentos para existencia de viáticos se basa en la necesidad de erogación, por parte de los Técnicos de los gastos emergentes por alguna de las 4 comidas diarias cuando la Empresa no las provea, durante la extensión total del período de trabajo, de traslado, la asistencia a cursos de capacitación, recurrentes o cualquier otro motivo por el cual el Técnico esté afectado a las necesidades de la Empresa. Cuando la jornada laboral, el traslado o la asistencia a cursos no se extiendan más allá de las 14:00 horas, la Empresa abonará medio viático. Caso contrario, el Técnico percibirá el equivalente a un viático completo.

El importe es diario, igual para todos los Técnicos y abonado previamente a la salida del vuelo, traslado, comisión, capacitación o instrucción.

ZONA DESFAVORABLE: Se considerará como tal a cualquier sitio donde HMSA establezca una base permanente o transitoria de operaciones, fuera de una zona urbana, en la que el Técnico pernocte diaria o eventualmente.

Estas definiciones no excluyen otras que surjan del articulado del presente convenio.

Artículo 4: JORNADA LABORAL.

El período de trabajo será organizado en Regímenes de rotaciones.

a) Régimen de rotaciones laborales serán organizadas de la siguiente forma: Los períodos de trabajo serán de veintitrés (23) días ininterrumpidos; seguidos —indefectible e inmediatamente— por un período de diecinueve (19) días de descanso de recuperación, o veintidós (22) días de trabajo seguidos por veinte (20) días de descanso de recuperación, en caso que pueda efectuarse el relevo en el día, realizado en el aeropuerto más próximo a la operación. No existirán nunca dos (2) ó más períodos de trabajo seguidos, cualquiera sea la circunstancia o razón.

b) Existirá elasticidad en los períodos de trabajo, siempre y cuando mediare acuerdo entre las partes involucradas (APTA y Empresa), con un límite de treinta (30) días de trabajo seguidos, lo que originará veintiséis (26) días seguidos de descanso de recuperación, o veintinueve (29) de trabajo por veintisiete (27) de descanso de recuperación en caso que pueda efectuarse el relevo en el día, realizado en el aeropuerto más próximo a la operación.

c) El Roster (planificación de la rotación) abarcará como mínimo un semestre, con actualización mensual, siempre que la duración de la operación así lo permita, de modo que el Técnico siempre conocerá su programación con 6 meses de antelación. Se enviará una copia de éste mediante correo electrónico u otro medio, (constatando la recepción del mismo), a cada Técnico y a la representación gremial correspondiente al sector HMSA. El Técnico podrá solicitar se le programe atendiendo situaciones personales.

El Roster será confeccionado por HMSA en forma equitativa. Para que ello sea efectivo y no genere diferencias entre los Técnicos con consecuencias profesionales y económicas. Cada Técnico debe haber permanecido efectivamente en alguna operación una cantidad en días equivalente al promedio de los restantes Técnicos de HMSA pertenecientes a la misma categoría y flota, durante el año calendario que finalizan el 31 de diciembre —de cada año— considerado como "período de comparación". Se descontarán, de la diferencia existente, los días de licencia usufructuada, y el resultado final admitirá una tolerancia de 10 días sobre el promedio que se determine para los Técnicos agrupados por categoría y flota. La diferencia que supere los 10 (diez días) mencionados deberá ser compensada en el período de comparación inmediatamente posterior, liquidándose la cantidad de días operativos abonados de menos al finalizar el mes siguiente al del cálculo.

d) Descanso de Recuperación: Espacio de tiempo a partir del día posterior al día de regreso en el que el Técnico llega a su lugar de residencia habitual —desde el ámbito laboral—, hasta el día anterior al de su siguiente partida por motivos laborales. Nunca comienza ni finaliza el día del viaje. La extensión de este descanso se fundamenta en la extensión del período de trabajo sin retorno al hogar, y es su clara consecuencia. El tiempo de descanso de recuperación será ajeno a cualquier actividad laboral. Es, a su vez, completamente independiente, de las vacaciones anuales. La cantidad de días de "Descanso de Recuperación" queda establecida en el inciso "a" del presente artículo. Para el caso de una variación en los días de rotación, la cantidad de días de descanso será igual a los días de trabajo menos los días de viaje, respetando los límites establecidos en el inciso "b" de este artículo.

e) Descanso de Recuperación Mínimo: Es la cantidad mínima de días de descanso que El Técnico gozará, de manera obligatoria, para que el descanso de recuperación cumpla su finalidad específica, y proporcione las condiciones psicofísicas adecuadas al Técnico para su retorno al trabajo. Este descanso será equivalente al 50% de los días del período de trabajo anterior, es decir, diez (10) días para el caso de las rotaciones normales (punto a.). Este descanso mínimo no podrá ser compensado en dinero o en especies, ni absorbido por cualquier tipo de descanso legalmente establecido. Ello implica que los cursos repetitivos anuales, iniciales, o cualquier otra actividad por o para la empresa serán programados fuera del descanso de recuperación mínimo. La ampliación del descanso de recuperación mínimo no podrá repetirse más de dos veces en un período de un año.

f) Días descanso perdido: Son los días del descanso de recuperación no gozados. El descanso perdido será abonado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 "Remuneración Salarial".

No podrá excederse de los máximos pautados en el presente acuerdo y respetando el "descanso de recuperación mínimo". Sin embargo, ya que el personal Técnico no se halla limitado legalmente para realizar actividades o funciones en su tiempo de descanso, este descanso podrá modificarse según se modifiquen las rotaciones laborales, manteniendo la relación establecidas en el inciso "a" del presente artículo, es decir, la cantidad de días de descanso será igual a los días de trabajo menos los días de viaje.

g) El tiempo empleado en viajar a una Base, desde el domicilio particular del Técnico será considerado período de trabajo, y será remunerado. Lo mismo ocurrirá con el tiempo utilizado en el regreso desde el lugar de trabajo. El tiempo de viaje será, dentro de lo posible minimizado, interrumpiéndose el traslado en el caso de excederse de 14 hs. desde que el Técnico sale del lugar de residencia habitual. En cuyo caso El Técnico en traslado descansará, un mínimo de 8 hs., en un hotel tres estrellas o equivalente o el máximo disponible en el lugar (a cargo de HMSA) luego del cual podrá reanudar su traslado.

h) Jornada Laboral en Base: Se considera jornada laboral el tiempo que el Técnico tenga que estar a disposición de la empresa de acuerdo con lo que se establece a continuación, en cualquiera de las Bases de la Empresa.

h) Jornada Laboral en Base: Se considera jornada laboral el tiempo que el Técnico tenga que estar a disposición de la Empresa de acuerdo con lo que se establece a continuación, en cualquiera de las Bases de la Empresa.

La jornada de trabajo en Base será de ocho (8) horas, la cual se podrá extender hasta un máximo de doce (12) horas diarias debido a las características especiales del trabajo en Base. Las partes se comprometen a evaluar el otorgamiento de un "Adicional por Guardia Pasiva" que comprenderá el trabajo en exceso a las ocho (8) horas diarias.

Se considera que la jornada laboral comenzará una (1) hora antes del horario establecido para el primer vuelo del día y finalizará como mínimo dos (2) horas después de la finalización del último vuelo del día.

El primer vuelo del día no comenzará antes de una (1) hora posterior al inicio de las actividades de la base.

i) Jornada Laboral en el Hangar de Bs. As.

Se considera jornada de trabajo al tiempo en que el Técnico tenga que estar a disposición de la Empresa de acuerdo con lo que se establece a continuación:

1. Todo Técnico que realice tareas en semana calendaria de lunes a viernes, cumplirá un máximo de 43 horas semanales. Distribuidos de 8:00hs. a 18:00hs con una hora y veinticuatro minutos (1:24) destinada al almuerzo.

2. Todo Técnico que realice tareas insalubres, declarado por autoridad competente, cumplirá un máximo de 30 horas semanales, de lunes a viernes.

El corrimiento de la extensión horaria podrá efectuarse previo acuerdo entre las partes, siempre respetando el máximo de horas diarias. De ser necesario superar el máximo de horas diarias, si hubiera acuerdo entre las partes, el excedente será liquidado de acuerdo a lo establecido en la LCT.

Los descansos mínimos entre jornada y jornada (horas normales o extras) son de doce (12) horas.

j) Condiciones Mínimas de Vivienda en Operación: La habitación deberá poseer las siguientes condiciones mínimas:

• Baño privado.

• Calefacción y/o refrigeración y comunicación.

• Guardarropas.

• Servicio de habitación.

• Servicio de lavandería.

La habitación podrá ser compartida únicamente con tripulación o personal de la empresa (máximo dos personas).

Las características y condiciones de vivienda serán como mínimo las aceptadas para el personal de Staff de la empresa contratista.

k) Condiciones Laborales (HELIPUERTO — TALLER Y/U OFICINA).

Tanto el taller como el helipuerto reunirán las condiciones necesarias de seguridad, higiene y comodidades adecuadas para los trabajos en el helicóptero, componentes y/o partes de éstos. En los helipuertos instalados fuera de las bases permanentes se aceptará como taller y/u oficina un trailer o carpa debidamente acondicionada.

Artículo 5: CARRERA del TECNICO en HMSA.

A CATEGORIAS: Se establecen las siguientes 7 categorías para el personal Técnico Aeronáutico del área de mantenimiento y de 2 categorías para el personal técnico-administrativo.

1. PERSONAL TECNICO AERONAUTICO

a) PTA 1 Auxiliar idóneo: Realiza la limpieza de las aeronaves, el ordenamiento del taller/hangar, colabora en organizar herramientas y mantenimiento del hangar, plataforma y pista, coordina con el técnico la disponibilidad de vehículos de la empresa, vehículos de remolque, vehículos auxiliares, logística y todo aquello que considere el Mecánico y/o Inspector bajo cuya responsabilidad se encuentre para el eficiente desarrollo de las tareas del técnico. No está autorizado a realizar trabajo alguno sobre la aeronave.

b) PTA 2 Ayudante técnico: Colabora en la realización de los trabajos dentro del sector en que se desempeña, bajo la responsabilidad/supervisión de un mecánico y/o un Inspector. No está autorizado para la firma de planillas de inspección.

Requisito para ser ayudante técnico será poseer título/patente aeronáutico o ser reconocido por la empresa como idóneo, como parte de su aprendizaje puede desarrollar tareas de mayor nivel.

c) PTA 3 Mecánico Monomotor: Realiza trabajos de rutina y reportajes proponiendo la solución de fallas, es responsable técnicamente de los trabajos de otros compañeros de inferior categoría

que colaboran con él (ayudante). Debe estar capacitado en conocimiento y manejo de manuales, propone soluciones de fallas y/o inconvenientes que se presenten durante la ejecución de sus tareas específicas. Requisito para ser mecánico monomotor será poseer como mínimo licencia de mecánico de mantenimiento categoría “B” o Técnico Aeronáutico, y la habilitación al tipo de aeronave.

d) PTA 4 Inspector Monomotor: Además de la realización de las tareas y funciones que son inherentes a la especialidad en que se desempeña, coordina y supervisa técnicamente la ejecución de los trabajos que de él dependen. Deberá estar capacitado para el uso de manuales y documentación técnica, el manejo administrativo y de control de elementos, unidades y materiales. Realizará funciones de inspección, verificando el cumplimiento de las tareas técnicas de control de calidad, aplicada al servicio del material de vuelo durante los distintos procesos de los trabajos de mantenimiento de la aeronave, sus sistemas y componentes. Efectúa reportajes de los defectos encontrados en las partes estructurales y de fallas de sistemas de la aeronave. Certifica la aeronavegabilidad del material de vuelo, de acuerdo a normas y tolerancias establecidas en la correspondiente documentación.

Requisitos para ser inspector monomotor será poseer como mínimo licencia de mecánico de mantenimiento de aeronaves categoría “C” o Técnico Aeronáutico y la habilitación al tipo de aeronave.

e) PTA 5 Mecánico “B” Bimotor (Antes Mecánico “B” Off-Shore): Realiza trabajos de rutina de su especialidad, dentro del sector en que se desempeña, bajo la responsabilidad de un Mecánico “C” Bimotor y/o un Inspector Bimotor. Es responsable técnicamente de los trabajos de otros compañeros de inferior categoría que colaboran con él (Ayudante).

Requisitos para ser mecánico “B” bimotor será poseer como mínimo licencia de mecánico de mantenimiento de aeronaves categoría “B” o Técnico Aeronáutico, y la habilitación al tipo de aeronave.

f) PTA 6 Mecánico “C” Bimotor (Antes Mecánico “C” Off-Shore): Realiza trabajos de rutina y reportajes proponiendo la solución de fallas, es responsable técnicamente de los trabajos de otros técnicos de inferior categoría que colaboran con él (Ayudante y Mecánico “B” Bimotor). Debe estar capacitado en conocimiento y manejo de manuales.

Requisitos para ser mecánico “C” bimotor será poseer como mínimo licencia de mecánico de mantenimiento de aeronaves categoría “C” o Técnico Aeronáutico y la habilitación al tipo de aeronave.

g) PTA 7 Inspector Bimotor (Antes Mecánico “C” inspector Off-Shore): Además de la realización de las tareas y funciones que son inherentes a la especialidad en que se desempeña, coordina y supervisa técnicamente la ejecución de los trabajos que de él dependen. Deberá estar capacitado para el uso de manuales y documentación técnica el manejo administrativo y de control de elementos, unidades y materiales. Realizará funciones de inspección, verificando el cumplimiento de las tareas técnicas de control de calidad, aplicada al servicio del material de vuelo durante los distintos procesos de los trabajos de mantenimiento de la aeronave, sus sistemas y componentes. Efectúa reportaje de los defectos encontrados en las partes estructurales y de fallas de sistemas de la aeronave. Certifica la aeronavegabilidad del material de vuelo, de acuerdo a normas y tolerancias establecidas en la correspondiente documentación técnica. Deberá estar capacitado para el uso de manuales y documentación técnica.

Requisitos para ser inspector bimotor será poseer como mínimo licencia de mecánico de mantenimiento de aeronaves categoría “C” o Técnico Aeronáutico y la habilitación al tipo de aeronave.

2. PERSONAL DE LA OFICINA TECNICA.

a) PTA-A 2 Auxiliar Oficina Técnica: Mantiene y actualiza la documentación técnica. Archivo y envío de recepción de CRTV. Apertura de orden de trabajo, confección de parte mensual DNA.

b) PTA-A 3 Responsable de Oficina Técnica: Además de cumplir con las funciones de control de auxiliar de oficina técnica, verifica el seguimiento de la documentación técnica y toda tarea inherente a la oficina técnica y directivas técnicas para el plan de mantenimiento MGM y MPI.

B REGIMEN DE PROMOCIONES.

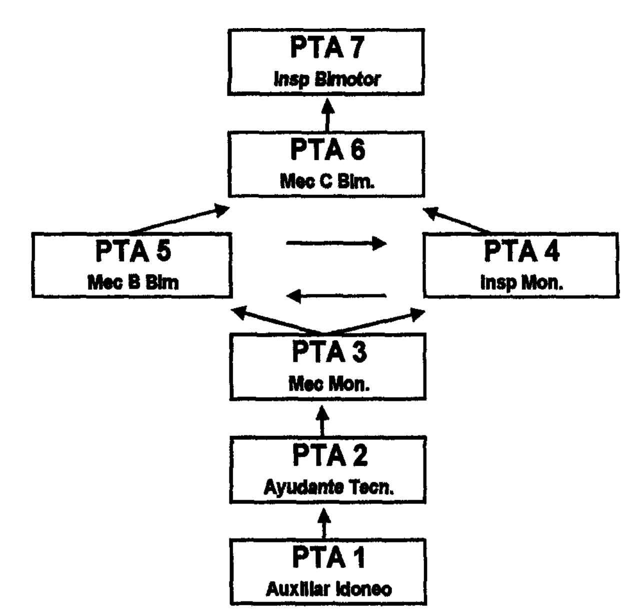

Las promociones de una categoría a otra será de acuerdo con el cuadro que antecede a este párrafo.

HMSA podrá promover a un Técnico a una categoría teniendo en cuenta que éste cumpla con los requisitos de habilitaciones e idoneidad para la categoría, y prevaleciendo la antigüedad, en el caso de tener a dos Técnicos en igualdad de condiciones.

En el caso de producirse una vacante para una categoría y no hubiese ningún Técnico en carrera en la Empresa, HMSA podrá, previo acuerdo con el representante de APTA, ingresar en ese puesto a un Técnico nuevo o ajeno a la carrera de HMSA. Este último gozará de todos los beneficios de la categoría a la que ingresa pero para su próxima promoción se ubicará en el turno que le corresponde según el orden de ingreso.

En el caso de necesidad de HMSA de promover a un Técnico temporalmente de una categoría a otra, en la medida que el Técnico preste tareas en dicha categoría por un tiempo igual o superior a 180 días continuos o interrumpidos, el Técnico tendrá derecho desde ese momento en adelante a la remuneración mayor entre las categorías en las que se ha desempeñado. En este supuesto, no se podrá reducir el sueldo del Técnico si volviera a realizar las funciones de una categoría de menor remuneración.

Artículo 6: REMUNERACION SALARIAL.

La remuneración salarial estará compuesta por la suma de: Un sueldo básico, adicionales fijos y adicionales variables de la siguiente manera:

a) Salarios Básicos de los Técnicos

• PTA 7 Inspector Bimotor: su sueldo básico será de $ 7.410

• PTA 6 Mecánico “C” Bimotor: su sueldo básico será de $ 6.299

• PTA 5 Mecánico “B” Bimotor: su sueldo básico será de $ 5.187

• PTA 4 Inspector Monomotor: su sueldo básico será de $ 3.200

• PTA 3 Mecánico Monomotor: su sueldo básico será de $ 2.610

• PTA 2 Ayudante Técnico: su sueldo básico será $ 2.200

• PTA 1 Auxiliar idóneo: su sueldo será de $ 1.050

b) Salarios Básicos del Personal de la Oficina Técnica

• PTA-A 3 Responsable de Oficina Técnica: su sueldo básico será de $ 2.600

• PTA-A 2 Auxiliar Oficina Técnica: su sueldo básico será de $ 2.363

c) Los adicionales fijos serán:

• Antigüedad: Se abonará una bonificación del 1,5% por año de antigüedad del salario básico que le corresponda según la categoría de cada Técnico. A partir del mes de enero de 2009, la bonificación por antigüedad se calculará sobre el salario básico más los adicionales fijos.

• Operación Grúa ARK: Será de $ 690 (seiscientos noventa pesos) por mes, en forma fija, independiente de la cantidad de operaciones efectuadas, a todos los Técnicos designados para tal función.

d) Adicionales variables de los Técnicos que desarrollen actividades o tareas en las Bases de la Empresa:

• Día de Servicio: Será remunerado a todo el personal que posea la categoría PTA a un valor de $ 160.

• Zona desfavorable: Será remunerado a todo el personal que posea la categoría PTA a un valor diario de $ 45, siempre que no se perciba viáticos de las bases.

• Descanso Perdido: El Descanso perdido generará un adicional equivalente al 100% (cien por ciento) del jornal diario habitual más todos sus Adicionales fijos y el 100% (cien por ciento) del adicional Día de Servicio.

e) Viáticos y reintegro de gastos.

• Viáticos en las Bases: Se establece un viático diario no remunerativo de $ 100, para el personal que cumpla funciones en las Bases de la Empresa, el cual será abonado de acuerdo con el criterio mencionado en el Artículo 3 (“Definiciones”).

• Viáticos en Hangar Torcuato: se establece el viático diario no remunerativo en los términos del art. 106 de la LCT de $ 30 para el personal de todas las categorías que cumpla funciones en los hangares de Torcuato, para los gastos de almuerzo.

• Movilidad Operativa: Monto en efectivo que constituye reembolso por gastos realizados por el Técnico durante su viaje de ida o regreso a una operación (ej. remis, taxi, micro, llamadas telefónicas laborales, etc.). La Empresa podrá solicitar su justificación documental. Será pagado a todo el personal y tendrá carácter no remunerativo en los términos del art. 106 LCT.

Artículo 7: ESTRUCTURA MINIMA de PERSONAL EN OPERACION

a) OPERACION OFF-SHORE

La estructura mínima de personal en las operaciones off-Shore será aquella determinada por la autoridad aeronáutica para las operaciones de Transporte Aéreo o Trabajo Aéreo y la establecida en el MPI y el MGM, sin perjuicio de ampliación por parte de HMSA.

De acuerdo a lo expuesto la misma será la siguiente:

1 Inspector Bimotor PTA 7.

• 1 Mecánico PTA 6 Bimotor por cada helicóptero.

• 1 Mecánico PTA 5 Bimotor.

• 1 Ayudante PTA 1.

b) OPERACION MONOMOTOR.

La estructura mínima de personal en operación con un helicóptero monomotor On-Shore, sin perjuicio de ampliación por parte de HMSA, será la siguiente:

• 1 Mecánico PTA 3 Monomotor.

• 1 Ayudante PTA 1.

Artículo 8: VACACIONES Y LICENCIAS.

a) VACACIONES ANUALES. Las vacaciones anuales serán otorgadas fuera del descanso en cualquier época del año. Con la antelación contemplada en la LCT, HMSA acordará con El Técnico el o los períodos en que serán gozadas. La extensión de las vacaciones dependerá de la antigüedad y serán las determinadas en la LCT.

b) LICENCIAS:

• Por matrimonio: once (11) días corridos.

• Por nacimiento: cinco (5) días corridos.

• Por fallecimiento de familiar de primer grado (esposo/a, padres, hijos, yernos, suegros, padrastros, hijastros): diez (10) días corridos.

• Por fallecimiento de familiar en segundo grado (hermano/a, cuñado/a, abuelos/as, nietos/as): cinco (5) días corridos.

• Para rendir examen en el nivel medio o universitario: dos (2) días corridos por examen, con un máximo de hasta diez (16) días por año calendario.

• Licencia por mudanza: dos (2) días.

• En caso de accidente o enfermedad grave de familiar directo, integrante de su núcleo familiar, el Técnico que no tenga otro modo de asistirlo, sino personalmente, o cuando se trate de matrimonios con hijos menores que requieren el constate cuidado del cónyuge sano, podrá contar con licencia especial, por un término máximo de 20 días por año calendario. Debiendo la empresa contemplar, especialmente de acuerdo con la circunstancia de cada caso particular, la posibilidad de otorgarla sin descuento de haberes.

• Licencia sin goce de sueldo: La empresa brindara al trabajador que lo solicite, licencia sin goce de sueldo de hasta 3 meses a aquellos que sobrepasen los dos años y no excedan de 5 años, y de hasta 6 meses a quienes excedan de 5 años y de 1 año por cada 10 años de antigüedad. Estas licencias no podrán ser acumuladas. Estos permisos se otorgarán sin perjuicio de las demás licencias que por ley o convenio correspondan.

c) FERIADOS NACIONALES: En el caso de estar trabajando, en capacitación, entrenamiento, etc. a menos de 60 km del domicilio de residencia, será un día no laborable (o sin asistencia si fuera el caso de curso, capacitación, etc.). En caso de tratarse de un día de operación o de traslado a la base será remunerado con un recargo del 200% del salario habitual.

d) DIA DEL TECNICO AERONAUTICO: Fíjese el 11 de enero de cada año, aniversario de la fundación de APTA, como el día del Técnico Aeronáutico, adquiriendo carácter de feriado pago, alcanzando este beneficio a todos los Técnicos representados por APTA, sin que se vean afectados los servicios operativos de la empresa. Si el Técnico se encontrara en rotación laboral o traslado, este día será remunerado como día feriado de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 9: DERECHOS Y OBLIGACIONES.

a) La Empresa pondrá a disposición del Técnico las herramientas equipos y medios necesarias para el cumplimiento de los trabajos y tareas que su función requiera. Así también como los implementos adecuados para su seguridad de acuerdo con la legislación vigente.

b) La Empresa deberá facilitar al Técnico la vista de su legajo técnico cuando éste lo solicite. La vista se efectuará en presencia del representante que la Empresa designe, pudiendo el Técnico solicitar la asistencia de la representación gremial para ese acto.

c) La Empresa deberá proveer los medios necesarios para que el Técnico que deba efectuar rotaciones laborales sea transportado desde su domicilio particular o real, hasta el aeropuerto de origen o de escala, y viceversa para cumplir sus funciones, tomando como límite el domicilio real de aquél.

d) Los vehículos a utilizarse en el transporte de Técnicos serán en todos los casos adecuados (en lo referente al modelo, estado de mantenimiento y seguridad, seguros, limpieza y comodidad, etc.) para el fin que se destinen.

e) Durante los programas de cursos deberán respetarse como libres los fines de semana (sábado, domingos y feriados). Cuando fuera necesario movilizar al Técnico desde o hacia su lugar de residencia habitual, este traslado podrá efectuarse en días sábados, domingos o feriados, sin afectar el régimen de descanso.

f) La Empresa abonará los importes derivados de la renovación periódica del examen psicofísico, pasaporte, licencias, visa, vacunas, etc. necesarias para operar en todos los países que lo requieran.

g) Durante el período de operación la Empresa proveerá de asistencia médica y de urgencia al Técnico a través del servicio que se determine en cada lugar, así como todos los gastos que demande de dicha asistencia (traslados, medicamentos, honorarios, etc.).

h) Al fin del mantenimiento o perfeccionamiento del idioma inglés u otros, requerido para el desempeño de las funciones del Técnico, la Empresa analizará con APTA la provisión de esta capacitación a su cargo, dentro de los programas de capacitación que APTA ya tiene implementados. En el caso que se determine que el Técnico deba asistir a cursos de perfeccionamiento de inglés u otro idioma, HMSA pagará al Técnico el costo de esta capacitación previa entrega de los comprobantes correspondientes en los términos del art. 103 bis inciso "h" de la LCT.

i) El Técnico debe prestar un adecuado y eficaz desempeño en el servicio de sus funciones, así como también mostrar su diligencia y responsabilidad.

j) Técnico debe ser cuidadoso en el uso racional de los elementos proporcionados por la empresa para cumplir con su función.

k) El Técnico deberá guardar la mayor reserva, secreto y confidencialidad sobre las informaciones a las que haya tenido acceso con motivo de su relación de trabajo con la Empresa, y a no divulgar y/o utilizar las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Confidencialidad (Ley Nº 24.766).

l) El Técnico debe ser respetuoso en el trato con los clientes y el resto del personal y con la conservación del equipo y herramientas de trabajo provistas.

m) El Técnico cumplirá con todas las tareas correspondientes a su categoría y especialidad. La empresa no impedirá que el Técnico fuera de su horario de trabajo realice tareas y ocupaciones en lo que no haya superposición de intereses.

n) Los Técnicos serán responsables de todo lo provisto por la empresa para el desarrollo de sus tareas sin perjuicio del normal desgaste y/o deterioro.

ñ) La empresa repondrá los útiles e implementos, cuando no reúnan las condiciones mínimas para su utilización específica.

o) La empresa no podrá formular cargos por eventuales desperfectos que sufran los útiles, herramientas y demás implementos salvo que hubiera mediado dolo o culpa grave del Técnico conforme lo establece el art. 87 de la L.C.T.

p) La empresa podrá efectuar los controles que considere conveniente no pudiendo los Técnicos retirar de la empresa herramientas y o útiles de labor, salvo previa autorización.

q) Será obligación de la empresa mantener un control eficiente sobre los lugares en que se hayan depositadas las herramientas y/o materiales de trabajos asignadas a los Técnicos, no siendo responsabilidad de los mismos las novedades ocurridas durante su ausencia.

r) Seguro: La Empresa cubrirá los riesgos que puedan sufrir la aeronave, el personal afectado a la misma y/o terceros por accidentes sin que quepa acción directa o recupero contra el empleado, salvo en aquellos casos en los que hubiera mediado culpa grave o dolo del Técnico.

En caso que un tercero accione contra el/los empleados, la Empresa asumirá el patrocinio legal o defensa de los trabajadores en el caso que sean demandados judicialmente con motivo de hechos o actos derivados del cumplimiento de funciones encomendadas por la Empresa y se hará cargo de las indemnizaciones emergentes, siempre que no haya mediado culpa grave o dolo del Técnico.

Para que el párrafo anterior sea aplicable, el empleado deberá informar a la Empresa dentro de los 3 (tres) primeros días de plazo para contestar la demanda o de recibido el reclamo de que se trate, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, acompañando toda la documentación en la que conste que se lo demanda o se le reclama por un accidente o incidente, caso contrario deberá requerir la correspondiente citación de terceros.

s) La Empresa ante la desprogramación de una o más aeronaves o reducción de la actividad de vuelo, analizará y resolverá la eventual reestructuración (reubicación / disminución) de la dotación de Técnicos pertenecientes a la Empresa, siendo el escalafón el instrumento primario a tener en cuenta para resolver la situación planteada. En caso que las circunstancias antes mencionadas impliquen desvinculación de Técnicos se convocará a APTA a fin de buscar soluciones tendientes a minimizar o evitar perjuicios para ambas partes.

Artículo 10: CAPACITACION.

a) Los cursos de Base, cuando se trate de un cambio en el tipo de aeronave serán dictados en fábrica a todo el personal afectado a cada máquina. En caso contrario los cursos de Base podrán ser dictados por instructores pertenecientes a establecimientos habilitados, fuera de fábrica, siempre y cuando se disponga de los medios para impartir los cursos teóricos y prácticos.

b) Los Cursos Recurrentes: Se dictará cursos recurrentes a todo el personal afectado a una máquina cada dos (2) años, siempre y cuando el Técnico no haya trabajado en el tipo de aeronave durante los períodos de tiempo que se establecen en el MPI de la Empresa en cuyo caso la recurrencia será cada tres años.

c) Todos los gastos de traslado alojamiento y comida de el Técnico, así como los costos propios del curso, estarán a cargo de HMSA.

d) Los días empleados para los cursos de Base o Periódicos serán considerados como días de servicio.

e) Curso de capacitación y entrenamiento, recurrentes o de base: la empresa capacitará a todos los Técnicos afectados por el presente CCT con cursos de familiarización, habilitación, y capacitación sobre las aeronaves y sectores.

Artículo 11: SALUD Y PREVISION SOCIAL.

a) OBRA SOCIAL Y PREPAGA.

Sin perjuicio del derecho de opción de Obra Social que tiene el Técnico conforme con la normativa vigente, el que podrá ser ejercido libremente, HMSA continuará haciéndose cargo del mayor costo que fuera necesario para mantener el nivel del plan médico que goza el Técnico a la fecha de la firma del presente convenio (OSDE 310 o superior).

b) DIA DE ENFERMEDAD.

1) Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación normal del servicio no afectará el derecho del Trabajador de percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses si la antigüedad de servicio fuere menor de 5 (cinco) años y de seis (6) meses si fuere mayor en caso de que el trabajador tuviere carga de familia y por la misma circunstancia se encontrara impedido de prestar servicios los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) meses y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.

2) EN VACACIONES. Según lo establecido en la LCT.

c) ENFERMEDADES O ACCIDENTES INCULPABLES: Las partes acuerdan como régimen de licencias por enfermedad inculpable o accidente inculpable, con las siguientes cláusulas:

1) Corresponderá licencia por el término del artículo 208 de la LCT.

2) El Técnico tendrá derecho a la libre elección de su médico, pero estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la Empresa.

3) Los plazos de enfermedad o accidente estarán regidos por las disposiciones contenidas en la LCT.

4) Los plazos de licencia paga por enfermedad o accidente inculpable regidos por las disposiciones contenidas en la LCT conllevarán el pago conforme a la LCT.

5) En caso de enfermedad en la base de operaciones, el Técnico notificará inmediatamente a Jefe de Base en el sitio, o a HMSA. En caso de enfermedad fuera de la base de operaciones, la comunicación deberá hacerse a la oficina de HMSA.

6) El técnico que para sus funciones requiera certificado de aptitud psicofísica otorgado por la autoridad aeronáutica competente, en caso de perder la validez de su licencia por no cumplir con los requisitos establecidos a causa de accidente o enfermedad, HMSA podrá asignarle a su criterio, una función equivalente donde no fuera imprescindible el requisito de dicha habilitación sin modificarse su sueldo y categoría. Sin perjuicio de ello, este supuesto se regirá por lo dispuesto en el Art. 254 de la LCT.

En los casos previstos en el punto 4 precedente, el Técnico no podrá ser reincorporación a sus funciones hasta tanto la Autoridad Aeronáutica, o la Empresa, según corresponda, otorguen el certificado de alta. Con anterioridad a esa circunstancia y por dictamen de la Junta Médica de

la Empresa, HMSA podrá a su criterio incorporarlo a tareas acordes con sus aptitudes físicas, profesionales, categoría y jerarquía, hasta tanto se cumplieran los términos previstos en la normativa aplicable al caso.

d) ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL:

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, incluida la muerte ocurrida al personal Técnico, se estará a lo dispuesto por la legislación vigente con las siguientes modificaciones:

1) En caso de muerte, sus derechohabientes tendrá derecho a la indemnización prescripta en el artículo 248 LCT.

2) En caso de muerte, estos importes serán percibidos por los derechohabientes de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 248 de la LCT.

3) En caso de producirse el fallecimiento del Técnico mientras se encuentre en comisión de servicio, sea en el país o en el exterior, la Empresa tomará a su exclusivo cargo el traslado de los restos, como así también las erogaciones que ello demandare, hasta el lugar que indiquen sus deudos, utilizando para ello, el medio más rápido y adecuado a las circunstancias, dentro del territorio nacional.

4) En el caso de incapacidad parcial permanente por cualquier causa y siempre que no corresponda jubilación por invalidez, se aplicará lo dispuesto en el art. 212 de la LCT.

e) ANTICIPO PREVISIONAL: Extinguido el contrato de trabajo del Técnico por haberse cumplido el plazo máximo de 1 año de preaviso establecido en el artículo 252 de LCT, para el caso que el empleado no hubiera obtenido el beneficio jubilatorio correspondiente, HMSA le abonará mensualmente y durante un lapso de dos meses, el equivalente al ciento por ciento (100%) de la suma prevista como haber neto jubilatorio. En el caso que se tramitara la jubilación por incapacidad, HMSA lo abonará —en cambio— durante un lapso de cuatro meses.

Queda entendido que en el caso de obtener el Técnico el beneficio y hacer efectivo el cobro de éste antes del plazo antes citado, cesará desde ese momento el anticipo que venía otorgándole la Empresa.

A partir del momento que el sistema previsional comience a hacer efectivo el beneficio jubilatorio, el Técnico deberá reintegrar a la Empresa la totalidad del monto que en concepto de anticipo fuera abonado por la misma.

Artículo 12: VESTIMENTA LABORAL.

a) Los técnicos serán provistos por la empresa de la siguiente vestimenta:

Prenda	Cantidad	Período de Reposición
• Mamelucos	(2) Dos	1 año
• Campera con abrigo desmontable	(1) Una	2 años
• Buzo de algodón	(2) Dos	1 año
• Chaleco de trabajo	(1) Un	1 año
• Zapatos de seguridad de caña alta o baja según requerimiento	(1) Un par	1 año
• Pantalón térmico	(2) dos	1 año
• Gorra de HMSA con visera	(2) Dos	1 año
• Remeras manga corta	(2) Dos	1 año
• Remeras manga larga	(2) Dos	1 año
• Guantes de abrigo	(1) Un par	1 año

b) En el lugar de trabajo en donde los Técnicos realicen sus actividades, la empresa proveerá los elementos de protección personal y de seguridad, enumerados a continuación, para cada uno de ellos. Estos serán repuestos según estado y condición.

• Protectores auditivos.

• Sordinas.

• Gafas con protección UV.

• Guantes de trabajo.

• Guantes para el manejo de hidrocarburos.

• Equipos para agua.

• Botas para agua.

• Casco con sordinas para las operaciones de enganche, etc.

c) De realizarse operaciones en zonas frías, donde exista la posibilidad de formación de nieve o hielo, la empresa proveerá, de manera extra, vestimenta adecuada tal como:

• Campera térmica impermeable.

• Pantalón térmico impermeable.

• Calzado térmico impermeable, etc.

d) Para el caso de los OPERADORES DE GRUA Y ARK CARGOMASTER: La empresa proveerá a cada técnico designado para cumplir las funciones de Operador de Grúa y ARK y Cargo máster, un traje de antiexposición PERSONALIZADO, (no se coparte), al cual le dará el mantenimiento periódico, así también como las reparaciones que fueran necesarias para que éste cumpla su función.

Artículo 13: FUNCIONES.

HMSA definirá las funciones específicas de cada puesto de trabajo. De acuerdo con el presente CCT.

Artículo 14: TEMAS ESPECIFICOS DE SISMICA Y HELISKI

a) TRASLADOS EN DIA DE TRABAJO SUPERIORES A 100KM.

En el caso que el Técnico deba trasladarse en el día de trabajo distancias superiores a 100 km, este lo hará en el helicóptero. En el caso de que no sea posible, el Técnico se trasladará por el medio de transporte disponible, considerándose el tiempo de traslado, como tiempo de servicio, debiendo retirarse a descansar una vez arribado al punto de destino si se hubiera cumplido con el máximo de horas de servicio diario.

En el caso que el Técnico deba trasladarse en el día de trabajo distancias inferiores a 100 km, éste lo hará por tierra, utilizado en un vehículo adecuado. Se podrá utilizar el vehículo destinado al traslado de combustible siempre y cuando el mismo posea un conductor debidamente calificado, y no realice traslado de combustible.

b) TRASLADO DE COMBUSTIBLE.

El Técnico no se ocupará del traslado de combustible.

c) SEGURIDAD EN LA OPERACION.

HMSA será responsable de las condiciones de seguridad tanto operativas como personales del Técnico en la operación, cualquiera sea la naturaleza de ésta.

d) LOGISTICA PREVIA.

HMSA se asegurará establecer la logística previa al inicio de la operación, en lo que respecta a las condiciones laborales, de vivienda, operacionales, de helipuerto, taller/trailer, traslados, seguridad etc.

e) COMUNICACION.

HMSA dispondrá de una comunicación adecuada según los medios disponibles para que el Técnico esté contactado tanto con la empresa como con su familia. (TELEFONO, INTERNET, SATELITAL, etc.).en las distintas operaciones.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires a los 2 días del mes de febrero del año dos mil nueve, dejándose constancia de que cada parte procede a hacer retiro de su ejemplar, que oportunamente ratificarán ante la autoridad de aplicación, a quien solicitan la homologación del presente instrumento convencional.

En Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de junio de 2010, comparecen por la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas (APLA), los Sres. Jorge Pérez, Tamayo en calidad de Presidente, Jorge Hernández en calidad de Secretario Gremial, Mateo Ferrería —Secretario Administrativo— y Alejandro Dubois —delegado del sector— y, por Helicópteros Marinos S.A. (HMSA) lo hace Marcelo Florio en su calidad de Presidente, ambas en adelante Las Partes, se reúnen y dicen que HMSA y APLA —mediante la presente— acuerdan condiciones y modificaciones de ciertas cláusulas del CCT de fecha 1 de enero de 2008 determinando lo siguiente:

1) Las presentes condiciones pactadas, en caso de contradicciones o inconsistencias con lo establecido por el CCT, prevalecerán sobre las mismas y quedarán como establecidas y aprobadas por ambas partes tanto sea para su funcionamiento desde el día de la firma de la presente acta, como para la incorporación de las mismas al nuevo texto del CCT que surja de las paritarias 2010.

2) HMSA continuará apoyando el mantenimiento e incremento o perfeccionamiento de inglés de los pilotos del escalafón, para lo cual reintegrará hasta doscientos veinticinco pesos ($ 225) por mes contraentrega de factura o recibo oficial respaldatorio.

3) Los pilotos del escalafón mencionado, concurrirán a examen de inglés a APLA, según calendario elaborado por HMSA, la cual abonará —a los pilotos— doscientos sesenta y cinco pesos ($ 265) la vez que ello ocurra. APLA entregará a HMSA los resultados de exámenes, detallando el nivel alcanzado por área de conocimiento.

4) Nueva definiciones o modificaciones al CCT:

i. DESCANSO DE RECUPERACION MINIMO (DRM): parte del DR que deberá ser respetado siempre como tal, luego del cual puede ser convocado a un nuevo PTRN o PTRE, y durará —como mínimo— el 30% del período rotacional que lo originó. Puede ser particionado pero no reducido.

ii. PERIODO DE TRABAJO ROTACIONAL NORMAL (PTRN): Espacio de tiempo a partir del momento en que el piloto deja su lugar de residencia habitual —por motivos laborales— hasta su arribo a éste, de regreso. Durante toda la extensión de este período, el piloto se halla prestando servicios para y por cuenta de la empresa. Su máxima extensión será de dieciséis (16) días corridos.

La combinación PTRN con cursos, es aceptada siempre que no se superen los 20 días de DS, excluyendo los días libres entre ambos. La Suma de DS (PTRN más curso) siempre generará DP si supera los 16 DS.

El DR correspondiente al PTRN puede tomarse luego de éste, o luego del curso, o entre ambos, o parcializado, de tal forma que antes de iniciar otro período rotacional, el DRM haya sido usufructuado completamente.

Los días de curso en Buenos Aires, no generan DR por sí mismos, cualquiera sea el lugar de residencia del piloto, en otro lugar del país o en el exterior: sí.

iii. SOBREPASO ESCALAFONARIO: Incremento de la Remuneración Total (teniendo sólo en cuenta: a- ‘Salario Básico’ y d- ‘Otros Adicionales’) de cualquier Piloto que lo equipara a la correspondiente del piloto que lo ha adelantado en su habilitación —en la compañía— por razones ajenas al piloto sobrepasado.

iv. VACACIONES ANUALES (DAO): Período de descanso anual y legal regulado especialmente —en duración y límites de usufructo— para la actividad aeronáutica. Podrán gozarse luego de cumplido el último DR al que se tenga derecho, o de parte de éste (mínimo 3 días), y el remanente de DR, se otorgará luego del DAO, hasta acumular el equivalente a DRM, o superarlo.

v. El Capítulo V, art. 19 inciso b), quedará como sigue: Al interrumpirse un DR —salvo por DAO o por algún caso— entonces: DP = DR - Descanso de Recuperación efectivamente usufructuado.

vi. El Capítulo V, art. 14, quedará como sigue:

14. Cursos teóricos y prácticos. Será remunerado como DS —por día— tanto para el piloto alumno como para los instructores.

Tratándose de cursos en simulador, que involucren desplazamientos por cualquier vía, HMSA dispondrá la distribución de las actividades, sin superar un turno diario (es decir, cuatro —4— horas de vuelo), garantizando —así— el descanso adecuado de los pilotos involucrados, y el aprovechamiento de la capacitación en cuestión.

En los casos de cursos, entrenamientos o familiarización práctica de aquellas aeronaves que los pilotos del escalafón, no hayan volado por más de seis (6) meses, HMSA podrá participar a APLA para analizar las características de la situación planteada.

vii. El Capítulo VIII del CCT quedará redactado como sigue:

CAPITULO VIII

'Viáticos y Gastos de Servicio'

1. Los viáticos serán considerados conforme a lo especificado en el artículo 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo y por lo tanto no serán remunerativos.

2. Los viáticos son montos dinerarios abonados por HMSA para afrontar los gastos detallados y definidos a continuación.

3. Los gastos de movilidad operativa o los gastos de traslado tendrán la misma naturaleza no remuneratoria que los viáticos.

4. Se establece el pago en concepto de viático diario en Chubut, Tierra del Fuego y Santa Cruz— la suma equivalente a pesos doscientos cinco ($ 205), y en el resto del país pesos ciento treinta y cinco ($ 135) con pago previo o juntamente con los haberes mensuales. Para cada nueva operación en lugares distintos a los mencionados, se acordará con APLA un monto específico.

5. La aplicación y fundamentos para la existencia de viáticos, se basa en la necesidad de erogación —por parte de los pilotos— de los gastos emergentes por alguna de las cuatro (4) comidas diarias, cuando la empresa no las provea, durante el PTRN, PTRE, la asistencia a cursos teóricos, prácticos, capacitación, información o divulgación técnica, o administrativa, o simulador.

Se percibirá el equivalente a un viático completo si el piloto tuviese que hacerse cargo económicamente de las cuatro comidas diarias. Cuando la jornada laboral, el traslado, o la asistencia a cursos no se extiendan más allá de las catorce horas (14:00 hs), la empresa abonará medio viático.

6. El alojamiento, gastos de traslado y la movilidad operativa —también— estarán a cargo de la Empresa.

7. El alojamiento (también denominado LADO: ver su definición y alcance en Capítulo III), deberá compatibilizar la jerarquía de máximo confort y de acuerdo con las necesidades de descanso. La Empresa HMSA gestionará y proveerá —directa o indirectamente— habitaciones individuales para cada piloto en cada campamento o base de operaciones. Aquellas operaciones cuyas características de aislamiento constituyan un impedimento para su obtención, motivarán un acuerdo entre HMSA y APLA, al respecto.

8. Viáticos diarios en el exterior: mantendrán el mismo concepto vertido arriba, pero los montos serán: EUROPA: 105 € (ciento cinco Euros). CENTRO AMERICA Y AMERICA DEL SUR: U$S 110 (ciento diez dólares estadounidenses). RESTO DEL MUNDO: U$S 130 (ciento treinta dólares estadounidenses).

9. El importe mencionado es diario, igual para todos los pilotos y abonado previamente a la salida del vuelo, traslado, comisión, pernocte, capacitación o instrucción.

10. La Empresa se hará cargo de todos los gastos incidentales que por razones de servicio realicen los pilotos tales como: certificados de vacunación, pasaporte, traslados, gastos de lavandería, visas, gastos telefónicos operacionales, Internet (hasta dos horas diarias) y habilitaciones psicofisiológicas.

11. Movilidad operativa: reintegro en efectivo por gastos realizados por algún piloto durante su viaje de ida o regreso a una operación (Ej.: Remis, taxi, micro). Se tramita ante el Jefe de Base. La empresa podrá solicitar al piloto su justificación documental, y tiene naturaleza no remunerativa.

12. Los gastos de traslado difieren del anterior reintegro sólo porque no se trata de gastos hacia o desde una operación, sino hacia o desde bases no operativas.

Viii. El art. 3 del Capítulo IX, quedará como sigue:

3. Agrupamiento Categorial

3.1. El personal de pilotos será agrupado por categorías y dentro de éstas, por función a bordo.

3.2. Los movimientos en el escalafón de pilotos se regirán por las siguientes normas.

3.3. La carrera de piloto está integrada de acuerdo con las aeronaves que opera la Empresa, iniciándose con la función de copiloto de helicóptero Bimotor, luego Copiloto Helicóptero Semipesado, luego Comandante monomotor, luego Comandante Helicóptero Bimotor, hasta Comandante de helicóptero Semipesado.

3.4. HMSA no podrá programar a pilotos del escalafón para su desempeño alternado en aeronaves de distinto tipo. Si —en cambio— podrá hacerlo con motivos de entrenamiento.

3.5. Ante las necesidades de HMSA, para cubrir vacantes en cualquier categoría (inc. 3.3), ésta deberá realizar una opción.

3.6. La opción será de carácter público, a través de los medios usuales de comunicación formal, por HMSA establecidos.

3.7. Los requisitos para satisfacer las opciones deberán surgir del presente convenio y del MOE, previamente aprobado por la autoridad competente, y conocidos por todos los integrantes del escalafón Pilotos.

3.8. HMSA otorgará formalmente —dentro de los cinco días siguientes al vencimiento— la/s opción/es, por estricto orden escalafonario a quien/es —dentro del plazo establecido en la opción— hayan optado, y cumplan con todos los requisitos exigibles.

3.9. Ningún piloto está obligado a optar por ninguna vacante ofrecida mediante opción, pero una vez que haya optado, y se le otorgue la vacante, no podrá negarse a aceptarla, salvo que renuncie a ella —dentro de los cinco (5) días hábiles— a su notificación.

3.10. Los pilotos podrán optar por la elección de la carrera según la aeronave, siempre que se respete el orden de escalafón.

3.11. Para cubrir vacantes de Comandante: el piloto que sea designado para ello, en una aeronave en la que no se hubiera desempeñado anteriormente, deberá hacerlo como Comandante en Instrucción por un período —a determinar por la compañía— para efectuar su adaptación, integrando tripulaciones con otros Comandantes ya habilitados. En este caso, su remuneración no experimentará variaciones hasta la habilitación completa.

3.12. El Copiloto podrá ascender a Comandante de su categoría, teniendo en cuenta su orden escalafonario.

3.13. Todo piloto deberá permanecer como mínimo dos años en la categoría a la que fue adjudicado para poder optar a otra categoría inferior. No se necesita —en cambio— permanencia mínima para optar por una categoría que constituya un ascenso.

3.14. Se tomará como fecha de inicio de este período de dos años, la fecha de su habilitación por parte de la autoridad aeronáutica.

3.15. El resultado del examen teórico o práctico será puesto en conocimiento del piloto interesado, quien deberá notificarse de ello.

3.16. El reequipamiento o el ingreso de aeronaves de características substancialmente diferentes a las que integran actualmente la flota, o el aumento temporario de aeronaves del mismo tipo de los que integran la flota que requiera más pilotos —previo acuerdo entre APLA y HMSA— podrá implicar la adaptación parcial del presente Convenio en cuanto a esa categoría, sin que ello afecte su estructura integral.

3.17. En caso de los pilotos que se encuentren en comisión o licencia, la Gerencia de Operaciones agotará todos los medios de comunicación disponible a fin de notificarlos.

3.18. Las plazas vacantes se adjudicarán por orden prioritario de escalafón, ateniéndose a lo determinado en los artículos de este Convenio.

En virtud de lo expuesto, las Partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su ratificación y solicitamos —desde este momento— su homologación en los términos del art. 4 de la ley 14.250, con el objeto de integrarlo al CCT de Empresa, celebrado entre las partes en el expediente Nº 1.197.456/06.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 562/2011

Registros Nº 1070/2011, Nº 1071/2011, Nº 1072/2011, y Nº 1073/2011

CCT Nº 1218/2011 "E"

Bs. As., 8/8/2011

VISTO el Expediente Nº 1.228.294/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.333.830/09, agregado al Expediente Nº 1.228.294/07 como foja 86, y a foja 90 del Expediente Nº 1.228.294/07 obran el Acuerdo y su Acta Complementaria celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGO DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa ARGENTONE SOCIEDAD ANONIMA, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.384.407/10, agregado al Expediente Nº 1.228.294/07 como foja 108, a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.402.074/10, agregado al Expediente Nº 1.228.294/07 como foja 119, y a fojas 2/6 del Expediente Nº 1.429.483/11, agregado al Expediente Nº 1.228.294/07 como foja 148, obran los Acuerdos celebrados entre las precitadas partes, ratificados a fojas 109, 120 y 160, respectivamente, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo a fojas 131/143 del Expediente Nº 1.228.294/07 y a foja 160, obran el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Acta Aclaratoria celebrados entre los mismos agentes negociadores, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en los Acuerdos de fojas 2/3 del Expediente Nº 1.333.830/09, agregado al principal como foja 86, y de fojas 2/5 del Expediente Nº 1.402.074/10, agregado al principal como foja 119, las partes convienen el pago de sumas de carácter no remunerativo, conforme surge de los términos de los textos pactados.

Que a su vez, en los Acuerdos obrantes a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.384.407/10, agregado al principal como foja 108, y a fojas 2/6 del Expediente Nº 1.429.483/11, agregado al principal como foja 148, los agentes negociadores convienen el pago de sumas no remunerativas que pasarán a formar parte del salario básico, en los términos y fechas allí pactados.

Que la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa se establece por DOS (2) años.

Que el ámbito de aplicación de los Acuerdos, del Acta Complementaria, del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y de su Acta Aclaratoria se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los textos suscriptos.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los Acuerdos, el Acta Complementaria, el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Acta Aclaratoria, por intermedio de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo normado por el Decreto Nº 454/10.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acuerdo y su Acta Complementaria celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGO DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa ARGENTONE SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.333.830/09, agregado al Expediente Nº 1.228.294/07 como foja 86, y a foja 90 del Expediente Nº 1.228.294/07, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGO DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa ARGENTONE SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.384.407/10, agregado al Expediente Nº 1.228.294/07 como foja 108, ratificado a foja 109, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGO DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa ARGENTONE SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.402.074/10, agregado al Expediente Nº 1.228.294/07 como foja 119, ratificado a foja 120, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGO DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa ARGENTONE SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/6 del Expediente Nº 1.429.483/11, agregado al Expediente Nº 1.228.294/07 como foja 148, ratificado a foja 160, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Declárense homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Acta Aclaratoria celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGO DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa ARGENTONE SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 131/143 del Expediente Nº 1.228.294/07 y a foja 160, conforme con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.333.830/09, agregado al Expediente Nº 1.228.294/07 como foja 86, juntamente con el Acta Complementaria de foja 90; los Acuerdos que lucen a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.384.407/10, agregado al Expediente Nº 1.228.294/07 como foja 108, a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.402.074/10, agregado al Expediente Nº 1.228.294/07 como foja 119, y a fojas 2/6 del Expediente Nº 1.429.483/11, agregado al Expediente Nº 1.228.294/07 como foja 148; y el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 131/143 del Expediente Nº 1.228.294/07 juntamente con el Acta Aclaratoria de foja 160.

ARTICULO 7º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 8º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 9º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos, del Acta Complementaria, del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Acta Aclaratoria y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.228.294/07

Buenos Aires, 10 de agosto de 2011

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 562/11 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente Nº 1.333.830/09, agregado al expediente Nº 1.228.294/07 como foja 86, juntamente con el Acta Complementaria de foja 90. Asimismo se ha tomado razón de los acuerdos que lucen a fojas 2/3 del expediente Nº 1.384.407/10, agregado al expediente Nº 1.228.294/07 como foja 108; a fojas 2/5 del expediente Nº 1.402.074/10, agregado al expediente Nº 1.228.294/07 como foja 119; y a fojas 2/6 del expediente Nº 1.429.483/11, agregado como foja 148 al expediente principal. Además se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Empresa obrante a fojas 131/143 y 160 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 1070/11, 1071/11, 1072/11, 1073/11 y 1218/11 "E" respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA DE COPAR

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo de 2009 se reúnen los representantes de la COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES LABORALES (Co. P.A.R) del Convenio Colectivo de Trabajo signado entre las partes con fecha 25/6/2007, encontrándose presentes por el sector Gremial el Señor Ariel FASSIONE — Secretario Gremial — asistido por la Dra. Luciana AMBROSIO —Asesora legal—, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLIICA ARGENTINA — ALEARA, y por la firma ARGENTONE S.A. lo hace su apoderado Sr. Nazareno LAQUANITI.

Abierto el acto por las representaciones presentes, la representación Sindical manifiesta que convocó la reunión con el fin de solicitar a la representación empresaria una mejora a nivel económico para todos los trabajadores que representa. La representación empresaria entiende el pedido del gremio, y luego de un largo debate las partes llegan al siguiente acuerdo:

PRIMERA: La empresa abonará a todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo cinco pagos de $ 300.- (pesos trescientos) cada uno, de carácter no remunerativo, los que se harán efectivos entre los meses de junio y octubre del corriente año liquidándolo bajo el rubro "Acuerdo ALEARA 2009."

SEGUNDA: En el mes de octubre de 2009, las partes se reunirán a fin de fijar la pauta salarial 2009 como así también pactar el modo y tiempo para pasar las sumas no remunerativas a remunerativas.

TERCERA: La empresa se compromete a efectuar a favor de la OSALARA los aportes en la proporción correspondiente sobre las sumas no remunerativas pactadas en la cláusula 1º del presente acuerdo.

Las decisiones objeto de la presenta acta se toman por unanimidad de los representantes del sector de los trabajadores y empleadores presentes, que integran el quórum suficiente la presente reunión de la Co. P.A.R, quedando cualquiera de ambas representaciones habilitadas para incorporar la presente como acta complementaria del CCT oportunamente firmado, y peticionar su homologación o registración en el supuesto de considerarlo pertinente y necesario. La contraparte se obliga en tal supuesto a concurrir a ratificar la presente por ante la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante el sólo requerimiento de la parte presentante. No siendo para más, en la fecha indicada, previa lectura y ratificación de la presente, se da por terminada la reunión.

Expediente Nº 1.228.294/07

En la Ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de octubre de 2009, siendo las 14.50 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Dirección Nacional de Negociación Colectiva, ante mí Dra. Verónica M. VIDAL, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, en representación del SINDICATO DE JUEGOS DE AZAR ENTRETENIMIENTO ESPARCIMIENTO RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), lo hace el señor Ariel FASSIONE, en su calidad de Secretario Gremial, por una parte y por la otra en representación de la EMPRESA ARGENTONE S.A. lo hace el señor Carlos GONZALEZ, todos con identidad acreditada en esta Secretaría.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante ésta procede a ceder la palabra a los comparecientes quienes MANIFIESTAN: Que concurren a esta Secretaría a fin de ratificar en un todo en su contenido y firmas el acta Co.P.A.R. obrante a fs. 2/3 del expediente Nº 1.333.830/09 agregado al principal como fs. 86 y acta de fs. 2/3 del expediente Nº 1.340.618/09 agregado al principal como fs. 89, solicitando la pertinente homologación. Asimismo se deja constancia que las empresas no cuentan con delegados de personal.

Siendo las 15.00 horas se da por finalizada la audiencia firmando el compareciente de conformidad previa lectura, ante mí que CERTIFICO.

ACTA DE C.O.P.A.R.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de noviembre de 2009 se reúnen, por un lado, el Sr. Carlos GONZALEZ en su condición de representante legal de la firma ARGENTONE S.A., y por el otro lado los representantes del SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —ALEARA—, Sr. Ariel FASSIONE — Secretario Gremial — asistido por la Dra. Luciana AMBROSIO —Asesora legal— y los trabajadores paritarios Carlos Amadeo BELLONE y Roberto VALENCIA.

Abierto el acto por las representaciones presentes, la representación Sindical manifiesta que convocó la reunión con el fin de solicitar a la representación empresaria una mejora salarial que permita incrementar los ingresos del personal comprendido en el CCT suscripto entre las partes. La representación empresaria entiende el pedido del gremio, y luego de un largo debate las partes llegan al siguiente acuerdo:

PRIMERA: La empresa continuará abonado a todas las categorías comprendidas en la convención colectiva de trabajo vigente la mejora no remunerativa mensual de TRESCIENTOS PESOS ($ 300) que fuera pactado en acta de fecha 20/5/2009.

SEGUNDA: Asimismo, adicionará a un aumento de carácter no remunerativo de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) para todas las categorías del convenio.

TERCERA: Ambas sumas serán abonadas desde el mes de noviembre del corriente año hasta el mes de abril de 2010 inclusive. A partir del mes de mayo de 2010 el total de estas sumas (PESOS QUINIENTOS) pasarán a formar parte del salario básico de cada categoría.

CUARTA: A fin de que el carácter no remunerativo de las sumas pactadas no afecten la continuidad de las prestaciones de la Obra social de los trabajadores de la actividad, la empresa se compromete a efectuar a favor de la OSALARA los aportes en la proporción correspondiente a liquidarse sobre las sumas que representen los aumentos aquí pactados.

Las decisiones objeto de la presenta acta se toman por unanimidad de los representantes del sector de los trabajadores y empleadores presentes, que integran el quórum suficiente la presente reunión de la Co.P.A.R, quedando cualquiera de ambas representaciones habilitadas para incorporar la presente como acta complementaria del CCT suscripto en fecha 25/6/2007, y peticionar su homologación o registración en el supuesto de considerarlo pertinente y necesario. La contraparte se obliga en tal supuesto a concurrir a ratificar la presente por ante la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante el solo requerimiento de la parte presentante. No siendo para más, en la fecha indicada, previa lectura y ratificación de la presente, se da por terminada la reunión.

ACTA DE COPAR

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio de 2010 se reúnen, por un lado, el Sr. Carlos GONZALEZ en su condición de representante legal de la firma ARGENTONE S.A., y por el otro lado los representantes del SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —ALEARA—, Sr. Ariel FASSIONE — Secretario Gremial — asistido por la Dra. Luciana AMBROSIO —Asesora legal— y los trabajadores paritarios Carlos Bellone y Roberto Valencia.

Abierto el acto por las representaciones presentes, la representación Sindical manifiesta que convocó la reunión con el fin de solicitar a la representación empresaria una mejora económica que permita incrementar los ingresos del personal comprendido en el CCT suscripto entre las partes. La representación empresaria entiende el pedido del gremio, y luego de un largo debate las partes llegan al siguiente acuerdo:

PRIMERA: La empresa abonará a partir del 1º de julio y hasta el mes de diciembre del corriente una suma fija no remunerativa a todas las categorías representadas por ALEARA. Según se detalla en Anexo I.

SEGUNDA: Sin perjuicio de su naturaleza, la suma pactada será considerada en la base de cálculo para el pago de la 2da. de Sueldo Anual Complementario del año en curso.

TERCERA: Las partes pactan que las sumas no remunerativas pasarán a ser remunerativas para aquellas trabajadoras que acrediten su estado de embarazo, a partir del mes anterior al de comienzo de la licencia pertinente y durante el transcurso completo de aquélla, a todos los efectos.

CUARTA: Respecto de los trabajadores que debieran percibir salarios por goce de licencia por incapacidad laboral temporaria derivada de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (ley 24.557), los salarios totales que deban percibir durante dicho período se calcularán teniendo en cuenta las sumas no remunerativas que el trabajador debiera percibir a ese momento, conforme lo estipulado por el art. 6º del decreto Nro. 1694/09.

QUINTA: Las partes pactan volver a reunirse en el mes de diciembre del corriente año a fin de acordar lo pertinente a efectos de cerrar la pauta salarial 2010.

Las decisiones objeto de la presente acta se toman por unanimidad de los representantes del sector de los trabajadores y empleadores presentes, que integran el quórum suficiente la presente reunión de la Co. P.A.R, quedando cualquiera de ambas representaciones habilitadas para incorporar la presente como acta complementaria del CCT suscripto en fecha 25/6/2007, y peticionar su homologación o registración en el supuesto de considerarlo pertinente y necesario. La contraparte se obliga en tal supuesto a concurrir a ratificar la presente por ante la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el solo requerimiento de la parte presentante.

En caso que la autoridad de aplicación observe el presente, las partes se obligan a consensuar la pertinente subsanación en un plazo de 5 días a contar desde la notificación de la misma.

No siendo para más, en la fecha indicada, previa lectura y ratificación de la presente, se da por terminada la reunión.

ANEXO I

		Incremento No remunerativo julio 2010
11.1	AUX. LIMPIEZA	400,00
11.2	GUARDACOCHES	400,00
11.3	AUX. PROMOTOR	400,00
11.4	PROMOTOR	400,00
11.6	AUX. PROMOTOR PART-TIME	288,00
11.7	AUX. CAJEROS	450,00
11.8	CAJEROS/JEFE DE MESA	500,00
11.9	AUX. ASISTENTE	600,00
11.10	TECNICO AUXILIAR	400,00
11.11	TECNICO DE PLANTA	400,00
11.12	TECNICO DE SALA	450,00
11.13	REFERENTE TECNICO DE SALA	500,00
11.14	SERV. DE ADMICION, CONTROL Y VIGILANCIA	400,00
11.15	OPER. EN ATENCION Y EMISION DE JUEGO BANCADO	400,00
11.16	AUX. ATENCION AL CLIENTE PART-TIME	288,00
11.17	AUX. ATENCION AL CLIENTE	400,00
11.18	ATENCION AL CLIENTE	400,00
11.19	REFERENTE DE ATENCION AL CLIENTE	450,00
11.21	AUX. CONTEO	288,00
11.22	MESA DE ENTRADAS	400,00
11.23	AUX. ADMINISTRATIVA	400,00
11.24	AUX. ADMINISTRATIVA 2º	400,00
11.25	CADETE	400,00

ACTA DE Co.P.A.R.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de enero de 2011 se reúnen, por un lado, el Sr. Carlos GONZALEZ en su condición de representante legal de la firma ARGENTONE S.A., y por el otro lado los representantes del SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —ALEARA—, Sr. Ariel FASSIONE — Secretario Gremial — asistido por la Dra. Luciana AMBROSIO —Asesora legal— y los trabajadores paritarios: el Sr. Juan Nicolás Saldaña Moreno y el Sr. Juan Eduardo Roldán.

Abierto el acto por las representaciones presentes, la representación Sindical manifiesta que convocó la reunión con el fin de acordar una recomposición salarial a fin de dar cierre a la pauta salarial 2010. Luego de un largo debate las partes arriban al siguiente compromiso:

PRIMERA: La empresa continuará abonando a todas los trabajadores representados por ALEARA que cumplan una jornada de trabajo de tiempo completo la suma fija mensual no remunerativa que fuera acordada por las partes en acta de Co.P.A.R. de junio 2010, tal como surge de escala adjunta como Anexo I.

SEGUNDA: La empresa adicionará a las sumas antedichas, un pago fijo, mensual y de naturaleza no remunerativa, cuyo monto para cada categoría surge del Anexo II de la presente acta.

TERCERA: En el caso de aquellos trabajadores que cumplan una jornada de bajo a tiempo parcial el incremento no remunerativo será proporcional a la misma.

CUARTA: El pago de las sumas mencionadas en las cláusulas primera y segunda se extenderá desde el corriente mes de enero de 2011 hasta el mes de junio de 2011. A pesar de su naturaleza no remunerativa, el total de sumas aquí acordadas serán consideradas como base de cálculo para el pago de la primera cuota de Sueldo Anual complementario 2011.

QUINTA: En este acto se acuerda, asimismo, que a pesar de la naturaleza no remunerativa aquí convenida, la empresa abonará mensualmente a la OSALARA un 6% (seis por ciento) sobre la suma no remunerativa que cada afiliado a ésta perciba, montos que serán depositados a favor de la Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la R.A. (OSALARA) Código 0-0060-4.

SEXTA: Las sumas aquí acordadas pasarán a tener naturaleza remunerativa a partir del 1º julio del 2011, adicionándose al salario básico de cada categoría.

SEPTIMA: Las partes acuerdan que las sumas que al mes de diciembre de 2010 se liquidaban con los conceptos "Plus P. Ley 26.341" y "Ley 26.341" pasarán a formar parte del salario básico de cada categoría a partir del mes de enero de 2011.

OCTAVA: Las partes también acuerdan extender el plazo de vigencia de la cuota solidaria del 2% (dos por ciento) que fuera oportunamente pactada, por un plazo de 24 meses a partir del mes de enero del corriente.

NOVENA: Se pacta que las sumas no remunerativas pasarán a ser remunerativas para aquellas trabajadoras que acrediten su estado de embarazo, a partir del mes anterior al de comienzo de la licencia pertinente y durante el transcurso completo de aquélla, a todos los efectos.

DECIMA: Respecto de los trabajadores que debieran percibir salarios por goce de licencia por incapacidad laboral temporaria derivada de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (ley 24.557), los salarios totales que deban percibir durante dicho período se calcularán teniendo en cuenta las sumas no remunerativas que el trabajador debiera percibir a ese momento, conforme lo estipulado por el art. 6º del decreto Nro. 1694/09.

UNDECIMA: Las partes acuerdan volver a reunirse en el mes de julio del corriente año a fin de acordar lo que en su momento corresponda en relación con la pauta salarial 2011.

Las decisiones objeto de la presenta acta se toman por unanimidad de los representantes del sector de los trabajadores y empleadores presentes, que integran el quórum suficiente la presente reunión de la Co. P.A.R, quedando cualquiera de ambas representaciones habilitadas para incorporar la presente como acta complementaria del CCT suscripto en fecha 25/6/2007, y peticionar su homologación o registración en el supuesto de considerarlo pertinente y necesario. La contraparte se obliga en tal supuesto a concurrir a ratificar la presente por ante la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante el solo requerimiento de la parte presentante.

En caso que la autoridad de aplicación observe el presente, las partes se obligan a consensuar la pertinente subsanación en un plazo de 5 (cinco) días a contar desde la notificación de la misma.

No siendo para más, en la fecha indicada, previa lectura y ratificación de la presente, se da por terminada la reunión.

ANEXO I

Escala Salarial - Provincia

Cód.	Categoría	Sueldo Básico	Plus Presentismo y Puntualidad 10%	Plus Empresa	Adicional Caja 12%	Premio	Plus P. Ley 26.341	Ley 26.341	Total Sueldo Bruto	Sueldo Neto	Acuerdo Salarial 2010	Total Neto
11.1	AUXILIAR DE LIMPIEZA	1.568,47	156,85	443,36	188,22	98,77	148,15	123,46	2.727,27	2.209,09	400,00	2.609,09
11.2	GUARDACOCHES	1.568,47	156,85	340,43	188,22	123,46	185,19	61,73	2.624,34	2.125,72	400,00	2.525,72
11.3	AUXILIAR DE PROMOTOR	1.605,97	160,60	608,87	192,72	135,80	234,57	160,49	3.099,02	2.510,20	400,00	2.910,20
11.4	PROMOTOR	1.849,72	184,97	546,22	221,97	138,89	246,91	148,15	3.336,83	2.702,83	400,00	3.102,83
11.6	AUXILIARES DE PROMOTORES (PART-TIME)	1.161,77	116,18	490,12	139,41	52,47	148,15	98,77	2.206,86	1.787,56	288,00	2.075,56
11.7	AUXILIARES DE CAJEROS	2.045,97	204,60	1.148,92	245,52	92,59	370,37	98,77	4.206,73	3.407,45	450,00	3.857,45
11.8	CAJEROS/JEFES DE MESA	2.100,97	210,10	1.427,47	252,12	219,14	444,44	148,15	4.802,38	3.889,93	500,00	4.389,93
11.9	AUXILIARES DE ASISTENTES	2.268,47	226,85	1.602,62	272,22	200,62	493,83	160,49	5.225,10	4.232,33	600,00	4.832,33
11.10	TECNICO AUXILIAR	1.605,97	160,60	602,47	192,72	114,20	271,60	148,15	3.095,70	2.507,52	400,00	2.907,52
11.11	TECNICO DE PLANTA	1.755,97	175,60	624,31	210,72	101,85	283,95	160,49	3.312,89	2.683,44	400,00	3.083,44
11.12	TECNICO DE SALA	2.005,97	200,60	1.183,41	240,72	145,06	395,06	123,46	4.294,27	3.478,36	450,00	3.928,36
11.13	REFERENTE TECNICO DE SALA	2.130,97	213,10	1.570,99	255,72	271,60	469,14	160,49	5.072,01	4.108,33	500,00	4.608,33
11.14	SERV. ADMISION, CONTROL Y VIGILANCIA	1.605,97	160,60	565,12	192,72	160,49	271,61	160,49	3.117,00	2.524,77	400,00	2.924,77
11.15	OPER EN ATENCION Y EMISION JUEGOS BANCADO	1.605,97	160,60	658,87	192,72	101,85	222,22	160,49	3.102,72	2.513,20	400,00	2.913,20
11.16	AUXILIAR ATENCION AL CLIENTE (PART-TIME)	1.161,77	116,18	493,06	139,41	52,47	148,15	98,77	2.209,80	1.789,94	288,00	2.077,94
11.17	AUXILIAR ATENCION AL CLIENTE	1.605,97	160,60	608,87	192,72	135,80	234,57	160,49	3.099,02	2.510,20	400,00	2.910,20
11.18	ATENCION AL CLIENTE	1.849,72	184,97	546,22	221,97	138,89	246,91	148,15	3.336,83	2.702,83	400,00	3.102,83
11.19	REFERENTE DE ATENCION AL CLIENTE	2.045,97	204,60	1.064,97	245,52	123,46	370,37	148,15	4.203,03	3.404,46	450,00	3.854,46
11.21	AUXILIAR DE CONTEO	1.165,97	116,60	449,31	139,92	52,47	148,14	98,77	2.171,17	1.758,65	288,00	2.046,65
11.22	MESA DE ENTRADAS	1.693,47	169,35	571,37	203,22	114,20	271,60	160,49	3.183,70	2.578,79	400,00	2.978,79
11.23	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	1.849,72	184,97	543,06	221,97	114,20	271,60	160,49	3.346,01	2.710,27	400,00	3.110,27
11.24	AUXILIAR ADMINISTRATIVA 2DA	1.727,56	172,76	0,00	207,31	350,73	0,00	0,00	2.458,35	1.991,27	400,00	2.391,27
11.25	CADETE	1.616,51	161,65	0,00	193,98	318,85	0,00	0,00	2.290,99	1.855,70	400,00	2.255,70

ANEXO II

Escala Salarial - Provincia

Cód.	Categoría	Sueldo Básico	Plus Presentismo y Puntualidad 10%	Plus Empresa	Adicional Caja 12%	Premio	Plus P. Ley 26.341	Ley 26.341	Total Sueldo Bruto	Sueldo Neto	Acuerdo Salarial 2010	Aumento
1	AUXILIAR DE LIMPIEZA	1.840,08	184,01	443,36	220,81	98,77			2.787,02	2.807,49	550,00	150
1.2	GUARDACOCHES	1.815,39	181,54	340,43	217,85	123,45			2.678,66	2.719,72	550,00	150
11.3	AUXILIAR DE PROMOTOR	2.001,03	200,10	608,87	240,12	135,80			3.185,93	3.130,60	550,00	150
11.4	PROMOTOR	2.244,78	224,48	546,22	269,37	138,89			3.423,74	3.423,23	650,00	250
11.6	AUXILIARES DE PROMOTORES (PART-TIME)	1.408,69	140,87	490,12	169,04	52,47			2.261,19	2.219,56	388,00	100
11 7	AUXILIARES DE CAJEROS	2.515,11	251,51	1.148,92	301,81	92,59			4.309,94	4.191,05	700,00	250
11 8	CAJEROS/JEFES DE MESA	2.693,56	269,36	1.427,47	323,23	219,14			4.932,75	4.745,53	750,00	250
11.9	AUXILIARES DE ASISTENTES	2.922,79	292,28	1.602,62	350,14	200,62			5.369,05	5.148,93	800,00	200
11.10	TECNICO AUXILIAR	2.025,72	202,57	602,47	243,09	114,20			3.188,05	3.132,32	550,00	150
11.11	TECNICO DE PLANTA	2.200,41	220,04	624,31	264,05	101,85			3.410,66	3.362,64	600,00	200
11.12	TECNICC DE SALA	2.524,49	252,45	1.183,41	302,94	145,06			4.408,34	4.270,76	700,00	250
11 13	REFERENTE TECNICO DE SALA	2.760,60	276,06	1.570,99	331,27	271,60			5.210,53	4.970,53	750,00	250
11 14	SERV. ADMISION, CONTROL Y VIGILANCIA	2.038,07	203,81	565,12	244,57	160,49			3.212,06	3.151,77	550,00	150
11.15	OPER EN ATENCION Y EMISION JUEGOS BANCADOS	1.988,68	198,87	658,87	238,64	101,85			3.186,91	3.131,40	550,00	150
11.16	AUXILIAR ATENCION AL CLIENTE (PART-TIME)	1.408,69	140,87	493,06	169,04	52,47			2.264,13	2.221,94	388,00	100
11.17	AUXILIAR ATENCION AL CLIENTE	2.001,03	200,10	608,87	240,12	135,80			3.185,93	3.130,60	550,00	150
11.18	ATENCION AL CLIENTE	2.244,78	224,48	546,22	269,37	138,89			3.423,74	3.423,23	650,00	250
11.19	REFERENTE DE ATENCION AL CLIENTE	2.564,49	256,45	1.064,97	307,74	123,46			4.317,11	4.196,86	700,00	250
11.21	AUXILIAR DE CONTEO	1.412,88	141,29	449,31	169,55	52,47			2.225,49	2.190,65	388,00	100
11.22	MESA DE ENTRADAS	2.125,56	212,56	571,37	255,07	114,20			3.278,76	3.255,79	600,00	200
11 23	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	2.281,81	228,18	543,06	273,82	114,20			3.441,07	3.437,27	650,00	250
11.24	AUXILIAR ADMINISTRATIVA 2DA	1.727,56	172,76	0,00	207,31	350,73			2.458,35	2.591,27	600,00	200
11.25	CADETE	1.616,51	161,65	0,00	193,98	318,85			2.290,99	2.405,70	550,00	150
11.26	AUXILIARES DE CAJEROS (PART-TIME)	1.710,27	171,03	781,27	205,23	62,96			2.930,76	2.849,92	476,00	476

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA

LUGAR Y FECHA: En la Ciudad de Buenos Aires a los 2 (dos) días del mes de noviembre de 2010.

ENTIDADES SIGNATARIAS:

Son partes signatarias de este Convenio Colectivo de Trabajo, la SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en adelante —ALEARA— con domicilio legal en la calle Adolfo Alsina 946/78 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los Señores, Ariel Guillermo Fassione, en suc. carácter de Secretario Gremial, Sandra Weber en tu carácter de titular de la Secretaria de la Mujer, con el patrocinio letrado de la Dra. Juana Trosolino Merlini; ARGENTONE S.A. con domicilio en Avenida de Mayo 1370, Piso 1º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representadas en este acto por el Sr. Nazareno Antonio Lacquaniti en carácter de presidente y en representación de los empleados de Argentone S.A. los empleados Sra. Díaz Georgina Beatriz y el Sr. Recuero Jorge Damián.

ARTICULO Nº 1.— AMBITO PERSONAL Y TERRITORIAL.

El presente convenio o convención colectiva, se aplica a los trabajadores de la empresa signataria del presente dedicada a la organización y explotación comercial de juegos de azar en todas sus variantes creadas o a crearse, que ejerce su actividad en la República Argentina, dejándose constancia que las cláusulas económicas y las escalas salariales acordadas por este convenio son aplicables únicamente a la empresa adherente al presente.

ARTICULO Nº 2.— AMBITO TEMPORAL Y VIGENCIA.

El presente C.C.T. entra en vigencia en todos sus efectos a partir de su firma y su vigencia se extiende por el término de dos años, salvo las condiciones económicas que serán evaluadas por las partes en forma periódica de acuerdo a la evolución de los salarios en relación a la economía social y el impacto inflacionario.

Para permitir el logro de los objetivos que se persiguen y el normal desarrollo del proceso de puesta en marcha del proyecto las partes se comprometen a mantener un clima de paz social durante la vigencia del mismo.

Dentro de los 60 (sesenta) días anteriores a su vencimiento, cualquiera de las partes podrá comunicar el mantenimiento de su vigencia o presentar las modificaciones que desee introducir. Si esta opción no se ejerciere el CCT mantendrá su vigencia hasta tanto sea reemplazado por una nueva convención.

Al respecto, las partes se obligan a negociar de buena fe desde el inicio de la CCT, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato suficiente, aportando los elementos para una decisión fundada y adoptando actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

ARTICULO Nº 3.— PERSONAL EXCLUIDO.

Este Convenio no se aplicara al siguiente personal perteneciente a La Empresa:

1) Gerentes, Personal Jerárquico de Dirección, Jefes de Sala, Asistentes de Sala, Jefes de Mantenimiento, Encargados de Mantenimiento, Secretarias de Dirección.

2) Graduados universitarios en el cumplimiento de sus actividades profesionales;

3) Médicos y Enfermeros.

4) Los empleados de empresas de servicios especializados, mencionando en particular a las siguientes: a) construcción, reparación y modificación de obras civiles; b) mantenimiento y limpieza general; c) servicios de seguridad e higiene industrial;

5) Todas aquellas personas que no sean empleados de Las Empresas y

6) Personal dependiente de cada empresa que cumpla tareas relacionadas a la gastronomía.

ARTICULO Nº 4.— PAZ SOCIAL — MANTENIMIENTO DEL EMPLEO.

Las partes reafirman que es de importancia recíproca mantener la mayor armonía de las relaciones laborales en los lugares de trabajo, siendo de mutuo interés mantener la política de relación constructiva que las ha caracterizado hasta el presente, en tal sentido con intención de afianzar dicho aspecto acuerdan como procedimiento preventivo, que para el caso de tener que afrontar una situación conflictiva, cuando se planteen conflictos de intereses, ninguna de las partes adoptará medidas de acción directa antes de discutir las diferencias que los pudieran originar con la otra parte, sometiéndose a la legislación aplicable a la materia.

La empresa adherente al convenio se compromete a mantener el nivel de empleo actualmente existente, en tanto subsistan las condiciones económicas imperantes al tiempo de la suscripción del presente.

ARTICULO Nº 5.— COMISION PARITARIA (Co.Par).

A los fines de resolver los conflictos o divergencias que puedan plantearse con motivo de la aplicación o interpretación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, créase la Comisión Paritaria, denominada Co.Par. la que estará integrada por un número no superior a cuatro (4) miembros de cada parte, designados por los represenes legales de las parte signataria. Las decisiones de dicha comisión serán válidas con la mayoría simple de sus miembros. En segunda instancia la resolución de conflictos corresponderá a la autoridad laboral competente.

ARTICULO Nº 6.— ABSORCION Y COMPENSACION.

Todas las condiciones pactadas en el presente convenio tanto generales como económicas, son compensables en su totalidad y en su cómputo anual por las mejoras, de cualquier índole, que vengan disfrutando los trabajadores antes de su entrada en vigor, cuando éstas superen las previstas en el presente convenio y se consideraran absorbibles desde su entrada en vigencia. Las sumas correspondientes a los Dtos. 392/03, 1347/03 y 1295/05 pasaran a formar parte de los salarios Básicos de cada categoría.

ARTICULO Nº 7.— CARACTERISTICAS DEL CONVENIO.

Todas las condiciones pactadas en el presente convenio, económicas o de otra índole, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, tendrán la consideración de mínimas, no obstante podrán suscribirse pactos o acuerdos entre la empresa adherente del presente convenio y la asociación sindical, que tendrán la naturaleza de complementarios del presente.

Los conflictos que se originen con ocasión de la interpretación y/o de la aplicación del presente convenio, serán resueltos, en primera instancia por la Comisión Paritaria, en número no superior a cuatro (4) miembros, siendo validas las decisiones de dicha comisión con la mayoría simple de sus miembros. En segunda instancia, la resolución de conflictos corresponderá a la autoridad laboral competente.

ARTICULO Nº 8.— MODALIDADES DE CONTRATACION HABILITADAS DISCAPACITADOS.

Las modalidades de contratación habilitadas por el presente instrumento son las previstas en la legislación vigente.

La empresa podrá contratar personas discapacitadas, entendiéndose por tales las definidas en el artículo segundo de la ley 22.431, para que cumplen tareas en relación de dependencia, en las funciones adecuadas a sus capacidades y en las tareas que les asigne la empresa. A este respecto se aplicará en un todo la legislación vigente en la materia.

ARTICULO Nº 9.— POLIVALENCIA Y ADAPTABILIDAD FUNCIONAL.

Las tareas de distinta calificación serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño, y/o cuando una circunstancia transitoria lo requiera, debiéndose mantener la remuneración cuando sea una categoría inferior y pagándose el plus de categoría, cuando esta sea superior. Las tareas serán asignadas en los lugares, funciones y modalidades según los requerimientos de la Empresa signataria del presente, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esta facultad y ocasione perjuicio material y moral al trabajador. Todos los trabajadores comprendidos en este convenio deben considerarse como aspirantes a ejecutar tareas de mayor calificación operativa dentro de La Empresa, atento a la polifuncionalidad pactada y los criterios de capacitación que se han acordado.

ARTICULO Nº 10.— CATEGORIAS.

Teniendo en cuenta la especialidad técnica del trabajo a desarrollar en la actividad, la descripción de funciones y tareas de cada categoría, será facultad de la empresa su concreción y especificación la que se realizará en los términos del art. 66 de la LCT, respetando las categorías de trabajo enumeradas y descriptas en el siguiente artículo. Consecuentemente queda establecida la movilidad funcional entre las categorías más adelante descriptas. No obstante, el desempeño continuado en una de las categorías por más de 6 (seis) meses corridos o 6 (seis) alternados dentro del mismo año calendario, producirá automáticamente el encuadre del trabajador en dicha categoría.

ARTICULO Nº 11.— DESCRIPCION DE TAREAS.

11.1 AUXILIAR DE LIMPIEZA:

Tiene la responsabilidad de las tareas de limpieza y mantenimiento del salón en general (piso, ceniceros, papeleras, baño, cocina, etc.) como así también las veredas de entrada y playa de estacionamiento.

11.2 GUARDACOCHES:

Son responsables de aparcar ordenadamente los automóviles de los clientes entregando a estos ticket e informar al superior sobre cualquier inconveniente que surja en el estacionamiento.

11.3 AUXILIAR DE PROMOTOR:

Los auxiliares de promotores son los encargados de la venta directa de cartones de bingo, fichas, créditos para jugar en las máquinas o ruletas, control de series y pago de premios. Informar de promociones y eventos que se estén por realizar como así también de la venta de cupones canje. Son responsables del dinero de las ventas que realicen.

Todos pueden ser designados a cumplir tareas en el guardarropa cuando éste lo requiera.

11.4 PROMOTOR:

Los promotores son los encargados de la venta directa de cartones de bingo, fichas, créditos para jugar en las máquinas o ruletas, control de series y pago de premios. Informar de promociones y eventos que se estén por realizar como así también de la venta de cupones canje. Son responsables del dinero de las ventas que realicen.

Pueden colaborar en cuanta tarea o incidencia surja durante la jornada de trabajo.

Pueden oficiar de Locutores como responsables de cantar los números que surjan del sorteo.

Todos pueden ser designados a cumplir tareas en el guardarropa cuando éste lo requiera.

11.5 PROMOTORES DE FIN DE SEMANA

Cumplen la misma función que los mencionados anteriormente pero prestan servicio solamente los días viernes, sábado, domingos, vísperas de feriado y feriados.

11.6 AUXILIARES DE PROMOTORES (PART TIME)

Los auxiliares de promotores Part Time son los encargados de la venta directa de cartones de bingo, fichas, créditos para jugar en las máquinas o ruletas, control de series y pago de premios. Informar de promociones y eventos que se estén por realizar como así también de la venta de cupones canje. Son responsables del dinero de las ventas que realicen.

Todos pueden ser designados a cumplir tareas en el guardarropa cuando éste lo requiera.

Las particularidades de la actividad y la dinámica propia de los servicios que en cada caso requirieran ser cubiertos por las Empresas, determinan que las modalidades de contratación laboral ratificadas y reguladas en los puntos precedentes del presente convenio colectivo, puedan ser combinadas en su instrumentación y administración con modalidades de extensión de jornada en los términos previstos en el artículo 92 ter. de la L.C.T.; debiendo en esos casos estar instrumentadas por escrito.

En esos casos, la jornada laboral podrá ser establecida en base a una cantidad predeterminada de horas por día, semana o mes, o una cantidad predeterminada de días laborables por semana o mes; no pudiendo superar en ningún caso en la sumatoria mensual las 2/3 (dos terceras) partes de la jornada normal ordinaria máxima de la actividad de referencia.

Los trabajadores que se desempeñaran bajo la modalidad part time, tendrán prioridad para la cobertura de vacantes similares de jornada completa de extensión.

11.7 AUXILIARES DE CAJEROS:

Los auxiliares cajeros son los responsables de ocupar un lugar en las cajas de las salas de Máquinas, Ruletas o Bingo. Tendrán que realizar las notificaciones al sistema de caja y controlar series. Informar de promociones y eventos que se estén por realizar como así también de la venta de cupones canje. Realizarán de ser necesario el recuento de billetes y/o fichas que se saquen de las máquinas.

Serán responsables de la recaudación y la contabilidad de su caja durante la jornada de trabajo.

11.8 CAJEROS/JEFES DE MESA:

Los cajeros/jefes de mesa son los responsables de ocupar un lugar en las cajas de las salas de Máquinas y Ruletas. Tendrán que realizar las notificaciones al sistema de caja. Informar de promociones y eventos que se estén por realizar como así también de la venta de cupones canje. Realizarán de ser necesario el recuento de billetes y/o fichas que se saquen de las máquinas.

En la Sala de Bingo son los responsables de controlar las series, venderle los cartones a los promotores, darles cambio, anunciar las partidas, realizar el sorteo de las bolillas, comprobar y pagar los cartones premiados. Se ocuparán de la tarea técnica y control del juego de la mesa de control y son responsables de ejecutar y desarrollar la política comercial establecida por el jefe de sala o encargado del centro.

Serán responsables de la recaudación y la contabilidad de su caja durante la jornada de trabajo como así también de cualquier anomalía que surja del mal desempeño de sus funciones a cargo.

11.9 AUXILIARES DE ASISTENTES:

Los auxiliares de asistentes son los encargados de realizar las recargas de máquinas, recambio de stackers (portabilletes), pagos manuales, control del equipo de conteo, recuento de billetes y eventualmente fichas que se saquen de las máquinas, arqueos de caja, notificaciones al sistema, informar de promociones y eventos que se estén por realizar como así también de la venta de cupones canje. Serán responsables de cualquier anomalía que surja del mal desempeño de sus funciones a cargo.

11.10 TECNICO AUXILIAR:

Cuidará la reparación y funcionamiento de las instalaciones existentes y realizará los trabajos preventivos que éstas demanden.

11.11 TECNICO DE PLANTA:

Realizará la reparación y controlará el funcionamiento de máquinas en gral., edilicias, aparatos eléctricos, monitores de TV, etc. y efectuará los trabajos preventivos que éstos demanden.

11.12 TECNICO DE SALA:

Realizará la reparación y controlará el funcionamiento de máquinas en gral., aparatos eléctricos, monitores de TV, efectuará los trabajos preventivos que éstos demanden, además realizará junto con los asistentes las recargas de máquinas, recambio de stackers (portabilletes) y la asistencia técnica de la máquinas tragamonedas, equipamiento del bingo o ruletas cuando estas la requieran. Serán responsables del estado ON LINE de la Sala de Máquinas, Ruletas. Sistemas de Cajas y de cualquier anomalía que surja del mal desempeño de sus funciones a cargo.

11.13 REFERENTE TECNICO DE SALA:

Son los encargados de distribuirles el trabajo a los técnicos de sala. Realizará la reparación y controlará el funcionamiento de máquinas en gral., aparatos eléctricos, monitores de TV, efectuará los trabajos preventivos que estos demanden, además realizará junto con los asistentes las recargas de máquinas, recambio de stackers (portabilletes) y la asistencia técnica de la máquinas tragamonedas, equipamiento del bingo o ruletas cuando éstas la requieran. Serán responsables del estado ON LINE de la Sala de Máquinas, Ruletas, Sistemas de Cajas y de cualquier anomalía que surja del mal desempeño de sus funciones a cargo.

11.14 SERVICIO de ADMISION CONTROL y VIGILANCIA:

Tendrán encomendada una tarea de prevención deberán estar atentos a cualquier tipo de anomalía que observen y comunicársela de inmediato al responsable de la sala amén de cumplir con cualquier tarea preventiva que le indique el gerente del establecimiento. Asimismo deberán observar y hacer cumplir estrictamente las normativas vigentes respecto del derecho de admisión que se reservan las empresas y la prohibición del ingreso de menores de 18 años, para lo cual quedan habilitados para exigir el documento que acredite la edad del ingresante en caso de duda.

11.15 OPERADOR EN ATENCION Y EMISION DE JUEGOS BANCADOS:

Comprende al personal encargado del funcionamiento de las agencias de lotería, quiniela, etc. que funcionan dentro de las instalaciones, donde desarrollan sus actividades las empresas signatarias, como así también al personal encargado del funcionamiento de las agencias hípicas.

11.16 AUXILIAR DE ATENCION AL CLIENTE (Part Time):

Son responsables de atender las necesidades de los clientes creando un ambiente de cordialidad, verificar que todos los clientes se encuentren a gusto en el establecimiento, informar de promociones y eventos que se estén por realizar como así también de la venta de cupones canje. Informará al Jefe de Sala o Asistente de Sala de cualquier anomalía que detecte en el servicio, pero con la carga horaria de la modalidad part time (ver punto 11.16).

11.17 AUXILIAR ATENCION AL CLIENTE:

Son responsables de atender las necesidades de los clientes creando un ambiente de cordialidad, verificar que todos los clientes se encuentren a gusto en el establecimiento, informar de promociones y eventos que se estén por realizar como así también de la venta de cupones canje. Informará al Jefe de Sala o Asistente de Sala de cualquier anomalía que detecte en el servicio.

11.18 ATENCION AL CLIENTE:

Son responsables de atender las necesidades de los clientes creando un ambiente de cordialidad, verificar que todos los clientes se encuentren a gusto en el establecimiento, informar de promociones y eventos que se estén por realizar como así también de la venta de cupones canje. Informará al Jefe de Sala o Asistente de Sala de cualquier anomalía que detecte en el servicio.

Deben realizar promociones en los lugares que la Empresa asigne, tanto dentro como fuera del establecimiento.

11.19 REFERENTE DE ATENCION AL CLIENTE:

Es el responsable de controlar a los auxiliares de atención al cliente y atención al cliente. Responsable de atender las necesidades de los clientes creando un ambiente de cordialidad, verificar que todos los clientes se encuentren a gusto en el establecimiento, informar de promociones y eventos que se estén por realizar como así también de la venta de cupones canje. Estará encargado de sugerir eventos publicitarios, publicidades gráficas etc... Deben realizar promociones en los lugares que la Empresa asigne, tanto dentro, como fuera del establecimiento.

11.20 APRENDICES:

Todo aquel trabajador que inicia una relación de empleo en establecimiento de la actividad, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente CCT, y que en cualquier sector de La Empresa sea asignado a la prestación de tareas o funciones que requieran para su realización un nivel básico de habilidades y conocimientos técnicos, teóricos, prácticos o experiencia, será considerado aprendiz bajo las siguientes condiciones:

El período por el cual un trabajador será categorizado como APRENDIZ, será de un máximo de 6 (seis) meses.

La remuneración correspondiente a esta categoría de APRENDIZ será igual al salario básico correspondiente a la categoría a la que aspira, sin generar derecho a los adicionales comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo durante los primeros tres meses, agregándose el 50% de dichos adicionales para los tres meses restantes.

La creación de este nivel inicial, tiene y reconoce como objetivo prioritario incentivar el incremento en el nivel de empleo de la actividad fomentando y facilitando la formación de postulantes a la actividad en el marco de la relación laboral.

11.21 AUXILIAR DE CONTEO

Son responsables del armado de la hoja de ruta de recaudación. Retiran y cuentan el contenido de todos los depósitos de las máquinas (fichas y billetes), informando y entregando el resultado a su superior inmediato.

Siendo los responsables de la contabilidad de fichas y dinero como así también del seguimiento del parque de fichas de la Sala. Se garantiza a los trabajadores comprendidos en esta categoría laboral lo dispuesto en la Resolución Nº 2/06 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

11.22 MESA DE ENTRADAS:

Son los encargados del control acceso de toda persona que ingrese o egrese del establecimiento (no clientes). Recibirán los llamados telefónicos y derivarán los mismos al sector correspondiente en caso de ser necesario. Llevará un control de ausentismo y de las distintas Empresas que presten servicio en el establecimiento, control de llamadas entrantes/salientes y certificados médicos. Informará al gerente de todas las anomalías que se produzcan en su turno.

11.23 AUXILIAR ADMINISTRATIVA:

Es la encargada y responsable de controlar toda la documentación que le entregan los Jefes de Sala y derivarla a los sectores correspondientes, control de ausentismo y llegadas tarde, control de sanciones, trámites en general y realizar los pagos a proveedores y al personal. Es responsable de la contabilidad de su caja. Queda establecido que su turno será fijo adoptando un sistema de francos 5 x 2, o sea trabajará 9 horas por día hábil.

ARTICULO Nº 12.— CONDICIONES ECONOMICAS:

Las condiciones económicas básicas y mínimas que se aplicarán a los trabajadores afectados por la presente convención colectiva quedan especificadas en los siguientes conceptos y en las

cuantías que la empresa indica en el respectivo anexo que integra la presente. Todas las condiciones económicas serán computadas en período mensual sin perjuicio de su proporcionalidad en casos de liquidaciones, altas y demás circunstancias cuyo cómputo sea inferior al período mensual.

CONCEPTOS

1º. Salario básico convencional.

2º. Complemento por antigüedad.

3º. Plus por Presentismo, Puntualidad y Jornal Completo.

4º. Plus Empresa.

5º. Adicional Caja de Empleados.

12.1 Salario básico convencional:

Es el vigente en cada momento, con arreglo a lo dispuesto en el anexo al presente Convenio, estableciéndose su monto para cada categoría.

12.2 Complemento por Antigüedad:

Los trabajadores comprendidos en este convenio tendrán derecho a percibir, una vez transcurrido un año de antigüedad corrida en la Empresa, un adicional del 2%; a partir de quinto año de antigüedad tendrán derecho a percibir un 4% y a partir del décimo año de antigüedad un 6%; en todos los casos dicho adicional se calculará sobre el salario básico de su categoría, y no será acumulable.

12.3 Plus de Presentismo, Puntualidad y Jornal Completo:

Estará constituido por las sumas consignadas en el anexo a este Convenio, al que tendrán derecho aquellos trabajadores que realicen la jornada completa mensualizada, y de acuerdo con los siguientes parámetros:

Ausencia, llegada tarde Justificada o jornal incompleto: La primera ausencia, llegada tarde o jornada laboral incompleta justificada, dará lugar a la pérdida del 40% del Plus por Presentismo, Puntualidad y Jornal Completo. La segunda ausencia, llegada tarde o jornada laboral incompleta de igual naturaleza, dará lugar a la pérdida de un 30% adicional del Plus por Presentismo, Puntualidad y Jornal Completo. Perdiéndose su totalidad con la tercera falta, llegada tarde o jornada laboral incompleta justificada. Se entiende que una Jornada Laboral Incompleta es aquella que NO cumpla con el setenta y cinco por ciento (75%) del jornal.

Queda aclarado que una ausencia, llegada tarde o jornada laboral incompleta injustificada dará lugar a la pérdida del total del Plus por Presentismo, Puntualidad y Jornal Completo. También dará lugar a la pérdida total de este plus la ausencia justificada por más de 96 horas.

El plus por Presentismo, Puntualidad y Jornal Completo no se perderá en el supuesto de accidentes de trabajo y de las Licencias Especiales con Goce de Haberes fijadas en el presente CCT y taxativamente enumeradas del 1 al 8, a saber:

1º Por matrimonio del trabajador: 10 días

2º Por trámites pre-matrimoniales: 1 día.

3º Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 4 días.

4º Por fallecimiento de hermano: 2 días.

5º Por nacimiento de hijos: 4 días.

6º Por nacimiento múltiple: 6 días.

7º Por mudanza: 1 día.

8º Por nacimiento con síndrome de Down: La trabajadora tendrá los beneficios previstos en la Ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma (**).

En el supuesto de aplicarse una sanción disciplinaria al trabajador, consistente en uno o más días de suspensión, este plus se perderá en su totalidad.

En caso de enfermedad del trabajador, sólo procederá el pago de dicha suma, en caso de hospitalización del trabajador y por un máximo de treinta (30) y justificado por el médico enviado por La Empresa; en estos casos dicho plus se abonará proporcionalmente al tiempo trabajado. Dicha notificación debe hacerse en forma fehaciente a La Empresa por sí o por una tercera persona. En caso de que el trabajador falte al trabajo, le será descontado íntegramente el mencionado plus.

A efectos de establecer el valor día del plus, se dividirá la suma total que a cada trabajador corresponda percibir por treinta y se multiplicará por la cantidad de días de suspensión.

12.4 PLUS EMPRESA:

Estará constituido por aquel monto que en forma voluntaria abone la Empresa a los trabajadores por encima de los fijados en los puntos anteriores, y que tendrá carácter remunerativo.

12.5 ADICIONAL CAJA DE EMPLEADOS:

Como complemento de la prohibición de las propinas, tendrá derecho todo el personal amparado en este convenio, que se desempeña en relación de dependencia en La Empresa; a percibir este adicional cuyo monto será equivalente al 12% del salario básico correspondiente a la categoría de revista del trabajador pactado y homologado mediante acto administrativo expreso de la autoridad administrativa laboral y que surja de acuerdos de naturaleza colectiva celebrados por las partes signatarias del presente acuerdo. Si por disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general se dispusieran incrementos en los salarios básicos de los trabajadores, por adición de sumas fijas o porcentuales, los mismos no integrarán la base de cálculo del presente adicional.

ARTICULO Nº 13.— GRATIFICACIONES VOLUNTARIAS DE LOS CLIENTES.

Queda establecida la prohibición de recibir propinas por parte de todo el personal dependiente encuadrados en las categorías de referencia, a los fines previstos por el Art. 113 de la actual Ley de contrato de trabajo (Ley 20.774 t.o. y sus modificatorias). La eventual entrega de propinas al trabajador por parte del cliente se considerará un mero acto de liberalidad de este último sin ninguna consecuencia, a ningún efecto, para la relación de empleo entre trabajador y empleador, y no originará derecho alguno a favor del trabajador, en cuanto a determinación del salario, indemnizaciones, aportes y/o contribuciones a la seguridad social, etc.

ARTICULO Nº 14.— PERIODO DE PRUEBA.

El contrato de trabajo se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses o el que habilite la legislación vigente en la materia al momento de su celebración.

ARTICULO Nº 15.— JORNADA LABORAL — DESCANSOS — TURNOS — FERIADOS — HORAS EXTRA — FRANCOS.

La jornada laboral en cómputo horario, ya sea diario, semanal, mensual o anual, se ajustará a la jornada legal vigente, siendo ésta de ocho horas diarias; es obligación de los trabajadores presentarse puntualmente al horario de comienzo de la jornada laboral con la ropa de trabajo correspondiente.

Es facultad de cada Empresa disponer la organización de la jornada de trabajo, dentro del marco legal antes apuntado, ya sea mediante un sistema de turnos fijos y/o rotativos, a cuyo efecto preverá lo necesario para el cómputo y disfrute de los descansos legalmente establecidos.

Serán consideradas horas extra, aquellas que en cómputo mensual realice el trabajador y que excedan del cómputo legal máximo establecido, y se abonaran con arreglo a las disposiciones legales vigentes con más el 50% ó 100% según corresponda, tomando como base horaria en número de 200 hs. Mensuales.

Toda vez que La Empresa adopte el sistema de turnos rotativos, por cada seis (6) días completos trabajados corresponderá el cómputo de dos (2) francos; en un todo de acuerdo al sistema de trabajo: 6 x 2. Si por alguna causa excepcional la Empresa se viera en la obligación de cortar uno de los dos francos, tendrá que devolver el día, pegado a. otros dos días de franco. La ausencia en este caso, tendrá las mismas condiciones (hablando de presentismo, puntualidad y jornal completo) que la de un día común.

Asimismo se establece expresamente que el 19 de octubre de cada año es considerado el día del Trabajador de la ALEARA por lo que dicho día será abonado en su remuneración diaria común más un adicional del cien (100%) por ciento.

ARTICULO Nº 16.— FERIADOS.

Los feriados nacionales que se laboren en atención a la naturaleza de la actividad serán abonados con un adicional del 100% sobre la remuneración que corresponda a dichos días.

Los días 24 y 31 de diciembre el personal se retirará a las 20 horas y los días 25 de diciembre y 1º de enero ingresará a las 17 horas, por los recesos festivos que se acuerdan.

ARTICULO Nº 17.— REFRIGERIO.

Dispondrán de un servicio gastronómico y/o bar donde se preparará un “menú de personal” por día que irá rotando por semana, el costo del plato con la gaseosa y el pan quedará a criterio de La Empresa. Dispondrán de 30 minutos que integrarán la jornada de trabajo, los que deberán ser otorgados a partir de las 2:00 hs. de cumplimiento efectivo de la jornada hasta las 7:00 de la misma, sin perjuicio de que el trabajador pueda acordar tomarse su descanso fuera de esta franja horaria.

Cuando la jornada laboral supere las ocho horas, por la circunstancia que fuere, los trabajadores tendrán derecho a gozar de un refrigerio de 10 minutos adicionales consistente en una gaseosa o un café sin costo alguno.

ARTICULO Nº 18.— LICENCIAS ESPECIALES CON GOCE DE HABERES.

Las partes acuerdan adherir a la L.C.T. con referencia al capítulo de licencias especiales.

En forma complementaria, se incluye:

El goce de hasta treinta (30) días de licencia pagos por año calendario, por enfermedad grave que implique riesgo de vida del familiar a cargo que conviva con éste, siempre y cuando no hubiera quien pudiere atender al enfermo en la emergencia. En estos casos, el trabajador deberá facilitar los medios para que La Empresa efectúe las verificaciones pertinentes que justifiquen esta licencia, cuyo otorgamiento será facultad de La Empresa o quien ésta designe en su representación

Además de las que con arreglo a las leyes corresponda, el personal dispondrá de las siguientes licencias extraordinarias con goce íntegro de sueldo, y siempre que medie un preaviso fehaciente a La Empresa, en los siguientes casos:

1— Por matrimonio del trabajador: 10 días

2— Por trámites pre-matrimoniales: 1 día.

3— Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 4 días.

4— Por fallecimiento de hermano: 2 días.

5— Por nacimiento de hijos: 4 días.

6— Por nacimiento múltiple: 6 días.

7— Por mudanza: 1 día.

8— Por nacimiento con síndrome de Down: La trabajadora tendrá los beneficios previstos en la Ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma (**).

9— Por estudios (exámenes) en la enseñanza media, terciaria, o universitaria, hasta un máximo de 15 días en el año, debiendo acreditar fehacientemente la causa invocada.

Todos los días determinados para las licencias serán corridos.

En el caso de nacimiento o fallecimiento uno de los días de licencia deberá ser hábil. Todos los días de licencia serán pagos y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 155 de la LCT.

ARTICULO Nº 19.— VACACIONES.

Las partes acuerdan que, previa autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción, dadas las características propias de la demanda del servicio que no permite afectar

sustancialmente las dotaciones durante la temporada estival, los empleadores podrán otorgar la licencia anual ordinaria a los trabajadores durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

El cómputo de la licencia por vacaciones que a cada empleado le corresponda según lo normado en el artículo 150 de la L.C.T. y en función de su antigüedad en La Empresa, se efectuara en todos los casos en días corridos. Tratándose de trabajadores que prestan servicios en días inhábiles las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal.

La Empresa por razones operativas y con consentimiento del trabajador, podrá otorgar la licencia anual de vacaciones en forma fraccionada, observando el criterio de que las fracciones no sean inferiores a siete (7) días corridos. Lo mismo ocurriría en caso de que el trabajador solicite fraccionar sus vacaciones.

En la confección de los cronogramas de vacaciones, La Empresa tendrá en cuenta, como primer criterio, la antigüedad para aquellos trabajadores que posean más de tres años a contar desde su fecha de ingreso; y como segundo criterio se considerará el estado civil del trabajador y la tenencia de hijos a cargo.

ARTICULO Nº 20.— PROTECCION DE MATERNIDAD.

Las partes adhieren al régimen de protección de maternidad establecido en la LCT.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente la trabajadora embarazada a partir del quinto mes de gestación y hasta los cinco meses posteriores al parto tendrá derecho a gozar de turno fijo, dispuesto por la empleadora según sus necesidades operativas y siempre que así lo solicite fehacientemente a La Empresa.

ARTICULO Nº 21.— ROPA DE TRABAJO y LIBRETA SANITARIA.

La empresa, proveerá a cada trabajador, de un equipo completo de vestuario, en razón de un (1) uniforme mínimo por año, estando compuesto el mismo por:

Dos (2) camisas

Un (1) Pantalón

Una (1) corbata o moño

Un (1) Chaleco

Queda a consideración de las Empresas la entrega de dos pares de medias mensuales para aquellas trabajadoras que cumplen tareas de Vendedoras en Bingo y Máquinas.

Asimismo es responsabilidad del trabajador su cuidado, conservación y limpieza. Dicho vestuario en cuanto a su diseño, forma y color será definido por La Empresa, quedando prohibida su utilización fuera del centro del trabajo.

Con ocasión del cese laboral, por cualquier causa que fuere, el trabajador tiene obligación de reintegrar el vestuario de la temporada correspondiente, el mismo día del cese, en caso contrario quedará penalizado con una indemnización equivalente al costo del mismo, que podrá ser descontada de su liquidación de haberes.

La empresa se hará cargo del costo de la obtención de la libreta sanitaria, no así de su renovación, siendo responsabilidad del trabajador su gestión.

ARTICULO Nº 22.— CONTROLES PERSONALES.

Los controles personales de los trabajadores se ajustarán a lo normado en el Art. 70 y concordantes de la LCT.

Dicho control se efectuará con reserva y discreción con la presencia de dos compañeros de trabajo en calidad de testigos convocados al efecto. Si al tiempo de efectuarse el procedimiento se encontrare presente el delegado gremial deberá garantizarse su intervención.

Todas las personas que intervengan en el procedimiento aquí establecido deberán ser del mismo sexo.

ARTICULO Nº 23.— MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Independientemente de las medidas disciplinarias previstas en las leyes, vigentes en cada momento, serán consideradas medidas disciplinarias, por orden de importancia, las siguientes:

1. Apercibimiento.

2. Suspensión.

3. Despido.

Las mismas se regirán por lo dispuesto en el Capítulo 5 del Título 10 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744.

ARTICULO Nº 24.— ACOSO E INTIMIDACION.

El acoso sexual o la intimidación en el lugar de trabajo son considerados falta grave, ya sea que se corneta por un jefe, supervisor, compañero de trabajo, cliente, proveedor, etc.

Cuando el trabajador se vea afectado por el accionar descripto en el párrafo precedente podrá denunciar los hechos ante el responsable del área de recursos humanos y solicitar la intervención de la entidad gremial a sus efectos.

Ninguna comunicación o comunicaciones por escrito o verbales con personas fuera del ambiente de trabajo pueden contener ninguna declaración o material que sea ofensivo para otros. Nunca se deben utilizar los sistemas de las empresas para transmitir o recibir imágenes o textos electrónicos que contengan calumnias, epítetos raciales o cualquier cosa que pueda interpretarse como acoso, ofensivo o insultante para otros.

ARTICULO Nº 25.— ACCIDENTES DE TRABAJO.

En caso de accidentes o enfermedades, se estará a las disposiciones legales en vigor en cada momento, no obstante el trabajador, deberá comunicar a La Empresa según lo establece el artículo 209 L.C.T. Atento las características de la actividad que explota La Empresa, el trabajador deberá comunicar salvo fuerza mayor con una antelación mínima de tres (3) horas de la iniciación de su jornada de trabajo, su incomparecencia.

Cada empresa deberá informar fehacientemente a los trabajadores y a la entidad sindical la A.R.T. contratada por las responsabilidades emergentes de los accidentes de trabajo.

ARTICULO Nº 26.— SEGURO DE VIDA COLECTIVO Y SEGURO COLECTIVO DE SEPELIO.

a) Se establece un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio en los términos que más adelante se exponen:

b) Ambos seguros se establecen en beneficio para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo a partir de su firma.

c) El seguro de sepelio ampara al titular y su grupo familiar primario (esposo/a e hijos), con las condiciones establecidas en las respectivas pólizas de seguro que contratará la entidad sindical firmante del presente.

d) Ambos seguros serán contratados por ALEARA en carácter de instituyente y de único contratante de éstos, con una entidad aseguradora que la misma elija, debidamente habilitada para tales coberturas, bajo su total responsabilidad de acuerdo a las siguientes condiciones:

e) El premio de dichos seguros se establece en el valor equivalente al uno (1%) por ciento del salario básico de la categoría de Auxiliar, por cada trabajador comprendido en el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo de trabajo. Los premios deberán ser abonados por La Empresa, y ésta deberá depositarlos en la cuenta corrientes Nº 299763/66 del Banco de la Nación Argentina dentro de los primeros 10 días de comenzado el mes.

f) El Seguro Colectivo de Vida se contratará por un capital inicial de pesos cinco mil ($ 5.000), por cada empleado y/o obrero a partir de los dieciséis (16) años de edad. Dicho seguro cubrirá el riesgo de muerte y se duplicará en caso de muerte por accidente, sin premio adicional. El personal que se incorpore a la actividad con posterioridad, quedará automáticamente comprendido en el mismo a partir del día 1º de mes subsiguiente al de su ingreso a La Empresa y mientras mantenga tal relación con La Empresa de la actividad.

g) El capital asegurado por sepelio a partir de la firma del presente convenio se le notificará en forma personal a cada asegurado, así como las modificaciones pertinentes.

h) El asegurador que la Asociación Sindical contrate renuncia irrevocablemente a repetir el importe de las indemnizaciones contra el empleador en caso de que el siniestro asegurado y habilitante del pago hubiere ocurrido por accidente de trabajo, enfermedad accidente o enfermedad profesional.

i) El premio de los seguros, previsto en el punto *e* precedente contemplan los impuestos y contribuciones vigentes en materia de seguros de vida y de sepelio.

En el supuesto de que dichos impuestos y contribuciones fueren aumentados o dichos seguros fueran objeto de nuevos gravámenes se practicará el ajuste pertinente para incorporar las mayores cargas impositivas.

OBJETO DEL SEGURO

a) SERVICIO PARA MAYORES DE SIETE AÑOS

(Tierra, Nicho, Panteón o Bóveda)

El servicio estará compuesto por: SALA VELATORIA, ATAUD BOVEDA, color caoba, nogal o natural, con o sin caja interior metálica, válvula para formol, soldadura, mortaja, herrajes imitación plata vieja, con ocho manijas y placa identificatoria; CAPILLA ARDIENTE O CAPILLA VELATORIA ESPECIAL, con Crucifijo, Cristo Eucarístico o Estrella de David, velas eléctricas o a gas, un coche portacoronas; una carroza fúnebre motorizada, dos coches de acompañamiento, licencia del Registro Civil para inhumación, tramitación Municipal y dos copias del Acta de Defunción legalizadas, traslado del cadáver desde el lugar donde se produzca el fallecimiento, hasta el lugar del velatorio no superando una distancia mayor a los treinta (30) kilómetros y su inhumación efectuada dentro del radio urbano del domicilio del velatorio, la cual se ajustará a las exigencias imperantes en la Localidad, en lo que respecta al uso de vehículos.

Este servicio incluye el ataúd de medidas extraordinarias (súpermedidas), cuando las características físicas del extinto lo hagan necesario.

b) REINTEGRO

La Entidad Aseguradora pagará a los beneficiarios o a los herederos legales del asegurado en caso de no prestarse el servicio de sepelio, el importe establecido.

c) FAMILIARES COMPRENDIDOS

El Seguro de Sepelio cubrirá al titular y a su grupo familiar primario de acuerdo con el siguiente detalle:

1) El cónyuge y/o concubina del afiliado titular, se hará extensivo al caso de concubinato en las situaciones previstas por la Resolución 210/81 del I.N.OS.

2) Los hijos solteros hasta veintiún (21) años de edad: no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.

3) Los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años inclusive que esté exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.

4) Los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años; los hijos menores cuya guarda o tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa.

Se podrá autorizar la inclusión como beneficiario, de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso deberán efectuarse al titular los descuentos en los términos previstos en la ley de obras sociales.

ARTICULO Nº 27.— CONTRIBUCION CUOTA MUTUAL.

La Empresa procederá a retener la suma fija de pesos quince ($ 15), de los haberes del personal comprendido en el presente convenio, que se encuentren afiliados de acuerdo con la Ley orgánica de Mutualidades Nº 20.321.

Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los diez (10) días de su retención, en la cuenta especial de la Asociación Mutual del Personal y Emisoras de Juegos de Azar - A.MU.P.E.J.A., se deberá adjuntar a la organización mutual, la copia de boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la suma que se hubo retenido y depositado

ARTICULO Nº 28.— RETENCION DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES.

“La Empresa” actuará como “agente de retención” de cuotas o contribuciones que los trabajadores beneficiarios de esta convención colectiva de trabajo deban pagar a la ALEARA y a la A.MU.P.E.J.A., por estar afiliados a las mismas en los términos y condiciones establecidos por las disposiciones legales vigentes.

“La Empresa” deberá depositar dentro de los primeros diez (10) días de comenzado el mes, el importe que corresponda al dos por ciento (2%) de la retribución bruta total de cada trabajador afiliado conforme lo autoriza la Res. DNAS Nº 9/95, en concepto retención con destino a la ALEARA en la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina Nº 299.658/65, y quince ($ 15.-) por cada trabajador afiliado a la A.MU.P.E.J.A. correspondiente a la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina Nº 299.659/68.

ARTICULO Nº 29.— CONTRIBUCIONES CON DESTINO A LA OBRA SOCIAL.

A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo y de conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Sociales vigente, “La Empresa” deberá depositar dentro de los primeros diez (10) días de comenzado el mes, el importe que corresponda, conforme la legislación vigente en concepto contribución con destino a la Obra Social a nombre de la Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (OSALARA) Código 0-0060-4.

El personal que trabaje en jornadas reducidas de trabajo, tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones de obra social y estos aportes y contribuciones se limitarán a los que correspondan sobre la base de las remuneraciones efectivamente percibidas por los mismos. Si éstos no llegasen a cubrir el importe correspondiente a tres (3) MOPRE, los aportes y contribuciones sobre la diferencia serán a cargo de La Empresa.

ARTICULO Nº 30.— APORTE CON DESTINO A LA OBRA SOCIAL.

A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo y de conformidad con lo establecido en al Ley de Obras Sociales vigente, “La Empresa” retendrá a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo, el importe que corresponda conforme la legislación vigente en concepto de aporte con destino a la Obra Social, a nombre de Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (OSALARA) Código 0-0060-4 dentro de los diez (10) días de su retención.

Lo pactado lo es sin perjuicio del derecho de opción del que cada trabajador goza respecto de la elección de su obra social.

ARTICULO Nº 31.— APORTES CONVENCIONALES.

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. Nº 108/88), se establece una cuota de solidaridad a cargo de los trabajadores y trabajadoras no afiliados a ALEARA del dos por ciento (2%) de su remuneración bruta total, con destino a financiar la acción gremial desplegada por la misma, la que redunda en beneficio de la totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, por el término de 18 meses a contar desde la firma del presente La Empresa firmante de esta convención actuará como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor de ALEARA en las cuenta corriente Nº 299.658/65 del Banco de la Nación Argentina sucursal Montserrat.

ARTICULO Nº 32.— FORMACION PROFESIONAL.

Los empleadores se comprometen a elaborar un plan de capacitación de su personal, vinculado con la incorporación de tecnología, o nuevas técnicas de trabajo estos planes serán implementados, a cargo exclusivo de “LA EMPRESA”.

La asociación sindical tendrá participación en el diseño de la misma y deberá ser informada de la incorporación de nuevas tecnologías. Los planes de capacitación se renovarán anualmente.

ARTICULO Nº 33.— RECONOCIMIENTO DE LA ACCION GREMIAL.

Las partes reconocen el ejercicio del derecho sindical de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO Nº 34.— DURACION.

Los delegados serán elegidos con arreglo al estatuto vigente de ALEARA y podrán ser reelegidos, sus funciones terminarán por fallecimiento, dimisión y por las causales establecidas en la legislación vigente y el Estatuto de la Organización de la Entidad Gremial.

Los delegados tendrán, cada uno, un crédito horario mensual remunerado de 24 horas a solicitud del sindicato previa notificación a La Empresa, las que no serán acumulables a períodos posteriores.

ARTICULO Nº 35.— VITRINAS O PIZARRAS SINDICALES.

A fin de facilitar la publicidad de las informaciones al personal la ALEARA colocará vitrinas o pizarras en el Establecimiento en lugares visibles destinados a las comunicaciones sindicales oficiales exclusivamente vinculadas al Establecimiento o a la organización sindical. Por lo tanto, las comunicaciones mediante carteles, como asimismo inscripciones de cualquier naturaleza no podrán efectuarse fuera de las mismas. Tales comunicaciones deberán estar debidamente firmadas por miembros de la Comisión Directiva de la ALEARA o en su defecto con sello oficial.

ARTICULO Nº 36.— DESARROLLO DE LOS FINES CULTURALES, GREMIALES, SOCIALES Y CAPACITACION DE LA ALEARA.

“La Empresa” efectuará una contribución mensual, al SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —ALEARA— destinada al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y capacitación conforme lo establecido en su estatuto social. Dicho aporte consistirá en un importe equivalente al dos por ciento (2%) del salario bruto total mensual que corresponda a todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención, el mismo se abonará en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes a partir de la firma de esta Convención. Los importes resultantes deberán depositarse en la cuenta corriente de la ALEARA del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Montserrat Nº 299.658/65.

ARTICULO Nº 37.— DERECHO DE INFORMACION.

A pedido del Sindicato, “La Empresa” signataria del presente podrá suministrar a la representación sindical la información a la que se refiere el Art. 14 de la Ley 25.250 (Modificada Art. 4º de la Ley 23.546).

Los representantes gremiales están obligados a guardar reserva sobre los hechos o información de que tomaren conocimiento con motivo de su participación en las distintas comisiones y comités de la negociación colectiva, así como de la información que recibieran de Las Empresas en su carácter de representantes del personal.

Con el fin de mantener actualizados los padrones La Empresa informará en forma mensual a ALEARA, A.MU.P.E.J.A. y O.S.A.L.A.R.A. las altas y bajas que se produzcan.

ARTICULO Nº 38.— IMPRESION DEL CONVENIO.

ARGENTONE S.A. se compromete a abonar los costos de la confección de los ejemplares de Convenios, de acuerdo al requerimiento de La Empresa, y ésta se compromete a entregar un ejemplar a cada trabajador.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha del epígrafe.

ESCALAS SALARIALES POR CATEGORIA
VIGENCIA: JULIO 2010

Categoría	Sueldo Básico	Plus Presentismo y Puntualidad 10%	Plus Empresa	Adicional Caja 12%	Premio	Plus P. Ley 26.341	Ley 26.341	Total Sueldo Bruto	Plus Cat. Art. 9 Rem.	Jornada Completa	Acuerdo Salarial 2010
AUXILIAR DE LIMPIEZA	1.568,47	156,85	443,36	188,22	98,77	148,15	123,46	2.727,27	0,00	0,00	400,00
GUARDACOCHES	1.568,47	156,85	340,43	188,22	123,46	185,19	61,73	2.624,34	0,00	0,00	400,00
AUXILIAR DE PROMOTOR	1.605,97	160,60	608,87	192,72	135,80	234,57	160,49	3.099,02	237,81	0,00	400,00
PROMOTOR	1.849,72	184,97	546,22	221,97	138,89	246,91	148,15	3.336,83	869,90	0,00	400,00
AUXILIARES DE PROMOTORES (PART-TIME)	1.161,77	116,18	490,12	139,41	52,47	148,15	98,77	2.206,87	0,00	3.099,02	288,00
AUXILIARES DE CAJEROS	2.045,97	204,60	1.148,92	245,52	92,59	370,37	98,77	4.206,73	595,65	0,00	450,00
CAJEROS/JEFES DE MESA	2.100,97	210,10	1.427,47	252,12	219,14	444,44	148,15	4.802,38	422,71	0,00	500,00
AUXILIARES DE ASISTENTES	2.268,47	226,85	1.602,62	272,22	200,62	493,83	160,49	5.225,10	0,00	0,00	600,00
TECNICO AUXILIAR	1.605,97	160,60	602,47	192,72	114,20	271,60	148,15	3.095,70	217,18	0,00	400,00
TECNICO DE PLANTA	1.755,97	175,60	624,31	210,72	101,85	283,95	160,49	3.312,89	981,39	0,00	400,00
TECNICO DE SALA	2.005,97	200,60	1.183,41	240,72	145,06	395,06	123,46	4.294,27	777,73	0,00	450,00
REFERENTE TECNICO DE SALA	2.130,97	213,10	1.570,99	255,72	271,60	469,14	160,49	5.072,01	0,00	0,00	500,00
SERV. ADMISION, CONTROL Y VIGILANCIA	1.605,97	160,60	565,12	192,72	160,49	271,60	160,49	3.117,00	0,00	0,00	400,00
OPER EN ATENCION Y EMISION JUEGOS BANCADO	1.605,97	160,60	658,87	192,72	101,85	222,22	160,49	3.102,72	0,00	0,00	400,00
AUXILIAR ATENCION AL CLIENTE (PART-TIME)	1.161,77	116,18	493,06	139,41	52,47	148,15	98,77	2.209,80	0,00	3.099,02	288,00
AUXILIAR ATENCION AL CLIENTE	1.605,97	160,60	608,87	192,72	135,80	234,57	160,49	3.099,02	237,81	0,00	400,00
ATENCION AL CLIENTE	1.849,72	184,97	546,22	221,97	138,89	246,91	148,15	3.336,83	866,20	0,00	400,00
REFERENTE DE ATENCION AL CLIENTE	2.045,97	204,60	1.064,97	245,52	123,46	370,37	148,15	4.203,03	0,00	0,00	450,00
AUXILIAR DE CONTEO	1.165,97	116,50	449,31	139,92	52,47	148,15	98,77	2.171,17	0,00	2.895,65	288,00
MESA DE ENTRADAS	1.693,47	169,35	571,37	203,22	114,20	271,60	160,49	3.183,70	0,00	0,00	400,00
AUXILIAR ADMINISTRATIVA	1.849,72	184,97	543,06	221,97	114,20	271,60	160,49	3.346,01	0,00	0,00	400,00
AUXILIAR ADMINISTRATIVA 2DA.	1.727,56	172,76	0,00	207,31	350,73	0,00	0,00	2.458,35	887,66	0,00	400,00
CADETE	1.616,51	161,65	0,00	193,98	318,85	0,00	0,00	2.290,98	167,37	0,00	400,00

Expediente Nº 1.228.294/07

En la Ciudad de Buenos Aires, a los Veintiocho días del mes de junio de 2011, siendo las 14.30 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Dirección Nacional de Negociación Colectiva, ante mí Dra. Verónica M. VIDAL, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, en representación del SINDICATO DE JUEGOS DE AZAR ENTRETENIMIENTO ESPARCIMIENTO RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), lo hace el señor Ariel FASSIONE, en su calidad de Secretario Gremial, por una parte y por la otra en representación de la EMPRESA ARGENTONE S.A. lo hace el señor Carlos GONZALES, en su carácter de Apoderado, todos con identidad acreditada en esta Secretaría.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante esta procede a ceder la palabra a los comparecientes quienes MANIFIESTAN: Que concurren a esta Secretaría a fin de ratificar en su contenido y firmas el acuerdo de fs. 2/6 del expediente Nº 1.429.483/11 agregado al principal como fs. 148, según fuera requerido mediante dictamen DNRT Nº 840/11. En ese orden de ideas y de acuerdo a lo solicitado también en dicho dictamen, las partes aclaran que el Convenio Colectivo cuya homologación se pretende y que fuera ratificado a fs. 145 es el que obra a fs. 131/143 de autos, solicitando la pertinente homologación. Asimismo se deja constancia que la empresa no cuenta con delegados de personal.

Siendo las 15.00 horas se da por finalizada la audiencia firmando los comparecientes de conformidad previa lectura, ante mí que CERTIFICO.